A 40
M.284

Resultas de vna Informacion secreta hecha con siete Testigos en la Ciudad de Coro de la Provincia de Caracas, año de 1737, en virtud de comission, que en la misma Ciudad dio a su Vicario de ella el Ill.mo Señor Dr. Dn. Joseph Feliz Valverde Obispo de aquella Diocesis, estando haciendo su visita, y con la que concuerdan otras Informaciones del mismo modo hechas, en distintos Partidos de la misma Provincia.

1º... Que los Prelados, las Religiosas, y los demas Eclesiasticos de la Provincia, generalmente viuian, y avian vivido siempre arreglados sin mezclarse en Comercio ilicito, ni dar otra nota, como se les imputaba.

2º... Que contra la practica spre observada, y de graue escandalo, seria el q. los Juezes Seculares, como se pretendia, sin auxilio de los Eclesiasticos registrassen sus Casas, los Conventos, y las Iglesias, para reconocer si auia alli algunos generos de ilicito Comercio.

3º... Que los Ministros Seculares avian manifestado, y manifestaban mortal encono contra los Eclesiasticos, los trataban sin respecto, y valiendosse para ello de Personas viles, y sospechosas les procuraban acomular excesos, q. no auian cometido.

4ª ..... Que las Comitivas, y Ministros delos Cabos, Ministros, y Comisarios Seculares para aquellos Registros eran de Gente vil, y sospechosa, y mucha Cargada de delitos, para cuia impunidad tomaban por abrigo aquel exercicio. En algunas Declaraciones estàn expresados particularmente algunos Facinerosos, q. actualmte. Componian las Comitivas.

5º ..... Que en los Registros q. hacian, con la apariencia de zelar el trato ilicito, y sin precedex justificacion alguna executaban muchas extorsiones, en las Haciendas, y en las Personas, y Casas de los Pobres, maniatandolos, y robandolos hasta de sus Vestidos, aunque no encontrassen Generos delicito Comercio.

6º ..... Que con el mismo pretexto quitaban, y descaminaban oro, Plata, y aun Generos, y Frutos conocidos dela Tierra, especialmente cosas comestibles, que no podian servir al Comercio ilicito.

7º ..... Que con el mismo pretexto solian desnudar à las Mugeres, hasta dela Camisas, y à muchas atemorizada la Gente, y usando de libertad violentaban frequentemente à pecados de sensualidad.

En prueba de esto ultimo se refi-

refieren algunos hechos. En Casicure vna Comitiva, que se señala matò â Joseph Hilario de Alvarado, y despues pretendio violentar torpemente â su Muger. Esto se colige de quatro Declaraciones; y de dos, que alli mismo vnos Ministros pretendiendo vsar libremente de las Hijas de vna Pobre Muger la mataron â ella, y â vn hombre. En Cauca vnos soldados estando de passo en Cassa de vnos Pobres con vn presso, q. avian cogido, para vsar libremente de algunas Mugeres de la Cassa, maniataron â otras Personas. Y en Paraguano, segun otra declaracion, huiò â Santa Anna vna pobre Muger â favorecerse del Cura, porque los Soldados de vna Comitiva pretendian violentar torpemente â sus hijas.

8°..... Que ningunos de tantos excesos se Castigaban ô, reprehendian por los Jueces Seculares. Y vn Testigo citando exemplares, dice, que los Alcaldes de aquella Ciudad, que avian querido refrenar las tropelias avian padecido por esto.

9°..... Que de ellos se seguian graves

ruinas Espirituales, en robos, odios, y calumnias, por aver llegado el casso de experimentarse, que el solo denuncio de vno de aquellos de las Comitivas, contra otra Persona, como de Comerciante con Estrangeros, bastaba para prehenderla, castigarla, y desterrarla. Refieren algunos Testigos lo acaecido â Dn. Christoval de Nava, èl que por que cobrò â vn Soldado de vna Comitiva vna Escopeta hurtada por este â vn criado del dicho Nava, un Theniente le formò causa, y multò en dos mil pessos, fuera de las Costas.

10º..... Que los mismos, que con la apariencia de zelar el Comercio ilicito executaban las referidas extorsiones, quando descaminaban algo, tomaban para sì, lo que querian; y en otras ocassiones, se componian con los Delinquentes.

11º..... Que los Dependientes de la Compañia de Guipuzcoa, y los Ministros,

y Comissarios por si estaban comerciando con Estrangeros, siguiendosse de ello muchas muertes, y daños grauissimos, y que por nada de esto eran castigados ô reprehendidos.

12°.... Que los mismos Ministros, eran Vendedores de Mercaderias, y para esto vnos descaminaban à otras Personas, aun aquellas, que con Justificacion constaba auer sido sacadas de los Almacenes de la misma Compañia, delo qual con toda determinacion se señalan algunos Casos, y exemplares.

13°.... Que consiguientemente ponian à sus Generos los precios, que queian, y se hacian vnos Compradores de los frutos de la Tierra, vsurpando à su arbitrio la estimacion de ellos.

14°..... Que todo esto publico, y notorio, publica voz y fama.

Sigue, por si se quiere ver, vna
Relación de lo que motivó à la Informa-
ción antecedentemente extracta da

Siendo Obispo de Caracas el Ill.mo Señor D.n Joseph Feliz Valverde, escrivio en Puerto Cavello â 9 de Abril de 1737, al Vicario Licenciado D.n Sevastian Francisco de Chaves, la Carta siguiente =

Con el motivo de que el Señor Comandante General de esta Provincia me ha exhortado diversas vezes â fin de que dè orden contrario â el que conferi â Vm, sobre que quando ocurra, que la Justicia R.l ô Theniente de essa Ciudad quiera registrar alguna Yglesia, Convento, ô Cassa de Eclesiastico, concurra Vm. con el; recelo alguna violencia, respecto de no haver condescendido Yo con dho exhorto; por lo qual ordeno â Vm, que con el modo mas obsequioso, que le dicte su cordura se porte con dha Justicia, ô Theniente en semejantes Casos, y lances, concurriendo â todos ellos, y zelando exactissimamente, que en las partes expresadas no se permita ocultacion alguna de mercerias de ilicito Comercio, segun lo tengo significado; y si no obstante lo referido, se executare por dha Justicia, sin el concurso de Vm. en los cassos insinuados alguna violencia, ô desacato contra la Immunidad dela Yglesia, ô dela dela excepcion del fuero precediendo la justificacion posible de lo acaecido, procederà Vm. con previa citacion â declarar, y fixar por publicos excomulgados â dho Theniente, y demas Personas, q huviessen concurrido, â qualquiera

accion delas que quedan insinuadas, y son vulnerativas dedha Immunidad, y fuero, esto se entiende, si la acceleracion fuere notablemente escandalosa en injuria de Yglesia, o Personas Eclesiasticas, sin admitir la concurrencia de Vm: mas si huviere alguna razon de dudar, acerca de ella, en este casso, me participarà lo sucedido, haciendome propio â donde quiera, q. me halle en continuacion (Dios mediante) dela visita. Aunque no hai inconueniente en que esta Carta la manifieste Vm, como ni le huvo en que mostrasse â dho Theniente la otra mia, en que le conferì el mencionado orn; no obstante, por aora puede reservarla en si, y obrar solo, segun ella, por oviar deessa suerte nuevas incidencias, y enrredos, q. con suma facilidad se forman en las constitucion presente, en que viuen muchos con ansia de cazar aun las ocasiones mas inculpables, y ligeras, para fabricar sobre maquinas, que perturben la paz, y quietud publicas, porq. imaginan, que assi afianzan sus designios, interes, y depression del Eclesiastico, sin hazerse cargo en los pretextos, que vocean dela fidelid. que conservan para con S. M. (Dios le guarde) los Eclesiasticos con verdadera realidad en la maior obligacion contrahida por su mismo estado. Quiera su diuina Magestad, que no llegue el casso dho. y prosperar &ra

El mismo año de 1737. el Comte

General dela Provincia de Caracas Dn. Martin de Lardizabal, probeio un auto exhortatorio al Illmo. Señor Obispo, en que suponiendo con expresas palabras estar comprehendido en el delito de Comercio ilicito el Estado Eclesiastico, generalmente sin excepcion delos Regulares, Religiosas, ni aun delos mismos Prelados Eclesiasticos, pretendia, que por su Illma. se diesse providencia, a fin de que ningun Vicario, ô Juez Eclesiastico impidiesse â los Thenientes, ù otras qualesquiera Justicias Seculares entrar â las Iglesias, Conventos, y Casas delos Clerigos, ô registrar, extraher, y embargar los Generos de ilicito comercio, que alli se hallassen, y sin que esta diligencia se practicasse con assistencia del Vicario, ô Juez Eclesiastico del Territorio donde se ofreciesse.

El Señor Obispo en vista de esto, y hallandosse desseoso de que los Eclesiasticos viviessen arreglados, como tambien respecto de convenir, que su proceder constasse en devida forma, para en su resulta providenciar lo conveniente, especialmente sobre el delito de Comercio ilicito, mandò se hiziesse saver el enunciado exhorto â la parte fiscal, paraque hecha cargo de su contenido, particularmente en el punto de ilicito co=

Comercio, expusiesse à su S. Ill.ma lo que con-
viniesse, en cumplimiento de su Officio, y obligo.

La parte fiscal en inteligencia de todo,
presentò un escrito pidiendo, que por un inter-
rogatorio de 57 preguntas, que assi mismo
presentò, se hiziesen en la Provincia las infor-
maciones concernientes à averiguar la pretend.
del Señor Comandante General.

Visto lo representado por la parte fiscal,
mandò S. Ill.ma en la Ciudad de Coro por De-
creto de 7 de Agosto, el que como pedia, se libra-
sen con insercion del interrogatorio, y de los Ca-
pitulos del exhorto del Señor Comandante,
despachos à todas las partes donde conviniesse,
cometidos à los Vicarios, y Curas respectivam.te
para proceder al examen de los Testigos, q.
pudiessen dar razon sobre los particulares de
dho interrogatorio, siendo Personas de las mas
dignas de fee, y credito, y procediendo en este
asunto los Comissionarios con gran prudencia,
y madurez. Y para que ninguna Persona se
escusasse de declarar, concedio facultad à los
Comissarios, para imponer à los Testigos la
pena de excomunion mayor latæ sententiæ
quando, y como prudentemente les pareciesse
convenir. Mandò assi mismo, que hechas las

Justificaciones se le remitiessen à donde se hallase Continuando la visita de todo el Obispado, en que actualmente entendia.

Todo se hizo, segun su mandato, y asi= endo el Señor Obispo recogido originales tal Informaciones, las guardò, para bolver con ellas por el honor de su Iglesia, y por la defensa de su Pueblo ante S. M., poniendo en su R.l noticia las extorsiones, que padecia la Provincia, y como la Calumnia del Estado Eclesiastico, no tenia otro principal fin, que desacreditarlo, para que se despreciassen, y no hiziessen impression las quexas de los Curas, Vicarios, y Jueces Eclesias= ticos, por lo que padecian sus Feligreses, Subdi= tos, y Rentas, y atemorizados, callassen en las particulares, y en la Comun calamidad.

A los principios del año de 1770, quando aun no avia el Señor Valverde rema= tado la prolixa visita, en que se empleaba, se lo llevò Dios: como piadosamente se puede creer, à gozar la Corona de sus santos trabaxos, dexando à su Pueblo lleno de Calamida= des. No se sabe, si antes de su muerte tubo su Ill.ma tiempo de formalizar, y formalizò al= guna diligencia, y llegò Contestimonio, ò embiò alguna noticia à S. M.

Guardaba en mucho secreto este negocio aquel Prelado, que resuelto desde su elección al Obispado, como muchas vezes dixo, à no admitir otro alguno, sino hasta la muerte de essa à la Esposa, que sin pretension suia le avia señalado Dios, sentia estremadamente, el que, como se dixo, desseassen algunos su salida de aquella Yglesia, à fin de que su santo, incontrastable valor no sacasse la cara por su Pueblo, y remitiesse las maldades, y estorsiones, que se executaban, y las noticiasse con informes, è informaciones à S. M. para el remedio.

Entre sus papeles privados parecieron las Informaciones originales, algunas cartas sobre el assunto, y la Copia de un Informe, q. S. Ill.ma por si mismo avia dictado para noticiar à S. M. algunos delos daños, que estaba padeciendo oprimida aquella Provincia, y delos medios convenientes para estorvarlos. Sesia cosa molesta estractar todas las Informaciones, que se tienen presentes; pero puede servir de exemplo de todas ellas el antecedente extracto dela q. se hizo en la Ciud. de Coro, donde estaba S. Ill.ma presente; que es circunstancia, que la realza sobre las demas; porq. aviendo de un Prelado tan zeloso, docto, prudente, y santo, se deve creer procediesse en

con toda circunspeccion el Comisario, y los Testigos.

Las demas, q. se tienen presentes, fueran de confirmar sus resultas, y el q. lo mismo estaba acaeciendo en otros Partidos dela Provincia, exponen otros hechos particulares tambien horribles, y en caso necessario se extractaràn, ò haràn presentes, lo que por aora solo se ha omitido con el fin de no molestar con maior extension, por lo qual tambien se omite poner â la letra algunas Cartas de Prelado Regulares escritas â S. Ill.ma sobre el assunto.

Por si se quisiere tomar maior conocimiento delos perjuicios dela Provincia, se ponen â continuacion dos copias â la letra, la una de un Informe dictado por el mismo Ill.mo Señor, y la otra dela Informacion, que se ha extractado.

Las vltimas noticias dela Provincia, son de que el actual Governador D.n Luis Fran.co de Castellanos, que hà poco tiempo fue â ella, procedia con gran justificacion, y no se duda, que assi continue. Quando llegò â aquel Pais, su Comercio, libertad justa, è intereses estaban padeciendo, y âvian largo tiempo antes padecido daños, aun mucho mas graves, que los q. tanto afligieron el año de 37 al compasivo coraz.n del Ill.mo Señor Valverde en las calamidades de su oprimido Pueblo. El poder excesivo delos Dependientes de

la R.l Compañia de Guipuzcoa ha sido siempre reputado por la principal causa de estos daños, con q. arruinando à la Provincia perjudican gravissimamente à la misma Compañia, esto es, à sus verdaderos Interesados, de cuia intencion no se cree haian sido semejantes excesos.

Estos se han hecho presentes unicam.te por lo q. su noticia pueda contribuir para q. à maior gloria de Dios, y alivio de tantos Pobres, como han gemido vaxo del jugo de la opresion, sin atreverse à proferir aun una quexa ante S. M. por no conciliarse la indignaz.n de los Dependientes de la Comp.a se pongan en caso posible, siendo S. M. servido los reparos convenientes para evitar tantas tyranias, y ofensas à Dios Nuestro Señor, sin q. por ello se les siga à nadie descredito alguno

Para el mismo fin, y para q. aquellos Naturales tengan del cultivo de sus frutos la correspondiente utilidad, y para esto el Comercio necesario, se sigue solicitud en el R.l y Supremo Consejo de Indias, la que como no lleva otro objeto, que el servicio de Dios, el del Rey, y el Bien publico, se ha ceñido à lo mui preciso en la relaz.n de los daños de la Provincia.

Traslado de vn Informe que el Illmo Señor Dr Dn Joseph Feliz Valverde de feliz memoria Obispo, que fue dela Santa Yglesia Cathedral dela Ciudad de Caracas formò para dar à S.M. noticia del deplorable Estado, que en su tiempo tenian los Intereses de aquella Ciudad, y su Provincia.

Señor.

Son los frutos, que cada Provincia produce el Patrimonio, que le reparte la disposicion diuina, para su Conservacion, y subsistencia, y siendo obligacion delos Sacerdotes implorar el Celestial auxilio, para que los fecunde, y preserue de todo detrimento, è injuria, no serà improprio, que los mismos Sacerdotes interpongan sus ruegos, y pidan à la Magestad dela Tierra, que con su regio influxo fomente la Conseruacion, y repare los atrasos, que padecen, y la ruina, q. temen los frutos peculiares dela Provincia de Caracas.

La Agricultura es tan indispensablemente necessaria à la vida, y de tan prodigiosas vtilidades al Principe, y à los Vassallos, que los Egipcios la significaban, rematando el Cetro en vna Lesa de Arado. No hai Minas mas afluentes, ni de mas repetida opulencia, q. las que produce la diligente cultura de la Tierra. En esta, ò, por secuela dela diuina Provi.

ólo que es mas cierto, por descúido de sus Havitadores, no se benefician Minas de Oro, y Plata; pero en su lugar, ha sostituído la mano de Dios los frutos de Cacao, y Tavaco. Con el comercio de estos, se alimentan, se visten, y se proveen de todo lo necessario, no solo á la vida, sino á la comodidad, y al lucimiento; y si por algun accidente, se assumasse la cultura de estos frutos, y se impidiesse su lícita contratacion, seria inevitable la hambre, y desnudez de sus Havitadores; en cuia miseria quedarian, no menos ofendidos ellos, que el Derecho primero dela Naturaleza.

Son tan correlativos la Agricultura, y el Comercio, que si falta este, se aniquila aquella. Como, se vestirá el Agricultor, y el Cosechero, si, aunque su Cosecha sea abundante, no la vende, ó la vende por precio inferior á los costos, que ella ocasiona? No son estos frutos, como los que fertiliza la espontanea fecundidad del Cielo, en que no necesitan de mas diligencias sus Convecinos, que luego, que cessò la creciente regar el Jugo en sus Margenes, para lograr una prodigiosa Cosecha. En este Pais, ademas del costo principal dela Fabrica, y de la formacion de las Haciendas, se necesita copia de Negros (que ya se sabe lo q. cuestan) es preciso mantenerlos, y vestirlos, comprarles los Utencilios precisos para las Labores; pagar Mayordomos, y Curas, y Capellanes, sembrar, regar, desherbar, arquetear, resembrar, cabar, componer Acequias, que

no se logra, sino con mui considerables costos, como coger el Cacao, repurgarlo, enzurronarlo, y despues de tan multiplicados travajos son necessarias Requas de Mulas, de que en vnas partes cuesta cada carga â quatro, en otras â cinco, y en otras â ocho pesos, para conducirlo al Embarcadero, y despues de tantos dispendios, raro es el Dueño de Hacienda, que no tenga, que pagar vn crecido Censo por las Tierras. Estos son sucintamente los desvelos, y costos, que ocasiona la Cultura del Cacao, y casi son los mismos, los que produce la cultura de el Tavaco.

Sentados estos principios, como irrefragables, es digno de la mas benigna atencion de V.M. el q. todas las vezes, q. por vias directas, ô indirectas se procurare, que el Cosechero pierda el trauaxo, y sus gastos, ô parte de ellos en la venta, en pocas Cosechas, q. se continuen de esta suerte, quedarà, sin duda, destruido. Esta, que parece ponderaçn. la hizo demonstrativa evidencia al Glorioso Abuelo de V.M., y la probò de vn modo invencible el Mariscal de Bauban en su testamento politico hablando en terminos mas apretados de las Cosechas del Trigo, ciñendo los fundamentos de este Systhema â estas dos proposiciones. La primera, que nunca serà el Pueblo menos Rico, y mas miserable, q. quando se vende el Trigo â menos precio; La segunda, q. no se podrà evitar

de tiempo en tiempo vna estrema carestia, sino es vendiendo â los que vienen de fuera, todo el Trigo, que se pueda en tiempos de abundancia.

Paradoxas pareceràn estas dos proposiciones al toque de la primera aprehension; pero reflexionando con profundidad en sus principios es evidente, que si el Agricultor, y el Cosechero, no pueden costear su labranza por la vaxeza de el precio del fruto, â pocos años quedaràn arruinados, no solo ellos, sino todos los demas oficios subalternos de la Republica; pues, no teniendo, con que contribuir los reditos â sus primitivos Dueños, estos no podràn pagar al Panadero, al que vende la Carne, al que distribuie el vino, al q. administra el Azeite, al que viste, al que calza &ca. Con que solo la vileza de el precio de el fruto, viene â causar vn mortal deliquio â la Republica, y â los Derechos, è Intereses del Principe, â los que dexan de contribuir, los q. travaxan en doscientos Officios, q. tantos se numeran el dia de hoi, desde el Panadero, al Maestro de danza, ô al Comediante en vna Republica opulenta.

La segunda proposicion tiene el mismo, ô el maior grado de la evidencia; pues la freq.te extraccion de los frutos, es la que sostiene, y aumenta su precio, y con este trauaxa mas, y cultiua mas Tierras el Labrador, y el Cosechero, y de esta

siente aumenta sus fondos, y multiplica sus labran-
zas; cuios aumentos son otras tantas precauciones
contra la carestia; pues, no es facil, que donde mucho se
cultiva, todo se pierda. Con estas, y otras infinitas
demonstrables razones, que funda dho Autor en
los dos tomos de su Testamento Politico se convence
la existente evidencia de estas dos proposiciones,
las que exactamente se confirman con la
inconcusa practica de Inglaterra, y Olanda,
dos Naciones, que no se tendrian por faltas, en
materia de Agricultura, Politica, y Comercio; -
siendo digno de la maior reflexion, que la vltima,
que passa por una Nacion de las mas sagaces
de la Europa; muchas vezes, despues de grandes
peligros, costos, y trauajos de la Nauegacion del
Oriente, lanza al Mar, la canela, la pimienta,
y el clauo, solo porque no envilezcan el precio de
la especieria, que conduxeren los Comercios futuros.

Es constante de notoriedad publica, q.
de tres, ô quatro años à esta parte, ha descaeci-
do el precio del Cacao, hasta quatro, cinco, y
seis pesos, menos de lo que ha valido en los años
antecedentes, y el año passado llegò à valer en
esta Ciudad à catorze pesos, y aun no hauia
quien lo comprasse; y la causa effectiua de tan
notable baxa, no ha sido otra, que la falta de
extracion de este fruto: Deanse los Derechos

contribuidos, especialmente en dhos años, y ultimamente en el passado, y se reconocerà, quan inferiores son à los de los otros años antecedentes: Assi mismo, se hà empezado à fomentar un proiecto mas nocivo, que todos los referidos; pues, dhos años proximos passados, se llegò à señalar preciso numero de fanegas, ciñendo à veinte mil las q. havian de traficar à Vera-Cruz, cuias limitaciones si van en continuarse, se les esterilizarà el manejo de moneda corriente en esta Provincia; pues, para el uso de la vida, y el comercio, no se halla otra en ella, que la que se conduce de Nueva España. Dos son los Navios, y de pequeño buque, que en dho año passado llegaron à la Provincia de Islas de Canarias, y à estos se les ha fomentado varios pleitos, y estrechado las cargas con nueva restriccion. Otros varios Vaxeles, que solian venir de las Islas adjacentes Españolas, à sacar el mismo fruto, se han arredrado temerosos de semejantes rigidezes. Estas, y otras considerables especialidades, q. meditadamte. se omiten, han causado la falta de extraccion, y por consiguiente el descaecimiento de el fruto, el que si se continua, causarà terrible desolazn. à la Provincia; y lo que causa no pequeña admirazn., es, que segun las noticias, q. se tienen, en España se halla escaso, y por alto precio el Cacao,

y aquí han subido, y suben mas cada día los Generos de España; con que el Cosechero compra poca Ropa, por mucho Cacao, padeciendo duplicada pèrdida en lo que compra, y en lo q. vende, en que se quebranta el mutuo equilibrio, y recíproca vtilidad, que por todas leyes se deve obseruar entre el Comprador, y el Vendedor.

Estos tan conocidos, como sensibles effectos nacen de Causas, que es mas facil conocerlas, que atreuerse â explicarlas; porque como las mas de ellas estan reuestidas del respetuoso ropaje del seruicio de V.M. y del mas saludable aliuio de los males de esta Provincia, se encoge la explicacion en la reuerencia del regio nombre que las sobre escriue. V.M. podrà conocer mejor si sus R.s ordenes, y priuilegios se han dirijido â los fines, que se han referido, y al presente se experimentan en esta Provincia. Tambien podrà saver si es su R.l animo, el que haia solo vn Almahacen, de cuio limitado fondo se vean obligados â vestirse, y proveherse de lo necessario todos los Havitadores, restringiendoles â que paguen por las Ropas el precio, q. se les impusiere. Tambien entenderà V.M. si las repetidas amplitudes, y comodidades, que cada dia se dispensan en esta razon se dirigen al principal zelo de su seruicio, y al Bien general de la Provincia, ô, si las tuerze la persuasion

al lucro personal de quien las impetra. Tambien podrà reconocer V.M. si los numerosos volumenes de autos, que se han formado de poco tiempo à esta parte, contra quantos Navios han venido licitamente à comerciar el Cacao, y contra otras muchas Personas, los hà movido el zelo de sus R.s Haveres, pudiendo certificarse por los Officiales R.s quantos intereses han embolsado sus Caxas, con tantos litigiosos, y procesales estrepitos, que resuenan en todos los Lugares de la Provincia.

Contemple V.M. si todos estos desvelados esfuerzos, miran al comun alivio, ò, si se dirigen à bloquear el Cacao por todas partes, para q.e se entregue à direccion de quien le assedia. Reflexione V.M. si con menos de la tercia parte de las Mercaderias, que equivalen al total consumo de la Prov.a podrà proveherse sin conocido perjuicio en el precio que cada dia se aumenta. Examine V.M. qual justificacion podrà fundar en Derecho el q.e una misma mano alze el precio de las Mercaderias, y le vaxe à los frutos, lo que seria tan contra equidad, como si vno vendiesse con pesos, y medidas falsas, en q.e siempre quedaria gananciòso el vendedor, y el Comprador perdido, y discurra su alta comprehension, si serà licito este Comercio, q.e propone p.r timbre de su empresa extinguir el Comercio ilicito.

Todos estos especiosos artifícios parece no pueden tener otro objeto, q. formar un monopolio detestado de todos Derechos. El Emperador Carlos Quinto en las Constituciones de Bruselas, no solo prohibió acaemente, hazer monopolios á las Comunidades, Colegios, y Consules de Mercaderes, sino también prohibió se publicassen Edictos, ni Ordenanzas, q. con este arte perjudicassen la utilidad publica; y así mismo revocò, y dio por ningunos, qualesquiera indultos, y priuilegios concedidos en este asumpto; lo mismo practicò en el Reyno de Francia el Rey Francisco primero, el año de quinientos, veinte, y uno; porque el particular comodo de algunos no destruisse el comun dela Republica: aseguramos sinceramente á V.M. que á no preponderar en nuestra conciencia la necesidad delas expresiones, las dexaríamos sepultadas en el silencio, por no ponerlas á una apasionada censura; pero para escudo de esta nos basta el euidente conocimiento de que no tiene el Bien publico, mayor enemigo, que las passiones, è intereses particulares de los Hombres.

Los remedios, Señor, de tan considerables perjuicios son exequibles, justos, y practicables- vengan frequentes registros á la Provincia, segun la disposic. delas Leyes; conduzcan la copia, y qualidad de generos, que encierran; extraigan con equidad los frutos, de-

de suerte, que sea consecutiva la vtilidad de los Mercaderes, y Cosecheros, y se remediarán los daños, el del comercio ilícito, q. tanto prepondera quedará tan enflaquecido, que se podrá reparar con remedios menos costosos á S. M., y á la Provincia: España logrará la deseada abundancia del fruto: Las Iglés. las Religiones, los Hospitales, y las Obras Pías, no temerán su decadencia, y ruina, floreciendo el Comercio, q. las fomenta, y sostiene, y todos los Vassallos quedarán hechando á S. M. mil bendiciones por sus benignidades.

Estos, Señor, no son arbitrios imaginarios, ni meras especulativos, ni de aquellos, q. aprueba la novedad, y despues reprueba la experiencia; son sencillos medios aprobados por las Leyes, y corroborados por repetidos Decretos de S. M. Pongase en indispensable practica el de 20, de septiembre, y 1.º, de Octubre de setecientos, y veinte, sobre el reglamento del Cacao, mandando con sobre-carta á los Governadores, y Officiales R.s no ocasionen demora alguna, ó, perjuicio á los Reales, q. vinieren con registro á esta Provincia, só la pena del R.l desagrado, y de la mas rigurosa demonstracion, sin admitirles escusa alguna, que estas son las formales palabras, q. fulmina dho R.l Decreto; mandando assi mismo no se retarden en nuestro R.l Consejo los Pretendientes,

y Dueños de Navios, que con las condiciones acostumbradas pidieren dhos Registros, sin q. se atienda à las ocultas maximas, y artificiosos estorbos, q. se intenten motivar por qualesquiera Persona, ô, Personas interesadas en poner impedimento à dho Registro. Tambien se ha de servir V.M. mandar tenga irremisible effecto la R.l Cedula impetrada el año de 22, por el Marq.s de Torre-Cassas, y sobre cartada el año de 32 à 7 de Mayo, y passada por el R.l Consejo, q. dispone, que los Maestres, y Dueños de Navios no rehussen conducir à Nueva-España los Cacaos de los legitimos Cosecheros de esta Provincia; pues, aunque V.M. en dho año, y en 21 del mismo Mes dio diferentes providencias en lo q. toca à los registros, que vienen de España, ni la referida cedula de siete de Mayo se revoca por la de veinte, y uno del mismo Mes; pues, no menciona en algun modo la antecedente, ni haze alguna memoria de su contenido, ademàs, q. la primera està pasada por el Consexo, y la segunda no viene con esta orden, q. tienen dispuestas las Leyes, sino por la via reservada, y sin noticia del Consexo.

Y aunque dha vltima Cedula de 21 de Mayo se supone justamente librada, segun los

motivos, q. alegan los Interesados de España, nos ha parecido conveniente representar à V. M. que ciñendose al rigor de su determinacion vendrà à excluirse el practicado, justo, y universal beneficio de la feria al tiempo de salir estos registros de aqui para España; pues, si el Capitan, ò, Maestre, y demàs Mercaderes cargan à proporcion de las obligaciones del Registro los Cacaos, q. antes tienen comprados, y negociados, y à los Cosecheros, quasi se excluien con las limitaciones, q. se les imponen, para, que sea inutil, no hauiendo Cacao à bordo sobre que abrirse la feria, porq. todo và ia assignado à España. Inconveniente digno de la R.l Consideracion de V. M. para favorecer à los Cosecheros à quienes importa quanto se ha ponderado la frequente saca de los frutos, siendo natural, que el Cosechero enuarca parte para vendello à bordo, y repara sus necesidades, y Continuar la Agricultura, parte para pagar las Ropas, que ha tomado navegando lo que le sobra, ò si es muy Hacendado puede conducir à España la mayor parte. En todos estos Casos, Señor, es necessaria la feria, y sin ella se produciràn una notable Confusion, assi à los Interesados en el Registro, como à otras Personas,

que se haian de hazer pagas, segun el corriente del Cacao, conque si â dhos Cosecheros se les niega el buque, ô, se les prohive puedan vender envarcado, lo que les pareciere, para sus urgencias, necessidades, y empeños, se les impiden los prontos medios de continuar el importante beneficio de los frutos. Justo es, q. al que no es Cosechero, no se conceda el buque para solo logreria de venderlo envarcado, estorvando â los que tienen Derecho â la comodidad del buque, pero por el pecado de algunos, q. no tienen Haciendas, parece no deve ser tan penosamente gravada la Comodidad de los Cosecheros: mandando assi mismo â los Governadores, Oficiales R.s, y demas Ministros, â quien tocare, no impidan con varios pretextos â los Navios, que vinieren de la Vera-Cruz, ni se les limiten las porciones, que segun el tiempo, y coyuntura pudieren llevar, y que los Dueños de Navios, y Capitanes no tergiversen, ni repugnen conducir al flete el numero de fanegas, que se repartiere â los Cosecheros, y que estos sean preferidos, como Abastecedores de la Republica en la Cultura de los frutos, mandando se practique lo mismo con los q. vinieren de Islas de Canarias, España, e Islas de Barlovento, con sus repetidos registros.

Y en lo mas, que se implora el Real

auxilio de V.M. es en que se sirua prohivir con las mas rigurosas penas, que ningun Ministro, Mercader, Cosechero, ni alguna Comunidad, ni Particular, oculta, ni manifiestamente ponga estorbo, ni impedimento à la libertad delas ferias, dexando, que los frutos tengan el precio, que el tiempo, la ocasn. la esterilidad, ô la abundancia, el maior numero de Compradores; y los demas accidentes del tiempo pudieren ocasionar, sin que se coarte à nadie aquella licita vtilidad, q. le adquiriere su industria, ô, le ministrare la contingencia, porq. si con particulares ligas priuilegios, ô advitrios se defrauda ô impide al Mercader ô, al Cosechero la conueniencia, ô, aprovechamiento, que le puede acarrear qualquiera de estos accidentes al tiempo dela siembra, ô, de emprehender el viaxe le faltarà aquella esperanza de que le anima al tiempo, y abandonarà, ô, trauaxarà tibiamente, destituido de aquel natural estimulo, que es resorte delas acciones humanas.

Todo lo pedido, y suplicado en esta Consulta confirman maravillosamente los R.s Dictamenes, y repetidos preceptos de V.M. pues, en el Decreto de 23 de Mayo de 720. dirigido por mano de D.n Miguel Fernandez Duràn, à D.n Fran.co de Varas dice, q. para enriquecer mucho sus Vassallos, y aumentar la R.l

Hacienda era conveniente, que el Comercio se hiziesse por la maior parte con Generos, y frutos de la Tierra. La instruccion, que en 4 de Julio de 1718. dirigio V.M. a los Intendentes, en el articulo 58. se estiende vtilissimamente, y con gran ponderacion sobre la importancia, privilegios, favor, y fomento de la Agricultura. Todo lo que và referido arriba, se corrobora, con la immemorial practica de España donde en todas las Flotas se concede a los Cosecheros la tercia parte de los Buques, para q. trafiquen a Indias sus frutos, conociendo la importancia de su frequente dispendio, y un accidente, que sobrevino el año de 1720, demonstrò con phisica evidencia el formidable perjuicio de impedir estas concesiones; pues, haviendo conseguido los Dueños de Navios con artificiosa importunidad Decreto, para que dha tercia parte de buques se reduxesse a la quarta, y se les permitiesse llevar los frutos equivalentes a flete, ò de su quenta, comprandolos donde les pareciere; de cuio gravoso permiso se empezò a causar notable desolacion en las Viñas, y Olivares de Andalucia, faltando la extraccion de los Licores, mediante haverse embarcado en la maior parte de los Estrangeros, por lo q. reclamò altamente la Provincia contra los Dueños de Navios, y despues de calurosa disputa, conociendo los irreparables estragos de la Agricultura, y perdidas de los Cosecheros, en vuestro R.l Consexo por autos

de vista, y revista se sentenció à su favor en el año de 25. dexandolos en el goze del referido Tercio.

Los momentosos, è importantes remedios, que van propuestos para alivio del Bien publico, y aumento delos intereses de V.M. no miran solo à las Urgencias presentes, sino tambien à la amplissima Esfera delas futuras concepto, q. explicò un Gran Politico, diciendo: Lo futuro tiene mas extension, que lo presente, que passa en un instante, y assi los intereses, que miran lo porvenir deven ser mas considerados, que lo presente. Reflexionando, Señor, las circunstancias interiores, y exteriores de tan repetidas modificaciones, y refinadas estrecheses, assi en el precio del Cacao, como en los Buques, es manifiesto el desmedro, y decadencia, q. causarà à las Rentas Eclesiasticas al Prelado, y en èl, à los Pobres, al Cavildo, à los Hospitales, à las Iglesias, y à sus Ministros; pues, es patente, que quien impide los medios, impide los fines, y quien prohive el fin total de vna Comunidad, damnifica el parcial, y assi mismo padecen sus R.s Novenos, y el R.l Herario sufre tambien en la diminucion delos alivios, con q. no es mucho se estienda lo mismo à los Diezmos, pues, los Diezmeros al poner las Veredas se retienen en las pujas, temiendo la inferioridad del precio de frutos, y viendosse

priuados con tantas restricciones dela esperanza de poder traficar alguna parte â Nueva-España, y â los demas Paisses permitidos desmaian en los remates, y se pierde todo lo q. licitamente pudieran adelantarlos, corriendo la extraccion sin los Velos, y misteriosos motiuos, q. la cohartan.

Que la Yglesia, y el Estado Eclesiastico, padezca, y concurra de su parte al alivio delas necessidades publicas, es congruente al natural Derecho; pero que sufra detrimentos, por irregulares arbitrios, que vienen â refundirse en lucro de Particulares, con daño suio, y del publico, no havrà dictamen racional, que lo sufrague; ademas de esto los Diezmos, que tambien son Cosecheros, no deven ser de peor condicion, que los Cosecheros comunes, teniendo aquellos por causante â la Yglesia, y el excluirlos de este beneficio resultaria en grauamen de aquella, en cuio asunto no se intenta vigorar los fueros de la Ymmunidad, ni producir los muchos, y graues fundamentos, que la indemnizan, quando prescindiendo dela Justicia, se ocurre solo â la piedad de V.M., pidiendo vnicamente se conceda algun aliuio en el repartimiento de los Buques â los Diezmeros, lo que es tan exequible, que ni el comun, ni el Particular, ni la R.l Hacienda, ni la permision dela Provincia de Guipuzcoa, ni los Dueños

de Navios pueden alegar Derecho, menos Cabos, ni agravio, que impida en V.M. se sirva demandar à los Capitanes, y Dueños de Navios, q. se conceda à los Diezmeros parte del Buque, para que segun la proporcionalidad de sus Veredas, puedan ir envarcando sus Cacaos en todos los Registros de España, Nueva-España, è Islas de Barlovento, para q. pueda ser participe de este beneficio la Yglesia.

Tambien se ha de servir V.M. mediante el gran costo, y travaxo, q. tienen de conducir à esta Ciudad, ò, à la Guaira los Cacaos dela Tierra adentro, puedan llevar los suios los Diezmeros à la Laguna de Maracaibo, y tengan el mismo indulto en los Buques de aquellos Puertos, por pertenecer en lo Espiritual à este Obispado; siendo en ellos preferidos los Diezmos de aquella Provincia, y q. los frutos, q. se conduxeren à ella, para obviar todo fraude, deban los Diezmeros traher guias, y sacar tornaguias del Governador, y Officiales R.s de Maracaibo. Tambien es dignissimo dela piadossa consideraz.n de V.M, el que la siembra del Tavaco, q. mantenia muchos Pobres de esta Provincia, se và totalmente perdiendo, lo q. no solo perjudica sus Caxas, sino tambien el Diezmo, por no haver à q.n venderlo, ni para donde sacarlo; porque

El q. compra la permision en la Provincia de Guipuzcoa, es muy poco, y vaxo el precio, y muchas veces trahido de muchas leguas, lo desprecia, y desecha; lo que ha sido causa de diferentes perdidas á varios miserables Sembradores, cuias lastimosas consideraciones, deben excitar la benignidad de V. M. para q. facilite su extraccion, y sea con equidad su venta; pues, de otra suerte se extinguiria en el todo el lucroso beneficio de esta planta; verificandose en ella practicamente las dos fundamentales proposiciones de Monsieur Bauban sobre la riqueza del pueblo, y falta de extraccion en los frutos. Y sobre todo, Señor, este Cavildo espera tenga presentes sus R.s Piedad las Representaciones, que lleva hechas, para desahogo de sus Vassallos, y adelantamiento de su R.l Servicio, dando todas las providencias necesarias, para q. remedien los formidables daños, q. se temen en la falta de extraccion, y vilipendio de los frutos de esta Provincia, valiendose assi mismo de libranza con especialidad sus ordenes, y despachos necesarios, p.a q. a los Vecinos Diezmeros se les señale en todos los Buques la porcion, que les fuere necesaria, segun sus Vecindades, exhortando, y pensando a los Dueños, y Maestres de Navios, que dolosa, ó arrazadamente (como suele suceder) denegaren la referida porcion de los Buques; mandando assi mismo a los Governadores, Officiales R.s y demas respectivos Ministros, no

pongan embarazo á la execucion de su R.l Orn.
en este punto, ni busquen arbitrio, para im=
pedir á dhos Diezmeros el importante logro
de los Buques referidos.

Y por vltimo, Señor, á no estimularnos
el vivo dictamen del desvelo, que devemos tener
por el bien de la Iglesia, y de el Pueblo, no
embarazaríamos á V.M. con nuestras Represen=
taciones, y Suplicas; pero siendo V.M. Imagen
de Dios en la Tierra, Padre de sus Reynos, Tutor
de sus Bienes, y Medico de sus Males; nuestra im=
portunidad ofrece á sus Virtudes nueva materia de
glorias temporales, y eternas, por las q. ofrecemos á
Nuestro Señor continuos Sacrificios; como porq.
nos le guarde, quanto la Christiandad ha me=
nester. Vra.

Sigue vna Copia de la Informacion hecha
en la Ciudad de Coro=

1º 18

Nos el Dr. Dn. Joseph Feliz Valverde, por la Divina gracia, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Santa Ygª. Cathedral de Caracas, y su Obispado, del Consejo de S. M. &ª=

Hacemos sauer al Lizdo. Dn. Juan Franco. de Vlacia, Sachn. mayor de esta Santa Ygª. Parroquial, nro. Vicº. Juez Ecº. y de Diezmos de esta Ciud. de Santa Ana de Coro, como nos hallamos con vn auto exhortatorio proveido en Caracas por el Sr. Dn. Martin de Lardizaual, del Consº. de Su Magd. (Dios leg.e) Alcalde de su casa, y corte, y Comte. gral. de esta Provinª, en que solicita, y pretende se dè por nos providenª, à fin de que ninguno de nros. Vicars., y demas Juezes Ecclesiasticos impidan à los Thenientes, ù otras qualesquiera Justicias seculares entrar à las Iglesias, Conventos, y casas de los Clerigos à registrar, extraher, y embargar los generos, y efectos de ilicito comerº. que en los paraxes enunciados se hallaren, y sin que esta diligencia se practique con asistencia, y concurso, del Vicº. ò Juez Ecº. del Territorio, donde se ofreciere executar dho. Registro, y extraccion, supponiendo estar comprehendido en el delicto de comerº. ilicito el estado Ecº. generalmte., sin excepcion de los Regulares, Religiosas, ni aun de los mismos Prelados Ecclesiasticos y respecto à que nos hallamos deseosos de que nros. subditos

vivan arreglados, y conforme à lo que pide su proprio
estado, ya que conviene que el proceder de estos conste
en devida forma para en su resulta providenciar lo con:
veniente especialmente sobre el expres.º delito de comer.º
ilicito, tuvimos por vien de mandar, y mandamos se
hiciese saber el enunciado exorto à nro. Theniente Promo:
tor fiscal (como con efecto se puso en su noticia en la for:
ma acostumbrada) para que hecho cargo de su conteni:
do, particularmente en el punto de ilicito comer.º nos expu:
siese lo que conviniese en cumplimiento de su oficio, y obligaon;
quien en inteligencia de todo lo referido presentò ante nos
un escrito, con interrogatorio, cuio thenor, y el de nro.
decreto à su continuaon. proveido, es el siguiente

Interrog.= Interrogatorio por donde se han de examinar los testigos
que pudieren dàr razon de los particulares en èl contenidos,
y todos concernientes à evacuar la pretencion del Sr. Comte.
gral. de esta Prova, sobre que los Juezes seculares de propria
authoridad registren las Iglesias, monasterios, y casas
de Ecclesiasticos, à quienes supone incursos generalmte.
hasta las Religiosas, y Prelados en el Comer.º ilicito con
1 estrangeros, y es como se sigue.= Primeramte. sean pregun:
tados si saben han visto, oido, ò entendido que desde el
año de treinta y uno especialmte. hasta el presente,
ò antes, los Religiosos, Clerigos, y demas personas Eccles.

han viuido tan relaxados en sus costumbres segun se sup-
pone en los exhortos de dho. Sr. Comte, que publicamente
ô de secreto haian comerciado con estrangeros, ocurriendo
por si, ô por interpositas personas â las costas del mar â este
fin; de suerte que tengan en sus casas, y conventos los efectos
de extrangeria, dandoles expediente como qualesquiera
2 persona secular; digan &a. = Iten si saben que no solo los
Religiosos, y Clerigos, sino hasta los Prelados, y Religiosas son
comprehendidos en dho. delicto, expresando con indivi-
dualidad si esto se practica generalmte. pr. todas las perso-
3 nas Ecclessiasticas. = Iten si sauen que esta Provincia
xamas se practicado el que los Juezes seculares hayan pa-
sado â registrar los Conventos, y Monasterios de Religiosas,
y Religiosos, como ni las demas Iglesias, y casas de los Ecclessi,
por qualesquiera causas, y casos que sean, sin auxilio,
4 y participacion de los Juezes Ecclessiasticos. = Iten si saben
que en atencion â esta costumbre immemorial, que se
halla â fauor de las Ygas. y personas Eccs. sus bienes, y casas,
fundada racionalmente en fuero que gozan, y con con-
sentimiento universal, hà causado en este tiempo
graue escandalo, y repugnancia grande el q. qualqra.
Theniente, Cabo, ô Comisario pase, ô quiera pasar expo-
ticamte. el registro de dhas. Ygas. Conventos, y Casas, ne-
gandose â la deuida participacn. de los Juezes Ecclessiasts.

para que por su parte concurran con lo que les toca,
5 reconocida la verdad del caso. = Iten si saben que los dhos.
Cabos Comisionarios, ô nombrados Thenientes puestos en
las Ciudades, y demas partidas de esta Prov.a, han manifestado,
y manifiestan un mortal encono contra la Immun.d Eccle-
siastica, procurando acumular â las personas Ecclesiast.s
excesos que no han cometido, pasandose cada instante
â procesar contra los susodhos. valiendose p.a conseguir
su intento, de personas viles, y sospechosas; lo qual exe-
cutan dhos. Cabos, ô Thenientes, sin preceder noticia, y
participa.n de los Juezes Ecclesiast.s, aunque se hallen
presentes, y sin pedir el caso prision alguna, ni otra
sircunstancia con que se pueda cohonestar el procedim.to
6 de dhos. Juezes Seculares. = Iten si saben que las comiti-
vas, y ministros que mantienen dhos. Cabos, Thenientes,
ô Comisionarios, p.a la execucion de semejantes funcio-
nes son todos, ô los mas por lo comun personas viles,
y cargados muchos de dilitos, con cuio abrigo xamas
son castigados; y por esta razon quando se ofrece algun
registro de los que van expresados, ô entrar en los Tem-
plos, è Ig.as cometen diferentes excesos contra la vene-
racion, reverencia, y obsequio que se deben tener â los
Templos, y lugares Sagrados, sin que p.r esto sean repre-
7 hendidos por sus Cabos = Iten si saben que con la capa,

y fingida apariencia de zelar el trato ilicito con Estrang.s
executan diversas extorciones dhos. Cabos, ô Comisionarios
en los pobres generalmte. saqueandoles sus casas, y lo mis-
mo executan en las personas Ecclesiast.s, sin preceder
Justificacn. alguna, y mu.s veces sin embargo de no encon-
trarse generos sospechosos, son multados con el titulo de
8 pagar las Comitivas. = Iten si saben que de estos exce-
sos se siguen graves ruinas, espirituales, assi en los pasi-
entes como en dhos. Cabos, no solo pr. quitar lo ageno sin
causa, sino por los odios, y malas voluntades q. resultan,
hallandose oy en dia asegurada la malicia de los mal
intencionados con denunciar que qualquiera hà tra-
tado, y con esto vasta pa. proceder à prisiones, castigos,
y destierros, de suerte que otros pecados yà no se deben
castigar en el concepto de dhos. Cabos, y Thenientes, sino
solo el trato que con el dho. de un Testigo inhavil bas-
ta, de cuia regla se valen los mal intencionados. =
9 Iten si saben que dhos. Cabos, y Comision.os mantienen
en sus Casas tiendas publicas de mercerias, y por este
motivo descaminan, y extrahen todo lo que encuen-
tran, aunque sea comprado en los almahacenes de
la Compa., porque solo es licito para ellos el que se
compre de sus mercerias, sean las personas q. fueren
assi Ecclesiast.s, como Seculares, y con este genero de

estanco venden sus generos como quieren, y compran
10 los dela tierra del mismo modo = Iten si saben q̃. dhos.
Cabos con el fingido motivo de zelar el trato se entran
expoticam.te en todas las casas assi de seculares como Eccle-
siast.s, sin preceder mas Justificad.n que su antojo: todo
con el fin de quitar, y extraher lo que hallan, porque
este es el sueldo delos mas delas comitivas, y con decir
ellos que son generos de estranjeria basta p.a no resti-
11 tuir, aunque lo extrahido sea oro, o plata. = Iten si
saben que dhos. Cabos extrahen, quitan, y descami-
nan todos los generos, y frutos conocidos dela tierra,
especialm.te cosas comestibles, con las que nunca pueda
hauer Comer.o con estrangeros, y no solo dhos. frutos,
sino hasta llegar â despaxar al que hallan incurso
en este trato de todos sus bienes sin que se halle razon,
fundam.to, ni motivo para que se execute esta tirania
contra el bien pp.co, y especial delos pobres miserables =
12 Iten si saben que estanta la livertad de dhos. nombra-
dos Thenientes que en graue de servicio de ambas Mages-
tades desnudan â las mugeres, aunque sea en lugares
publicos, diciendo que las enaguas, saias, ô fustanes
que traen vestidos son de generos de ilicito Comer.o;
de suerte que fuera del daño corporal de quitarles
sus vestiduras se siguen mu.s indecensias abominables

y del todo dezestables; cometiendo en estos, y otros casos,
diferentes excesos de Censualidad dhos. ministros tan Re-
petidos, como publicos, hasta llegar à violentar àlas mu-
13 geres del acto torpe. = Item si saben que en diferentes valles,
especialm.te delas costas harrenzado dhos. Cauo, y sus com-
tivas, hasta en las haziendas obras pias, extrahiendo, y gru-
tando quanto enquentran demano poderosa, hasta las
fidas de mu. innocentes, sin hallar el mas minimo mo-
tivo para ello, sin que estos excesos se reprehendan, antes
si, sehà experimentado sèr aplaudidos porquienes /
14 debieran ser castigados. = Item si saben que dhos. Cabos,
ò Comisionarios quando se ofrecen algunos comisos,
suelen interesarse de ellos expresando si han sido en can-
tidades considerables, ò aunque no lo hayan executado
por no hauer comodidad para ello, lo han pretendido,
como tambien el componerse con los incursos en
comer.o ilicito, declarando los Testigos las resultas
15 que han nacido sobre este assumpto. = Item si saben,
han visto, ò oido decir, que alguno, ò algunos de dhos.
Comisionarios se valen dela capa de sus oficios para
comerciar con estrangeros, expresando lo que sobre
16 el assumpto supieren los testigos. = Item si saben, ò
han oido decir que auiendose verificado en algunas
ocasiones la escasèz de ropa p.a el vestuario de agentes.

comun, despues hà auido la bastante p.ª surtirse, sin
hauerla traido Embar.s dela Europa; y assimismo si saben,
ò han oido decir que con el motiuo de apresar algunas
Valandras de Cacao, y Tabaco, ò con otro los Estrangeros,
estos despues en algunas ocasiones, sin perjuicio, y ruinas
de muertes, y otras insidencias en estos lanses ordi:
narias han reemplazado con sus proprias ropas, y gene:
ros los frutos que en dhas. Valandras se hà dicho hauer
apresado, y si saben que algunas personas, y quales
sean, tengan alguna correspondencia publica, ò ocul:
ta en orden à comer.o con dhos. Estrangeros, y si saben,
ò les constan de algunas facturas de ellos, con lo mas que
sobre el asumpto supieren, huvieren oido, ò entendido. =
17. Iten de publico, y notorio, publica voz, y fama, digan &.ª =
Coro, Agosto siete, de mil, set.s treinta, y siete añ.s = D. Die:
go Nicolas del Carpio = Coro septiem.e digo Agosto siete
de mill setecien.s treinta y siete años = Por presentada
con el interrogatorio que se expresa el que visto con lo
representado p.r esta parte fiscal, mandamos se libren
despachos como lo pide à todas las partes donde fuere
conveniente, con incercion de dho. interrogatorio, Ca:
pitulos del exhorto del S.r Comandante gral. q. habla
sobre estar incursos en el Crimen de Comer.o ilicito
todos los Eclesi.s, y de este nro. decreto cometidos à los Vicar.s,

y Curas respectivamente para que procedan al examen
delos testigos que pudieren dàr razon sobre los particula-
res de dho. interrogatorio, siendo personas delas mas
dignas de fee, y credito, procediendo en este asumpto los
Comisionarios con grave prudencia, y madurez, y para
que ninguna persona se excuse de declarar le damos, y
concedemos facultad à dhos. Comisionarios quanta por
dho. se requiere para que impongan à dhos. testigos la
pena de Excomu. mayor latæ sententiæ, q.e y como pru-
dentem.te les pareciere convenir: y fhas. las Justificaciones
en la parte que les pareciere suficiente, nos las remitirán
à la parte donde nos hallaremos en atencion à estar
actualmente entendiendo en la visita de todo este Arzo.
Obispado, y al otro sí, mandamos se compulsen los testi-
monios, que fueren necesarios del exhorto de dho. S.r
Comte, y de este decreto, que se remitirán à los M. R.
P.P. Prelados delos Conventos que hay en esta Provincia,
à quienes rogamos, y encargamos nos informen sobre
su contenido lo que hallaren especialm.te por lo tocante
à sus Venerables Comunidades, y si han hallado siempre
mesclados en Comer.s con Extrangeros, especialm.te desde
el año de setecientos y nueve, ò si algunos Religiosos q. pueden
hacerse comprehendido en dho. delicto, se han de fado
de castigar condignam.te con las mas q. sobre los particular.

de dho. exhorto pareciere à dhos. M. R. P. P. conveniente informarnos, en vista de todo lo qual se proveerà lo mas importante = Su S.a Ill.ma el Obispo mi S.r asi lo proveio, mandò, y firmò de que doi fee = Joseph Feliz, Obpo. de Caracas = Ante mi Fran.co Chacon Secretario. ——

Capit.o de exhorto. = Pues atendido el enunciado auto de Su S.a no se hallaràn en èl expresiones sindicativas contra personas Ecclesiast.s, ni pueden, ni deben entenderse p.r tales, el que Su S.a dixese que si se diese el caso de que p.a asegurar, y extraher de las casas de los Ecclesiast.s los generos, y efectos de dha. clase, y los reos que se metiesen en ellas huviese de preceder participa.n de los Juezes Ecclesiasticos, nunca se lograrian, las aprehenciones, y antes si se frustrarian estas, pues esto mirò lo uno à lo que en semejantes practican dhos. Ecclesiast.s con el titulo, ò color de charidad, y lo otro por poder estar mesclados en tales introducciones, no tan solo los tales Ecclesiast.s sino tambien los Juezes de aquel fuero = Quando Su Mag.d (Dios leg.e) llegò à entender que no tan solo particulares personas Ecclesiast.s eran comprehendidas en el delicto del referido comer.o, sino tambien todo el estado Ecclesiast.o asi de seculares como de regulares eran comprehendidos en èl, tratando, y contratando en el mismo que lo executavan los seculares, y con

Otro. =

la authoridad dem. estado que en rummagxdo los em:
bargaban, para cometex con livertad tales excesos ysp.
gnefados enque por dhã. razon no auia quien execu:
tase conellos diligencia alguna, nilos registrase sus casas,
y Petacas, llenando enellas lo que querian mio, y agena,
valiendose los introductores de esta sombra, yam para
para aquellas, y otras cosas q. indebidam.te practicaban.
Lo. Lo. Lo.

V. Testigo = D.n Gabriel = de Naveda.

En la Ciu.d de S.a S.ta Ana de Coro en doze dias del Octu.re de mill setec.s treinta y siete años, El S.r B.r D.n Juan Fran.co de Vlacia Sachristan mad.r de esta S.ta Ig.a Parroquial Vic.o foraneo, Juez Ecclesia.co, y de dxmos. en ella, en virtud de la comis.on, y facultad à su merced cometida por el Ill.mo Señor D.r D.n Joseph Feliz Valverde del Consejo de S. M. dig.mo Obpo. de este Obpado. de Benezuela y Caracas, expresa en el despacho retro escripto firmado en veinte y quatro de septiem.e proximo pasado de este presente año para la averiguacion, y justificac.on que se pide por parte del Theniente de Promotor fiscal, y defensor de obras pias de este Obispado por su interrogatorio incerto en el citado despacho hice parecer ante mi al Theniente de Cavalleria D.n Gabriel de Naveda V.no de esta Ciu.d, y enterado de lo que se pregunta à cada Cap.o, que uno p.r uno le fué leydo dixo, y depuso lo siguiente ——————

1 A la primera dixo que no save, ni há visto, ni oido decir que ningun Religioso, ni clerigo aia dado nota de su persona, ni menos ha savido, ni entendido, visto, ni oido decir se ayan mesclado con ilicitos comer.s de estrageria, p.r que le consta lo contrario en la buena vida, honestidad, Recojimiento, y virtud, con que los há visto, y vee portarse dando buen exemplo à todos, no solo desde el año de treinta, y uno que es pregunta, sino desde que tiene uso

de razon el que declara, sin que en tiempo alguno aya visto, ni oido decir que por sus personas, ni p.r interpositas, ayan ocurrido â las costas de el mar al fin de comerciar, y responde ——

2„ A la segunda dixo que se remite â lo que tiene declarado, y que los Prelados los ha visto usar en sus oficios arregladamente, sin comprehenderse estos, ni las Religiosas en macula de Comer.o ilicito, ni licito, y responde ——

3„ A la tercera dixo que ha sido costumbre inmemorial en esta Prov.a el que los Juezes Seculares para entrar en los conventos, y monaster.s de Religiosos, y Religiosas, y casas de Eccle.cos se ha practicado impetrar el Auxilio de los Señores Juezes Eccles.cos en qualquier causa, pretexto, ô rezelo, que para entrar ayan tenido, y que sin dho. auxilio Ecclesiastico Jamas se ha pasado â el, y responde ——

4„ A la quarta dixo que racionalmente le ha causado turbacion, y escandalo al q. declara el pretender qualquier Theniente, ô comisionario, con sola su authoridad entrarse en dhos. monasterios, Ig.as y casas de Eccles.cos sin la deuda participa.n acostumbrada en esta Prov.a, y responde ——

5„ A la quinta dixo que ha oido decir generalm.te el mal trato, y opinion en que estan los Eccles.cos del S.r Comte. general de esta Prov.a atribuiendoles tratos ilicitos con Estrangeros, que es lo que puede decir desta pregunta añadiendo, si como constante, publico, y notorio q. los Cabos

y thenientes tanto de esta Ciud, como de la costa arriba, y otras partes se valen para autuar sus causas de Sambos, negros, mulatos, Indios, y otras personas de baja suerte, y viles costumbres que con solo el dho. de uno de ellos prenden, castigan, y quitan su Caudal, y pobresa, â qualquiera que su malicia quiera sindicar, y responde ——

6 A la sexta dixo que se remite â lo que lleua declarado, y que añade que las comitiuas, y soldados que dhos. Cabos, y thenis. tienen, âdemas de ser como lleua declarado personas viles, entre estos ay mus. facinerosos, y Reos con causas pp.cas que fugitiuos por el castigo de presente se hân amparado en dhas. comitivas, sin que las Justicias tengan aduitrio para aprehenderlos por la salua guarda, y privilegios que dicen tienen para que con ellos, ni ninguno de ellos se entrometa, y âsi ben, y se esperimentan grandes atrozidades en esta Juriz.on porque tolerados, sin sujecion, ni quien les balla â la mano, se entran en qualquier casa especialmente en la de los pobres, usando con estos las ostilidades de amarrarlos, asotarlos, y robarlos hasta los paños menores de ellos, y sus mugeres, que aunque se quexen desto no ay remedio, y que assi no duda que gente tan mal instruida, y nada temerosa de Dios executarân irreberencias hasta en los lugares sagrados, y responde. ——

7 A la septima dixo que se remite â lo que tiene declarado

en orden à las estorciones de dhos. Cabos, y su gente, y que saue que con qualquier sospecha, ò leue materia, prenden, y multan con el titulo de pagar las comitivas, y q. esto lo testifica con lo acaecido este presente año con Dn. Xptoval de Naua à quien suponiendole que tubo encuentro con un Soldado por una escopeta que le auia hurtado à un criado de dho. Naua, el Theniente de la Ciudad le multò en dos mill ps. à demas de otros ps. de costas que le constarà el testigo exiuio en esta Ciud, y otras mas multas executadas con mus. pobres, yà por el mero dicho, ò rezelo propuesto de algo. de las comitivas, ò ya pr. encontrarles dos, tres, ò quatro varas de Coleta, aunque sean de las de su tienda en que hà visto el testigo prenderlos con gran molestia, y multarlos, en mus. ps, y responde.—

8„ A la octaua dixo que es assi como se refiere por ser cierto que la superabundancia de pecados, y ofensas que se han seguido, y siguen contra Dios Nro. Sr. assi en los Cabos, y sus Soldados, con sus operaciones, con capa del seruicio del Rey, como en los que padecen causandose en estos à vista de las estorciones que reciben en graues castigos, y falta de sus caudales, grandes odios, y enemistades, de forma que se halla patente, y à la vista el mal estado en que por esta razon

se halla toda esta Prov.ª; porque no solo lo declarado
dà motivo â ello, sino el ver que el dho. de un mal intecio=
nado, sea vastante para arruinar â qualquiera hom=
bre honrrado, cuia malicia està asegurada en ellos, p.r
que ô con el fin de robar, ô con el de bengar qualquiera
passion se presipitan en sus Juram.tos falzos, como es
publico, y le consta al testigo que sierta pasion que vn mes=
tiso tenia con vez.º de esta Ciu.d denunciò â este Theniente
de que tenia vna negra, y otros efectos y sin embargo de que
de las diligencias que el dho. Theniente operò en su descubrim.to
saliò falsò supo el testigo que para verse libre el tal vezino
auia contribuido con no sè que porcion de pesos; porq. como
la pregunta espresa con solo un testigo sin oir â la parte
se apriciona, se castiga, y se destierra no auiendo otro peca=
do para dhos. Cabos, y Thenientes, que el ilicito Comer.º y esto
se verifica, con tener actual el Theniente de esta Ciu.d en su
Comitiua â Andres Bererril mulato publico ladron
quatrero con causa en esta Ciu.d de ello, Y otra en la de Ma=
racaybo por una muerte que executò, y este es el mas
famoso soldado, y su semejante Manuel Garcia quien
â pistoletasos lleuado de ciertas passiones, y enemista=
des matò â D.n Juan Alfonzo Heres v.no de esta Ciu.d
de notoria, y mala uida dho. Manuel Garcia que por
ello ha sido expulso del Pueblo de Muruy donde es

natural, y ã este thenor otros mu.s y responde.

9,, A la novena dixo que unicamente en esta Provincia no solo son los Juezes los Cabos thenientes, y comisionarios, sino al mismo tiempo los mercadeles de toda la Prov.a y que en esta Ciu.d actual lo es el theniente de ella quien en su casa tiene tienda publica, y asta los generos comprados en la Ciu.d de Caracas de las tiendas de la Comp.a los descaminan, y pretenden descaminar para lograr como logran el vender sus ropas, y efectos como quieren y si la vecindad necesita de algunos efectos que no tenga la Comp.a desta tienda se espera ã que la traigan si quieren, ô como, y quando quieren con que siendo uno los bendedores son los tambien los compradores ã lo que quieren, ô como quieren los frutos de la tierra, y responde

10,, A la decima dixo que remitiendose ã lo que tiene declarado en orden ã los excessos de las comitivas, y sus Cabos es assi verdad que estas lleuadas de pasion, ô su antojo fingiendo algun ilicito comer.o se entran en qualquiera Casa sin licencia, reparo, ni auxilio, Eccles.co ni secular y que la roban, como tiene declarado, con solo decir dhas. Comitivas, y soldados que hallaron comer.o, y como no se oie, ni se justifica causa alguna tampoco se restituye, y los pasientes p.r no padecer mas callan, y sufren sin mas remedio que llorar su desamparo, en cuia pena de comiso entran tambien las prendecitas caseras

oro, ô plata, que encuentran, cuio pillaxe es el sueldo de dhas. Comitivas como saven vender por ellos mismos, los Justanes, las camissas, las casacas, las sayas, y otros trastos, que han quitado, y responde ——— ——— ——— ———

11„ A la vndecima dixo que hà oido decir q. dhas. Comitivas en seguimiento de su mal orden, y la espotiques que vsa no se libra de su ferocidad ni aun las cargitas de mais, platanos, Casabe, y otros generos comestibles que muchos pobres conducen de la serrania â esta Ciudad quitandoles hasta los borricos en que las traen, y vendiendolos sin encontrarles otra cosa sospechosa que es lo q. puede decir, y responde ——— ——— ——— ———

12„ A la duodecima dixo que es cierto que hasta los vestidos hechos, y naguas de mugeres, sayas, y camissas tienen por ilicito comer.º los Thenientes, y Cabos, y que los desnudan de ellos â las mugeres, y que es cierto que con la livertad que tienen, y temor que han causado executan muchos pecados de sensualidad, y que hà oydo decir que trayendo en cierta ocasion un preso, y hecho noche en la casa de unos pobres persogaron â este con la Madre para usar libremente los soldados con las hijas, sobre que se ofreció grande escandalo y huvo quexa â la Justicia, y responde ——— ———

13„ A la decima tercia dixo, que lo que saue de ella es hauer oido publicamente en los Valles de la Costa los Cabos

y soldados practican innumerables ostilidades, y q. han quitado las vidas â muchas Personas sin que el testigo aya visto ni oido castigo ni reprehencion alguna de sus Superiores, y responde ——— ———

14„ A la decima quarta dixo que es publico que los Comisiones, y soldados se interezan en los comisos que hacen traiendo â publico solo lo que quieren, y con esta misma publicidad venden dhos. Cabos, y soldados generos de estrangerias; y que tambien es publico, se componen con los que quieren, no solo con los incursos, sino con las Balandras olandesas, de que hà resultado venir dhas. Balandras Olandesas armadas aquellas â quienes se les hà faltado â sus tratos, y no hà muchos dias que por esto coxieron â un Cabo llamado Juan Chrisostomo Maldonado, y se dice auerlo hechado à la aga, y tambien sauen que dhas. Comitiuas llaman dhas. Balandras, y les ponen cargas, y ofrecen comerc.o con que los hacen venir â tierra de que resultan escandalos, y muertes de unas, y otras partes, y responde ——— ———

15„ A la decima quinta dixo que se remite â lo que tiene declarado, y responde ——— ———

16„ A la decima sexta dixo que hà oydo decir q. estando faltas las faturias de ropas, especialm.te las bastas en poco tiempo se han proveido, y que saue q. los Estrajeros han apresado algunas Embarc.s de Tabaco

y cacao, y que hà oydo decir que en su retorno han dado ropas sin que se aia ofrecido disturbio alguno que es lo que saue dela pregunta, y responde ——— ———

17,, A la decima septima dixo que todo lo que tiene dicho, y declarado es publico, y notorio publica vos, y fama. Y asi tambien lo es la ruina que hà pocos dias ejecutò el Thente. de esta Ciud., en los contornos del Pueblo de naturales de Cumarebo à donde pasò con gente armada esta Ciud. y el que declara uno de ellos, que mandò mas de diez y seis casas de Pobres, y labradores feligreses de dho. Curato, sin que para esto huviese visto el testigo Juztificaon., ni causa alguna, y que todo es la verdad de su juramto. fho. en que se afirma, y ratifica, y siendole leyda esta su declaraon. dixo estar bien escrita, y que lo dirà de nuvo cada que se ofresca, y que es de edad de quarenta, y siete años poco mas, ò menos, y lo firmò con su merd. è yo el Notº. de que doi feè = Br. Juan Franco. de Vlazia = Gabriel de Naueda = Ante mi Juan Nicolas Fernz. Nottº. ppco. = ——— ———

2º. ttes. Dn. Leandro Borjes

En la Ciud. de Coro en Catorse dias de octubre de mill, setes, treinta y siete años el Sr. Br. Dn. Juan Franco. de Vlazia Sachn. mayor de esta Santa Ygª. Parroquial Vicario foraneo Juez Ecclesiastico, y de Dxmos. en ella para la aueriguacion cometida à su merced por Su Señoria Illma. hiso parecer en su precensia

2º/ ã Dn. Leandro Borjes, y la Arraga vez.º de esta Ciud.d, 28
de quien por ante mi el not.º recivió Juramento que
hizo por Dios nro. S.r y una señan de cruz, so cuio cargo
ofreció decir verdad de lo que supiere en lo que le fuere
preguntado, y siendolo por el Thenor de las preguntas
del interrogatorio que está en el Desp.º de Su S.a Ill.ma
que precede ã cada una de ellas q. le fueron leidas
dixo lo siguiente ——— ——— ——— ———

1„ A la primera dixo que no há visto, ni oido decir en toda
su vida, que los Religiosos, Clerigos, ni demas Eccles.cos
ayan vivido viciosamente, ni con escandalos, ni me-
nos incursos en mercansias ilicitas Estranjeras, ni
en las plaias por si, ni por interpositas Personas,
antes si le consta de la buena vida, y exemplo con que
siempre se han portado, tanto los moradores de esta
Ciud.d, como todos los de la Prov.a; de manera que con su
honest.d, y recojimiento sin mescla de comer.º alguno
há visto admirar de mu.s hombres forasteros la
virtud que resplandece en el estado Ecclesiastico de
esta Prov.a y responde ——— ——— ——— ———

2„ A la segunda dixo que de lo que tiene declarado se infie-
re el exacto cumplimiento en la Obliga.on de los Prelados
Ecclesiasticos quienes le consta al testigo que los que
ha conocido en esta Ciud. hán sido tan justos en sus

operaciones que de ellas. eue el arreglado proceder en sus Subditos, sin que unos, ni otros jamas se ayan comprehendido no solo en el ilicito comerc.º pero ni aun en mercancias licitas los hà visto cooperar, y que esto mismo tiene para si que con mad.r razon no recaera sobre las Religiosas porque los dos unicos conventos que ay en esta Prov.ª uno en Caracas, y otro en Truxillo, es muy constante la grande recolecion, y virtud que mantienen, y responde ——

3,, A la tercera dixo que no ha visto, ni oydo decir el que los Juezes Seculares se intrometan à Registrar Conv.tos, Ig.as, ni casas de Eccles.cos, sin que prim.º preceda el auxilio del S.r Juez Ecc.co, y que esto ha sido practica general, acostumbrada en toda esta Prov.ª y responde ——

4,, A la quarta dixo que mediante à lo que lleua declar.do sin duda repugna, y escandaliza el que los Then.s, Cabos, Comisionarios, y sus soldados de su propria authorid.d intenten, y executen el entrarse en dhos. lugares de inmunidad sin noticia, ni participa.n del Juez Eccles.co, y resp.de ——

5,, A la quinta dixo, que es manifiesto el odio que los comisionarios tienen al Estado Ecc.co imputandolos sin resp.to alguno de Comerciantes, lo que no es assi, y que lleuado de este encono le dixo al testigo el Theniente de esta Ciu.d, que si se enfadaua, los pondria presos en Esp.ª, y responde

6 A la sexta dixo que està de manifiesto que las comitivas que mantienen los Thenientes, y comisionar.s, toda es de vil gente, porque ademas de que se compone de Mulatos, Negros, Sambos, Indios, toda gente de mal viuir, sin temor de Dios, son mu.s de ellos comprehendidos en graues delitos, como actualmente se halla en la Comitiva de esta Ciu.d Andres Beserril, mulato de malas costumbres, con causa abierta en esta Ciu.d de ladron quatrero, con otro de vna muerte que hizo en la de Maracaibo, y Manuel Garcia Indio de tan mala disestion que lo espulsaron los Indios de Muruy, donde es natural, por sus escandalos, con otra muerte â cargo, y assi los demas, pues para librarse del castigo se amparan en dhas. Comitivas, en donde no son castigados, sino protejidos andando publicamente, auista de todos, con cuia tolerancia se arrojan â cometer maiores insultos, porque estos son â los que nombran por Cabos, y responde ——

7 A la septima dixo que dhos. Then.s, y Cabos, y sus soldados es cierto que con la finjida apariencia de zelar el trato executan inauditas estorciones en todos los contornos desta Jurizdi.on experimentando sus rigores toda ella, y mas en particular los pobres, entrandose en sus casas, sin justifica.on alguna robandolas, y saqueandolas, atemorisando assi â hombres, y â mugeres, y amarandolos

todo ã fin de quitarles todo quanto encuentran hasta dexarnos desnudos no obstante de no hallarse, ni hallarles generos prohiuidos, pues solo vasta para sus estorciones el imaginarlo, ô que qualquiera mal intencionado por uivir con ellos les acusan, y otros por vengar sus deudas; de manera que en este asunto es tan lastimoso el estado en que se halla esta Juriz.on que no se puede esplicar lo que se padece a uista de lo mucho que se obra sin que aya remedio alguno ni por sus Cabos, ni por las ordinarias Justicias, por aquellos porque lo mandan, y se complasen de tales estorciones, y p.r estas porque el que intenta poner algun remedio lo padece como actual lo esta esperimentando el Alcalde Ordinario deste presente año D.n Joseph Dias, quien rezelando dhas. comitivas del, ha sido lleuado â Caracas, en donde está apricionado, y lo mismo â otros Alcaldes que han querido refrenar sus tropelias, y en esta virtud como no se oye satisfacion alguna, sino q.e todo se hase al gusto, y por el informe de dhos. Then.s y Comisionar.s, los vez.s que pueden sufren, y otros se van fuera de la Provincia dejando sus mugeres, è hijos, y Responde ——————

8 Ala octaua dixo que es sierto que con solo el dho. de un testigo que lleuado de su pas.on ô de su mala volunt.d, ô de otro indeuido defecto se passa â apricionar, â

desterrar, y â multar sin oir la parte, y desto es claro se sigue mucha ofensa contra Dios nro. Sr. assi en los Cabos, y sus gentes, por los excesos referidos, como en los principios; porque sin duda de tan mal orden no se origina otra cosa q. odios, y malas voluntades, y responde

9,, Ala novena dixo que publicam.te sucede lo que la pregunta expresa, porque siendo el Then.te de esta Ciud. el unico mercadel, y contienda publica en su casa no consiente que otro alguno, venda, saluo sus soldados, que venden lo que hurtan de los descaminos, y composiciones, y resp.de

10,, Ala decima dixo que es conforme se expresa, y se remite â lo que tiene declarado, y responde

11,, Ala undecima dixo que no solo quitan lo prohiuido, sino que hasta los generos comestibles que se conducen â esta Ciud, roban, sin hallarles cosa alguna de sospecha, como acontece en las cargitas de mais, y platanos, y otros gener.s comestibles que ademas de quitarselos, les dan de palos â los pobres, y de chafalotasos, y en este punto son tantos los que se quexan que es molestia el numerarlos y resp.de

12,, Ala duodecima dixo que por las calles publicas ha visto el testigo vender â los soldados, las naguas, sayas, y camissas hechas, y usadas que hâ sauido el testigo han quitado en esta Jurizdi.on, y que son mui publicos los excesos

de sensualidad que se cometen frequentados, unos con
la livertad con que proceden, y temor que les tienen,
y otros a violencia como sucedió en el Sitio de Coroguí-
de, con la comitiua de el Comisionario Juan Bello,
que auiendo matado al marido hizo, lo que quiso en
la casa de su muger, con ella, y con sus vienes, y en el Sitio
de Cauca, la presente Comitiua trayendo un preso, esta
lo maniataron con la madre de las hijas de la casa con
quien pretendieron violentarlas, y otros casos de este
tenor que todos los dias se practican, y responde——

13, A la decima tercia dixo, que ha oido decir lo que en ella
se contienen suceden en los valles de la costa, y que las
vidas que han quitado las comitivas, son muy publi-
cas, y que no ha oydo decir aya auido castigo alguno,
porq. elq. mas se aprecia es el mas comitre, y responde

14, A la decima quarta dixo, que no suelen quitar de los
comisos que hacen como se refiere la pregunta, sino
que de hecho toman lo que les da gana, ô la mayor
parte de los comisos que hacen la que juegan, venden,
y botan sus Soldados publicam^te, y que asimismo sa-
ve se componen con los incursos en el comerc. ilicito
con aquellos que quieren hasta con las mismas Ba-
landras Olandesas, a quienes llaman, y capean desde

tierra ofreciendoles cargas, y aun poniendoselas
à la vista como aconteció ahora dias sacar de esta
Ciud. el Theniente unas cargas que auia comisado de tabaco,
y dadoselas à Pedro de la Bisiega para que las fuera à comerciar
disiendo eran con el fin de apricionar los Olandeses las qua:
les cargas se embarcaron, y huuo grande escandalo de ba:
lasos de una parte, y otra, y assimismo el nombrado Andres
Beserril en otra ocasion, ahora pocos dias, llamò la canoa de
otra Balandra, y auiendola apricionado en su rescate se
compuso por ciertos generos de ropa, y auiendoselos tra:
ido à nado entre cinco Olandeses en vna frasquera despu:
es de recivida les tirò vn trabucaso, matando, vno, y dos de
ellos ahogados, y otro Comisionario Nombrado Juan Chri:
sostomo Maldonado son publicas las composiciones que
ha hecho, no solo con los Estrajeros, sino instando à los
de tierra buscasen carga, y por su mano las embar:
caba, y luego daba auiso à este Theniente de los tratantes
que habrà hauido, de que se originan mill enredos; pues
à unos matan, à otros prenden, à otros destierran, y
à otros les queman las casas, como aconteciò hà pocos
dias en los contornos del Pueblo de Cumarebo à donde pasò
el Theniente y pego fuego à mas de diez casas de pobres la:
bradores feligreses de dho. Pueblo, sin que le conste al testigo
de justificacion ni de delito, y otras muchas composiciones

y descaminos de Cargas que executan, y se las venden à los estranjeros, y de que todo saue el testigo no lo ignora el Theniente, quien tiene arbitrio para indultar, multar, y dar facult.d p.a q. se comersie, y responde ——

15„ A la decima quinta dixo, que se remite à lo que tiene declarado, y que añade que por dhos. excessos las Balandras Estranjeras vienen armadas porque dicen se les falta à lo que se les promete, y se arroxan à hechar gente en tierra; y con effecto han cojido mu.s de las Comitiuas, y al citado Juan Chrisostomo corre de pp.co auerlo matado, y resp.de ——

16„ A la decima sexta dixo, que hà oydo decir que publicam.te estàn tratando dhas. comitivas, y sus Cabos principales, diciendose que los tabacos, y cacaos que van à Puerto Cauello los embarcan à Curasao, y que esto se hace creible, pues no teniendo ropas especial las . y aguardientes, canela, y papel, y otros efectos ordinar.s de improviso se proveen y responde —— —— —— ——

17„ A la decima septima dixo, que todo lo que hà dicho y declarado es publico, y notorio, publica vos, y fama, y la verdad de su Juram.to fho. leidole esta su declarac.n dixo estar bien escrita, que en ella se afirma, y ratifica, y necessario siendo, lo dirà de nuevo, y q. es de edad de treinta, y cinco años poco mas ò menos, y lo firmò con su merc.d è io el not.o de que doy fee = B.r Juan Fran.co de Vlacia = Greg.rio Leandro Borjes

Ante mi Juan Nicolas Feraz. Notar.º publico —

3.º Ttgo. D.n Sebastian de Talavera

En la Ciu.d de Coro en dho. dia, mes, y año en prosecucion de la averiguacion en que de orden de su Ill.ma se halla entendiendo su merd. hiso comparecer en su presencia à D.n Sebastian Joseph de Talavera V.no de esta Ciu.d, y en ella Pror. gral. de quien por ante mi el not.º recivio Juramento que hizo segun dro. por Dios nro. S.r y la S.ta Cruz, so cuio cargo prometió decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendo examinado por el interrogatorio q. precede dixo lo siguiente — — — — — —

1.º A la primera pregunta dixo: que le consta la loable vida, y costumbres con que se portan los Eccles.cos, y Religiosos sin que el testigo aya visto, oido, ni entendido, que las tales Personas Eccles.cas ayan comerciado por si, ni por interpositas personas con los estranjeros, ni que aya visto à ninguno de los mencionados en las Playas, à ora, ni en ningun tiempo, ni que en los Conventos ni casas Eccles.cas se aia guardado generos de ilicito comercio, y responde

2.º A la segunda dixo, que no save ni oido decir que los Prelados, y Religiosas, ni demas Personas Eccles.cas ayan cooperado jamas en el comercio ilicito como tiene declarado en la antecedente, y responde —

3.º A la tercera dixo: que le consta que siempre se ha practicado en esta Prov.a que los Juezes seculares para passar al registro de los Conventos, monasterios, y casas

de Eccles.cos han practicado ausiliarse con los Juezes Eccle:
siasticos para dicho effecto, y responde ——————

4,, A la quarta dixo: que desde luego repugna, y causa escan:
dalo el que se quiera por los Juezes, y Comisionarios passar
al Registro de los lugares Sagrados, y que gozan de la inmu:
nidad sin practicar la costumbre inmemorial de
auxiliarse con los Jueses Ecclesiasticos, y responde ——

5,, A la quinta dixo: que es mui notorio el grande encono,
que manifiestan los Thenientes, Cabos, y Comitivas, con:
tra los Eccles.cos, y que hà oido decir han pretendido au:
tuar contra los Eccles.cos sin interposicion del Jues Eccl.co
valiendose para ello, de personas inferiores como
son negros, mulatos, Indios, y Sambos, y Responde —

6,, A la sexta dixo: que es cierto, que los Comisionarios,
Cabos, y comitivas se componen de gente vil, y car:
gados de delitos, como se ve en la presente del Then.te
de esta Ciudad, en que se halla Andres Beserril mu:
lato, contra quien se ha procesado en esta Ciudad
por ladronicios, que hà cometido, y en la de Mara:
caybo por vna muerte, y su semejante Manuel
Garcia natural del Pueblo de Muruy de donde lo
hàn expulsado por malebolo el qual con innomi:
nia matò à carabinasos à D.n Juan Alphonso de
Herres, y Juan Chrisostomo Maldonado que por no

pagar diferentes deudas se hà auxiliado del dho. Theniente, y su Comitiva, y que es mui cierto se entran à las casas, y en particular à las de los pobres robandoles q.to tienen, y resp.de

7,, A la septima dixo: que se remite à lo que tiene declarado, pues cierto que con Capa de zelar el comer.o ilicito se entran de su propria author.d à las dhas. casas, y responde.

8,, A la octaua dixo: que es assi, como en la pregunta se refiere, pues es cierto las mu.s ruinas Espirituales, con los odios, y malas voluntades, logrando la malicia de los mal intencionados con sus malos ynformes perder à muchos hombres, y Personas de vienes, y que en el concepto de dhos. Cabos, y comitivas no se tiene otro p.r pecado, ni digno de castigo q. el de zelar el comer.o y resp.de

9,, A la novena dixo: que à la vista està la tienda publica que el Then.te de esta Ciu.d tiene, sin permitir que otra ninguna persona verda aunque sea de los Almacenes de la Comp.a como se uio que viniendo Fran.co de la Calle V.no de esta Ciu.d de Puerto Cauello con algunos generos, y guia del Factor de alli, se opuso à que no vendiesse por lograr dho. Then.te el vender sus generos como quiere, y comprar los frutos de la tierra en la misma conformidad, y responde

10,, A la decima pregunta dixo: que es cierto, como tiene declarado, que sin mas authoridad q. la de su lizencioso

delos Cabos, y Comitivas, se entran â qualesquiera Casa robando hasta las prendecitas de oro, y plata q̃. hallan, y publicam.te vendentodo por las calles, â siencia del Theniente quien disimula por decir es el sueldo de dhos. Soldados, y esto lo executan aunque no encuentren generos de ilicito comercio, y responde ——

11„ A la undecima dixo: que es assi cierto que los Cabos, y Soldados extraen, y quitan los generos comestibles y q̃. traen delas estancias, como mais, platanos, y casabe, y hasta los borricos en que los conducen de mare, que ya los pobres extrabian caminos p.r escusarse de encontrarse con dichas comitivas sin embargo de que vienen libres, y sin materia de Comisos, y responde ——

12„ A la duodecima dixo: que es assi como en la pregunta se contiene añadiendo lo que hà oydo decir acaecido en el partido de Casicure que para poder mas librem.te lograr su intento en la casa de una pobre muger en donde possaron, â esta la mataron con un preso que traian pretendiendo con las hijas cometer sus maldades que de ordinario se dicen executan dhas Comitivas con la livertad que viven, y con la misma desnudan dhas. mugeres de sus Justanes, Sayas, y camisas, las que venden en esta Ciudad publicam.te, y responde

13„ A la decima tercia dixo: que tiene noticia acontece en los Valles de la Costa con ma.r livertad entrarse

dhas. Comitivas en dhas. Haciendas, y robar, y a cada instante resultan muertes, y aqui se hà experimentado que la Comitiua de Dn. Juan Bello, matò à un Vno. llamado Joseph Hilario, y à pocos dias uno de las Comitivas del Theniente de esta Ciud. matò un Vno. del Pueblo de Capadare, y es mui cierto que jamas se hà experimentado castigar à ninguno de los que cometen estas inniquidades, y resp.de

14,, A la decima quarta dixo: que de publico, y notorio se dice que dhos. Cabos, y Soldados en los Comisos que executan toman à su voluntad lo que les parece, y passan à venderlo publicamte., y consiguientemte. se componen con los que les parece de los incursos en el Comerº. ilicito, y con los Estranjeros llamandoles sus Canoas con engaños, de que resultan grandes incombenien.s, y tambien muer.s y resp.de

15,, A la decima quinta dixo: que se remite à lo antecedente declarado, porque es mui cierto que hasta le ponen de manifiesto cargas de tabaco, y Cacao, y componiendose al mismo tiempo con dhos. Estranjeros, y pr. faltarles al trato dhos. estranjeros hechan Gente en tierra de que se ofrecen ruinas, y muertes, y no hà mu.s dias que coxieron à un Cabo nombrado Juan Chrisostomo Madelas Balandras Estranjeras, y aun se dice le hecharon al agua, y resp.de

16,, A la decima sexta dixo: que es mui cierto hauerse experimentado la escazes de ropas en poco tiempo se ven proveidas dhas. tiendas sin que aya venido Nauio

que viniese de Esp.ª, y que de ordinario acontece que las Balandras que apresan dhos. Estranjeros pertenecientes â la Comp.ª cargadas de Tabaco, y Cacao, hà oydo decir el testigo lo remuneran dhos. Estranjeros â dha. Comp.ª en gener.s sin inconveniente alguno, ni resulta de muertes, q. ha oido decir assimismo que el desague de tabaco, y Cacao de Puerto Cabello es el mas por passas dhos. Estranjer.s con quienes tienen comer.o algunos Cabos, y responde

17,, A la decima septima dixo: que lo que tiene declarado es publico, y notorio publica voz, y fama, y que en ello se afirma, y ratifica, y lo dirà siempre que necessario fuere, leidole este su dho. dixo: estar bien escrito, y que es de edad de veinte, y ocho años, mas ô menos y lo firmó con su merced, è yo el not.º de que doy fee = B.r Juan Fran.co de Ulazia = Sebastian Joseph de Talavera = Ante mi Juan Nicolas Fernandez Notario publico —

4,, testigo = D.n Roque Gonzalez } En dha. Ciu.d de Coro en quize de dho. mes de Octu.re de mill, setec.s treinta y siete años. dho. S.r Vica.o Juez Eccles.co en continuacion de la averiguac.on mandada haser por su Ill.ma hizo parecer en su precencia â D.n Roque Gonzales del Piñal, vez.o de esta Ciu.d de quien p.r ante mi el not.º recivio Juram.to que hizo por Dios N. S.r y una señal de cruz en forma de dro. sol cuio cargo prometió decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo p.r el thenor del precitado Interrogat.º enter.do de sus preg.tas en cada una dixo lo siguiente:

1,, Ala prim.ª dixo: que saue, y le consta que los Eccles.cos de esta Ciu.d, y los Religiosos, y generalm.te toda la Prov.ª, todos viven arreglados â su estado sin nota alguna ni menos con mescla de ilicitos comer.s, y responde ——

2,, Ala segunda dixo: que se remite â lo antecedente, y que no tiene noticia ninguna de que los Prelados, y Religiosas se comprehendan en ningunos Comercios, y que todos saue son arreglados, y de buen exemplo, y responde ——

3,, Ala tercera dixo: que tanto en esta Ciu.d, como en otras q. hà estado desta Prov.ª hà visto practicar el que los Juezes seculares para registrar qualquiera Ig.ª, Convento, ô casa de Eccles.co toma auxilio del S.r Juez Eccle.co, y que esto hà oydo decir se hà practicado de tiempo inmemorial, y responde

4,, Ala quarta dixo que mediante â lo que tiene declarado, y lo que ha visto practicar causa admira.on, y repugnancia el que los Thenientes, Cabos, y Comicionarios intente profanar dhos. lugar.s Eccles.cos sin el auxilio, y participa.on, y responde

5,, Ala quinta dixo: que es cierto hà reconocido el testigo grande enemiga, y oido â los Eccles.cos por dhos. Thenientes quienes sin respecto, ni venera.on alguna publicamente les acumulan, y llaman de tratantes, y que ha oido decir se intrometen â processar contra dhos. Eccles.cos, y que es mui cierto y sin duda alguna que dhos. Thenientes, y Comisionarios se valen p.ª formar sus Causas de personas viles, y responde

6,, Ala sexta dixo: que es assi como la pregunta refiere, y que las comitivas que ha visto el testigo todas se componen

degente de mal viuir, y entre ellos muchos cargados de delitos, como actual està en esta Comitiva presente vn mulato nombrado Andres Beferril, y Manuel Garcia con causas auiertas abrigados â dha. Comitiva, y adonde se abrigan muchos mas vagamundos, apreciados en tal forma que con qualquier deposicion de estos, ô por odio, ô por no pagar lo que deuen se procede contra qualquiera persona, y que de los continuos excessos que por estos, y otros se han cometido no se reprehenden, ni castigan, y resp.de

7 A la septima dixo: que son publicas las estorciones q. dhas. Comitivas executan, y que con la apariencia de zelar el trato ilicito las practican especialmente con los pobres entrandose en sus casas, y robandolas hasta de los vestidos que tienen en ensima, aun sin encontrar generos prohiuidos, porque como tan apadrinados, y que lo que roban solo toman suponen, y fingen delito, y esto mismo acontece con multas que el Theniente hace acumulando los mismos delitos, como acontecio con Don Xptoval de Naua que por cobrar una Escopeta que vn Soldado le auia hurtado, le quitaron dos mill pesos, y mu.s mas de costas formandole causa sobre esto, y con Juan Chrisostomo de los Reyes en Paraguana, que por el dho. de vn desafecto suio fue multado en doscient.s p.s â quien inmediatam.te se le dio Comis.on p.a que prendiera al que lo denuncio como con effecto lo trajo preso, y otros mu.s exemplares de este orden, y responde

8 Ala octaua dixo: que es muy publico que los mal inten-
cionados se valen de su malicia para vengar sus pre-
tenciones enterados de que con solo un dicho se pasa â castigo,
pricion, y destierro de que son manifiestas las ruinas espiri-
tuales que se siguen con los odios, y malas voluntades que se
engendran, y que para el concepto de dhos. Thenientes, y Ca-
bos no ay otro pecado que el tratar, y comprar ropas,
y p.a sustanciar estas les basta con un testigo inabil, y resp.de

9 Ala novena dixo: que dhos. Thenientes, y Cabos, como se ve
mantienen en sus casas tiendas publicas, sin permitir
que otros vendan aunque sean comprados de los Almace-
nes de la Comp.a pretendiendo descaminarlos, y oponien-
dose a que los vendan otros, como acontecio en esta Ciu.d
con vn V.no desta Ciu.d nombrado Fran.co de la Calle, y con
Ant.o Gauino, quienes auiendo traido de Puerto Cauello
de los almacenes de la Comp.a con instrumentos lexitimos
se los quisieron descaminar, y se opusieron â su venta, y lo
mismo le sucedio al testigo que auiendo empleado en
esta faturia dos mill p.s p.a expender en los lugares de
tierra dentro auiendo llegado â la Ciu.d de Carora
no se lo permitio el Theniente de alli, quien lo quiso
prender, por dos onzas de Canela que regalo, con senti-
nelas, y guardias para ver si vendia que le fue preciso
internarse hasta fuera de la Prov.a p.a poder expender
sus efectos; y desta manera logran dhos. Thenientes

venderlos â como quieren, y comprar los frutos dela tierra como les da gana, y esto en tal manera que hasta en los effectos dan los que ellos quieren, y no los que van â buscar, y se hân menester, lo que executan con fierza, y violencia, y mu.s ultrajes que es precisso sufrirlos por que â buen escapar lo meten en un sepo; y assi es tanta la ruina que se padece que no ay hombre que tenga gana, ni de sembrar, trabajar, ni adquirir, y responde.

10,, A la undecima dixo: que es verdad que dhas. Comitivas sin mas justificacion que qualquier leue sospecha se entran en qualesquier casas, y con decir que han hallado gen.s prohiuidos, aunque no sea assi, se roban, y lleuan todo quanto encuentran aunque sea oro, ô plata, y que nada se restituye, ni menos se solicita, p.r que en ninguna manera se atiende â justificacion, ni satisfaccion alguna, y â los que les sucede se contentan con quedarse en sus miserias, por no padecer maiores estorciones, y responde ——

11,, A la vndecima dixo: que dhos. Cabos Comisionarios quitan hasta los generos, y frutos conocidos dela tierra comestibles tomandoselos para si con graues lamentos delos pobres que se quexan, y responde ——

12,, A la duodecima dixo: que passa, y saue publicam.to todo lo que la pregunta refiere sin cosa en contrario, y responde ——

13,, A la decima tercia dixo: que son publicos, y notorios los escandalos hechos que dhas. Comitivas executan en los Valles dela costa tomandose de mano poderosa todo q.to

encuentran, y hallan hasta quitar las vidas â mu.s in=
nocentes usando en todo de la grande livert.d q. tienen
sin que sean reprehendidos por sus Cabos, antes si muy
aplaudidos como està de manifiesto, y responde ——

14,, A la decima quarta dixo: que dhos. Cabos Comisionarios sin
reboso alguno quitan de los descaminos todo lo que les
parece, y assimismo saue se componen con los incursos
en el ilicito comer.o y aun mas que ellos mismos solicitan
cargas para comerciarlas por sus manos, y luego denun=
cian de los mismos con quienes se componen, â quienes
se les hace causa, y los destruyen, lo que tambien executan
hasta con las mismas Balandras Olandesas ofreciendo=
les cargas de que resultan grauissimos incombenientes,
y enrredos que no ay numero p.a explicar sobre este asunto
lo que con la grande livertad executan; pues hasta las mis=
mas cargas que descaminan las comercian con los Olan=
deces, y responde ——

15,, A la decima quinta dixo: que se remite â lo que tiene decla=
rado, y que es assi que dhos. Cabos validos de su authoridad
procuran comer.o con los Olandeses; pues en ellos no es
pecado, como aconteciò en esta Ciud. por su Theniente el
sacar unas cargas de tabaco, y darselas â Pedro de Lauisiega,
quien las embarcò â los Olandeses aunque con supuesto
pretexto de que era par cojer la balandra, y Olandeses

à quienes llaman à tierra y aprisionando las Canoas les piden rescates, y regalos por ellas, y los reciven, de que resultan mu.s escandalos en la conformidad que lleua declarado, todos originados del absoluto mando con que tiranisan la vecindad, como aora pocos dias lo experimentaron unos pobres labradores en los contornos del Pueblo de Cumarebo, à quienes p.r el influxo de un mal intencionado pasò este theniente à quemarles las casas en que ardieron doze de ellas poco mas, ò menos con otras muchas extorciones q. fuera nunca acabar el expresarlas, y responde ——

16,, A la decima sexta dixo: que es cierto que estando faltos de ropas especialm.te de las comunes en poco tiempo sin auer venido Embarcacion de Europa se han surtido, y que assimismo saue que algunas Balandras cargadas de tabaco, y cacao pertenecien.s à la Comp.a que los Olandeses han apresado, sin mas lances que un mero cumplimiento las han recaudado en ropas, y responde ——

17,, A la decima septima dixo: que todo lo que tiene dicho, y declarado es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho. en q. se afirma, y ratifica, y lo dirà Sp.re q. necessario fuere, leidole este su dho. dixo estar bien escrito, y que es de edad de veinte y ocho años mas, ò menos, y lo firmò con su merd, è io el not.o de que doi fee = B.r Juan Fran.co de Olazia = Roque Gonzales del Piñal = Ante mi Juan Nicolas Fernandes Notario pp.co ——

3.º

5.º testigo D.n Juan de Calatayud

En la dha. Ciud. de Coro en dies, y seis dias de Octu.re de mill setecien.s, treinta, y siete años Su mer.d dho. S.r Vicar.o prosiguiendo esta informa.n hiso parecer en su precencia al Guarda ma.r D.n Juan de Calatayud vez.o de esta Ciud, de quien por ante mi el not.o recivió Juram.to que hizo p.r Dios nro. S.r y una señal de cruz so cuio cargo ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por el thenor del interrogat.o que se halla en el desp.o de Su Ill.ma que precede, enterado de sus pregunt.s q. le fueron leidas à cada una dixo lo sig.te

1,, A la prim.a Pregunta dixo: que es constante la religiosa vida que los Eccles.cos de esta Ciud, y los mas de todo el Obispado mantienen, de forma que su honestidad, humildad, y recojimiento sirue de grande exemplo, y que no saue ni tiene noticia que jamas se ayan mesclado en ilicito comer.o por si, ni por interpositas Personas, ni saue, ni ha oido decir tengan, ni ayan tenido en sus casas, ni conventos ropas licitas, ni inlicitas p.r q. en ning.a manera los ha visto comerciar, y resp.de

2,, A la segunda dixo: q. se remite à lo q. tiene declarado, y responde.

3,, A la tercera dixo: que en los casos, y cosas que en algunas ocaciones se han ofrecido, ha uisto, y oido decir que p.a registrar Conventos, Ig.as, y Casas de Ecclesiasticos se imparte el auxilio del S.r Juez Ecclesiastico, y responde ——

4,, A la quarta dixo: que mediante lo declarada, y la costumbre immemorial en fauor de la immunidad Ecclesiast.ca sin duda que escandaliza el que los Thenien.s Cabos, y Comision.s

quieran, ô intenten de su authoridad registrar dhos. lugares sin concurrir el auxilio referido, y responde —

5,, A la quinta dixo: que es pp.co y notorio el odio que tienen los Thenien.s, Cabos, y Comicionarios contra la inmunidad Eccles.ca, que los tratan con inrespecto, y que hà pocos dias oyo decir que el Cabo Andres Beserril le faltò al respecto â un Religioso que està de Cura en el Pueblo de Cumarebo queriendole registrar su casa, y que està de manifiesto que p.a sus justificaciones dhos. Cabos, y Comision.s se valen de personas, viles, y sospechosas, y resp.de —

6,, A la sexta dixo: que està â la vista que las Comitivas que los dhos. Thenientes, y Cabos mantienen se componen todas ellas de personas viles, y de malas costumbres abrigandose â ellas por sus delitos, y exesos para ser amparados como al presente se halla Andres Beserril con dos causas que se le siguien, en esta Ciu.d, y en la de Maracaybo, y Manuel Garcia con otra de una muerte que hizo en el partido de Paraguana, y â este thenor otros muchos, y responde —

7,, A la septima dixo: que son tantas las estorciones q. dhos. Cabos, y Comisionarios executan con la fingida aparien.a de zelar el trato espiritualm.te con los pobres que no se puede numerar, porque sin justifica.on alguna con el dho. de un testigo que lleuado de su malicia p.a vengar su passion, ô temor, ò otro deffecto bil, se entran en las casas, y las roban hasta los vestidos que tienen puestos assi los hombres como las mugeres, è hijos lleuandoselo todo con solo decir q. son

tratan.s aun sin embargo de no encontrarse cosa sospechosa, y resp.de —

8,, A la octaua dixo: q. es todo cierto, lo expresado en la preg.ta y q. se halla la Prov.a llena de enrredos, odios, y malas voluntades origi=nados de estos excessos, y responde ——

9,, A la novena dixo: que solo quien en esta Prov.a venden, y tienen tiendas publicas son los Thenientes, y Cabos; porque otras per=sonas no venden aunque lo pretendan sacando ropas de sus mismos Almacenes, porque no se lo permiten como lo ha visto el testigo con dos vez.s de esta Ciu.d que auiendo traido algun.s generos del Almacen de Puerto Cauello, con lizen.a se lo quisieron descaminar en esta Ciu.d, y lo mismo hà oydo de=cir le sucedió à otro vez.s de aqui nombrado D.n Roque Gonzales, quien sacó desta faturia algunas ropas, y passando con ellas à la Ciu.d de Carora el Theniente de alli no le per=mitió vender, por lo que le fuè preciso ir con ellas hasta fuera de la Prov.a; y assi solo ellos venden como quieren, y à la ora que quieren, y compran los frutos de la tierra que les convienen por el precio que gustan, pues el tabaco que es el ma.or ingreso, y en que se exercitan los mas de la Prov.a, por lo menos en esta Ciu.d de Coro no lo reciuen, y tiene noticia que el que reciuen en Puerto Cauello despues de los costos que hacen los labradores no se lo pagan al deuido precio, y resp.de —

10,, A la decima dixo: que se remite à lo que tiene declara=do sobre el particular de esta pregunta, y responde ——

11,, A la undecima dixo: que es publico, y notorio que no solo descami=nan lo ilicito, sino hasta los gener.s comestibles, y responde —

12,, A la duodecima dixo: que todo lo contenido en la pregunta lo ha oido decir de publico, y notorio, y que con la gran livertad de dhas. Comitivas, y el temor que se les tiene se ofrecen muchos pecados de sensualidad, y que de publico oyò decir en el partido de Paraguano que estando alli dha. Comitiva aconteciò que desamparando su casa una pobre muger se fuè huyendo con dos hijas suyas al Pueblo de Sta. Ana â favorecerse del Cura, pr. que pretendian dhos. Soldados biolentar â dhas. sus hijas â la execucion del pecado de sensualidad, y en la misma conformidad supo que cierta comitiva que estubo aqui el año passado de treinta, y tres que passò al partido de Casicure, despues de quitada la vida â un nombrado Jph. Hilario, pretendieron, ô executaron violentar â la muger de el dicho, y responde —

13,, A la decima tercia dixo: que lo que saue de la pregunta es auer oido decir que en los valles de la costa se han cometido, y cometen mu. excessos, y que saue, y le consta que han resultado muchas muertes en mu. partes de la Prova, y en esta Jurisdicon. algunas; por lo que jamas se haya visto castigar â ninguno de los dhos. agresores, sino antes bien se les tolera por sus Cabos, y Mnros, y responde — — — —

14,, A la decima quarta dixo: que es cierto que con la gran livertd. que tienen quitan de los descaminos lo mejor, y mar. parte, como tambien el que dhas. Comitivas llaman las Balandras Estranjeras ofreciendo les trato, de que se origina, de que por faltarles â dhos. Olandeses se han osado estos â hechar gente armada en estas Costas con el fin de cojerlos, y castigarlos,

como con efecto han conseguido coger algun.s delos dhos. y resp.de

15 A la decima quinta dixo: que publico, y notorio se dice delas composiciones que executan dhos. Cabos con los Comer.s, y Estranj.s y que ha oido decir en especial de un Cabo nombrado Juan Chrisostomo, por cuia mano se han vendido mu.s cargas a los Olandeses, y despues le hace denuncios al Theniente, y por semejantes acciones le tienen apricionado dhos. Olandeses resultando varias quimeras, y enrredos con los vez.s, pues aunque no saue el motiuo aora dias passó el Theniente de esta Ciu.d, y pegó fuego, segun oyó decir, a mas de diez casas que auia en el contorno del Pueblo de Cumarebo de alg.s vez.s labrador.s feligre.s de dho. Curato, y resp.de

16 A la decima sexta dixo: que saue han tenido escaces de ropas especialmente delas comunes, y que en poco tiempo se han surtido, y que de una Persona fidedigna supo que aora dias, introduxo el theniente desta Ciu.d seis cargas de ropa que desembarcó una Balandra de Curazao en esta Costa inmediato al Puerto de Barlovento asegurandole el sujeto que selo dixo: que lo auia visto, y que ha oido decir que los Olandeses han apresado algunas Balandras dela Comp.a cargadas de cacao, y tabaco, y que despues sin disturbio, ni question han remplazado las Cantidades con ropas, y que assi bien ha oido decir, y selo han asegurado al testigo Personas fidedignas hauer visto fatura de Manuel Garcia uno delos Cabos en poder delos Olandeses con quienes tiene correspon.a q. no saue otra cosa dela pregu.ta y responde

17 A la decima septima dixo: que todo lo que tiene dho, y declarado es publico, y notorio publica vos, y fama, y la verdad

socargo del Juram.to que tiene fho. en que se afirma, y ratifica y necessario siendo lo dirà de nuebo leydole este su dho. dixo estar bien escrito, y que es de edad de treinta y siete años mas, ò menos, y lo firmò con su merced, e yo el not.o de que doi fee = Juan Fran.co de Vlazia = Juan Jph de Calatayud = Ante mi Juan Nicolas Fernandez Notario Publico ———

6.o tlgo. D.n Sebastian de Granadillo

En dha. Ciud. en dies y siete dias de Octu.re de mill setec.s treinta, y siete años. Su m.d dho. S.r Vic.o en procecucion desta informa.n hizo parecer en su presencia à D.n Sebastian de Granadillo Vez.o de esta Ciud. de quien p.r ante mi el not.o recivió Juram.to que hizo por Dios n.ro S.r, y la S.ta Cruz so cuio cargo prometiò decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendo examinado por el thenor del interrogat.o que le fuè leido à cada una de sus preg.tas dixo, y depuso lo siguiente.

1,, A la prim.a pregunta dixo: que le consta la exemplar virtud con que los Eccles.cos de esta Ciud, y mas de la Prov.a, y consiguientem.te los Religiosos de ella, y que no saue, ni oido decir jamas se hallan mesclado en ilicito comer.o por si, ni por interpositas personas, ni menos el que tengan, ni ayan tenido en sus casas, ni Conventos ropas de ilicito comer.o ni aun de las licitas, y resp.de

2,, A la segunda dixo: que se remite à lo antecedente declarado p.r q. es mui cierta la exemplar vida, assi de los Prelados, y Religiosas, como de los mas Ecclesiasticos, y responde ———

3,, A la tercera dixo: que desde que tiene uso de razon ha visto practicar el q. los Juezes Seculares se auxilian con los Eccles.cos, para passar al registro de los Conv.tos, Ig.as, y casas de Eccles.cos, y responde

4,, A la quarta dixo: que por la constumbre immemorial

en fauor dela inmunidad Eccles.ca es mui cierto escandaliza el que los Thenientes, Cabos, y Comisionarios de su propria autho: ridad quieran Registrar dhos. lugares sin la deuida parti: cipa.on à los Juezes Eccles.cos como es construmbre, y responde

5 A la quinta dixo: que es mui notorio el encono que tienen los Thenientes, y Cabos contra el Estado Eccles.co, y procuran acu: mularles delitos que no cometen, ni han cometido, y està à la vista el inrespecto con que tratan à los Eccles.cos, como tam: bien el que se valen de personas viles, y sospechosas p.a Justificacio: nes, y responde

6 A la sexta dixo: que es cierto que las comitivas se componen de personas viles, como se ve en la del Theniente de esta Ciu.d y en la que se hallan incorporados Andres Beserril, y Manuel Garcia, quienes han tomado por asilo el abrigo de dha. Comitiva p.a librarse delos mu.s delitos con que se hallan, y que las irrebe: rencias, y atrocidades que cometen en los Registros son publi: cos, sin que por ellos se ayan visto castigar, ni aun Reprehender por sus Cabos, y responde

7 A la septima dixo: que es mui cierto que con la fingida aparien.a de zelar el trato, se entran dhos. Cabos, y Mnros. à las casas delos pobres con quienes executan mil extorcion.s y les roban quanto tienen sin embargo de que no les encuen: tran comer.o, ni gen.s de estranjeria, sino con la vos de que son tratantes, y responde

8 A la octaua dixo: que es cierto resultan mu.s rencores, y enemistades delas falsas depocisiones que los mal in: tencionados hacen contra qualesquiera personas on: rradas, y que no es menester otra Justifica.on q. el mero

dicho delos tales malbados p.ª passar â castigo, y despojarle
de sus vienes al contra quien deponen, y responde

9 Ala novena dixo: que es como en la pregunta se contiene
añadiendo el auer visto en esta Ciud.d que auiendo venido
Fran.co dela Calle, y Ant.o Gauino, ambos vez.s de esta Ciud.d
con generos delos Almacenes de Puerto Cauello, y con guia
para que no seles impidiese no permitio el theniente de
esta Ciud.d que los dhos. vendiesen y aun pretendio desca-
minarles sus efectos, y responde

10 Ala decima dixo: que tiene declarado antecedente los dhos.
Cabos, y Mnros. se entran â qualesquiera casas de su propria
authoridad con el motivo de zelar el trato, y aunque no
enquentren cosa sospechosa extraen, y roban quanto en-
quentran, aunque sea oro, ô plata, sin que sea visto el que
esto se restituya â sus dueños sino que antes bien passan
â venderlo, y aprovecharse de ello, y responde

11 Ala undecima dixo: que es como en la pregunta se expre-
sa, de suerte que aunque se hallan libres mu.s personas,
y sin delito alguno huyendo delas extorciones delas tales
Comitivas huyen, y dejan las cargitas de mais, platanos,
y Casabe, que traen para el remedio de sus casas asegura-
dos de que aunque lo pidan no seles debuelbe, y responde

12 Ala duodecima dixo: que es assi como en la pregunta se
refiere que las tales comitivas, y sus cabos â cada passo
despojan de sus vestiduras â las mugeres, y hombres â cuias
casas se entran mediante la livertad que gozan, y de que
resultan mu.s ofenzas contra Dios nro. S.r en el pecado

dela Sensualidad, lo que hà oido decir lo que con mayor es=
candalo se dice executaron en el partido de Casicure en
vna, ô dos casas, y responde ——————

13 A la decima tercia dice: que hà oido decir las iniquidades
de que dhos. Cabos, y Ministros. executan en las Haciendas
de los Valles de la Costa resultando muchas muertes, y que al=
gunas que se han ofrecido, y han executado dhas. Comiti=
vas en esta Jurisdiccion ha visto el testigo que no han sido
reprehendidos, ni castigados sino antes bien aplaudidos
por quienes deva ser el castigo, y responde ——————

14 A la decima quarta dixo: que es visto, siempre que se
ofrecen algunos descaminos que dhos. Cabos, y sus Comi=
tivas toman â su voluntad de lo que comisan que de or=
dinario es la mayor y mejor parte, y que â cada paso se
esperimenta que los Subsos dhos. dan consentimiento
â los que les parece para comerciar por algun interes en q.
por Composicion lo ajustan, y que publicamente se dice lo
practican hasta con los mismos Olandeses, y por aberles
faltado dhos. Cabos, â los tratos se han precipatado â he=
char Gente en tierra, y apricionar algunos, como de pre=
sente apricionaron vn cabo nombrado Juan Chrisosto=
mo, y por esta causa es cierto han resultado muchas muertes, y resp.

15 A la decima quinta dixo: que ha oydo decir que los tales
Cabos â cada paso con el motivo de salir â correr las pla=
llas llaman las Balandras estranjeras, y les prometen cargas
las quales solicitan por su propria mano para dar cum=

plimiento à dhos. Estranjeros, y responde ——

16 A la decima sexta dixo: que de ordinario sucede q. estando faltos los almacenes de mu.s generos en poco tiempo, se ven surtidas de un todo sin saberse de donde son, y que la voz es muy comun de que los dhos. de la Comp.a tienen siertamente correspondenc.a è ilicito comerc.o con los Estranjeros quienes les han apresado algunas Balandras cargadas de cacao, y tabaco, y despues les han remplazado sus importes en ropas sin resulta de discordia alg.a que p.a ello se les aya ofrecido, y responde ——

17 A la decima septima dixo: que todo lo que tiene dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad de lo que saue so cargo del Juram.to fho. en que se afirma, y ratifica, y necessario siendole dira de nuebo, leydole este su dho. dixo estar bien escrito que es de hedad de treinta, y ocho años mas ò menos, y lo firmo con su merced, è yo el not.o de que doy fee = B.r Juan Fran.co de Ulazia = Sebastian de Granadillo = Ante mi Juan Nicolas Fernz. not.o pp.co

7.o ttgo. D.n Pablo de Lugo

En la Ciud, en veinte, y un dias de octu.re de mill, set.s treinta y siete años. Su merced el S.r Vica.o Juez Eccles.co en prosecucion de la averiguac.n en que està entendiendo hizo parecer en su precencia à D.n Pablo de Lugo, y tabora vez.o de esta Ciudad, de quien p.r ante mi el not.o recivio juramento que hizo por Dios nro. S.r, y una señal de cruz so cuio cargo ofreciò decir verdad, de lo que supiere, en lo que le fuere preguntado, y siendolo p.r el thenor de las preguntas del interrogatorio

que està en el despacho de su S.ª Ill.ma que le fue leydo, à cada una de sus preguntas depuso lo siguiente ——

1 A la prim.ª pregunta dixo: que desde que tiene uso de razon, no ha visto, ni oido decir que los Religiosos, ni demas Eccles.cos ayan vivido lisiosamente, ni con escandalos, ni menos mezclados en comer.º ilicito de Estranjeros, ni jamas han sido vistos en plallas, ni menos se han valido de otras personas p.ª dhas mercancias, antes bien le consta de la exemplar vida de dhos. Religiosos, y Eccles.cos que conoce, y de los mas de la Prov.ª lo hà oydo decir publicamente, y Responde ——

2 A la segunda pregunta dixo: que se remite à lo antecedente declarado de donde se conocerà el entero cumplimiento en la obliga.on de los Prelados Eccles.cos y los que hà conocido el testigo en esta Ciud. han sido de tan exemplar vida, de donde se ve el arreglado proceder de sus subditos, sin auerse comprehendido jamas no solo en el comer.º ilito, pero ni aun en el licito, y que jamas hà oido, visto, ni entendido, que las Religiosas de los Conventos que ay en esta Prov.ª ayan cooperado en estas, ni otras circunstan.s sino antes bien mantenidose en gran Recolezion, y virtud que siempre han mantenido, y Responde ——

3 A la tercera dixo: que jamas hà visto ni oido decir q. los Juezes seculares, passen à registrar los Conventos, y Ig.as ni casas de Eccles.cos, sin que prim.º preceda el auxilio de V.r Juez Eccles.co, y q. esto se practica generalm.te en toda la Provincia, y Responde ——

4 Ala quarta dixo: q. verdaderam.te repugna, y causa graue escandalo el que los thenientes, Cabos, y sus Soldados intenten de su propria authoridad entrarse en los lugares de inmunid. sin participarselo al S.r Juez Eccles.co y resp.de

5 Ala quinta dixo: que ā mas del manifiesto odio, que los tales Cabos, y Comisionarios tien al Estado Eccles.co le consta al testigo que con grandissima instan.a han procurado indagar, y pesquisar si los Eccles.cos han comerciado, y si de presente lo executan, p.r auerse hallado el testigo en ocaciones que han estado examinando sobre el particular ā mu.s personas aunque no juridicam.te sino extrajudicial en que por sus preguntas hà conocido el grande affecto que ā los Eccles.cos tienen, y responde

6 Ala sexta dixo: que es publico, y notorio el que las comitivas, que mantienen los thenientes se componen de Personas Viles, y sospechosas, y de baja esfera, que viven sin temor de Dios nro. S.r, y mu.s cargados de delitos como se vee en la presente del theniente de esta Ciu.d, en la que se halla un mulato Andres Beserril, y Man.l Garcia mestiso, ambos con causas de muerte, y el prim.o hasta deladron, y en estos dias le consta al testigo, que estandole sustanciando causa el Alcande dela S.ta Herm.d contra Jph. Rincon deladron quatrero, la que con efecto se le justificò, y queriendole castigar se hizo el dho. Reo dela pricion en q. estaba, y se abrigò dela dha. comitiua de donde no ha sido possible sacarlo, y se hà librado del castigo aplau-

diendo estas, y otras maldades dhos. Cabos, y Mnros. con cuio seguro saben à cada paso mill iniquidades cometidas por las tales personas biles, y responde

7 A la septima dixo: que es como en la pregunta se expresa porque assi lo ha visto practicar por los Soldados de dhas. Comitivas en el partido de Casicure, y aunq. se les dan las quexas à sus Cabos jamas se ha visto poner el remedio, niq. à los Dueños se les restituya lo que se hurta, y responde

8 A la octaua dixo: que es como en la pregunta se expresa, y que con mas indibidualidad puede dar razon el testigo en orden à la malicia con que proceden à los denuncios las tales personas de baja esfera, pues auiendo el testigo passado à poner demanda p.r ante la Justicia contra un pardo por ladron quatrero este se huio de la pricion, y se acojio à la Comitiva deste Then.te y viendose en la livertad que se les permite ha procurado deponer miles infamias contra el arreglado procedimiento del testigo hasta quererle infamar de tratante con Estranjeros, y que de este mal orden que practican dhos. Cabos, y sus Comitivas, es visto resultan mu.s ofensas contra Dios nro. S.r originandose rencores, y malas voluntades, como el que p.r el mero dho. de un testigo que lleuado de su malicia hace qualquier denuncio, se passan dhos. Cabos, y Mnros. à pricciones, destierros, y multas como se vio con D.n Xtoval de Naua S.no de esta Ciu.d que por auerle quitado vna escopeta

à uno delos Soldados dela Comitiva, p.r auer este de su pro-
pria authoridad quitado sela à un Criado suio sin mas
causa que el de querer usar de su licenciosa vida, y p.r esto le
multo el theniente de esta Ciu.d en dos mill pesos, los que
infaliblem.te le sacò, con mas otros p.s de costas, y lo mismo
hà tenido noticia el ttgo. hà executado con otros v.nos y resp.de

9,, Ala novena dixo: que à la vista està que el theniente de
esta Ciu.d tiene en su casa tienda pp.ca siendo el unico
mercadel, siendo mui cierto el que no consiente sea otro
el que venda aunque sean generos delas mismas tiendas
dela Comp.a, saluo sus Soldados que estos hauisto el testigo
que en algunos descaminos que hàn hecho, y lo han par-
tido entre ellos, venden dhos. generos publicamente
sin que aya reparo alguno, y responde

10,, Ala decima dixo: que en el partido de Casiare donde
tiene su hauitacion el testigo sabe que hàn practicado
dhas. Comitivas entrarse de su propria authoridad
con el motiuo de zelar el trato, à algun.s casas de alg.s
vez.s y aunque no encuentran cosa sospechosa extraen,
y hurtan quanto encuentran, y passan à venderlo,
y aunque sobre ello requieren los Dueños à los Cabos jamas
se hà visto restituir cosa alguna, y responde

11,, Ala undecima dixo: que dela pregunta solo saue q. vini-
endo Gabriel Molina, v.no de esta Ciu.d, dela de Maracaybo,
con algunas conseruas, a sucar, y otros gen.s comestibles

selas descaminaron, y hasta dos, ô tres mulas le qui-
taron, segun el mismo le dixo, y responde —

12 A la duodecima dixo: que lo que saue es, que auiendo venido
el testigo de un viaje en que estaba en la costa arriba el
año de treinta, y quatro, oyò decir en dho. caficure co-
mo auiendo venido â aquel paraje vna Comitiva
su Cabo Dn. Juan Bello, resultò el que mataron â un
Vno. nombrado Jph. Hilario de Albarado, y que â mu-
mugeres forzaron al pecado de la sensualidad, y de la
presente comitiva tambien hà oido decir executan
la indecencia de hauer maniatado un hombre, y mu-
ger, con cuyas operaciones, es cierto escandalizaron
las gentes, y que hà visto que dhos. Soldados han despojado
algunas mugeres con el motivo de decir q. aquellos jo-
tanes nuebos q. traen son de gen. de estranjeria, y resp.de —

13 A la decima tercia dixo: que hà oydo decir de las iniquida-
des que dhas. Comitivas executan en las haciendas
de los Valles resultando muertes, y en esta Juriz.on uno de
los de la Comitiva del theniente de esta Ciud. sin mas cau-
sa, ni motiuo que hauer encontrado â un Pobre en el
Camino real le quitò la vida â balazos, pr. que intimida-
dos de las Ostilidades, sin embargo de no tener culpa quiso
huir, y que pr. esto, ni otras cosas semejantes es muy cierto

no se castiga, ni se pone el remedio conveniente, y resp.de

14 A la decima quarta dixo: que saue, que auiendose comisado por la comitiva de este Theniente en el partido de Casicure, su Cabo Manuel Garcia, veinte, y dos cargas de tabaco, y cinquenta y seis Cueros, y esta, con seis cargas de tabaco de las veinte, y dos que se auian descaminado de quenta de S. M. el mismo cabo, y sus Soldados las embarcaron en las Balandras Estranjeras, que en la sazon estaban en aquella costa, diciendo las embarcaban de quenta de S. M., y que las mas cargas las trajeron à esta Ciu.d, y que el dho. embarque procuran Justificarles los Alcaldes de la Herm.d contra la dha. comitiva, y por esto resultò el que informaron que dhos. Alcaldes estaban leuantados, y que p.r lo que mira à las composiciones es cierto lo ejecutan à cada passo, y que al presente tienen preso los Estranjeros à Mathco Padron, p.r auer compuesto se entrecientos p.s que assi bieron dhos. Estranjeros p.r que se les dice el puerto franco à cuio trato les faltaron, y hà oydo decir de publico de publico no le largaran hasta que no buelba dhos. trecien.s p.s, ò se cumpla el trato, y responde

15 A la decima quinta dixo: que se remite à lo q. tiene declarado en la antecedente pregunta, y responde

16 A la decima sexta dixo: que lo que hà oido decir publicam.te es que los de las Comp.as tienen estrecha comunica.on con los

estranjeros, y que auiendose visto las tiendas de dhas Comp.as
faltas de generos comunes en poco tiempo se ven surtidas
de un todo, sin hauer venido Balandras de ropa, que
de lo demas no puede dar razon, y responde ——

17 A la decima septima dixo: que todo lo que lleua dicho, y
declarado es publico, y notorio, publica voz, y fama; Y asi
tambien lo es la quema de algunas casas que el theniente
desta Ciudad executó à pocos dias en los contornos de Cu-
marebo de feligreses de alli, y que no ha sabido el motiuo
que p.a ello tuvo, ni si precedió Juztificac.on alguna, y vió
el testigo que en el partido de Casicure, Yendo la Comitiva
deste Theniente en busca de un Reo, ò Jues intruso, y solicitan-
dolo en la Casa de una pobre muger, p.r que no le hallaron en ella
le pegaron fuego dejando à la desventurada en un total desabri-
go, y que esto lo dirá Spre. que necessario fuere, que en ello se
afirma, y ratifica, leydole este su dho. dixo estar bien escrito,
y dixo: ser de edad de treinta y siete años, mas ò menos, y lo
firmò con su merced è yo el not.o de que doi fee = B.r Juan
Fran.co de Blazia = Pablo Jph. de Lugo y Tabora = Ante mi
Juan Nicolas Fernandez Notario publico —
En la Ciud. de Coro en veinte, y quatro de Octu.re de mill setec.
treinta y siete años, el S.r B.r D.n Juan Fran.co Blazia Sach.n
ma.r desta S.ta Y.a Parroquial Vic.o Foraneo Juez Eccles.co,
y de Diezmos desta dha. Ciud, y su Juriz.on dixo: que mediante

a tener completa la averiguacion mandada hacer por S.ª Ill.ma
con num.º suficiente de testigos, hacia, è hizo remision
de ella a su Señ.ª Ill.ma p.ª que en su vista sea servido
mandar dar las providencias que convengan, y por
este assi lo proveyo, y firmò = D.n Juan Fran.co de Blasia =
Ante mi Juan Nicolas Fernandez not.º publico =

En las Cortes que tubo en Aragon el S.r D.n Phe. V. (q. ellos llaman 3.o) el año de 1646. se Establecieron los fueros siguientes a fol. 290.

De prelaturis

Su Mag.d de voluntad de la Corte, y quatro Brazos de lla estatuie, y ordena, que los franceses hijos, y Nietos dellos, por linea paternal, aunque sean Nacidos, y Naturalicados, en el Reino, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, encomiendas, Prioratos, Regulares, ni seculares, Veneficios, o capellanias, aunque sean Naturales, pensiones, ni quales quiere Rentas, Eclesiasticas, aunque sean de pequeña Cantidad, o Valor.

Quod extraneus, a Regno &.a de alienigenis ad offizia non admittendis:

Su Mag.d de voluntad de la Corte y quatro Brazos della, añadiendo a dichas disposiziones forales, estableze, que franceses, hijos, o Nietos dellos, por parte Paternal, aunque sean Nacidos en el Reino, y esten casados en el con hijas de Naturales del Reino, y posean bienes, sitios, no puedan, ni sean capazes para tener offizios, asi

de Justizia como de Administracion, o, Govierno, Benefizios, ni Dignidades, aunque sea de terminos, ò Congregaziones, Expecialmente si pudieren en alguna manera, exercer acto de jurisdizion Contenciosa, ò voluntaria.

Y asimismo dichas personas, y qualquiere dellas, no puedan interbenir, ni entrar en Cortes, ni en sus Braços, aunque tengan Calidad de Nobles, Caualleros, ò hijosdalgo.

Pero sin embargo, de todo lo dispuesto, y ordenado puedan dichos franceses, sacar de este Reino, para qualesquiera otros, quales quiera Mercadarias, de las que en el presente Reino se cojen, crian, o, nacen, excepto las cosas que estubieren prohiuidas por fuero, o, por las vniuersidades, en sus terminos, distritos, territorios, sacas del Reino, o, de qualquiera dellas.

fol. 232

De la Nominazion de los obispados, y otras Prelazias, y provision de encomiendas.

Hauiendo suplicado la corte Gen.l a su Mag.d fuese seruido de hacer merced, à, este Reino

que todas las Prelacias Eclesiasticas, y encomien-
das delas ordenes Militares, que hay en este Rey-
no, se nombrasen, y proveiesen, en Naturales del:
Y Su M. por su R.l Decreto, concedio esta merced
ala Corte General: En execucion de aquella,
de voluntad dela Corte Estatuye, y ordena, q.e
de aqui adelante, haya de nombrar Su Mag.d
en todos los obispados, Abadias, Prioratos, Prelacias,
(excepto el Arzobispado de Zaragoza) y proveer
las Encomiendas, delas ordenes Militares, q.e
hai en este Reino, en Naturales, y no en Natu-
ralicados en el; y no obstante, que esta dada la
Encomienda maior de Alcañiz, a D.a Juana
de Velasco, fenecida la vida de aquella, se haia
de compreender, y este compreendida, en la dispo-
sicion de este fuero; y la Encomienda maior de
Montaluan dela orden de S.n Tiago, se haia
de Proveer desde luego en Natural, y no Na-
turalicado en este Reino: Y esto y todo lo sobre
dicho haia de ser y sea, hasta las primeras
Cortes, y vltimo acto de aquellas, que se cele-
braren en este Reino.

Que las Pensiones sobre el Arzo-
bispado, y obispados se den a Naturales.

S. Mag.d de voluntad, dela Corte, y quatro Braços della, Estatuie y ordena que las pensiones sobre el Arzobispado dela Ciud.d de Tarag.a y obispados, Abadias y demas Prelacias del Reyno, no se puedan dar ni dende aqui adelante, sino a Naturales del, y no a Naturalizados. Y que assi en la observancia desto, como en las demas pensiones sobre otros qualesquier Beneficios, se observen, y guarden las disposiciones forales, dexado el titulo de Prelaturas; Y que se trate como se buelue a renovar el acto de Corte, fecho el año de mil quinientos, y quarenta y tres hacerca de Suplicar, a su Santidad, la Confirmacion della, como se dize y contiene en el dicho fuero de Prelaturas, sobre lo qual S.M. ponga medio de su Embaxador, escriua, a su Santidad.

Que los oficios del Sueldo se den a Naturales del Reyno.

S.M. de voluntad, dela Corte, y quatro Braços della, Estatuie y ordena, que de aqui adelante todos los oficios del sueldo dela C-

Presidios de este Reino, cuia paga, y nominacion hace S.M. hasan de proueerse, y se prouean, en Naturales, y no en Naturalizados del, y esto asta las primeras Cortes, y vltimo acto de aquellas que se celebraren en este Reino.

De las Plazas en diuersos Consejos para Naturales.

Conociendo S.M. el afecto con que los Naturales de este Reino, le han seruido, y siruen, en las Guerras continuadas dela Recuperacion de Cataluña, y loque en las Conquistas delos Reinos, y Islas dela Corona, y otros dela Monarquia, obraron abista delos Serenissimos Reies, sus Predecessores. Deseando con singular Gracia premiar los Naturales de este Reino: S.M. de voluntad dela Corte, y quatro Brazos della, Estatuie, y ordena, que los Consejos del Collateral de Napoles, Santa clara, la Camara dela Sumaria, en el de Sicilia, en el Senado de Mi-

lan

yen los Magistrados ordinarios y extraordinarios, y en quales quier mayores Consejos, que en dichos Reynos, y Estados, y en otro dellos se introduxeren. Y asimismo, en las Audiencias, Principales, del Piru, y Nueva Spaña, haya vna Plaza en cadauno de dichos tribunales, señalada para Aragoneses, verdaderamente Naturales de este Reyno. y no Naturalizados; Y en dicho Reyno de Napoles Dos presides de Prouincia, y en las del Piru, y Nueua Spaña, dos Gouernos, vno encadena; y que Prouea todas las dichas Plazas, y oficios, y cadavno dellos, siempre que vacaren en otros Aragoneses Naturales, y no Naturalizados, Como dicho es; y esto hasta las primeras Cortes que en este Reyno se celebraren, siguiendo asta el vltimo acto dellas.

Otrosi, se Estatuye y ordena, que en el Consejo R. S. y S.ª de esta Corona aya de auer perpetuamente vn Consejero de Capa y Espada, Natural de este Reyno, y no Naturalizado en el, y en alguno delos Consejos desu R.l Corte,

De las medias anatas.

Su M. de voluntad, dela Corte, y quatro Vracos della, estatuie, y ordena, que de aqui adelante de todos los oficios cuios salarios, y emolumentos respectivos se pagan por el Reino, o Vniversidades del, no se pueda pedir, ni llevar directa, ni indirecta mente, el dro de medias anatas, introducido, ni otro, ni mas salario que el acostumbrado, dar por el dro del sello, o espedicion delas Provisiones. Y asi mismo estatuie, y ordena, que de todas las merzedes que S. M. hiciere en estas Cortes a qualesquiere cuerpos, colegios, Vniversidades, o sin Gulares del, no se pida ni lleve media anata.

El Birrey Estrangero.

S. M. de voluntad, dela Corte, y quatro Vracos, della, estatuie, y ordena, que en los casos, que alias, conforme afuero; S. M. puede nombrar Birrey, o lugar theniente General suio en este Reino, lo pueda nombrar a su libre voluntad, y los subcesores Natural, o estrangero del Presente Reino, como mas sea de su R.l servizio; Y

esto asta las primeras Cortes, y primer acto,
dellas, quedando Saluos, y sin perjuizio los
dros de S.M. y de sus Subcesores, y del Reino,
sin que por dichas nominaziones, S.M. pue-
da adquirir mas dro del que tiene, ni el Reino,
perderle, ni ser traido en Consequenzia: Con
esto empero, que si S.M. durante el dicho tpo,
no nombrare para este Reino Birrey
Natural, haia de tener, y tenga empleado
un Natural, y no Naturalizado (sin que los
hijos, ni descendientes delos Naturalizados,
sino hubieren Nacido en este Reino, con
pretesto dela Naturaleza de sus Padres, o
Abuelos, puedan ser hauidos por Naturales)
ni los que se Naturalizaren en este Reino,
en vno delos Birreinatos de Ytalia, Ser-
deña, Valenzia, Cataluña, Nauarra,
el Piru, Nueua España, o en vno delos
oficios de maior Domo maior de S.M.
o dela Reina nuestra S.ra o de Sumilier
de Corps, Cazador maior, o consejero de
estado. Y en caso que hauiendo Birrey
Extrangero S.M. no nombrare un Aragones,
Como esta dicho en vno delos Cargos

y oficios, o, haviendole nombrado Muriere,
o renunciare, o, de otra manera vacare, si
S.M. no boluiere, aproveer, y nombrar otro Arag.
en vno delos dichos Cargos, y oficios tengan
obligacion los Diputados del Presente Reino
de hacer Requesta al Presidente enla R.l
Audiencia para q. S.M. sea seruido de nom
brar vn Arag. Natural, y no Naturalizado,
hijo, ni descendiente de tal como arriba esta
dicho en vno delos dos dichos Cargos, y oficios,
dentro de quatro meses, contaderos desde el dia
dela dicha Requesta. Y pasados aquellos, si S.M.
no nombrare, puedan, y tengan obligazion los
Diputados, Requeridos, o no Requeridos, de salir
ala defensa della, y como cosa de contrafuero,
por los Remedios forales hacer diligenzias,
asta poder impedir, y impidan al lugar tte.
General el exercicio dela Jurisdizion. Y si los
dichos diputados no lo hicieren asi, puedan,
ser acusados por qualquier vniuersidad, o singu-
lar del Reino, y condenados como oficiales delin-
quentes, a perdizion de Salarios, y Priuazion
de oficios del Reino, por tpo de seis meses.

Y en las cortes del año de 1626. se hizo entre otras innumerables gracias la que dize el fuero siguiente. fol. 250.

De las Plazas de Ytalia, indias, ordenes, inquisicion, estado, y Guerra, y otros de la corte de S. M.

Haviendo suplicado a S. M. los quatro Brazos del Reino sea servido hacerle merced, que en los Consejos de Ytalia, Indias, Ordenes, Inquisicion, estado, y Guerra, en cada uno dellos, haia una Plaza señalada para Aragoneses: Y tambien que en los Consejos particulares de Milan, Napoles, y Sicilia, aya Plazas señaladas para Aragoneses, de las reservadas para Españoles: Y en la Corte de S. M. tengan los dichos Aragoneses una Plaza de Alcalde de Corte. S. M. y en su R.l nombre el Ex.mo Conde de Monte Reys, Dize: que en esto se dara satisfacion a los Naturales de la Corona, es a saver, de Aragon, Cataluña, y Valencia: Y de estos Reinos, a los que hubieren servido en la union de las Armas, y que se concede por el tpo de la union y servizio.

Y en las cortes del año de 1678. que se celebro el b.l D.n Carlos 2. al fol. 20.

Prorrogazion, y estension de el fuero de el Birrey Extrangero.

S. M. y en su Real nombre el Ex.mo D.n Pedro de Aragon de voluntad de la Corte y qua-

(tro

Braços della Estatuie, y ordena que se prorro-
gue el fuero de el año 1646. debaxo la rrubrica.
De el Birrey estrangero. Otrosi Estatuie, y orde-
na, que si S.M. durante el tpo dela Prorro
gacion de este fuero, no nombrare para este Reys-
no Birrey Natural, aya de tener, y tenga em-
pleado vn Natural, y no Naturalizado, en
vno delos Birreynatos de Ytalia, Zerdeña,
Cattaluña, Valenzia, Nauarra, el Piru, o
nueua España, o en vno delos oficios de Maior-
domo de S.M. o, la Reina nra S.ra, o, su Miller-
de Corps, Cazador Mayor, o Consegero de estado,
o en vna Plaza del Consejo de Camara
de Yndias, o, en la Embaxada de Roma,
Alemania, francia Yngalaterra, o, venecia, o en-
vno delos Gouiernos, de Galizia, Oran, Cadiz,
o Malaga.

Prorrogazion de el fuero
delos ofiziales de el sueldo.

Otrosi S.M. y en su Real nombre el Ex.mo
D.n Pedro Ant.o de Aragon, de voluntad, dela
Corte, y quatro Braços della, Estatuie, y
ordena, que se prorrogue el fuero echo
en el año de 1646. debaxo la Rubrica.

Que los Frutos del Reino se den a Naturales del Reino.

Que el Arzobispado de Zaragoza se de a Naturales de el Reino.

Asimismo Sup.ca a V.M. la Corte Gen.l que siempre que vacare el Arzobispado de Zaragoza, se provea en Aragones Natural, y no Naturalizado: Y Sup.da en el Real nombre de S.M. responde, que tendra presentes los Meritos de estos Naturales, para servirse dellos en esta Yglesia, Como sin Capitulacion dela Ley lo ha echo, asta aqui pues haviendo tantos Dignos Naturales.

Prorrogacion y Extension del fuero dela Nominacion delos Obispados.

S.M. y en su Real nombre el Ex.mo Dn Pedro Fernandez de Aragon, y de voluntad dela Corte, y quatro Braços della, Estatuye, y ordena, que se prorogue el fuero establecido en el año 1646. debaxo el titulo de Nominacion, delos Obispados, y otras Pre-

Cacias, y Provision de Encomiendas

Otrosi Estatuie, y ordena, que en dicho fuero, quede Comprehendido, el Priorato de Alcañiz, dela Orden Militar de Calatraua.

Forma de Proueer las Encomiendas.

Por ser justo que alos Releuantes seruizios, y grandes Meritos delos Regnicolas les Corresponda, el Premio Condigno: S.M. y en su R.l nombre, el Ex.mo D.n Pedro Antonio de Aragon, de voluntad dela Corte, y quatro Braços della, Estatuie, y ordena, que la Provision delas Encomiendas, delas ordenes Militares que hay en este Reino, asi que fueren vacando, respectiuamente, se haga dentro el tiempo de Seis meses meses, en Naturales del presente Reino, y no en Naturalizados, en el=

Otro si Estatuie, y Ordena, que las dichas Encomiendas, no se den a Mugeres, ni Encomienda, ni que se impongan, pensiones a fauor de forasteros en ellas, sino que sus R.tas sean siempre para

Naturales de este Reino, y no Naturalizados en èl: Y su Ex.ª en el R.l nombre de S.M. dice que tendrà particular atencion, à que recaigan en los sugetos de Maiores Meritos, y particularmente Militares

Prorrogacion del fuero delas Plaças en diversos Consejos para Naturales.

Otrosi, S.M. y en su R.l nombre el Ex.mo D.n Pedro Antonio de Aragon de voluntad, dela Corte, y quatro Braços de ella, estatuie, y ordena, que se prorrogue el fuero, de el año 1646. debaxo el titulo de las Placas en diversos Consejos, para Naturales astà las primeras Cortes, y vltimo acto dellas, haciendo merced, al Reino de un Govierno mas en indias; desuerte; que como hasta aqui han sido dos, sean tres en adelante, y que sean todas estas mercedes efectivas.

Oficios dela casa R.l

Porquanto en el año de 1626. se estatuio, un fuero, debaxo la Rubrica,

delos oficios dela R.l casa, enelq.l
fue servido S.M. inclinar su R.l
animo afauorecer aeste Reino, em-
pleando Aragoneses en los oficios, de Ma-
iordomo de S.M. y otros dela Reina
nra S.ra y Algunos Gentiles hombres
delaboca, Acroys, y otros oficiales meno-
res, y estan propio dela R.l Grande-
ça de V.M. aumentar las mercedes,
avasallos que tanto procuran merecerlas:
Sup.ca a V.M. la Corte Gen.l, sea servido
hacer merced, à, este Reino, de emple-
ar ensu R.l casa Naturales de este
Reino, y no Naturalizados; perpetuamente,
enlos oficios siguientes; es a sauer vn Gen-
til hom.e dela Camara Con el exercicio,
dos delamisma sin el, vn Maiordomo
de V.M. y otro dela Reina nra S.ra y
dos Gentiles hom.s delaboca, dos Caualle-
riços dos hauidas de Camara, y al
gunos delos oficios menores, y aunq.s
depresente, se hallan algunos de
dichos oficios, proueidos enpersonas Na-
turales de este Reino, de que dàn ren-

didas Gracias a V. M. sin Embargo de esto Sup.ca a V. M. queden señaladas dichas Plaças, desde luego para los Naturales de este Reino, y no Naturaliçados; quedando perpetuamente a Fectas, y destinadas, para Emplearse en ellos siempre que vacaren: Y su Ex.a en el R.l nombre de S. M. dice que estara siempre con mui particular atençion de servirse de Vasallos tambenemeritos. Como los Muestra la Experiencia; pues oy hay empleados, en su Real casa, y en la de el S.r D.n Juan mas sugetos delos que suplica el Reino.

En los fueros, qui modo non sunt in usu. en las cortes de D.n Juan el segundo hechos en Calatayud año de 1441. ai al fol. 42. B. un fuero que dice asi:

Aches dispensationis Cancellarij,
et vice cancellarij.

El S.r Rey de voluntad de la Corte, por algunos buenos Respectos dispensa en las personas delos Reuered D.n Jaime de Cardona obispo de Gerona, è, del Magnifico Micer Joan Pages, que no obstante los fueros edictos, en la presente Corte, prouidientes que canzeller, è vice Canceller ayan de ser Aragoneses, pueda el dito D.n Jaime Seyer Canzeller, y el dito Mizer Joan Pages, Vicecanzeller, ha beneplacito del dito S.r Rey, è durant vida

del dito Señor tan solament.
E que si antes en qualquiere manera vacaran los ditos ofizios, è qualquiere dellos per çesum ò de Zesum dellos, aut alias, que la dita dispensacion, expire.
E que los ditos Canceller, è vice canzeller apres dela edicion del present acto no pueda usar delos ditos oficios, entro atanto que haian dado fianzas ydoneas, empoder de dito Señor Rey: todas las otras cosas en los ditos fueros, è otros estatuidas, remanientes en su firmeza eficaçia è valor. E que en los ditos Canceller, y vicançeller haya lugar, e sian tenidos aquellas observar como si fuesen verdaderament nazidos è domiziliados en è del Regno de Aragon.

Fueros de Aragon

Copia delo Espuesto por D.n Pedro Samaniego en
Cumplimiento de R.l orn. de S.M. en Vista de
los Fueros otorgados por Juan Nuñez Señor
de Vizcaya, en la Hera de mil trezientos y o-
chenta y los ordenados el año de mil quatro-
cientos Cinquenta y dos / que unos y otros se
an hallado en el Archivo del Juzgado mayor de
Vizcaya de la Chanzilleria de Valladolid) Te-
niendo presentes los que nuevamente ordena-
ron el año de Mil quinientos y veinte y seis
y otros varios Instrumentos concurrentes q.
se an hallado en Archivos y Oficios de Es-
cribanos del Señorio de Vizcaya, Cuia Copia
se saca de orn. del Ex.mo S.r Itarg.e dela Enve-
nada y es como se sigue.

En Cumplimiento dela R.l orn. de S.M.

que dà principio a estos Autos y en Vista
de unos y otros Fueros que se an halla-
do en el Archivo de la Chancillería de
Valladolid, y teniendo presentes los
Impresos que oy usan, y los demas
Instrumentos de que se hará men-
cion y se an Reconozido Como conduzen-
tes al fin de lo que se manda. Dize ex-
ponen que los Fueros mas antiguos
que se an hallado, son los Conzedidos
por Juan Nuñez y D.ª María su
Muger en la Era de mil trezientos
y ochenta, que corresponde al año de
mil trescientos quarenta y dos, en
que en Junta grāl de Guernica, el

dho Señor les preguntò como avian de
pasar con el y con su Prestamero en
razon dela su Justicia, è otrosi en
razon delos Montes que de dro. avia
enellos, è los Fueros de Vizcaya qua-
les eran, porque fin establecidos, pa.
los que entonzes eran y serian de
alli adelantte, y todos los Alcaldes,
Cavalleros, escuderos, Hijos Dalgo,
le pidieron mrd. y expresa que eran
los que se ordenaron en dha Junta
que fueron en todos treintta y sie-
te Capitulos, de que se à puesto Copia
authorizada en estos Auttos; Y en el
dia Lunes dos de Abril del mismo
año mandò el dho Señor Dn. Juan

Nuñez à Garcia Perez Ss.no del Rey q.e
le signase el dho otorgamientto de Fue-
ro que le avia otorgado alos de Vizca-
ya enla Juntta delos de Guernica, y
D.a Maria su Muger, estando ayun-
tados enladha Juntta todos los Fi-
jos Dalgo de Vizcaya asi dela Her-
mandad como otros Cavalleros (ex-
presando era) porque alguno no pu-
siese mas Capitulos, ni escribiese
mas destos que el le otorgara, que
eran por todos treintta y siette del
dho Fuero, porque se an de vsar los de
Vizcaya segun resultta ala Letra
de dha Copia.

Esto persuade que aunq.e
por la preguntta queles hizo su Señor

alos Vizcaynos dequales eran los Fue-
ros de Vizcaya, se manifiesta que teni-
an algunos anteriores adho tiempo,
se Incluirian en los treintta y siette
Capitulos que se otorgaron y ordena-
ron respecto deque se Expresa como
queda dho que por ellos se avian de
governar los de Vizcaya, y que el re-
ferido Señor mandò sele diese signa-
do el referido otorgamientto del Fuero
porque ninguno pusiese, ni escribiese
mas Capitulos que los treintta y sie-
te que dho Señor avia otorgado.

Aunque despues dela muerte
del referido Señor Juan Nuñez hu-
bo otros tres Señores de Vizcaya an-
tes que recaiese este Señorio en la
Corona de Castilla, no se halla que

hubiese ninguno de ellos conzedido mas
Fueros que los treintta y siette que que-
dan referidos, lo que se manifiesta de
que aviendo muertto el Conde Dn. Tello
ultimo Señor de Vizcaya, en Quinze
de Octubre del año de mil trescienttos
y setentta y fenecidose la Linea
rectta de los Señores de Vizcaya en
Da. Juana y Da. Isavel de Lara,
recayò en el Infantte Dn. Juan hijo
Primogenito del señor Dn. Henrrique
Segundo, como Quinto Nietto pr. su
Madre la Reyna Da. Juana Manuel
de Da. Theresa Diaz de Haro her-
mana del Conde Dn. Lope Decimo
octavo señor de Vizcaya, y en la
Hera de mil quatrocientos y Catorze

por Pedimentto que presentaron los
Procuradores delos Hombres buenos de
la Merindad de Vrive Juntto con el
Fuero otorgado por el dho Señor Juan
Nuñez en seis Ojas de Pergamino,
seles Confirmò por el dho Señor Infan-
te Dn. Juan en Olmedo a veintte y
dos de Junio dela dha hera que corres-
ponde al año de mil trescienttos se-
tentta y seis, sinque resultte no solo
que presentasen otro Fuero que el re-
ferido para su Confirmacion, sino
que ni enella, ni en el Pedimentto,
(aunque no se Insertta ala Letra)
no se Enuncia que se hiciese men-
cion de otro Fuero alguno, ni de sus
Usos y costumbres.

No obstantte no faltta

Author que supone que en el año de mil
trescientos setenta y uno avia pasado
personalmente el Señor Infante D.
Juan a Santa Maria de Guernica, y
a Santa Eufemia de Bermeo à
prestar por si y sus deszendientes
el Juramento de guardarles a los Viz-
cainos sus Usos y constumbres, fran-
quezas y Livertades, en Conformi-
dad de lo dispuesto en la Ley primera
y segunda del Titulo primero del
Fuero Impreso, atribuiendo la dilaci-
on en aver Ido à hazer el Juram.to
a no aver Cumplido los Catorze años
quando por muerte del Conde D.
Tello recaiò en su Persona el Se-

ñorio de Vizcaya, pero à mas de que
aviendo nacido (aunque se duda el
dia) en el Mes de Agosto de mil trez-
entos cinquenta y ocho, no avia
cumplido la Requerida hedad en el de
mil trezientos setenta y uno en
que se supone hecho el Juramento,
haze dudosa la noticia el averse
solicitado (aunque no en nombre de
todo el Señorio, sino solo de la Mer-
indad de Yuso) la Confirmacion del
citado Fuero del Señor Juan Nuñez,
cinco años despues que se supone pres-
tado el Juramento.

Sin embargo es cierto que
en el Privilegio concedido por el mis-
mo Señor Infante D.n Juan para

hazer poblar y zercar en el termino q
llamavan Ygao la Villa de Miravalles
que fue dado en la de Almazan a qua-
tro de Marzo hera de mil quatroci-
enttos y treze que corresponde ala
de mil trescienttos setentta y cinco
(de que se halla Copia authorizada
en el Oficio de Manuel de Remen-
teria Ss.no del Numero de esta Villa)
se encuentra que aviendose opuesto
el Conzejo de Bilbao ala conzesion
del referido Privilegio, por tenerle dha
Villa para que no se hiciesen Venttas ni
Reventtas desde su Termino alos de
Aretta (segun resultta del que tienen
en su Archivo al numero veintte y
ocho del Registro primero de Privi-

legios) cuia pretension la remitio El
Infante a Juan Alphonso de Castro
Donatio su Veedor de Vizcaya para
que averiguase el perjuizio que se le
seguia ala referida Villa de Bilbao,
y si en permitir se poblase la Villa
de Miravalles yba contra los Privi-
legios de Vizcaia y de la villa y con-
tra el Juramento que tenia hecho gu-
ardando primeram.te fuera recivido por
Señor de Vizcaya, y guardarles sus
Fueros, buenos usos, costumbres y
Privilegios que tubiesen, cuias Palabras
manifiestan que quando no hubiese ve-
nido Personalmente aprestar el Jura-
mento, le avia hecho antes de la Con-
firmacion que queda referida de los

Fuero del Señor Juan Nuñez que
fue vn año Posterior al Privilegio que
se relaciona de la Poblacion de Itu-
valles, pero no por esto se deduze que tu-
biesen los Vizcainos mas Fueros que
los treinta y siete que quedan referi-
dos.

Dello dho se Infiere que aunque
para dar mas fuerza alos Fueros de
Vizcaya se à supuesto por sus Na-
turales (y aun por algunos Autores)
On sus Escriptos y Representaciones
que la vnion de este Señorio a la Co-
rona fue igualmente principal y Res-
pectiva, y no accesoria, Continua,
y subsetiva, fundandolo en la Con-
vencion otorgada en la Villa de

Bilbao a veintte y uno de Junio de la.
de mil trescienttos zinquentta y seis,
que original se halla al Numero quin
to del Rex.tro Quartto de Privilegios del
Señorio, authorizada de Pedro Mar-
tinez, Martin Sanchez de Zornoza,
Martin Ivañez de Bermeo y Juan
Ivañez de Nagachaga p.r la qual en
presencia y con consentimientto del
Conde D.n Tello y D.a Juana su Mu-
ger Señores de Vizcaya, hicieron los
Vizcainos Pleito omenage a Juan
Rodriguez de Villegas como Alferez maior
y Apoderado del Rey D.n Pedro, de
que en el Caso que sus Señores fue-
sen en Deservicio suio no los acoge-

rian entodo el Señorio y reconozerian

por su Señor al Rey Dn Pedro por cuia

partte se ofrecio guardarles en este caso

sus Fueros, usos, costumbres, y privi-

legios, no llegò el caso de que tubiese efec-

to la referida Combencion pues aunq.

es ciertto que aviendose dado por des-

servido el Rey Dn Pedro de Da Juana

y Da Isavel de Lara (en quienes

residia el dro. del Señorio de Vizcaya, los

mandò quitar la vida) no tomò Pose-

sion de este territorio en vrd. de la referi-

da ssra. y aunque el Conde Dn Tello

se mantubo fugitivo, fue amparado en

la posesion del Señorio pr. el Señor

Rey Dn. Henrrique Segundo en cuio hijo p.r muertte del Conde Dn. Tello recayò por drõ. de herencia como queda dho.

Pero quando por el Juramentto del Señor Infantte Dn. Juan (en la forma que queda expuesto) por varias enunciativas en que se expresa la vnion de Vizcaia ala Corona y nò alos Reynos, y por averse mandado en el Testamentto del Sr. Rey Dn. Juan, que el Señorio de Vizcaya se pusiese entre los Rs. Titulos de Castilla, como por la observancia que à tenido en estimarse discretiva y respectiva su vnion en quantto al regimen y gobierno (a que

conduze la Enunciativa que en vn R.l
Privilegio conzedido por el mismo se-
ñor Rey D.n Juan en treze de Sep.re
de mil trescienttos noventta y seis de
que se halla Copia authorizada de Pe-
dro Ortiz de Iturriaga y Pedro de Ar-
teta al Numero doze del Registro Qu-
artto de Privilegios del señorio en que
hablando con Alphonso Rodriguez, Oy-
dor y Juez maior de Vizcaya, Dize
Vien savedes que el Señorio de Viz-
caya es apartado de sobre si con sus
Fueros è Leyes) se estime no ac-
cesoria su Vnion ala Corona, sino
ygualmentte principal. esto Influi-
rà para que se goviernen por sus Fue-

ros, pero nò paraque se extienda à
mas delos que se verifique quelo sean.

No se halla que por los
Reyes subzesores del Señor Rey
D.n Juan enquien recayò el Señorio
de Vizcaya se les conzediesen ni de-
clarasen nuevos Fueros, ni documento
alguno por donde seles Confirmasen
los que tenian por los Señores Reyes
D.n Henrrique Terzero y D.n Juan
el Segundo: Y solo se halla que en dos
de Junio del año de mil quatrocientos
cinquentta y dos, aviendose Juntado
dentro dela Iglesia de Santa Maria
la Antigua de Guernica Pedro Gomez
de Santto Domingo Corregidor del
Señorio, en presencia de Fortun

Iñiguez de Ivarguen ss.no publico, los Al-
caldes del Fuero y veintte y dos Perso-
nas que se expresan (aunque no los
Poderes en cuia virttud asistian) Dije-
ron q. como el dho Corregidor savia, los
Vizcaynos avian sus Privilegios, è
Franquezas è Livertades, è otros fue-
ros que eran de alvedrio y no es-
tavan escriptos, è en quanttos da-
ños è males è herrores estavan
caidos, y cahian de cada dia los
dhos Vizcainos y de las Encarttaciones
y Duranguesses por no tener las
dhas franquezas y Livertades è
Fueros è Costumbres que razona-
blementte se pudiesen acordar

que ellos avían por no estar por escrito
è por escribir y ordenar las dhas franquezas è Libertades, è usos è costumbres, è albedrío, Todos los Vizcaynos estando segun se enuncia en su Junta grãl de Ydo y Valcaza dieron su Poder, para que en mo con el dho Corregidor ordenaren, declararen y escribiesen las dhas Franquezas y Libertades, Usos y costumbres, Fueros y Albedrío, que tenian los Vizcainos, lo mas Justa y Razonablemente que pudiesen para que assi escriptos y declarados el muy alto Rey Prinçipe, y Señor a Vizcaya los Confirmase p. su Fuero.

El referido Corregidor dijo q. era verdad que los dhos Vizcainos tenian sus franquezas, è Livertades, è so mismo sus Vsos, è Costumbres, è Fuero de el Alvedrio, por donde su Juzgavan, y se mantenian y por no estar escriptos recivian muchos daños y recresçian muchas questiones, por ende que al è plazido ser con ellos en ordenar y escribir las dhas Franquezas y Livertades, vsos y costumbres, è Fuero è albedrio en todo aquello que fuere servicio de Dios y de dho S.or Rey, y pro comun de la tierra, y para ello tomo y recivio Juram.to de los sobredhos y de cada vno de ellos.

en la forma q̃ consta de la Copia authori-
zada de dha Juntta, pero de ella resul-
ta que el referido Corregidor p.r quantto
estava ocupado en negozios del R.l
servicio, mandò a los nombrados para
ello que ellos acordasen, Declarasen, Orde-
nasen, y escribiesen las dhas liverta-
des y fanquezas, y que escritas y orde-
nadas se viesen con ellos, y con todos
los Vizcainos y Junttos Suplicasen
al M. A. S. Principe y Rey que los
quisiese Confirmar por virtud de que pu-
diesen vivir y mantenerse savien-
do que Fueros, usos, Costumbres y Li-
vertades tenian y fuesen Ciertos de
ellas.

En Consequencia de lo referido

ordenaron los Fueros de que se pone
Copia authorizada en doscientas qu-
arenta y cinco fojas, De Junta ge-
neral que se celebrò so el Arvol de
Guernica a veinte y uno del Mes si-
guiente de Julio del mismo año de mil
quatrocientos cincuenta y dos avién-
dose Leido por el referido Sr. las so-
bre dhas Leyes y Fueros, franquezas
y Livertades, Usos y Costumbres, or-
denanzas y establecimientos, todos
los Fijos Dalgo escuderos y Hom-
bres buenos, a una voz Dijeron que
avian por buenos è Justos è derechos
los dichos Fueros, Usos y Costum-
bres y Leyes, è franquezas, è Liber-

tades por los dhos Exleidos su so-
escriptos, è Cada uno de ellos, è asi
avian avido, è querian haver de aqui
adelante por su Fuero de Leyes, è
querian usar por el è por las Leyes
en el Contenidas, è por Cada una de
ellas, è q. pedian al dho Señor Rey
por mrd. asi como Señor de Vizcaya
que le plega de confirmar el dho Fuero
è Leyes en el contenidas, y darles p.
su Fuero è Leyes porque se manten-
gan y vivan y sepan por donde Juz-
gan.

Estos Fueros que solo tienen la
authoridad del tiempo y la costumbre
que se supuso al formarlos, no se
halla que se solicitase la R.l Confir-

macion que Repetidas Veces se previno en
dhas Juntas se pidiese, pues aunque
en ellas se Expresase esperava al
Señor Rey D.n Juan, que era el segun-
do el que Reynava en dho año por no a-
ver muerto hasta Veinte y dos de Julio
de mil quatrocientos cinquenta y cinco)
no se halla documento de que se solici-
tase dha R.l Confirmacion, antes se
hace sospechoso de que se pensase en
ello, de que en la Junta misma de Ve-
inte y uno de Julio de mil quatrocien-
tos Cinquenta y dos sin embargo de
aver Expresado varias veces que se
solicitase, Acordaron finalmente lo Si-
guiente: Otrosi que mandavan T

mandaron así alos dhos Alcaldes como
alos Prestameros ô Merinos è aotras qua-
lesquier Personas del dho Condado que de
oy en adelante, y aunfasta Confirmar
las dhas Leyes è Fueros, è Derechos por
el dho Señor Rey, vsen por ellas è Juz-
guen è daminen por el dho Fuero, è Leyes
en el contenidas qualquier ô qualesquier
Pleitos civiles è Criminales, è otros qua-
lesquier Casos mayores è menores qu-
alquier natural è por las dichas Leyes
el sobredho Fuero puedan ser Juzgados
è daminados è no por otro Fuero, ni Vso
è costumbre alguna en los casos que por el
se pudiere librar y que ninguno ni alguno,
ni Persona alguna, el dho Condado no sea
osado expasar ni vsar contra ello, ni contra

partte de ello sò las penas en las dhas Le-
yes del sobre dho Fuero contenidas Y
que se obligan todos los dhos Vizcai-
nos p.r si, è por todos sus Vienes, Mue-
bles è Raizes, avidos è por aver de qui-
tar y sacar a Paz y a salvo y sin
daño alguno a los dhos Alcaldes, è otras
Personas qualesquier, si les vinieren
p.r usar del dho Fuero por las Leyes
en el contenidas fasta ser confirmado
por el dho Señor Rey sobre lo qual to-
dos los dhos Escuderos è Fixos Dal-
go è Hombres buenos que estavan en
la dha Juntta grãl. a una viva Voz
y de un Aquerdo a altas Vozes Va-
la.

De esta Resolucion se reconoze

que no solicitaron la R.l Confirmacion que
se prevenia en tpo. del Señor Rey D.n Juan
el segundo que sobrevivio tres años al or-
denamiento de dhos Fueros, y solo se ha-
lla que aviendo entrado a Reynar el S.or
Henrrique Quarto el dia Veinte y tres de
Julio de mil quatrocientos cinquenta y Cin-
co vino en diez de Marzo de Mil quatrocien
tos Cinquenta y siete a este señorio,
y aunque no resulta que prestase los Ju-
ramentos que previene la Ley primera
y segunda del Titulo primero del Fuero Im-
preso, Consta que en Santa Eufemia de
Bermeo hizo el de guardar al Señorio sus
Privilegios franquezas y Livertades del
Juramento original que con fha del mis-

modia y firmado de Alvaro Gomez de Ciudad R.l se halla al Numero Cinquenta de Privilegios del Archivo de la Villa de Bilbao, pero esta Confirmaz.n fue generica, sin que resultte se hiciesen presenttes los Fueros ordenados en el año de mil quatrocienttos Cinquentta y dos, ni menos que se hiciese la Narrativa que pedia la forma en que se establecieron y ordenaron.

En el año de mil quatrocienttos setentta y tres recivio el señorio de Vizcaya, y reconocio por heredera y subzesora de estos Reynos á la Prinzesa D.a Isavel en vida de su hermano el Señor D.n Henrrique, y

despues de sus dias p.r Reyna y Señora
de ellos, Y en satisfaccion de este anticipado
reconocimiento les Confirmò todos sus
Privilegios, Fueros Usos, y Costumbres fran-
quezas y Livertades segun y por la via
y forma que por los Reyes sus Proge-
nitores y por las otras Personas que avi
an tenido y tubieron en señorio, las Vi-
llas y tierra llana del Condado y se-
ñorio de Vizcaya con las Encartaciones
y sus adherencias y por Cada uno de
ellos les fueron Conzesos, aprovados y
Confirmados segun el tenor y forma
de los dhos Privilegios y de cada uno de
ellos, Cuia observancia Jurò en manos
de Gomez Manrrique Cavallero Hijo-

Dalgo, quien recivio el dho Juramentto se-
gun resultta de la Real Confirmazion da-
da en la V.a de Aranda a Catorze de
octubre de mil quatrocienttos setenta
y tres, la que aunque no se halla origi-
nal en el Archivo del Señorio, se ha-
lla Copia authorizada de Martin Iva-
ñez al Numero octavo del Rex.tro Qu-
artto de Privilegios de dho Archivo. Y
aunque esta Copia està sin Signo
del referido ss.no se halla otra al Num.o
treze de dho Rexistro sacada en vrd.
de Autto del Doctor Mandojana Co-
rregidor del Señorio, dado en la Iglesia
de Begona a treintta y uno de Di-
ciembre de mil quinienttos Noventta

y veis la que fue sacada de otra Copia au-
thorizada de Simon de Barruti a que ex-
presa vcavia sacado del Libro del Seño-
rio donde estava vestado y firmado el
original que como otros muchos Papeles
no se halla en el Archivo.

En treintta de Julio de mil
quatrocientos vcenta y veis vino Per-
sonalmentte el S.r Rey D.n Fernando el
Catholico al Señorio de Vizcaya y aun
que no hizo el Juramentto en los Sitios
que previene la Ley vegunda del Tit.o
primero alos Fueros, le prestò en San-
ta Maria la antigua de Guernica Ju-
rando y Confirmando los Fueros y
Quadernos, buenos Usos, y Costumbres

Privilegios franquezas y Livertades, Lan-
zas Tierras oficios y Monasterios q̃.
los Cavalleros Escuderos hijos Dalgo
Labradores y otras Personas de qual-
quier Estado y Condicion tenian en dho
Señorio, segun que mejor les fue guarda-
do en tiempo de los otros Reyes y se-
ñores que avian sido del dho Condado
como resultta de Copia de dha R.l Con-
firmacion y Juramentto que authoriza-
da de Martin de Barrutia con fha
de veintte y cinco de Henero de mil
quinientos noventta y cinco, se halla
al Numero nueve del Rex.tro Quarto
de Privilegios del Señorio expre-
sando dho S.S.no averla sacado en

vrd. de orn del Rezimientto (que dize tu-
bo pa. ello) del original que quedava en el
Archivo (donde al presentte no se halla) y q.
con el avia concordado y cotejado dha Copia
de la que en vrd. de Autto del Corregidor
Mandojana su fha treintta y uno de Dizre.
de mil quinienttos noventta y seis se sacò
otra que se halla authorizada por Nicolas
de Goycoa al Numero treze de dho re-
xistro, y en el Archivo de esta Villa se
halla al Numero Cinquentta y ocho,
de Privilegios, otra Copia de la misma Rl.
Confirmacion y Juramentto, que todas
estan Conformes con la que se halla
Impresa con los Fueros, como tambien
lo estan las que quedan referidas, de

la R.l Confirmacion dela Reyna d.a Isavel.

En Diez y siette de Febrero de mil quinienttos veintte y uno por ausencia de estos Reynos del señor Emperador Carlos Quintto se Confirmaron los Fueros por R.l Provision Librada en Burgos, que original y firmada del Condestable de Castilla como Regentte del Reyno y refrendada de Juan Ramirez, y firmada alas Espaldas de los señores del Consejo de su Mag.d Cesarea, se halla al Numero sesenta y tres de Privilegios del Archivo de esta Villa de Bilbao.

Estas R.s Confirmacio-

nes, aunque en el Fuero Impreso se colocan como si hubieran Recaido sobre ellos, fueron solamentte Posteriores alos que ordenaron el año de mil quatrocienttos Cinquentta y dos, y antteriores alos Fueros de que oy vsan, pero en ninguna de ellas Resultta que se hiciese Expresion del tpõ. y modo con que se avian ordenado, ni que se presentasen dhos Fueros aviendo sido todas las Confirmaciones Referidas generales de los Fueros, franquezas y Livertades en la forma que por los predezesores se avian Confirmado y aprovado.

En Juntta general de Cinco de Abril de mil quinientos

veintte y seis, siendo Corregidor el Li-
zenz.do Pedro Giron de Loaisa, por
testimonio de Iñigo Ortiz de Ivar-
guen y Martin de Basaraz, entre
otras Cosas trataron de que el Fuero
del Señorio se avia escritto y ordena-
do en Tiempo que no avia tantto so-
siego y Justicia ni tantta Copia de
Letrados como avia en aquella oca-
sion, y que por dha Causa se avian
escritto en el dho Fuero muchas cosas
de que al presentte no avia nezesidad,
y otras que por el Curso del tpo. y ex-
periencia, eran superfluas y no se prac-
ticavan, aviendo dejado de escribir en
dho Fuero otras que en aquel tiempo

eran nezesarias para la Paz y sosiego
de la Tierra y buena administración de
Justicia aque se usava y practicava p.r
Uso y Costumbre, pero que teniendo que
provarla en Juicio las Partes que fun-
davan su Intención en ella, se recre-
an muchas Costas, y para evitarlas
Resolvieron el que se formase nuevo Fue-
ro, quitando del antiguo lo que era superf-
luo y no provechoso, y añendo y escri-
biendo lo que se practicava p.r uso y
costumbre y no se hallava escrito en
dho Fuero; Para ello dieron Comision á
Catorze Personas que se Espresan
en dha Junta para que con el dho Corre-
gidor, hecha la Solemnidad del Juram.to

Rformasen el Fuero que tenían y escri-
bieren todo lo nezesario para la buena go-
vernación de la Tierra y Decisión de
los Pleitos de ella, quitando lo superfluo
y no nezesario, y añadiendo, y menguando como mejor visto les fuere: lo que
ejecutasen en el termino de veinte días,
y dieron Poder a los Diputados y Regidores del Señorio para nombrar y crear Procuradores que pasasen a la Corte
a solicitar la R.l Confirmación de
S.M. y para que Rcorrieren y concertasen el Fuero nuevo que se hiciese.

En Conseqüencia de lo referido,
prestaron los nombrados el Juram.to
de bien y fielmente de la Comi-

sión que se les avía dado para Reformacion
del Fuero en diez de Agosto del mismo año, y en
el día veinte dieron escrito por memoria, lo
que avían Reformado y añadido, afin de
que se escribiese en nuevo Libro lo que to-
mavan del Fuero viejo, y lo que avían
nuevamente escrito de sus Fueros y
costumbres, Y para que se escribiese el
Referido Libro dieron Comisión al Ba-
chiller Martin Perez de Burgoa, y a
Iñigo Ortiz de Ybarguen Escribano y Sin-
dico del Señorio para que tomando el
Fuero Viejo y nuevo, ordenasen dho Libro,
sin que añadiesen ni quitasen Cosa de
sustancia, lo que presentaron hecho al
dia siguiente escritto de letra del
Referido Iñigo Ortiz, y en Junta de

Rejimiento fue Confirmado y aprovado por hallarle Conforme alos Privilegios y Livertades Fueros y costumbres de Vizcaya.

Este Fuero fue corregido y Conzertado con el original firmado de los Reformadores, (que no se halla en el Archivo) por Martin Ivañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Gallarza ss.nos siendo Testigos para verlo Corregir y conzerttar el Liz.do Pedro Tiron Corregidor de Vizcaya, y otras Personas que se expresan, y aunque no tiene fha esta Correccion, se manifiesta que fue hecha al mismo tpo. por ser la que se halla original en el Archivo y parezer ser la misma que se presentò ala

Mag.d del Señor Emperador Carlos Quin
to para su Confirmacion.

Esta es la que tienen a su favor
los nuevos Fueros de que oy vsan pu-
es en Consequencia de lo resuelto en las
Junttas generales que quedan referidas,
pareze que la Diputacion nombrò à
Pedro de Baraya Alcalde del Fuero
y à Iñigo Ortiz de Ivarguen para q.
como Procuradores del Señorio pasasen
a la Cortte de S. M. Cesarea, a fin de
solicitar la R.l Confirmacion de los
Fueros ordenados y reformados el
referido año de mil quinientos veinte
y seis pues aunque no estan en el
Archivo los Libros de Decrettos
de aquel año, resultta su nombram.to
de la R.l Zedula de Confirmaz.n

Esta fue expedida en la Villa de Valladolid a siette de Junio de mil quinientos veintte y siette, y aunq. no se halla original en el Archivo, se halla Copia authorizada al Numero treze del Registro Quartto de Privilegios del Señorio sacada en vrd. de Autto del Dor. Mandojana p. Nicolas de Goycoa en treintta y uno de Diziembre de mil quinienttos noventta y seis, de otra Copia que avia sacado Simon de Barrutia del Libro del Señorio donde expresa se hallava asentado y firmado el original (q. al presente no se enquenttra en el Archivo.)

En dha Real Con-

firmacion (cuia Copia està Conforme con
la que se Inserta ala Letra en el Fue-
ro Impreso) se dize Iporque mejor
se guarde y Cumpla de aqui adelante
nos Suplicasteis y pedisteis por mer-
zed, mandasemos aprovar y Confir-
mar el dho Fuero del qual hicisteis
presentacion ante nos sellado con el
Sello del dho Señorio, è signado de los
SS.nos dela Juntta è Rejimientto de el y
nos tubimoslo por vien. Pero no se
expresa que se hiciese Relacion de q.
Estos Fueros acavavan de reformar-
se y ordenarse de nuevo, antes pareze
que por lo que expresa dha R.l Confirma
cion se suponia lo contrario, pues dize
Porquantto vos Pedro de Varaya Al-

calde del Fuero del M. N. y L. Señorio de Vizcaya, y vos Iñigo ortiz de Ivarguen, Procuradores del dho Señorio de Vizcaya, y en nombre del nos hizisteis Relacion por vra Peticion, diciendo que los Cavalleros Escuderos y Hijos Dalgo de la Tierra Llana del dho Señorio tienen sus Leyes y fuero y franquezas y Livertades por donde se rigen y Goviernan è se administra la Justicia en el dho Señorio por los Juezes de el, el qual dho Fuero estava Confirmado y mandado guardar por los Catholicos Reyes Dn. Fernando y Da. Isavel nuestros Señores Padres y Abuelos (q. santta gloria ayan, y por mi la Reyna y los otros Reyes de buena me-

moria que anttes de nos fueron è que asi se à vsado è guardado hasta agora cuia relacion supone que los Fueros que presentavan se hallavan confirmados por los Reyes que expresa, y siendo Posteriores à dhas Rs. Confirmaciones como ya queda expuesto, se haze dudoso si presentaron pa. su Confirmacion los que nuevamentte avian presentado.

Al pie de dho Fuero que està en el Archivo en la forma que queda referido se halla en la vltima oja (que està rota ò Comida) en los vltimos seis renglones, en el primero lla de Valladolid en el segundo es de Abril de mil è. En el terzero siette años presentta En el Quartto o sejo Iñigo. En el Quintto raia en nombre, y en el Sextto y vltimo tres letras en

abreviatura que pareze tienen Conexion con las ultimas del apellido Campo, y todo lo referido con la Zertificacion que se Inserta en el Fuero Impreso, y dize en la Villa de Vall.d a ocho dias del mes de Abril de mil quinientos veintte y siette años presentaron este Fuero en Consejo Iñigo Orttiz de Ivarguen y Pedro de Naraya en nombre del señorio de Vizcaya Ramiro del Campo.

Esto arguie que pudo presentarse en el R.l Consejo el referido Fuero p.a fin de solicitar la R.l Confirmacion que segun resultta de su Copia que se halla firmada al dorso de algunos de los del Consejo de S.M. Zesarea, pero no aviendo hallado documentto alguno de Letra de dho Ramiro del Campo para hazer Cotejo con las Clausulas que quedan referi-

das, no se puede asegurar la zerteza de su narrativa que la haze dudosa la que queda expresada.

Si estos Fueros efectivamentte se presentaron para su Confirmacion podrà tener mucha fuerza la que hizo de ellos el Señor Carlos Quintto pues aunque no ay enunciativa alguna de que se presentasen los Antiguos Fueros ordenados el año de mil quatrocienttos y zinquentta y dos para q. de su Cotejo se reconociese lo que avian quitado ò añadido de ellos, no era Culpa del Señorio el que no se les hubiese mandado el ejecutarlo, respecto que p. principio de dho Fuero se hallavan los Auttos de Juntta general en que resolvieron su nueba ordenacion à Causa (como expresan)

que se avian escrito en dho Fuero muchas cosas que ya entonces no avia necesidad, y otras que segun el curso del tiempo y experiencia eran superfluas y no se practicavan dejando de escribir algunas que eran necesarias p.a la Paz y sosiego de la Tierra y para la buena administracion de Justicia, que se practicavan por uso y costumbre, siendo lo cierto que para dha R.l Confirmacion que efectivamente la especial por ser en la que se expresa averse presentado los Fueros) no parece prezedieron aquellas circunstancias que pide su nueva ordenacion y la entidad de la materia.

Del mismo modo se halla al referido Numero trece a Privileg.

13. 81/7

Copia dela Lizencia que en la villa de Vall.d
a primero de Junio de mil quinientos ve-
inte y siete dio el Señor Emperador
Carlos Quinto para Imprimir los Fue-
ros (la que està Conforme con la que se
Inserta en el que Corre Impreso) Pero
en ella tambien se hizo Relacion de que estavan
Confirmados p.r los Reyes Catholicos y sien-
do tan anterior dha Confirmacion a los refe-
ridos Fueros, dà motivo a dudar si tubo al-
gun vicio substancial la narrativa quan-
do aunque esta Impresion fue posterior à
la R.l Pragmatica de los Reyes Catholi-
cos no estava prevenido el Rigor que oy
se observa para sus Lizencias.

Estos Fueros posteriorm.te
se Reimprimieron en los años de mil qui-
nientos setenta y cinco, Mil seiscientos

treinta y tres y mil setecientos y quatro,
y aviendo hallado exemplares de todas
quatro Impresiones y Cotejadolas con
los Fueros manuscriptos que se van
hablando y se hallan en el Archivo de
el Señorio, no e hallado mas Variedad
que la material que en la primera
no tenian Epigrafe sus Leies, en la
Segunda, se puso al Margen, y en la
tercera se puso por Cavesa de Cada
uno de los Fueros, que es en la forma q̃
se hallan en la ultima Impresion.

Para la que se hizo en
el año de mil quinientos setenta y
cinco se halla Copia authorizada de la Li-
zencia que para ella dio el D. Phelipe Se-
gundo en la Villa de Madrid a veinte y

siette de Marzo del año antezedentte al Num.º
treze del Registro quartto de Privilegios la
que se conzedio segun expresa con tanto
que la dha Impresion se haga Conforme
al original que se presentò en nro Consejo
que van Rubricadas todas las ojas y firma
das al fin de Juan Fernandez de Herre-
ra nuestro Secretario de Camara y con
que despues de Impreso no se pueda ven-
der ni venda sin que primero se traiga
a nro Consejo para que se vea si la dha
Impresion està Conforme al original.

Este no pareze pudo ser el que se
halla en el Archivo respecto de que no tie-
nen sus ojas la Rubrica de dho Secre-
tario, ni se halla al fin la firma de su

nombre que expresa la Lizencia por lo q.
sin duda se dió el nombre original
a alguno de los Exemplares de la pri-
mera Impresion hecha con lizencia
del Señor Carlos Quinto. Pero respec-
to de que así esta como las dos siguien
tes están conformes con la primera,
y esta lo está tambien con los Fueros
que se hallan en el Archivo y quedan
referidos y que las ultimas Impresio-
nes se executaron sin duda por los Fueros
anteriormente Impresos, sin que sobre
nueva fuerza p.r las Lizencias para es-
tas Impresiones p.r pender toda de la
R.l Confirmacion del S.r Carlos Quin-
to que queda referida, no me detengo en

este Punto.

Por lo mismo omito las Rs. Confirmaciones de los Reyes subzesores pues aviendose conzedido todas las que corren con el Fuero Impreso (y se hallan conformes con las Copias que estan en dho Archivo) con la expresion de aprovar el dho Fuero segun y por la via y forma que por los Reyes Catholicos, ò por los Reyes predezesores fueron Confirmados y aprovados, no pueden como referentes tener mas fuerza que el relato que queda expuesto.

Esto es lo que resulta en quanto a unos y otros Fueros en general pero Cotejados los que se ordenaron el año de mil quatrocientos cinquenta y dos (q. como queda dho à exzepcion de los

Concordantes con los otorgados por el Se-
ñor Juan Ruñez en el año a mil tres-
cientos quarenta y dos, no tienen otra
authoridad que la del tiempo) con los q̃
de nuevo se ordenaron en el año a mil
quinientos veinte y seis, se halla mu-
cha variedad entre unas y otras dellas,
Y prescindiendo que en materia de da-
ños y otras Respectivas ãpenas o or-
denanza se hallan moderadas las que
en el Fuero antiguo estavan estableçidas
pues no se Reconoze en ello Inconveniente
por estar mas proporçionadas a la Cau-
sa porque se Imponen, y p. q̃. por lo q̃
mira a Delitos Comunes no se halla

pena Impuesta a ellos en cuio defectto de-
ven los Juezes arreglarse en las Sen-
tencias a las Leyes del Reyno segun
lo dispuesto en la terzera del Titulo tre-
intta y seis del Fuero Impreso.

Y preszindiendo
de que por lo q̃. mira a lo ordinatorio de los
Juicios (que todos en el Fuero antiguo
se radicavan con fianzas) no solo se
à quitado por lo Comun esta Circunstancia
sino tambien las escrupulosas zere-
monias que se practicavan y estavan
establecidas en el Fuero antiguo co-
mo se confiesa en la Ley treze del
Titulo siette del Fuero nuevo en que tam-
poco se encuentra yncombeniente

y quando aya alguno estava superado por
la contraria costumbre observada por
el discurso de tanto tiempo.

Y prescindiendo finalmente
de que por lo que mira al conocimiento
de las Causas se halla enteramente
alterado el orden establecido por el Fuero
antiguo pues tocando por el la primera
Instancia alos Alcaldes del Fuero, y
apelandose de uno à otro hasta el Quin-
to Alcalde sin que el Corregidor pudie-
se conozer sino p.r apelacion, ni salir
aun por este medio ninguna Causa del
Señorio, se halla Innovado todo por
el Fuero nuevo pues este està mas
conforme en esta parte alo Combe-
niente ala Causa Comun, y fundado

lo principal en ordenanzas Confirmadas por Rs. Cedulas de que se harà expresion en su Lugar, se halla no obstantte entre unos y otros Fueros algunas variedades substanciales q. sin duda no se tubieron presenttes al Tiempo de Confirmar el Fuero nuevo el Señor Carlos Quintto.

La Primera Variedad se reconoze de que expresandose en la Ley Quartta del Fuero antiguo que el Señor de Vizcaya tenia la mitad del Verde de los Monttes y sus Seles; En la diez, que todos los Montes, è usos, è Ejidos eran del Señor de Vizcaya y de los Fixos Dalgo è pueblos à medias, como tambien se repitte

en la Ley ciento y cinquenta y una
apoyando lo mismo la Quarenta y
una y doscientas y diez del mismo
Fuero, se halla en el Nuevo que en la
Ley Quarta y octava del Título pri-
mero y en la Quarta del Título ve-
inte y quatro se puso que eran de los
Hijos Dalgo sin hazer memoria
alguna de que eran anedas de Se-
ñor, y en la trece del Título treinta
y quatro, y en la primera del Título
veinte y ocho que son las Concordan-
tes de las Referidas Leyes Quaren-
ta y una y doscientas y diez del Fue-
ro antiguo quitaron todas las Pala-

bras que hablavan en el supuesto de este dr̃o. del Señor.

La segunda variedad se halla en que todas las Penas Legales en que el todo ô partte se aplicava al Señor de Vizcaya por el Fuero antiguo, se an omitido en el nuevo como se reconoze de su Cotejo y no se expresan unas y otras Leyes por su Multitud, Y aunque es ciertto que por Rl. Provision de la Reyna Da. Juana dada en Madrid a Catorze de Marzo de mil quinienttos diez y seis de que se halla Copia authorizada por Fortuño de Ivarguen a veintte y uno de Henero de mil quinienttos veinte y uno al numero Ciento y veintte y seis del Registro terzero de Provisiones

Reales del Archivo de esta Villa que
està Conforme con la que se Inserta
ala Letra por Ley Quintta del Tit.º
veintte y siette del nuevo Fuero, se
mandò que los Juezes del Condado ã-
plicasen las Penas pecuniarias p.ª
Reparos de Caminos expresamente
Recaiò esta merzed sre las Penas
arvitrarias, y en los mismos termi-
nos està Conzevida la Ley quartta
de dho Titulo y con aver omitido todas
las Penas Legales establecidas por
el Fuero antiguo, qualquiera que se
Imponga, es preciso estimarla por Ar-
vitraria, y quando sea de las que
Impon el Fuero nuevo, por el mismo
se hallan aplicadas sinq. en ningun

Caso tenga en ellas parte alguna el Se-
ñor: Aunque en la Ley diez y ocho
del Título onze del Fuero nuevo hablando
de la Execución de las Sentencias trata
lo que se à de practicar quando en ella
aya Condenación de Viñes para la
Camara de su Alteza Para vez se
à practicado hazer esta aplicación, Y qu-
ando à ocurrido se à controvertido y no
teniendo presente esta Ley no à teni-
do efecto p.lo dispuesto en la Junta del
Título veinte y siete en conseguencia
del Privilegio de la Reyna D.a Juana, que
queda Referido.

La Forma variedad que
se encuentra entre unos y otros Fue-
ros, es que hablando en la Ley sesenta
y quatro del Fuero antiguo de que à de

pagar doze mrs. el Villano p. Carrelase
y el Fijo Dalgo Veinte y quatro: may
en la Ciento y sesenta tratando de la
Facultad de hazer Casas fuertes ex-
presa que esto se entienda de los Hi-
jos Dalgo, y que ningun Villano, ni
Labrador pueda gozar del Privilegio;
En la Ciento y ochenta y una que
trata de que no pueda ser prendado
el Campo el Hijo Dalgo que tubiere
Vienes Muebles o Raizes, añade, y
lo que es de los Hijos Dalgo sea de
otras qualesquier Personas. En la
Doscientas y Cinco hablando de los
Cien mil mrs. que pertenezen al Señor
de Vizcaya en los Solares de Labra-
riegos, Dize y lo peor que el Labrador
no sera Conocido con el Fijo Dalgo

Y en la Doscienttas y seis dispone que el Labrador, hijo ni Nietto, no pueda desafiar a Fixo Dalgo aunque sea Morador en el Infanzonado Y como de dhas Leyes pareze resultava en el mismo Señorio la diversidad de Estados, no solo omitieron en las Leyes Terzera Titº. onze, segunda del Titulo veintte y quatro y primera del Titulo treintta y seis del Fuero nuevo, todas las Palabras que conducian à manifestar esta diferencia, sino que por lo mismo variaron la Causal de la Disposicion y en todas las Leyes de este Fuero hicieron comun y general la Calidad de Hijo Dalgo, no solo a todos los Natturales de Vizcaya, sino a los Vecinos y Mo-

radores sin reconozer distincion algu-
na delas Villas, siendo asi deque pres-
cindiendo por aora deque se puedan
fundar sin Consentimiontto detodo el
Señorio (como lo dispone la Ley ocho del
Titulo primero) pareze que toda villa
era Pechera, menos que tubiese su
Privilegio en Contrario, pues por el Con-
zedido por el Rey D.n Juan el primero
en la Ciudad de Burgos à Cinco de Ag.to
era de mil quatrocienttos diez y siette
años (que corresponde al de mil tres-
cienttos setentta y nueve) p.a fundar
las Villas de Munguia, de Larrave-
zua, y de Rigoitia deque se à hallado
Copia authorizada en el Oficio de Ma-
nuel de Rementeria S.no de la villa

Dize hablando con la de Munguia 89/Z

mando y tengo por vien que el Conzejo

de la dha Villa que me pague a cada

año p.r Pecho Conzejil cinco mil y qui

nientos mrs. è otrosi por fazer bien

y merzed a los que vinieren a poblar

la dha Villa, e porque mas a una se

pueda poblar tengo por vien è mando

que todos los Labradores que son

Moradores dentro de los dhos terminos

que yo dò a la dha Villa que pechen

del dia que vinieren a morar a la

dha Villa en adelantte, los Pechos

que les fueren echados segun que pechan

los otros Labradores de Vizcaya, è to-

dos los Fixos Dalgo de los dhos termi-

nos, que quisieren venir a poblar y morar

y ser Vezinos dela dha Villa de Mun-
guia, è otro si todos los otros homes
que quisieren venir, morar y poblar
ala dha villa, quier sean Fixos Dal-
go, quier Labradores, que vinieren
fuera del mi Señorio apoblar y morar
ala dha Villa, que sean exemptos
y quitos de todo Pecho y tributto, y
pedido que los otros mis Vasallos de
Vizcaya me obieren a dar qualqui-
er manera. Y esta franqueza y Li-
vertad que la aya del primero dia del
mes de Marzo primero que viene
fasta seis años Cumplidos pri-
meros que vinieren.

Lo mismo subs-
tancialmentte se deduze del Privileg.º

conzedido p. el mismo Señor Infante
en la Villa de Almazan a quatro de
Marzo de la hera de mil quatrozien-
tos y treze p.a la Fundacion y Po-
blacion de la V.a de Miravalles, como
asi mismo el Privilegio dado por
D.n Juan Nuñez y D.a Maria Su
Muger, para la Villa de Villaro en
Bilbao a Junze de Agosto hera de
mil trezientos setenta y seis, en
que tambien fue temporal la Liber-
tad de Pechos, y Tributos conzedi-
da alos Nuevos Pobladores como re-
sulta alas Copias authorizadas q
que se an hallado en el Archivo Ofizio
de Manuel de Bementeria donde
se presentaron sus Originales por

las mismas Villas con motivo de los Reales Decretos expedidos p.a los oficios Enagenados.

Sin Embargo de lo referido se Confundió en los Nuevos fueros esta diferencia de tal modo que aviendo Impreso Juan Garcia la obra que escribió de Novilitate, y expuesto en la glosa Siette, y diez y ocho algunas Clausulas en que de algun modo mostrava Repugnancia á creer la general Nobleza de Vizcaya, a queja del Señorio, obtubo este R.l Provision del Consejo de treinta de Henero de mil Quinientos y Noventta Refrendada de Juan Gallo (que se halla al Numero dos de Pleitos y Autos del Archivo de

Guernica) En q̃ se mandó recoger la re-
ferida obra de Juan Garcia y Tildar
y testar todos los versiculos, Clausu-
las y Palabras que hacian dudosa la
Comun y general Hidalguia de Vizca-
ya. Y aunque es cierto que por la Ley
Quartta y doscienttas y cinco pareze
que el pedido que percivian los Seño-
res de Vizcaya de los Labradores es-
tava limitado a la Cantidad de Cien
mil mrs. de moneda Vieja, y que estos
en el Fuero nuevo p.r la Ley quartta del
Titulo primero y segunda del Titulo
treintta y seis se declaran pertenezer
al Señor, Y que al presentte con Corta
diferencia es la misma Cantidad que
se percive, segun resultta de Pieza

que ve à forma do en la Visita, de los De-
rechos que pertenezen a S.M. conforme
a Fuero, así en dha Ley como en la
primera del Título treinta y seis, se
quitò el nombre de Pedido que tenía
esta Contribucion, dando de de Zenso,
y atribuiendo la Causa de la paga
aquellas Casas y Caserías estavan
Sitas y puestas en Tierra y Lugar
del Señor.

Dello referido à dimanado
que en la Ley doze del Título primero
y en la Nueve del Título nueve se aya
dispuesto p.r Regla general que ningun
Vizcayno en parte alguna pueda ser
atormentado ni Combinado con Tor-
mento sino en los Casos que excep-
tua, lo que no combiene con la Ley diez

del Titulo Veintte y nueve en q̃ habla de las Penas de Azotes, ò verguenza, ò de otras Infamatorias sin limitarlo a los delitos en que por ellos se pierde la Nobleza como se practica y se à practicado siempre por los Juezes dentro del Territorio del Señorio, Imponiendo pena Infamatoria en los Delitos aq̃ les corresponde por Leyes del Reyno, aviendose guardado el Privilegio de la Idalguia por los Juezes que residen fuera del Condado por no estar Instruidos de esta practica que por Inconcusa, y ser tantos los Documentos que la acreditan, se omitte referirlos.

La quarta variedad que ocasiona muchas entre las Leyes de

de uno y otro Fuero, naze de que aunque
en el antiguo por lo dispuesto en las Leyes
Ciento y ocho Ciento y nueve y Ciento
y onze, ya pareze se dava a los Vienes
Raizes la Calidad de troncales, se ha-
lla que sin embargo de lo privilegiado
que era para los Parienttes el dro de
Retractto por dho Fuero segun la Ley
setentta y siette, ochentta y dos y sigui-
enttes hasta la ochentta y siette Indu-
sive Juntto con la ochentta y nueve y
noventta y una, no se dava por Causal
la referida Qualidad, y por lo dispues-
to en la Ley Noventta y tres y sigui-
enttes hasta la Ciento Inclusive q.
tratan de la Comunicaz.n de Vienes Rai-
zes entre Marido y Muger y de la

validación de Texas hechas sobre ello
como por lo ordenado en la Ciento y Ca-
torze, Ciento y diez y nueve y Ciento y
ochenta y seis se hacía duda en esta
Calidad en los Bienes Raizes al menos
para que se estimase absoluta y no res-
pectiva a los Casos que hablavan las
Leyes que parece las Suponían, Intes-
cindiendo que en el nuevo Fuero en
las Leyes de los Títulos que corresponde, se quitó quanto podía hazer perple-
ja la Calidad de Fronales en los Bienes
Raizes aclarando esta y dandola por Cau
sal a lo que dispone, se halla que en
la Veinte y Sinco del Título once en
Consequencia de esta Calidad se

prohive que por delito alguno puedan ser Confiscados Vienes algunos Raizes de Vizcaya, cuia disposicion no se halla en el Fuero antiguo.

La Quinta variedad que aunque menos substancial se anota por las Controversias que se an subscitado para obtener el Señorio su Rigurosa observancia, es que disponiendo la Ley veintte y dos del Fuero antiguo solamentte que el Ss.no que andubiere con el Corregidor que sea fuera del Condado que deje todas las Escripturas que por el pasaren en poder de algun escribano Vizcayno, se extendio en la Ley terzera del Tit.o seis del Nuevo Fuero, a los Ss.nos de los

Pesquisidores nombrados p.r S.M. y por abuso à traszendido atodo genero de Prozesos, aunque sean provanzas de Rezeptoria de Pleito pendientte en Tribunal Superior como mas por menor se expone para su remedio en Pieza que se à formado en la Visitta dela Inobservancia y mala Inteligencia de algunos Fueros.

Entre unos y otros se enquentran otras muchas variedades à mas delas que quedan Insinuadas, ò literalmentte expuestas como asi mismo el aver quitado ò añadido varias Circunstancias que se hallavan, ò no se exponian en el Fuero antiguo que por no Considerarse tan substanciales y pender todo dela estimacion

que se dè alos Supuestos q. hicieron
para la ordenacion del nuevo Fuero al
transcurso del Tiempo, a su observan-
cia, y ala R. Confirmacion del S.
Carlos Quinto en la forma que queda
referida, se suspende exponer y re-
forir el molesto y dilatado Cotexo de
estas variedades que verà facil prac-
ticarlo siempre que se estime necesa-
rio. Lo que favorece poco al Fuero nue-
vo, es que sin embargo de las Solemni-
dades que se previnieron para su or-
denacion, en la Junta gral. que se
pone p. Cavera de dho Fuero y del Su-
puesto que hicieron de que quitavan el
antiguo lo que era superfluo y no ne-
cesario en aquel tiempo, y añadian

lo que estimavan preciso para la Paz y
sosiego de la tierra y para la buena ad-
ministracion de Justicia en la forma
que se practicava por uso y costum-
bre se enquentra que aviendose dis-
puesto en la Ley primera del Tit.º
Quinto del Nuevo Fuero que el Prestta-
mero y su Theniente no pudiesen entrar
en Regimiento de Vizcaya, y aviendo se-
guido Pleito sre este y otros Puntos D.
Alvaro Huxtado Prestamero maior del
Señorio por sentencias de Quinze de Fe-
brero de mil quinientos Quarenta y
nueve y diez de Marzo de Mil quinien-
tos Cinquenta y uno, se mando que asi
el Prestamero como su Theniente tu-
biesen dro. a entrar y estar en las Juntas

generales y particulares y su asientto
fuese despues del Corregidor y del Di-
putado de mano dr̃a. (pendiendo esta
determinacion de que por lo Alegado
y Justificado en dhos Auttos se es-
timó lo ordenado en dho Fuero del todo
Voluntario y Contrario ala costumbre
y dr̃o que tenian adquirido en Pres-
tamero y su Theniente) Cuia executo-
ria se halla en el Archivo del Señorio.

Lo mismo se apoya de una
R.l Provision dada en Madrid
a tres de Febrero de mil Quinientos
treintta y seis que original y refren-
dada de Rodrigo de Medina se halla
al Numero Ciento y sesentta y dos
del Rex.o Quartto de Reales Provisiones

del Archivo de esta Villa en que a Peticion de ochoa Sanz de Capetillo en nre del Conzejo de Bilbao exponia que a fin de eximirse de las Deudas que algunas Personas devian, se avia hecho un Fuero nuevo de que ala dha Villa su Partte, y atodo el Condado y Vezinos del se les seguia mucho daño, concluiendo en pedir que en las Execuciones que en dha Villa se hicieren por mandamientto de qualesquier Personas del Condado se guardase el Fuero y Costumbre de dha Villa, y las Leyes del Reyno, y no lo que disponia el Fuero nuevo, y se mandò que el Corregidor oyese las Parttes.

Aunque en dha Rl. Provision

no se zitta el Fuero Nuevo de que se que-
jan pareze pudo serlo la Ley terzera
del Titulo diez y seis que dispone q.
los Vizcainos no puedan ser Presos
por deuda que no desziendа de delito
haciendo para ello Supuesto de la Hi-
dalguia de todos los Naturales de su
Territorio, y en su Consequencia Vin-
culando para si el Privilegio que por
Leyes del Reyno gozan los Hijos
Dalgo, y pareze no tenian p.r Fuero ni
por costumbre los Vizcaynos como se
manifiesta de la Ley Ciento y ochen-
ta y cinco del Fuero antiguo en que en
el Supuesto de que en algunas Villas
prendian algunos Hijos Dalgo p.r

deudas que devían no teniendo obligación
dijeron que avían de Fuero uso y cos-
tumbre / no que no pudiesen ser pre-
sos por deudas sino que Persona alg.a
de la tierra Llana de Vizcaya no hiciese
demanda alguna ante Alcalde alas
Villas, y aun esta disposición era en
el Caso que el Deudor diese fiador
de estar a drô. ante sus Alcaldes, y
exceptuando también el Caso que
tubiese obligación sobre sí, pues en su
defecto no parece que dha Ley repro-
bala prisión.

De la disposición de dho Fuero
nació que no se pudiese renunciar ex-
presamente la Hidalguía, siendo así
que à pedimento de las Villas y tierra

Plana se despachó R.l Zedula dada en
Barzelona a diez, y siete de Julio de
mil quinientos diez, y nueve, que se
halla original al Numero Ciento y tre-
inta y tres del Registro tercero de
Provisiones del Archivo de esta Villa) p.
lague se manda que todos los Veci-
nos Hijos Dalgo del Señorio pudie-
ren Renunciar las Leyes que hablan á
su favor con tanto que el Contrato y
obligación se hiciese dentro de los ter-
minos de su Territorio, y pudiendo
Inferirse de la narrativa que se hace
en la Ley diez y seis del Titulo pri-
mero del Nuevo Fuero, que sus Fran-
quezas y Libertades eran locales
en cuia Consequencia se Concibio en

terminos de suplicar la disposicion
a dha Ley, se à estimado su Privi-
legio por Inconcuso Fuero.

Delos dos que quedan
referidos y Documentos q. acre di-
tan el que fue el todo voluntaria su
disposicion sin arreglarse p.a ella
ni al antiguo Fuero, ni ala Costumbre
que suponian, se debilita la fuerza a
los demas, en que por el Franscurso
del Tiempo y no averse controvertido
su disposicion, no resulta si fue arre-
glada alo que devia.

Asi mismo se halla que
de qualquiera m.d. hecha al Señorio
se à formado un Nuevo Fuero Insex-
tandolas por Ley en el que corre Im-
preso como se manifiesta, ala se sta

Treze, Catorze, y Quinze del Titulo pri-
mero, dela Ley primera y segunda
del Titulo Siette, dela Quarta, Quinta,
y sexta del Titulo veintte y siette,
detodo el Titulo treintta y dos, y dela
Ley primera y segunda del Titulo tre-
intta y cinco enque se Inserttan por Leyes
ala Letra las Reales Zedulas ô Provisio-
nes porque obtubieron alguna mrd. pu-
diendo estimarse notable diferencia enq.
sea Privilegio nuevamentte Conzedido,
ô se exponga como Fuero privativo deste
Territorio.

El mismo defectto padezen otras Le-
yes enque aunq. no se Inserta ni
menciona la Rl. mrd. queles dio prin-
cipio, se an Encontrado enlos Archivos

las R.s Provisiones o documentos de su origen.

De esta clase son quanttas Leyes hablavan de la Jurisdicion del Corregidor y Apelaciones p.a el Juez y Sala maior de Vizcaya, pues asta que recaio el señorio en la Corona no hubo ni aun terminos p.a lo que en quantto a este puntto dispone el nuevo Fuero.

Y particularm.te lo dispuesto en la Ley diez y nueve del Tit.o primero sre. no poder ser combenidos fuera de Vizcaya sino antte su Juez maior, dimana de R.l privilegio conzedido p.r el Señor Rey D.n Juan en diez y seis de Noviembre de mil quatroz.tos diez y seis en que se refiere otro anterior de treze de Sep.re de mil trescienttos noventta

y ves que original y en Pergamino se
halla al Numero Sesto al Nº. primero
de Privilegios del Señorio con la dife-
rencia que mandando que no se diesen
Cartas para dho Señorio ni Contra Viz-
cayno alguno, y añadiendo el Privilegio
(que hablava con los Oydores de su Consejo)
Salvo de los Pleitos que vos fueren Co-
metidos por mis Cartas, no se pusieron
estas Palabras en dha Ley que parece
fue ordenada en Conformidad del Citado
Privilegio el que parece no tenia dos ex-
vancia Respecto que por R. Zedula de Diez
y ocho de Junio de mil Quinientos Seten-
ta y ocho que Refiendada de Antonio de
Cravo se halla al Numero Doze del Nº.

primero de Cedulas R.s del Señorio, se
mandò guardar y Cumplir lo referido.

La veintte del mismo Titulo
que habla del dia en q. à de aver Sala
maior de Vizcaya fue ordenada en vrd.
de lo Conzedido por R.s Zedulas de mil
Quinienttos y Quinze, y mil quinientos
y diez y seis que se Insertan en
otra Librada por la Reyna D.a Juana
en Medina del Campo a veintte y uno
de Junio de mil Quinienttos treintta
y dos que firmada de su R.l mano
y de los de su Consejo, y refrendada de
Juan Vazquez, se halla al Numero nue-
ve del Rexistro primero de Privilegios
del Señorio, cuia R.l mrd. fue confirmada
y mandada guardar por Reales

Provisiones de veintte y tres de Julio de mil quinienttos treintta y seis, veintte y ocho de Marzo y Catorze de Abril de mil quinienttos sesentta y uno, y por otras posteriores sre Carttas Libradas pa su observancia.

La Ley segunda del Titº sexto que habla de que el Corregidor y sus Thenientes recivan por ssno de su Audiencia à qualquiera de buena fama que lo sea del Condado de Vizcaya, dimanò de Rl Zedula dada en Burgos a tres de Henero de mil quinienttos y doze que refrendada de Juan Lopez de Lezarraga se halla al Numero diez y ocho de Executorias, del Archivo de Guernica, pero con la diferencia de que se añadio

en dha Ley conque sean los tales es-
cribanos naturales de Vizcaya y Juzgado
del Corregidor de Padre y Abuelo y no
otros algunos Circunstancia que no se
expresa en dha R.l Zedula, ni disponia
el Fuero antiguo como ya queda dho.

La Ley terzera y siguientes
hasta la diez yndusive del titulo ve-
intte y nueve del nuevo Fuero dimana-
ron de Varias ordenanzas concordan-
tes que se formaron en Juntta gral.
del Señorio y fueron aprovadas y con-
firmadas por R.l Zedula de la Reyna
D.a Juana dada en Burgos a seis de
Marzo de mil quinientos y doze, la que
firmada de su R.l mano, y refrendada
de Lope de Conchillos su Secretario, se
halla al Numero octavo del Registro

primero de Zedulas Rs. conzedidas al Se-
ñorio Con la diferencia que disponiendo
dhas Ordenanzas que en el Caso de aver
tres Instancias dentro del Condado, no aya
de aver mas que vna en la Chanzilleria
de Vall.d y que esta sea antte el Presiden-
te y Oydores, omitiendo en este Caso
la que deve aver antte el Juez maior qu-
ando solo aya dos Instancias dentro
de Vizcaya, omitieron esta Circunstan-
cia en la dha Ley terzera del Tit.o be-
intte y nueve, siendo asi que era vtil a
la Causa Comun del Señorio.

Esto es lo que substancial-
mentte se ofreze Informar en quantto
a los Fueros de Vizcaya en cumplimi-
entto de la R.l orn. de S.M. omitiendo las

Rs. Zedulas y Provisiones en que se à man
dado guardar particularmentte varios
Fueros que con algun motivo se an
Controvertido p.r ser todos estos do cu-
menttos posteriores ala ordenanza
del Nuevo Fuero que corre Impreso Y por
Consiguientte despachadas todas en el
Supuesto delo que dispone, sin disputarse
dela Legitimidad de su principio.

Sin embargo de todo lo referi-
do no se puede dudar que por lo que mira
alo ordinatorio delos Juicios y alo de-
cisivo delas Causas no pudo el Seño-
rio governarse en tpo. alguno por solo
los Fueros otorgados por el S.or Juan
Nuñez, como se manifiesta de su propia

Inspeccion (Y prescindiendo de que en el
Fuero ordenado el año de mil quatro ci-
enttos Cinquentta y dos se habla en la
Ley treintta y quatro, Cinquentta, Ci-
entto y siette, Ciéntto sesentta y siette,
y doscienttas y siette del Fuero anti-
guo, ò Quaderno de Vizcaya en mate-
rias de que no tratava el Fuero del Sr.
Juan Nuñez) se evidencia que tenian
para lo Judicial el que en repetidas
parttes llamavan del Alvedrio de que en
la Ley primera y segunda del dho Fue-
ro del Sr. Juan Nuñez se haze supuesto
del Privilegio mas exorvitantte y per-
judicial a la Causa Comun, y Vindicta
publica, de que gozan los Vizcaynos, p.

la Ley Quinta del Titulo Nono del Nue-
vo Fuero sre no poder ser presos sin
ser llamados menos que sea con Cue-
ro è con Carne, esto es dentro delas
Veinte y quatro horas del Delito, vien
que an hecho maior el perjuicio dela
Causa Comun alterando el Titulo quin
to del Fuero del Sr. Juan Nuñez que
dispone que el que matare à home
seguro lo maten por ello siendo fallado
pr. Pesquisa, ò por verdad que lo matò,
limitando en la Ley treinta y seis de
el Fuero ordenado el año de mil quatro-
cientos Cinquenta y dos, Y en la pri-
mera del Titulo octavo del nuevo Fue-
ro que corre Impreso, el que se pueda

prozeder por Pesquisa en el delito de Homicidio, mas que en el Caso de que sea sobre muertte de hombre Estrangero, que no tenga Pariéntte alguno en la tierra, vien que por las mismas Leyes permiten prozeder de Oficio en algunos delittos que no eran exzeptuados en dho Fuero.

Los que son Respectivos a sus Franquezas y Livertades aunque a exzepcion de los otorgados por el referido Señor Juan Nuñez, no se halla en los Archivos, privilegio ni Instrumentto que Justifique su principio, solo tienen contra si lo que en general queda referido y en su apoyo la antigua observancia (que puede hazerla mas prezisa

las Circunstancias dela Tierra) y mui asu favor los Historiadores antiguos y modernos que podra dar fuerza atodos aquellos Privilegios enque no sehalla Documento que descubra el herror de su principio, y aunque à mas delos que quedan expuestos (enque supropia variedad ô Reales merzedes deque dimanaron pueden disminuirles el Conzepto conque Corren de Fuero privativo) sehallan algunos en que la voluntaria Inteligencia los à extendido alo que no Comprende lo Literal ni aun la mente desu disposicion en perjuicio delas Regalias de S.M. y authoridad desus Tribunales, se

à formado en la Visita de dhos Pieza
separada donde también se trata
de la Inobservancia de los Fueros p.
que en su vista pueda el R.l Consejo
hazer presente a S.M. lo que hallare
combeniente. Que es quanto ocurre
exponer en vista de mis y otros Fue-
ros y los demas Instrumentos Re-
conocidos. Bilbao y Diziembre Ve-
intte de Mil setecientos quarenta y
Siette.

Origen delos consejos su:
instituto, Estado desus Papeles
y secretarias, daños que ocasiona
Su Falta

Consejo dela Camara y sus secretarias.

1º El origen de su nombre fue haver practicado los Señores Reyes desde lo mui antiguo, servirse de dos consejeros de Castilla, que asistian al despacho en el quarto ô Camara Rl, para aconsejar en la resoluzion delos negozios; estos dos Mnros se guian siempre alos Reyes en sus viages y Campaña, con el titulo y exercicio de Mnros dela Camara, cuio estilo se practica hasta el Rey nro señor Dn Carlos segundo; pero con tan grande y decorosa representacion, que los dos, ô vno si iba solo, formauan y constituian otro consejo dela Camara, con las mismas autoridades que estavan conferidas, al que quedaua en la corte; diferenciandose, en que el que seguia alos Reyes, se nombraua el consejo dela Camara, que reside cerca dela Rl Persona

2 Diole nueva forma el Señor Emperador Carlos 5. en los años de 1518 y 1523. nombrando tres ô quatro Mnros. del Consejo para Ca

maxistas, para que confiriesen con el Presidente los negozios que indistintamente seles cometia mas, como á junta particular, que como á consejo; pues no lo fue ni tuvo negozios propios, ni destinados hasta el año de 1588 que el señor Phe 2. erigio en consejo el dela Camara; destinando los negozios y materias, peculiares de que hauia de conocer diuididos en las tres secretarias, de Gracia, Patronato y Justizia, Criadas al mismo tpo, conforme ala Execcion, Notas, y ordenanzas expedidas en 6 de henero del mismo año de 1588 las quales de claro y esplico el señor Phe tercero en los años 1616 y 1618 y el señor Phe 4 por Rl. de Creto de 21 de Mayo 1621 mando se obseruase; Y siendo el consejo dela Camara tan eleuado, y su instituto por la grauedad, muchedumbre, e importancia desus delicados negocios, el quemas necesita dela Puntual noticia delos Papeles, pro curare esplicar el estado qutienen los que pertenecen acada una delas tres secretarias, para que seconozca si ay los que senecesitan, para defensa delos drōs y Regalias fiadas al manejo dela Camara, y para la mas Recta determinacion desus negozios

3 Los Negozios y materias tocantes al Real Patronato, corrieron como he dho. asta el año de 1571, Unidos alos dela secretaria de Grazia, ô deuaxo, delamano de vnsolo secretario todo lo que tocava â Provision y de Dignidades ô Prevendas Ecc.as y controuercias, y Pleitos de Justicia que se seguian en el Consejo de Castilla, hasta que eregida la Camara el año de 1588 y declarado el Tribunal de Justicia en el de 1603, se siguieron y radicaron en ella; pero â sido sp.re tan fatal y desgraciado el modo conque se han manejado, y el vso y Exercizio de estas soberanas Regalias y dro. del Patronato, tan Confuso Eyn consequente, que Egecuta ala soverana Justificazion de S.M. a su prompto radical remedios por las Causas que Expresare (âunque con estremo dolor) para empeñar â S.M. â este gloriossisimo yntento.

4 Los señores Reyes catholicos, restauraron muchas Regalias que hallaron vsurpadas; y adquirieron otras de nuevo, como se ha referido; y para ynda gar las vsurpadas, dieron comision amplissima al Abad de Alfaro de su consejo, para que inquiriese y averiguase su numero y Calidad, y los fundamentos de pertenecer ala Corona: El señor

Emperador Carlos quinto, obtuvo dela Santidad de Adriano sexto su Maestro, la omnimoda presentacion de todas las Abadias, y Dignidades consistoriales de sus Reynos, como si huviesen sido fundadas y doctadas por la Corona: Para usar y Exercer el señor Emperador integram.te de esta utilissima gracia, y sus subcesores, escriuio sacularmente à todos los Arzobispos, y obispos de todos sus Reynos y Señorios, en el año de 1523. (que fue el de su concepcion) para que enbiasen Relacion individual, delas que avia en cada uno de sus diocesis, à el consejo de Castilla; ademas de esta diligencia, nombro S. M. diferentes sugetos para que abriguasen el numero y Circunstancias de estas Abadias; pero haviendo pasado estos informes y abriguaciones por el consejo, se sepultaron en total olvido, que aun dela noticia de haverse mandado executar, ha carecido la Camara, y la Secretaria; con que quedo inoficiosa esta amplissima gracia, lo que no sucedio en las dela Corona de Aragon, Balencia, y Cathaluña, que en birtud

de ellas presenta- S.M. en aquellos Reynos, las mu
chas y grandes Dignidades y Abadias que se cau
por que huvo distinto Cuidado con los Papeles
en aquel consejo, que en el de Castilla.

5. Dige que en el año 1611 separaron los
negocios del Patronato, delos de Gracia, Corria
con unos y otros, el Secretario fran.co de Herrasso, y
por sumuerte nombro S.M. por Secretario del
Patronato, a Martin de Gastelu, al qual se en
tregaron por Imbentario, en 18. de Henero del
mismo año todos los Papeles de Patronato, que
parasan en poder delos Herederos de Harrasso,
y todos se Rdigeron alos siguientes: Un Libro
en Cuadernado en Pergamino blanco, intitula
do Rgistro de presentaciones de obispados Aba
dias, de Anexos, pensiones &a que comenzo en
22 de Otubre de 1556 y el ultimo asiento acava
en 8 de Diziembre 1670 (en que murio Herra
so) un legajo de Rlaciones del valor de obispa
dos, y otras cosas tocantes a Iglesias Numero
1. otro pequeño de Consultas de obispa
dos, proveidos asta el año 1566 Numero 2.

otros delomismo numero 3; otros de consultas de Pie-
zas Ecc.cas proveidas hasta el año de 1567 numero
4 y 5: dos legajos de Cartas y vno de memoriales,
Estos eran todos los Papeles de Secretaria que se
Entregaron à Gastelu.

6 Parece increible, que en vn Reynado tan
Viguilante como fue el de el Señor Phelipe Segun
do sehuviese podido sufrir este desaliño en ma
teria tan vtil, y tan graue, y tan delicada como es
El ejercicio delas Regalias de Patronato que sprē
hansido conbatidas para oscurecerlas, por los
Mnros de Roma, y Prelados del Reyno; y
que estubiese tan apagado en los grandes Mnros
Rs. de aquel tpo, el Celo que no lo representasen.
que el de saliño fue Cierto, consta delas Pruevas y
rrefragables que hedado, y que si sehuviese que
rido remediar entonces, seconseguiria con m.or
felicidad que aora porque los Papeles del con
sejo refiere Diego Ayala. pudieron descubrir
se entonces, y los de Secretaria aunque olvi
dados, no estaban perdidos respecto de ha
verlos descubierto en el Archivo de Simancas

des de el año de 1475. hasta el de 1556 que fueron los mas antiguos, que entregaron à Gastelu; y no pudo ignorar este, que el discurso de 36 años desde 1475 hasta el de 1571 que andubieron vnidos los de Patronato con los dela secretaria de Grazia, se hallarian como yo halle copiosas notizias de Patronato; y con individualidad, la de Bullas, y concepciones apostolicas que ay en aquel Archiuo, a fauor de estas Regalias desde el año de 1271; fundaciones, y Doctaciones de Iglesias Catedrales, colegiales, y otras cosas fundamentales; para la conseruaz.on y defensa del Patronato, de que siempre se ha carecido, antes y despues dela Erreccion dela Camara=

7. Declarada la forma en que se manejaron estas preciosas Regalias, y derechos en lo antiguo; veremos, si esta se Emmendo ò mejoro por el oportuno medio de haverse cometido el total expediente de ellas, el Vnico manejo dela Camara Erigida como sea dho en el año de 1588; consta por la instrucion que la dio el señor Ph.e 2. en 6 de henero del mismo año, haverse ordenado que se formase con gran claridad vn Libro, en que se pusiesen los Arzpdos, obispados, Prevendas, Regalias, y dros de Patronato; Dio principio a su ejecuz.on

fran.co Gonzalez de Heredia, que subcedio en este mismo año del 588 en la secretaria, à Martin Gastelu; y es cosa notable y Digna de Reflección, que haviendo sido Heredia Pase, ofizial y subcesor de Martin Gastelu, y Regentado la secretaria como ofizial mayor desde la muerte de Gastelu, hasta este año de 1614, y siendo vno y otro de vn calificado exci mio, - Celo y amor al Patronato, no conociese He redia que para la formaz.on de aquel Libro, eran pre cisas las noticias Antiguas, Bullas, fundaciones, Ydemas instrumentos en que estribaban estas Re galias; pero es cierto que lo ejecuto sin nada de todo esto; y solo le compuso de los ymformes que pedia à distintos sujectos, de las Piezas ecc.cas de Patronato, que havia en esta ò aquella Dio cesis, el valor y Circunstanzias de cada una; pe ro no la Causa, motivo, ò dro, para presentar las; y aun que a solicitud suia nombro S.M. al D.r Melchor de Rosales Dignidad de Ma laga, y el señor Ph.e tercero, a la misma instan cia al D.r Geronimo Chiriboga Dean de Sa lamanca, y a D.n Martin de cordova Prior de Junquera y comisario Gen.l de la Cruzada

despues para que abriguasen (cada uno en su tiempo) las Dignidades y Prevendas de Patronato, para cuio fin reconocieron los Archivos delas Iglesias Cathedrales, recivieron informazion y hizieron otras diligencias, que no produjeron efecto, porque carezian de las notizias y fundamentos, delos distintos drõs de Patronato; Dela Aberiguazion de Rosales, no consta cosa conducente alagran estencion que pedian tener estas soveranas regalias.

8. La oscuridad de noticias; La aplicazion delas dissiciones, y la dificil defensa delos mismos drõs; lo reconocio el Marques de Mejorada que en el año de 1688 entro à Ejercer la propiedad dela secretaria, que deseo ocurrir al remedio de estos daños; reconociendo todos los Papeles dejo en los Pasajes mas notables de ellos, unas esquelas desumano para aduertirlos, que pasando el Marques ala secretaria del despacho, los oficiales que reconozieron el dilatado tpo. para su arreglo, ninguno tuvo aliento de emprendeerle, con que todo quedo confuso e inordinado. Y con la total falta de Papeles antiguos de Patronato, que ay en Simancas

se considera que vnidas estas y aquellas noticias, que daria plenam.te instruidas y lustrada, y en Ri quecida, la Secretaria con tan especiosos docum.tos para Restablecer al R.l Patronato, muchos dr̃os que se ignoran y muchissimas Piezas Ecc.cas; que le estan Vsurpadas:

9 - Para la defensa legal del Patronato se trauajo en que se escribiese en dr̃o sobre todas las materias de el, por la falta que ay de au tores especificos; y la Camara hizo elecion para este graue en Cargo en el año de 1694, de D.n Fernando Alfonso del Aguila por los creditos de su literatura, el que lo admitio gustoso abandonando las grandes vtilida des, que le producia la abogacia en Grana da; Empleo sus Caudales en libros conser nientes, y escribio vn tomo que Remitio a la Secretaria, con la aprouaz.on y Elogios de quien le sensuro; pero haviendo faltado de la Secretaria el Marques de Mejorada que fue el vnico fomento de estas Importan cias, se havandonaron lastimosamente, de ellas y a sus autores; porque le subcedio

Nota esta obra para en poder del S.r Olmeda p.a lo q escri vio a Roma q vbiera teni do aceptaz.on el Vniversal Patronato de las yg.s de es Paña a estar es sornada con la Just.a de Bullas y co nezciones a fauor de S. M. que los Ro manos ca llaream.s

En la secretaria por el Ascenso dela del Despa
cho Vniuersal el año del 706. Dn Manuel de Ba
dillo, que la siruio poco dias y le falto disposicion,
y como los subcesores no hauian experimentado
el manejo de sorden anterior de Papeles, no
tuvieron aquel fuerte motivo que el Marques,
para apreciar estas obras y para procurar
los adelantamientos de ellas, dros y altas Rega
lias del Rl. Patronato:

10 Los papeles que he visto y constan en esta
secretaria, y su Archivo, con el motivo dlas noto
rias y Celosas defensas, con que he procurado
adelantar los dros y Regalias de Patronato son
los Referidos que no conduzen para la actuali
dad delos graves y delicados asumptos que
ocurren cada dia; Causandome dolorosa con
pasion, el haverse ofrecido instruir con esfuer
zos, los que se an mendigado por noticias maior
mente lo poco que pueden contribuir al arregla
do vso y Ejercicio, en la presente adtualidad
de empeños con la Corte Romana y quietud dla
escrupulosa delicada concienzia de algunos
Regios Mros que o por desafeccion o por que
En su Carrera y Cansada Edad no an tenido

necesidad, ni despues tpõ para la aplicazion ael estudio deel drõ Canonico como combiene=

// Los Papeles que no constan ni se han visto nunca en la Secretaria, ni en la Camara con summo perjuicio, son õtros mui distintos, y mas estimables que ay en Simancas; algunos estan inbentariados en el, con expecifico nombre del Rl. Patronato, como son gran copias de Bullas y Breves apostolicos en fauor de Patronato, desde el año de 1271 asta el de 1621, que son los principales fundamentos deel y sin imbentariar ay õtros, pertenecientes a estos derechos, y noticias vtilissimas, en las dela de estado, Hacienda, Registros genl., Negociacion de Roma, Concilios, controuersias con Julio 2, Alejandro Sexto, Clemente Septimo, y Guerra con Paulo quarto y las Relaciones diarias que los Padres consiliares de trento hacian al Señor Phe. 2 delo que se trataua y õcurria en el los admirables 21. Cuerpos de Libros mui grandes manuscritos, de noticias singulares y Bullas que Recogio en Roma con orden y con crecida consta del Señor Phe.

2, el Credito Juan de Bersoza que paso â aque
lla Corte, â solo este fin, y se le fran que aron (â
peso de oro) Los Archivos mas Reservados, de
que formo estos 21 tomos, y otros delos dros
de la Corona de Aragon, que pasaron â el
Archivo de Barzelona, cuio indice genl
se allava en poder de Dn Juan Lucas cor
tes, que fue del Consejo, y por su muerte, me
Consta le compro en su Livreria entre otros
manuescritos, el Cardenal Acuaviba siendo
Nuncio de españa; y convendria ordenar
se Remitiese â S.M. por que hace falta, y en
Roma Causara perjuizio:

12 De este genero de Papeles, no inbentaria
dos con titulo o nombre de Patronato Rl. saque
muchas delas notizias que he dado antes; y si
esta dilijenzia se ejecutase con aplicazon y tpo,
produciria efectos maravillosos en la Reinte
gracion, defensa y âcertado uso de estas precio
sas Regalias; y se lograrian los dos fines, de que no
se perjudicase los dros y altas Regalias de S.M.
Y que no se infringiese la Jurisdicion Ecca, y q
los Mnros dela Camara procediesen en la de
terminazon de sus Causas y espedientes sin Retardazon.

de Providencias, por escrupulos de conzienzia cuia
obra seria utilisima, sin necesidad de mendigar
autores y los que tratan dela grandeza delas ygle
sias, y lo que se puede sacar del Bulario, y otras
noticias que nunca seria obra con arreglo de si
glos, y completa por la ocultacion delo mas pral
que no se halla en autores y si en Simancas nom
brando Persona Docta para la ejecuzon dela obra.
13. En lo antigo, huvo tanto de saliño con los Pa
peles en España que por esto las naciones extran
geras in cruparon ala nuestra, de Barvara. Por
la Dominacion delos Moros se perdieron gene
ral mente todos los antiguos; y despues nro
Abandono, cometio en los mas modernos las mis
mas crueldades; y las Guerras para expeler y con
tener alos Enemigos, no pudieron establecer lu
gar determinado para sentar corte fixa, ni tu
vieron otro Archivo que las manos delos Secre
tarios y Ministros que siguiendo alos Reyes,
no se pudieron conservar:
14. Los Señores Dn. Juan el Segundo y Enrri
que 4 mandaron Recoger algunos Papeles en el
Castillo dela mota, y Alcazar de Segovia; Los Reyes
Catholicos, ordenaron se reconociesen estos y en
26 de fevo. de 1486 despacharon diferentes Rs. cedulas

para Recoger los que parauan en diferentes perso
nas de el Reyno; El emperador Carlos 5. Ritero
las mismas ordenes para que se tomasen y Recojie
sen de poder de diferentes Herederos de Secreta
rios, que no pudo lograrse el intento aunque se
nombraron sujetos de confianza para ello.

15. En los años de 1520. y 21 y 22 que se padecie
ron los indecibles travajos, que ocasiono la suble
vazion de los comuneros, se combirtio su furor
en quemar y Abrazar los Papeles de la ~~Camara~~
Corona, que caieron en sus manos y estinguida
la Guerra, se aplico el señor Emperador en Re
coger las Reliquias de los que por el celo de al
gunos, se pudieron livrar y en el año de 1531 en su
R.l interposizion octubo Bulla de su Santidad
compeliendo a todos, a que entregasen los que teni
an o Rruelasen los parages donde paravan; que
algunos parecieron y otros sepultados en el
Centro de la tierra por los comuneros, la mis
ma Custodia los oculto; y todos los papepeles
sellados se depositaron en Simancas; en 11
de febrero de 1544. se expidieron R.s cedu
las para los prelados de S.n Benito S.n Pablo

y S.n Franco de Balladolid, para que entrega sen los Priuilegios de Hidalguias, y otros papeles.

16 El señor Phelipe Segundo, Elegio los dos Rs. Archivos de Simancas, y con crezidas Sumas de dinero, El especial de Roma, y delo mas Reseruado delo que incluia el de el Vaticano, que empoder delos Amos y tal vez Estrangeros, seignoria la subsistencia de papeles segun el Inbentario deellos:

17a. En el Reynado del señor Phe. Terzero, se perdieron muchos Papeles, por las Mudanzas dela Corte que se trasladó el año 1601 desde Madrid à Balladolid, y del contrario en el del 606; y tambien por el siempre danosisimo medio deformarse Juntas particulares, de Amos de distintos Consejos y comisiones de ellos, a vna particular Persona; por cuio medio se sacaron muchos Papeles de su propio lugar, que no se restituieron; ni tampoco los que por el Valimto del Cardenal Duque de Lerma como Valido y primer Amo que pidio alas oficinas por arrancar su Conozimiento

delos tribunales, por los fines de su edad, en tanto gra
do que la prision y secuestro en la Casa de D.n Ro
drigo Calderon su secretario se hallaron ynfini
tos que se restituieron en el año de 1622.

18. En el Reynado del Señor Ph.e quarto, huvo
igual ō m.r desperdizio de Papeles, porque las
Juntas particulares fueron con exceso y las com
petencias Jurisdiz.on, entre vnos y otros tribu
nales y con el Valimiento el Duque de ō Li
vares en el año de 1625. Represento à S.M. hauer
recogido considerables Papeles, y que por el tra
vajo y dispendio que le costo ādquirirlos, y hor
denarlos, pidio le hiziese merced āel y a sus
Subcesores, que asi estos Papeles, como los que
fuese recogiendo de Mnros y otras Personas,
los vinculase en el Archivo de su casa con las
Condiziones que dejase dispuesto por su testa
mento; y Su Mag.d selo Concedio asi por de
Creto de 5. de Abrill de 1625; mandando tam
bien, sele entregasen los Libros tocantes āla
Casa de Austria, y ōtros que hauia traido el
Señor Archiduque Carlos y por este medio
de que seruirian ala Corona, ni al despacho

delos Negozios deella:

19. En 30 de Diziembre de 1628, se ordeno Circularmente vajo decierta pena alos Enbaga dores y Virreyes, que quando acavasen sus oficios, formasen Relaciones diarias del estado delos nego cios los Subcesos graues de su tpõ, y otras cosas que aunque seignora su execuzon, combendria mu cho, la practica conlos actuales: En 14 de Octubre del 1636 y gualmente mando, S.M. acada uno delos Conzejos formasen Relaziones delos nego zios y materias tratadas en ellos desde su in greso ala Corona queno tubo efecto; y asi la negoziazion, por los estrangeros delos mas ym portantes dela monarquia para enrrique cerse con sus gananzias, y con sus noticias; Y solo de Ymgalatera sedice, que en el Rl Pa lacio de Londres, se conserua con estimazon y Custodia, vna Pieza grande llena de Pape les y Consultas originales delos Consejos de España:

20. Seaprueva esta verdad, que por Rl de Creto de 15 de Septiembre de 1661 Dirigido ael Presidente del Consejo expreso S.M. hauer Entendido seestaua ajustando devender aun

Extrangero, la Livreria de Dn. Lorenzo Ra-
mirez, con los mauscritos en que hauia muchos se-
cretos de importancia del tpo. que asistio en fran-
cia, y en otros particulares negozios y en Car-
gos continiendo no pasasen a otras manos,
ni fuera del Reyno, le ordeno S.M. la diligª.
y Recato de impedirlo y Recogerlos cuia pro-
videncia se deuiera practicar en estos tpos.
con los Vasallos que mueren en todas clases
de empleos y aunque el Señor Dn. Carlos se-
gundo, por decreto de 12 de Marzo de 1696
mando crear en cada consejo vn ofizial
Archiuista, con los honores y salarios conveni-
entes, como esto no miro ala Reparazion y de
sorden, sino al de Benefiziar estos Empleos
no tubo efecto su ereccion; y aunque en la
mayor fuerza y Rigor de la Guerra se dig-
no el Rey nro. Señor de mandar en 21
de Agosto del 1707 se ordenasen los de la
Secretaria del despacho y via Reseruada
que padezian la misma confusion que to-
dos, como se efecuto en los que se allaron:
y por no molestar sobre este particular me

Reservo deel Dictamen. que pudiera y deuiera ex
presar, delo que me parece y conviene se deuiera
providenciar, en lo gen.l, y particular para la Re
paracion, Utilidad, y convenienzia de afian
zar los derechos, y Altas Regalias dela coro
na; como tambien, lo que en cada uno delos
consejos se devia Practicar, y en sus Res
pectivas ofizinas, por la necesidad de te
ner presentes en cada una, los papeles
correspondientes; y sobre Prothocolos y Re
gistros delos ess.nos numerarios, y R.s por me
dios que se ofrezen para su Remedio en ser
vicio de S.M. y a benefizio del Publico
todo esto.

Consejo de Cruzada, su Se
cretaria, contaduria y ofizios

21 El consejo de Cruzada erigio en el año de 1534 que tuvo su origen el empleo de Comisario Gen.l a nominacion de los señores Reyes y es Caueza de su consejo y su Presidente; componese de dos Contadores que tienen asiento en el vn fiscal Togado dos del Consejo R.l y otros de el de Indias que son asociados este consejo, y mas principalmente el de Comisario general, procediendo en virt.d de facultades apostolicas, en todo lo conveniente a la Bulla de la S.ta Cruzada, subsidio, y escusado, Administraz.on y distribuz.on de su hacienda que produze en estas tres gracias conforme a las R.s ordenes de S.M; tambien tienen los Comisarios Gen.s facultades apostolicas, para dispensar en quarto grado Vigamia, y otras cosas para mayor argum.to destos Caudales, por el Santo fin de su destino.

22. La noticia mas antigua de concesiones de Cruzada ãestos Reynos, es una Bulla que se halla en el Archivo de Simancas de la Santidad de Pio 2. ãl Señor Enrrique 4. del año de 1458, En que hace Relaz.on dela que el Papa Calisto 3, Supredecesor, le concedio para la Guerra de Granada y Africa, con censuras para no convertir estos Caudales, en ôtros Usos; Los Señores Reyes Catholicos ôctubieron de la Santidad de Sixto quarto en los quatro años de 1478, hasta el de 1482. indulugencia plenaria, para los que fuesen ãla Guerra contra Moros ô ayudasen para ella; y concedio la decima de los frutos de todos los beneficios, ccc.as destos Reynos cometiendo alas Personas que nombraxon los Reyes, pudiesen Reducirla, ãun competente y honesto subcedio.

23. El año de 1485. prorrogo la Cruzada y Subsidio y Gnocencio 8. y cometio su execuzion, y Excusacion al Cardenal D.n Pedro Gonzalez de Mendoza; y estendio estas Gracias para el Reyno de Navarra, Aragon y Cathaluña (

que se ignora el motivo de sus empeños para no co
brarse actualm.te como en lo restante del Reyno)
Y el mismo Papa concedio el año de 1483, la media
ânata de los frutos de todos los Benefizios de es
tos Reynos, y de los Maestrazgos, Encomiendas,
y espolios que todas estas grazias las Prorrogo
el año de 1489, y se fueron subcesiuam.te prorro
gando con otras por Alejandro sexto, Leon de
cimo, Adriano 6, Clemente 7, Paulo 3, y subce
sores hasta oy; y lo que parece no hallarse corri
ente en el todo la Cobranza de estas gracias,
que los motivos los podra exponer el comisario
General, que no le huvo cierto y deter minado
como aora hasta el año de 1534 de la Santi
dad de Paulo 3. que concedio a el Señor Empe
rador la Regalia de Proponerle, y en sus vacan
tes la Persona, sin embargo de que la Bulla
solo concede la facultad â S. M. para nombrar,
Y asi nombro el primero en este empleo â D.n
fran.co de Mendoza, y Erigio el consejo du Cru
zada en dho año siendo de Reflecsionar la
crecida cant.d de dinero que se lleva por la

Bulla para el comisario general, que conoziendo dela inspeccion deeste papel seomiten estos yo tros considerables Reparos, enperjuizio dela Corona, y paso alsiguiente:

24. Antes de cumplirse el vltimo año dela Concepcion, delas tres grazias de Cruzada, Sepedia por los Embajadores en Roma, enel R.l nombre de S.M. laprorrogazion Entodas Sedaua Vna limosna Voluntaria para la fabrica de S.n Pedro pero hauiendose pedido enel año del 1585. ala Sant.d de sixto quinto, por el conde de ô Livares laprorrogaz.on por 6 años, la concedio Su Beatitud; y el conde p.a facilitar esta grazia, ô por ôtros motibos ô frecio y prometio, cien mill escudos de oro apagar en cinco plazos a Razon de Veinte mill Cadauno, ala fabrica de S.n Pedro en Roma, El conde deuio de olvidarse del Cumplim.to desta promesa, y Su Santidad lo quiso acordar por breve que expidio en 24 de sep.le de 1588. ôrdenando asu nuncio cobrase (como cobro) del Thesorero dela Cruzada, los dhos cien mill

Escudos de ôro, y para que en â delante, no se co
metiese semejante ôlvido, y tanbien para la gra
cia de Latecinios, se paguen mill y quinientos
escudos por cada año de esta grazia, dispusie
ron los Mnrôs de Roma (como tan discretos)
que al tpo que el embajador pedia la gracia
de la Prorrogaz.on se ôbligue por escrito en el
R.l nombre de S.M, que se pagara las dos
cantidades; La forma de esta ôbligazion en
Roma por el embajador y en bista de los Vre
bes, la que ôtorga para su cumplim.to y acep
tazion S.M. se ômite por ser difusa:

25 El estado que âctualmente tienen los
Papeles de este conzejo; sin embargo de
tener casa propia para su Archivo que
se compro para ello, y para la imprez.on
de la Bulla sin enbargo de que el año
de 1699. los ordeno el Ag.te fiscal D.n Ber
nardo Muñoz, pero en los Varios en Car
gos y cometidos, y competencias de Juris
dizion que por espacio de ôcho años sirue
la subdelegazion en Sevilla, antes y des

dela patencia dela corte, esperimento notables perx
Juizios contra el Real servicio y causa publica,
asi enprouisiones de Presidios, Galexas, Xpaxtim, tos
con cordias Empagues de Bulla alas Indias,
como en la forma de actuax en lo Judical, en
que fue preciso axreglax el Tribunal, sus pa
peles, ponex arancel de Dros y evaquax mul
titud de pleitos, substanciandolos, y deter
minandolos, y este desorden es general:
26. Los papeles que ay en el Archivo desi
mancas pertenecientes à Cruzada, Sontes
legajos de Bullas, pareceres y dictamenes
de Varones doctos, Theologos y Juristas, so
bre la forma que se ha de seguir, esta Juris
dicion y se deve practicax con el. manejo y
distribuzion de estos Caudales que segun lo
que me apasado con los Cavildos de Toledo
Y Sevilla, en Pro, y en contra, en las graues
Y Rñidas contiendas de Primatica y Satis
fazion de gastos comunes, y otros Paxticulaxes,
Y mfiexo de que acaso faltaxa noticias en
Cruzada, para estas Resoluziones, y el motivo

de hauerse pedido por los Señores Ph.e 3 y 4 a su San
tidad Absoluziones delos que huviesen faltado en
la distribuz.on y aplicazion ãlamente dela Santa
Sede en estas conceciones; el qual siempre Urge
ãla precis.on de que estos papeles de Cruzada, y sus
conceciones, esten con gran claridad, y se Reintegre
ãla Secretaria en lo que la pertenecen, y la tienen
ô surpada las dos contadurias, que se compraron,
ignorandose el motivo, y facultad R.l y destino
de su Caudal, y los muchos que en perjuizio de
la Corona, para la manutencion de sus Presidios
se han estraviado Residiendo en S.M. la Regalia
de pedir quentas, y ôtras providencias, para evi
tar extravios procurando mejor arreglo, en
que pudiera subvenir en parte a las graves Ur
gencias, y para la construzion de Galeras y de
mas ynportancias que es quanto ôcurre, en los dos
Referidos conzejos dela Camara y Cruzada
Y que ygualm.te se puede exponer en la misma
idea, en los demas y sus Secretarias ãudien
cias y chancillerias _____

Sumario.

Motivo, que huvo para la institucion de Tribunales Superiores con division de Territorios, y distribucion, ó dotacion de negocios. . . . . n.º 1.

La del Consejo de la R.l Camara de Castilla, y Cedula de su jurisdicion por via de justicia en causas del R.l Patronato. n. 2. 3. .

Propónese el texto capital en el capit.º quanto 3. de judiciis: y se declara como debe entenderse su limitacion respectiva à los Patronatos R.s .. n. 4. 5. 6. 7.

El Politico Bovadilla es explicado con el exemplo de las Tercias R.s n. 8. 9.

Pleito en Roma entre S. M. y Universidad de Salamanca sobre la Maestrescholia n. 10. 11.

Doctrina del S.r Solorzano, y riesgos que previene. n. 11. 12.

Motivo de alguna siniestra inteligencia y replica sobre lo mismo. n. 13.

Prosigue la explicacion de la jurisdicion de la Camara con la doctrina de D.r Franco Valgado, y otras n. 14. hasta el 20.

Se dà inteligencia al S.r Ramos manifestando

no ver contrario bien entendido. n. 21. con los siguientes hasta el 30. y en el 53. 54. 55.

Explicacion del Concilio de Trento en el Cap. 8. Ses. 22. de reformat. y en el 9. Ses. 25. de reformat n. 30. 31.

Indulto Apostolico para el Patronato de la Corona de Portugal. n. 32.

De la potestad, y jurisdicion en la R.l Capilla, y sus Ministros. n. 33.

Del Patronato de Navarra. n. 34. 35.

Explicacion de la Ordenanza de las dos Chancillerias. n. 36.

Explicacion del Auto Acordado 4. tit. 1. lib. 4. cap. 33. con el 15. tit. 6. lib. 1. n. 36. con algunos siguientes hasta el 42.

De la Regalia de cargar pensiones n. 43.

De la potestad que se exercita en la causas de nuevos Diezmos, y Rediezmos. n. 44. hasta el 48.

Remedio para el caso en que las Letras Apostolicas derogatorias del R.l Patronato esten ejecutadas antes del Decreto de retencion. n. 48. 49. 50.

Del voto al Apostol Santiago n. 51.

Del Privilegio de Monarchia de Sicilia, n. 52

Doctrina del S.r Presidente Covarruvias n. 56. 57.

De los Breves de Clemente XII. del año de 1736 sobre las diferencias del Patronato Real

y su jurisdicion, y causas, que las motivo
n. 58. hasta el 63. y 72. 73.

Moderacion de los SS. Reyes de España
en los negocios del Patronato n. 68. 69.

De la erecion de una Colegiata del Pa-
tronato R.l en Cathedral n. 70.

Si para el Exceso de potestad puede ser
Causa razonable el mucho dinero que ba
à Roma por la ambicion de los Curiales
y otros contra la voluntad del Papa n. 71.

De la provision de Beneficios ó Preben-
das de Cathedrales. n. 74.

Los perjuicios que se siguen de la reten-
cion, y avocacion general en la Camara
de todos los negocios del Patronato n. 75. has-
ta el 85.

De la Creacion del Fiscal de la Camara
n. 86.

De los Protectores ó Conservadores, y Sub-
delegados suios n. 87.

Proposicion, y algunos medios de pro-
videncia que parezen utiles. n. 88. y siguien-
tes.

Sobre la Jurisdicion del Consejo de la Camara en Causas del Rl. Patronato, y otras con pretexto suyo.

V. 1. Quando para el govierno de tantas buenas Gentes, y de tan grandes tierras como ha querido Dios poner, y sugetar al Señorio, y Dominacion de los Reyes de España, se establecieron sucesivamente en todos tiempos las Sabias Catholicas Leyes, que se hallan escritas, (1) y con idea no menos prudente se exigió el Rl. Consejo, (2) y repetidamente fueron creados otros tribunales, con proporcion de distancias, y distritos, (3) á cada uno se dió la dotacion de Negocios, en que debia entender, (4) y con mayor cuidado se dispuso, ó determinó Regla para el Consejo, no tanto porque constase

(1) Prolog. Sept. Partit.

(2) Leg. 1ª tit. 2. lib. 2 Recop.

(3) D. Salgado de Suppl. ad Sant. P. part. Cap. 12.

(4) tit. 5. lib. 2. tit. 1. 2. 3. lib. 3. Recop.

claramente los que eran de su priv-
vativo conocimiento, y los que por
varios respectos puede avocar, ó re-
tener, como porque bien se entendi-
ese quales son de los que se debe abs-
tener, remitiendolos à los Tribunales
de afuera, paraque menos embara-
zado en ocupacion tan molesta,
tuviese siempre provida disposicion
para asumptos de summa importan-
cia, y gravedad. (5)

(5) leg. 20. 21. 22. 24. tit. 4. lib. 2. Recop.

2 Semejante fue el proposito en la institucion de la R.l Camara, à la que se han dado varias ins-
trucciones, de que hacen frecuente mencion los Authores, pero la mas solemne para el argumento pro-
puesto, es la R.l Cedula de 3. de Abril de 1603. confirmada por otra de 22 de Henero de 1655. Por ellas entre varias cosas se manda, y declara: que el conocimiento de todo

lo sobredicho toca, è incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, porque en el se traten de aqui adelante perpetuamente todas las Causas, y negocios del dicho mi Patronazgo R.l por via de justicia, asi las que agora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren, y Causaren con todo lo anexo, y dependiente de ellas, de qualquiera manera, que sea. Y mando, que en el dicho mi Consejo R.l ni en otro Tribunal alguno, no se puedan tratar, ni traten las dichas Causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo R.l ò de lo que se pidiere, ò defendiere por alguna de las partes, ò por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que como se ha dicho, se trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de

la Camara, y que baste para que el dicho mi Consejo R! ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se intrometa en semejantes causas, solo pedirse, excepcionarse, ó defenderse como tal Patronazgo. Esto mismo se vuelbe à decir al final de la Cedula, derogando qualesquiera leyes, usos, y costumbres que huviese en contrario, mandando poner una en el Archivo de Simancas, y otra en la Secretaria del Patronazgo R!

3. Con este unico mandato se han governado los puntos de jurisdicion, sobre materias del R! Patronato, y no tiene otra Regla la Camara de maiores facultades, ni se le puede dar, porque comprehende quantas son comunicables: y en este supuesto toda su verdadera inteligencia consiste en la Observacion de la practica, que ha tenido la

mencionada Cedula, y de la que oy se frecuenta, y advierte; porque siendo contrarias es forzoso, que alguna sea menos arreglada à la mente del Legislador, y en no pocos casos opuesta à ella, y à la mas segura razon de derecho.

4. Sobre el Capitulo 3. de Iudiciis, que hace privativo del fuero Eclesiastico el conocimiento del Patronato de las Yglesias, Prevendas, ò Dignidades, se funda todo el punto, y dificultad, y crece esta con el caso de su mas insigne limitacion, la qual milita en los negocios, y materias del Rl. Patronato. (6) Pero no puede tener otro origen la disputa, ni haver tomado el cuerpo, que asombra, si unas mismas doctrinas no se entendieran de diversos modos, queriendo muchos introducir novedades, por alentar el espiritu de las Regalias, como

(6) D. Gonzalez in dict. cap. 3. n. 10 in fin. Multi relati à Fraso de Reg. Patron. Cap. 34 n. 47.

si estas necesitaven para su firme-
za de privilegios agenos, costumbres
estrangeras, ni violentas interpre
taciones, pues el mayor honor de
su dignidad, y robustez de su jus-
ticia consiste unicamente en los so-
lidos fundamentos de su propio
derecho legitimamente adquirido por
una parte, y por otra nacido con
la misma preeminencia, y, autho ri-
dad Regia: (7) con los quales se gover-
nó mui bien hasta el año de 1735.
y desde este tiempo solo se han es-
cuchado los ecos de muchas altera-
ciones, sinque estas hayan enrriqui-
cido materialmente la preeminencia
del R.l Patronato, ni hayan aumenta-
do el tesoro de presentaciones: ypa-
rece que 12. años que ya se quentan
cumplidos, son bastantes dias para
comprobar esta verdad, y con ella
el desengaño; aunque los Fiscales

(7.) Ley t. 2. S et pa-
sim tit. 6. lib. 1.
Recop. Lei. 2. 3. 4.
6. 5. cum aliis tit.
1. lib. 1. eod.

de la Camara han defendido, y celebrado la authoxidad de quantas Opiniones ha podido Registrar su ingeniosa diligencia à favor de la pretension, y nuevo intento.

5. Y para no retardar mas la principal razon del presente argumento, y discurso suyo, se traslada la magistral doctrina del Señor Dr. Francisco Salgado (8.) que escrivio assi: Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, et inter personas Ecclesiasticas quę sive in possessione, sive in propxietate Regium Coronę Patronatum atingant, vel aliàs sint Regalia, Regem ejusque consilium cognoscere, essequę suu xeceptum et permisum non solùm in Hispania, verumetiam in Regnis Gallię. Anglię, Hungarię, et Appulię. Concuerdan en esta propxia conclusion Varios Authoxes, que cita ademas de las Remisiones de Cortiada: Decis. 253. n. 32. con otros, que se xeferixan en este ligero.

(8) De Reg. Protec. part. 3. cap. 10. n. 19o. et de Retent. seu Supp. 1. part Cap. 1. n 135.

papel, suponiendo que el dictamen de quien le excrive contesta en aquella misma literal conclusion, y sin hacer empeño de contradecir la moderna practica de la Jurisdicion en las Causas del R.l Patronato, dirà sencillamente el modo, y sentido, en que la tiene comprehendida.

6. Para esto se advierte, que no conduce al intento tratar de las Bulas, y Privilegios Apostolicos, ni de los modos de adquirir el Patronato, ni tampoco de las diferencias, ó especies de este en el concepto de R.l sino solo de la Calidad de jurisdicion, y potestad, que el Principe temporal tiene sin resistencia del derecho Canonico en tales materias, las quales, ó son sobre la misma pertenencia del Patronato, que se quiere conservar, ó de nuevo adquirir: ó son sobre otras questiones, en que tiene algun interese el derecho del R.l Patronato, y por el

es parte legitima en la causa, ó la coadiuba; ò ultimamente sin interese directo, ó indirecto de este se siguen, y defienden como originadas de la alhaja patronada: y si en todos estos Casos indistintamente se quiere mantener la proposicion, que queda trasladada, como suena, serà una jurisprudencia inusitada, y digna de muy mala censura, pues ni los Authores, que la proponen, y enseñan, hablan en aquel rudo sentido, que desde el año de 35. con tanta acrimonia se practica, y defiende. Y porque mejor se conozca esta constante verdad, serà su primer testimonio el mismo Señor Salgado en la explicacion, que dà à la conclusion propuesta en el numero 5. de este papel.

7. Al 193. de su obra (9.) dice asi: sed aptior illa consideranda erit ratio

(9.) De Reg. Protec. part. 3. cap. 10.

ut scilicet in Regio Consilio non agitur de jure regio patronatus in consistorialibus competente, quia de eo nec dubitatur, nec dubitari etiam potest, nec institutio aut collatio ibi fit; sed tantùm agitur de qualitate extinseca Eclesiæ contenta in Indultis, Bullis, et donationibus Pontificalibus, an scilicet sit consistorialis, necne, quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum. De este modo templa, y declara este grave Author la conclusion, que escrivió primero en el num. 19o. dando por razon mas oportuna, y eficaz para justificar el conocimiento de la Camara en las causas Eclesiasticas del Patronato, aunque sean entre personas Eclesiasticas, que en este Supremo Tribunal no se trata del derecho Real, pertenencia, ó propriedad del Patronato de su Magestad sino de la qualidad extrinseca,

en lo qual no hay espiritualidad alguna, pues el aparato de todo el juicio, y procedimiento solo se dirige à lo que es de puro hecho.

8. Concuerda en la misma inteligencia la doctrina del Politico Bovadilla (1o.) quando escrive: Caso 69. es en que podrà conocer el Corregidor, y Justicia Seglar en la causa poseroria espiritual, ó casi espiritual, en que no haya mezcla de propriedad, como en la poseroria de Diezmos, ò derecho de Patronazgo, ò de preventar, ó elegir: y en las dichas Causas no es necesaria abexiguacion, y conocimiento de la propriedad, ni se trata del meollo de la Verdad, ni del titulo principalmente, sino por incidencia, y sumariamente, ò por confesion de la parte, y notoriedad segun Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion, y resolucion del doctisimo Navarro, Covarrubias, y otros. Y aunque despues al num. 213 (11.) dice: Caso 106. es en las Causas Eclesiasticas

(1o.) Lib. 2. Cap. 18. n. 141.

(11.) dict. lib. 2. et cap.

y entre Eclesiasticos, que asi en posesion, como en propriedad tocan al Patronazgo Real, ó son Regalias: en las quales conoce el Rey y su Consejo, y Jueces Seglares como se usa, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungria, y Apulia: No es contrario porque solo se puede, y debe entender del modo referido conforme al Señor Salgado, y se prueba mas delo siguiente.

D. Las Tercias Reales son efecto, y ejecucion en parte del derecho del Pl. Patronato, no por otra razon, que por estimarse Regalia despues de la concesion Apostolica, de cuyo principio tiene este propio concepto el Patronato de los Señores Reyes de España el qual puede tambien adquirirse por costumbre, y prescripcion. Y en este supuesto es muy cierto, que la misma especie de jurisdicion, y procedimiento, que por los Jueces, y Tribunales Seculares se ejercita respecto de las Tercias, se ordena

(12.)
D. Solorzano de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 9. n. 24. ibi: et omitam hanc novenorum exactionem recuperationem, et cognitionem esse veluti executionem juris patronatus, quod nostris Regibus competit, de quo etiam in Regiis Tribunalibus, et per seculares Judices agi posse magis vera et communis DD. sententia testatur.

(13.)
Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop. D. Castillo de Tertiis Cap. 3. in tom. 3. Controv.

(14.)
L. Sanchez consil. lib. 2. cap. 3. dub. 48. n. 3.

tambien sin la menor diferencia
à los negocios del R.l Patronato,
siendo esta equiparacion tan indu-
bitable como comun entre los frecuen-
Authores, que disputan de una, y
otra materia. Lugar muy oportu-
no es el del Señor Larrea, (15.) quien ha-
blando de las Causas, ó pleitos so-
bre Tercias R.s despues de haver fun-
dado copiosamente la potestad, y
jurisdicion del Consejo de Hacienda
para este especifico conocimiento,
hace la siguiente profunda adver-
tencia: Sed notandum est in inhoc
casu potius de facto hanc esse cog-
nitionem, cujus Secularis Judex in re-
bus Ecclesiasticis capax est: cum in
hoc casu non quæratur de valore
Indulti Tertiarum Regibus nostris
concessi, quia id à nullis Ecclesiis im-
pugnatur, sed solum de facto an ex
Decimis Tertias deduxerint, et quam-
vis de Titulis ageretur, quando exhi-
biti sint ad confirmationem facti,
vel possessionis, quæ coram judice Se-
culari tractari valet, potest idem

(15) In allegat. 23. n. 23.

pronuntiare super titulis saltem incidenter per modum causæ. No hay otra jurisdicion para defensa de qualquiera Regalia entre personas, y causas Eclesiasticas, y lo contrario es temerario, y expuesto à mil peligros, concordando con aquella misma exposicion el señor Dn. Juan del Castillo en su tratado de Tertiis. Cap. 12. num. 41. 42.

10. Pero tan claro es el punto por si, que no necesita de Exemplos, ò paridades, pues ademas de la propuesta doctrina del señor Salgado, de la qual para su perfecta comprehension dà algunos casos practicos desde el num. 195. (16.) merece atenta observacion el que refiere Dn. Alonso de Escovar, (17.) y sucedio en el año de 1615 à los 12. de la data de la Rl. Cedula del de 1603. declaratoria de la jurisdicion de la Camara en los negocios del Rl. Patronato. Originose en aquel tiempo ante su Santidad, y Cardenal Datario pleito sobre la presentacion de

(16.) De Reg. protec. part. 3. Cap. 10.

(17.) De Pontif. et Reg. jurisd. Cap 8. n. 80.

la Maestrescolia de la Universidad de Salamanca, con el motivo de haverla S. M. preventado como Prebenda de su R.l Patronato en D.n Fernando Arias: y haver hecho al mismo tiempo otra preventacion la Universidad en D.n Fernando Pimentel hijo del Duque de Benavente, en virtud de la constitucion 33. del Papa Martino V. en cuyo pleito obtuvo S. M. y desfrutó la Dignidad su Preventado. Qualquiera de este verdadero hecho infiriá facilmente una consecuencia convincente: porque ni se dudaba, ni podia dudar, que era Prevenda del R.l Patronato, como funda el citado Author en el discurso de todo su Capitulo; y no obstante litigando con S. M. la parte de la Universidad, que en todos conceptos era subdito, y Vasallo suio, no se trató del pleito en la Camara, sino ante S. San.d, ni se lee que el R.l Fisco lo solicitase: argumento el mas clasico, que prueba no haver tenido desde su Origen la Cedu-

la

del año de 1603. la dulza inteli-
gencia, que desde el de 1735. se le
ha querido dar, por no saver dis-
tinguir de especies, y terminos los
que vanamente la esfuerzan.

11. Bien acreditaron los Mi-
nistros de aquel tiempo la ciencia
de su gran literatura, pues la ra-
zon de derecho no consentia extraña
jurisdicion para decidir solemnemen-
te la litigiosa presentacion, porque
en ella solo se trataba del valor,
ó subsistencia legitima del patro-
nato, y en tal caso ni incidentemen-
te podia conocer el Juez secular,
que es una precisa limitacion
de la doctrina del señor Larreaque
queda referida. Pero si al presente
hubiera ocurrido la controversia,
estuviera todo el pleito principal
avocado à la Camara, sin reparar
en dificultades, que con agravio de
los grandes Sugetos, que la han
compuesto, se reputan oy por escru-
pulos impertinentes; quando mexecengue
siempre sean tratados con la mas

Fragoso de Regim. part. 1ª lib. 2. disp. 4. §. 4. memb. 5. n. 364. ibi: De jure tamen aliter dicendum est, cum causa juris patronatus sit annexa rei spirituali, ideo pertinet ad judicem Ecclesiasticum, nec obstat contraria consuetudo, quod procedit etiam quando agitur incidenter de validitate juris patronatus, nec tunc potest judex laicus de spiritualibus nec de illis quæ iis annexa sunt cognoscere, etiam incidenter, si quæstio sit de validitate actus; secùs si agatur de facto.

(18.)

atenta prudencia, y seriedad, como lo manifestò el doctisimo Dn. Juan de Solorzano (19) para prevenir el riesgo de conciencia à los Ministros Reales, escriviendo de este modo: ut omitam dictam cognitionem rarò proprietatem ejusdem juris patronatus atingere, sed tantùm materias facti, et merè posessorias in quibus facilius et securius omnes Authores supra relati Regiis Superioribus Curiis saltem extraordinariam tuitionem concedunt, etiam in causis Beneficialibus, cum ad id tantum dirigatur, ut quieta sit Respublica, nec alicui injuria, vel violentia fiat, vel indebitè posessione sua spolietur, vel presentatione fraudetur.

(19) De jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 35.

12. Acomoda igualmente esta doctrina al Patronato Rl. segun se lee en el num. 36. y en su fin encarga particularmente el cuidado en semejantes Causas, proponiendo primero que la Cedula del año de 1514. despachada para las Indias confirma

el dictamen de su inteligencia. No deben ocultarse las palabras con que concluie: Quod multum (dice) notare oportet, quia sepe contingit, et nunc cum hoc prelo mandamus ad Regium Senatum delatus est casus Insularum Philipinarum, in quo hujus articuli minus exacta intelligentia magnas, et lamentabiles inter Archiepiscopum, et Guvernatorem contentiones excitavit, que silentio potius involvende, quam posteritati reserande videntur. Que sintiria aora el grande juicio de este insigne Escritor, si huviese alcanzado las turbaciones, y discordias, que ha ocasionado la adulterada inteligencia de doctrinas, por seguir, como en el caso de Philipinas se siguio, una opinion improbable, y arriesgada? Pues juntando aquel tiempo con este, se reconoze que solo puede producir el escandalo de efectos lamentables siendo uno de ellos el agravio à la mis

ma

Regalia, quando haciendo ostentacion del parcial empeño, no se articula otra razon, que la de su respetoso nombre, cuia preeminencia se quiere elebar con un exceso. Quien no distingue en la presente materia, cerca està de pecar contra los establecimientos Canonicos, y preceptos de nuestras leies patrias: pero no es mucho, porque este proposito siempre ha cuidado solamente de seguir con firmeza la politica de aquel aplauso, con que se lisongeaba la Magestuosa authoridad de los Emperadores Antiguos: Imperialis fortuna omnes supereminet alias: (20) y es indubitable, que para defender su intento no hai otro alegato legal, ó fundamento de substancia.

(20) tex. in leg. cum multa D. vers. utenim. C. de Bon. quæ liber

13. Sin duda pareze, que han faltado en España Ministros de la mayor aprobacion, y otros Hombres savios, que haian defendido con acierto las famosas prerrogativas del Patronato R.l y esto forzosamente habra procedido de la equivocacion en tal qual expresion de algun Author como

De fructibus 1. part. Cap. 34. §2. n. 93.

(21.)

Laguez, que se lamenta con estas vo-
ces. Sed dolendum nimis, quòd nostri
Reges hoc jure præsentandi præben-
das aliaque inferiora Beneficia Eccles-
ium Cathedralium Regnorum Hispaniæ
non utantur, quia certè si antiquita-
tem respicimus, nostros Reges generа-
liter in Ecclesiis Cathedralibus Hispa-
niæ, necnon et in omnibus compluribus
aliis principalibus, inferioribus antiqui-
simo tempore fundatis jus patrona-
tus obtinuisse nullus dubitare potest,
cum eas Saracenis è Regno expulsis
exerint, construxerint et hoc amplius
è Regio Patrimonio dotaverint, ut ex
Veterum Historicorum monumentis cla-
rè constat, de quo extat etiam manifes-
tum testimonium in nostra lege 18.
tit. 15. part. 1. Pero hubieran opinado
menos libremente, si hubieran ad-
vertido lo que este Author escrivió al
numero 96. confesando, que en quanto
à la presentacion de las Prebendas
de las Yglesias Cathedrales de España
no tiene, ni ha tenido uso el exercicio
del R.l Patronato en esta parte, sus
palabras son las siguientes: Sed

quidquid in usu non sit quoad presentationes Prebendarum Eclesiarum Cathedralium totius Hispaniæ; quod verò nominationes, sivè presentationes Prelatorum in Episcopatibus omnium Eclesiarum Cathedralium nullus dubitare potest, eas ad nostros Reges pertinere, per eosque rectè expediri.

14. Volviendo al asumpto, afirmo, que el Consejo de la Camara, como Tribunal Secular no puede conocer jurisdicionalmente sobre el petitorio de las causas Beneficiales del R.l Patronato (22), y por eso el Señor Salgado enseña que alli de ningun modo se conoze, ò trata del proprio derecho Regio, què compete en los Beneficios Consistoriales, y lo mismo se debe decir de losque sin esta qualidad por otro respecto pertenecen à S. M. en quanto à la presentacion, porque siempre que sobre esta se disputa, ò pone duda, se sigue el negocio en la Camara cum citatione Ordinarii, et interesse putantium; siendo el fin de toda la imvestigacion hacer constar bastantemente el ultimo Estado

(22) Oliva de for. Ecl. quest. 7. 8. Ant. Fab. in suo Cod. lib. 4. tit 14. defin. 11. n. 11. et infra.

de presentar, ó la quasi posesion que S. M. tiene, ó poco antes tenia en el Beneficio, ó Beneficios, en los quales jamas se habia dudado el derecho de su R.l Patronato. (23) Todas estas explicaciones, ó modos de decir de tan gran Maestro estan manifestando, que la Camara no tiene facultad para el juicio petitorio en las Causas Beneficiales, y que solo podra conocer de la propriedad, ó titulo quando se exhive por prueba de la misma posesion, no haviendo en tal caso repugnancia paraque pronuncie sobre el mismo incidentemente, y ni de este modo se le permitiria, si el pleito fuese sobre el valor del proprio derecho, y titulo del Patronato, como arriba se apuntò al n. VI. con la doctrina del P.e Bautista Fragoso.

(23) De Reg. prot. part. 3. cap. 10. n. 22.

15. Al presente todas quantas controversias suenan à favor del R.l Patronato son activas, y reivindicatorias, supuesto que es indubitable no sufrir pasivamente S. M. litigio alguno en razon de las piezas Eclesiasticas

ó Beneficios Mayores, ó menores, que
presenta como verdadero Patrono, ni
sobre alguno de los frutos, ó efectos,
que por tal titulo legitimamente
le corresponden: en cuios termi-
nos las demandas, ó pretensiones
concluien forzosamente en que se de-
clare no ser libres muchas de las
Yglesias Cathedrales, y Colegiatas, y del
propio modo no ser de libre colaci-
on varios Beneficios, de donde nace
que la presentacion, que se solicita
en estos, y en las Prevendas, nun-
ca ha sido incorporada al R.l Patro-
nato, porque notoriamente consta la
contraria posesion, y continuo es-
tado de su livertad, contra la qu-
al immediata, y directamente se di-
rige la accion del Fisco la que es
por su naturaleza Real, ó reivin
dicatoria, y en su consecuencia
el que la intenta es preciso que es-
tè sin posesion de lo que pide
como suio, y que la parte, con-
tra quien litiga, sea quien la tenga

(24)

(24.) Cap. moderamine 23. vbi gl. verb. ven dicent. 16. quest. 1. et in cap. examina ta 15. verb. poside bas. de judiciis. Paz in praxi to. 3. cap. 1. §. 1. n. 22. Episcop. Diaz Jord. elucubrat. vol. 2 lib. 1. to. tit. 3. n. 312.

Esta figura de juicio indica que los casos practicos, que oy se observan, son con la maior propiedad, y rigor cerca de lo petitorio en causas Beneficiales, pues el Fisco demanda à su favor un derecho Real, que es especie de servidumbre, y el Ordinario, ò la Yglesia que posee, negandola, defiende, y excepciona su livertad. Para semejante pronunciamiento solo es competente la jurisdicion Eclesiastica, siendo la Camara del todo incapaz de tales conocimientos.

16. No puede ser prueba mas mas especifica, y corroborante que la del Consejo S. de Caldas Pereira, aquien es conforme el señor Salgado, (25) pues encarga mucho que se vea todo el: de donde se infiere ser uno mismo su sentir. (26) Alli se movió pleito con ocasion de haver vacado la Yglesia de S.n Miguel en la Ciudad de Braga para la qual presentò el Administrador de la Capilla de Pedro Salgado Sita en la misma

(25) De Supp. part. 1. Cap. 10. n. 132. vers. Quoniam.

(26.) Fagnanus in cap. ne innitaxis. de constit. n. 231. 232. optimè D. Covar. pract. cap. 18 n. 8. ad med.

Yglesia en virtud de Patronato, y por otra parte hizo el Rey su presentacion; y haviendo confirmado el Arzobispo al presentado por el Vexido Administrador, y puesto en posesion, movio pleito el Fiscal de la R.l Corona, paraque se declarase ser intruso el presentado, y que se debia pronunciar ser aquella Yglesia del R.l Patronato. En esta Demanda declinò jurisdicion la parte contraria, cuia excepcion fue estimada, de lo que apelò el Fiscal, y se le negò efectivamente la suplicacion.

13. Se hace cargo este Author de todos los motivos, que podian considerarse à favor de la Regalia desde el num.o 1. hasta el 11. y desde este empieza à satisfacerlos, distinguiendo entre la donacion del derecho del patronato laical, de loque tambien habla el Señor Salgado en el lugar ia citado, (77) y el caso de poseer la Yglesia algun derecho espiritual, qual es el de diezmar, y elegir, porque si pide la parte del Fiscal de S.M. ha de seguir

(77) Cardoso prax. de patron. Reg. et Sec. Nol. 8.

el fuero Eclesiastico, pues de semejantes derechos no puede tratar el Juez secular, (28.) y por tanto si quando no se duda se del qualificado derecho del R.l Patronato, huviese el Obispo hecho institucion, y colacion del Beneficio en otro por contemplarle libre, ò por no haver dudado de la presentacion del particular, no puede pertenecer esta causa à otro Juez que al Eclesiastico, por ser preciso, que el termino de la sentencia sea declarar nulo el titulo de la Colacion, conforme al Capitulo 2. de juram. Calum. en el qual concuerda tanto la comun opinion, que dice asi el Author: Ubi omnes profitentur, nec ut opinor reperietur quispiam Author, qui de hac traditione dubitavexit. (29.)

(28.) Pereira consil. 5. n. 19. 20. 21.

(29.) Dicto Consil. 5. n. 23.

18 Procede esto mucho mejor advirtiendo con Jacobo Pignatelo que solo el derecho del Patronato no dà à los Principes dominio, y jurisdicion contra los Eclesiasticos, y por lo mismo no podra tenerla en aquellas causas, que por su espiritualidad la repugnan, (30.)

(30.) Consult. Can. tom. 2. Consult. 30. n. 11.

como se verifica en los terminos
explicados. Y no por eso se dirà, que
en este sentido nunca tendra lugar
la proposicion tan repetida como
principio de un privilegio conocido en
la materia, sobreque en las causas
Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos ya sea
en posesion, ò en propriedad, que to-
can al R.l Patronato, ò por otro titu-
lo son Regalia, tiene el Rey la juris
dicion privativa, para conocer: por
que hà grande diferencia de aquella
Causa, que directamente se mueve
sobre el derecho del Patronato, y su
titulo, y de aquellas que tocan, y per-
tenecen al Patronato causativè, de las
quales bastarà dar por exemplos
los que refieren Traso, y Cardoso, (31) pu-
es si indistintamente se entendiese
aquella comun opinion, ni en el ca-
so de Pereira, ni en el que refiere Es-
cobar sobre la Maestrescolia de Sala-
manca, hubiera podido tomar la ma-
no otra jurisdicion, que la R.l y à este
proposito conviene adecuadamente
en el punto de Preeminencias, que
dentro de las Yglesi. del Patronato sol.
citan los S.res de Casallos estando en sus (32) Pueblos
lo que escrivi el Author de la margen.

(31) De Reg. Patron. Indi ax. cap. 35. Prax. de patron. Reg. et Secr. sol. 8.

(32) Zaguner de Jurct. p. 1. Cap. 30. §. 2. n. 36.

(33.)
Decis. 253. n. 11. 18.

(33.)
19. Tambien Cortiada escrive en comprobacion, que en las causas del R.l Patronato tanto en lo petitorio, como en lo posessorio pertene el conocimiento à la Curia secular, bien se trate sobre el beneficio, ó bien sobre su congrua, ó renta: y para exemplo de lo primero recuerda el caso de la Capellania de Santa Maria Magdalena de la Parroquial del Pino (vulgò del Pi) de Barcelona obtenida por permuta en el tiempo de las turbaciones de Cathaluña, pues haviendose opuesto la declinatoria de fuero por el que estaba en posession, se declarò contra el: y la razon no es confusa, porque àdemas del defecto del legitimo consentimiento de S. M. verdadero Patrono de la Capellania, de cuia circunstancia profundamente habla el señor Presidente Covarruvias,

(34)
Pract. quest. q. 36 n. 9. precipue vers. His denique

(34)

tratabase allí principalmente de repeler à un capellan intruso con daño y menosprecio de la authoridad Rl. y entonces es indubitable, que el procedimiento es de la Jurisdicion secular (35) aunque por incidencia se controvierta de la nulidad del titulo, y colacion. Menos dificultad tiene el segundo exemplo sobre dote, y rentas de Beneficios del Patronato de S. M. en loqual no es razon detenerse, por no tratarse en aquella ocasion de cosa espiritual, como sucede en la secuestracion de rentas, y frutos de los Beneficios de la misma qualidad (36); aunque se debe advertir, que no es esta sentencia tan cierta que no tenga contrasi Authores de mucha clase, especialmente quando el secuestro es judicial por causa de pleito pendiente (37.)

20. Y no es para omitirse el

(35) Cardoso in Prax. de Patron. Reg. Resol. 8. num. 4. 5. Pereira Cons. 5. n. 13. Cabedo. de Reg. patron. Cap. 49. n. 10. 11.

(36) Cortiada: decis. 255. n. 11. 12. et per. tot.

(37.) D. Anton. de Castro Aleg. Canon. alegat. 14. n. 125.

caso, que merece atenta observa-
cion, y trata este propio Escritor
(38.) digno Ministro del Consejo (38.) sobre ci-
Idem. Castro. alg. 12. ertas ejecutoriales de Roma en el
pleito, que los Beneficiados Siguie-
ron con el Dean, y Cavildo de la
Santa Metropolitana Iglesia de la
Ciudad de Zaragoza, pretendien-
do se les mantuviese en la posesi-
on de percivir ciertas distribucio-
nes quotidianas, y habiendose ape-
lado al Nuncio por exceso del Juez
Executor, revocò sus procedimien-
tos, declarando, que los autos se
remitiesen à la Rota, àdonde las
partes comparecieren. Los Bene-
ficiados pidieron Reformacion
de este decreto, à lo que se opu-
so el Cavildo, y el Fiscal Rl. del
(39.) Supremo Consejo de Aragon, que
Peregrinus de jur. fideicommis. lib. 3. Cap. 1. n. 9. coadiubaba el derecho de los Ca-
nonigos por el interese del Rl. Pa-
(39.) tronato, y perjuicio que necesaria-
mente

se le seguia en la diminucion
de Renta de las Prebendas de su
presentacion (40.) que fue el unico mo-
tivo de haverse despreciado el
articulo de los Beneficiados, para-
que se declarase no ser parte le-
gitima el Fiscal de S. M. quien
jamas intentò atraer à su fuero
à los Beneficiados, sin embargo
de ser tan claro el interesse del
Fisco, (41.) mediante el R.l Patronato,
de que no se dudaba, y que no
era el pleito de tan corta en-
tidad, que no excediese la Suma de
ciento, y veintamil ducados, ade-
mas de ser causa perpetua por el
tracto sucesivo, (42.) con lo qual con-
curria, que el juicio ventilado to-
do era, y havia sido posesorio, por-
lo que debia tener menos duda
la declinatoria de fuero. Qual-
quiera facilissimamente infexirà por
consecuencia, sino la negacion à
lo menos la Vesistencia Canonica

(40.) De quo. Cortiada etiam. decis. 253. n. 23.

(41.) Latè Cortiada decis. 256. per tot. D. Ramos ad. 11. Jul. et. Lap. Cap. 56. n. 4.

(42.) Dict. alleg. 12. n. 15. 16. 17. et 21. Vers. si ergo.

(43.)
Ad. 11. Jul. et. Pap. lib. 3. Cap. 53. per tot.

que tiene el que los Magistrados Seculares conozcan de la propriedad de los Beneficios del Patronato Regio.

21. Pero contra todo lo propuesto hastaaquí, se aplaude como es justo la sentencia del Ill.mo Ramos del Manzano (43.) quien apartandose del Señor Salgado, y haciendo juicio que la doctrina del Señor Solorzano aplaca la dificultad del Capitulo Quanto 3. de juditiis, le explica con la mayor destreza, y erudicion de toda su historia, para resolver que atento el origen suio, y motivo de aquella decision pontificia, tan solamente habla de la presentacion de las Yglesias entre Clerigos, y Legos, á cuias Causas se debe restringir, sin estenderla à los Patronatos Reales, y concluie de este modo: Maneat itaque pro explorato decisionem Cap. 3. de juditiis nec juxta archetypum illius

textus pertinuisse ad Regios Patronatus, nec pertinere ex ratione regulis, et exemplis juris: dejando con esto asegurada la practica de la Camara, de la que depone como testigo, sobre que en cumplimiento de la Cedula del año de 1603. y otras, no solo ha conocido de la qualidad, ó nudo hecho, y posesion en causas beneficiales, sino tambien del juicio petitorio, siempre que se controvertia la propriedad del derecho del Patronato R!

22. Cuia inteligencia parece que tambien ha sido del Consejo, segun se trasluce de varias Resoluciones del Señor Dn. Carlos II. desde el año de 1633. hasta el D. á Consulta suia, y es el Auto Acordado 4. tit. 1. lib. 4. Cap. 33. en donde hablando de la livertad Eclesiastica y de la pretension de la S. A. enfa

vor

de ellas, paraque se revocasen cier-
tos Establecimientos de España co-
mo perjudiciales, dice que sin embar-
go no pudo facilitarse el asumpto,
como se infiere de la Decretal de
Alexandro III, en que aunque man-
dò, que las Causas de Patronato
se tratasen precisamente ante Jue-
ces Eclesiasticos, no està entendido
asi en los Patronatos Reales: y pue-
de fortificarse bien la proposicion
con las Ordenanzas de las Chan-
cillerias de Valladolid, y Granada,
de que hace mencion el Señor Sa-
(22.)
Alleg. 22. n. 16
(22.)
rrea, en las que se manda, que los
Pleitos causar, y devates que huvie-
re sobre qualesquiera Villas, Lugares
Castillos, Fortalezas, jurisdiciones, Va-
sallos, terminos, Dehesas, Rentas, y de-
rechos Reales, se hayan de pedir, de-
mandar, y seguir ante los Jueces
Seglares, y ellos, y no otro hayan de
conocer, y conozcan de ello, aora

el Comendador, ò la Orden, ò la Mesa Maestral sean Actores, ó Reos: porque estas cosas tocan à la preeminencia Real, de que siempre los Reyes de gloziosa memoria, sus Oficiales, y Justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frailes, Ordenes, y Religiosos, sin que otro se haia de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna de ello.

23. No puede subir à mas alto punto la dificultad en apoio de la opinion contraria à la escrita, ò por mejor decir trasladada en este papel, pues ademas de la grande authoridad extrinseca del Señor Ramos, que aunque fue bastantemente timido, en un punto de immunidad Eclesiastica, (45.) en el presente escrive resolutivamente à favor de la jurisdicion de la Camara; tiene tambien el dicta men del Consejo, que por si siempre es, y ha sido de incomparable

(45.) Rd. ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 32.

estimacion y eficacia. Por eso precisa à satisfacer el alto respetto de este conocimiento; y en primer lugar se deve suponer que el Author habla del Patronato ia adquirido, y que pertenece à la R.l Corona por titulo legitimo, en cuia pertenencia no hay terminos haviles para la probable duda, atendida la practica de la R.l Camara, que refiere el señor Salgado diciendo: (46.) Et iam hodie nisi in casibus relatis nulla solet expediri schedula, imo etiam prima presentationis denegatur, nisi prius legitimè de jure Regio Patronatus doceatur: et quidem justissimè, quoniam experimento cognovit Senatus Camerę, ut pretextu, et ocasione juris patronatus Regij tot privilegiati à jure multi posesores inquietabantur injustè, et in vacantibus impediebantur hac via provisiones Ordinariorum, litesque protrahebantur in infinitum non sine magno dispendio, et sumptibus litigantium, quare nisi legitimè prius constiterit de jure patronatus

(46.) De Reg. prot. part. 3. Cap. 10. n. 203.

21. Segun esta formalidad parece casi imposible que pueda ofrecerse pleito de propriedad sobre el derecho de presentar; pues sin conocimiento cierto, ó notoriedad no pasa S. M. á nombrar. Pero si con efecto ocurriere el caso, toda la fuerza del juicio, y defensa del fisco ha de consistir forzosamente en conservar la posesion que de tiempo antiguo, ó poco antes haia tenido (1.), y aunque para maior prueba se alegue, y presente titulo, y sobre el se haga pronunciamiento, podra muy bien ser competente la Camara para juzgar, y determinar semejante pleito, y en este sentido se verifica bien la observancia de este superior Tribunal, de que asegura el Señor Ramos, Porque en la verdad la causa es sobre propriedad, y sobre el titulo que la produce, y justifica recae solemne declaracion, aunque incidentemente. Porque

(1.) Ex dictis á D. Salg. obi nuper n. 202.

siendo por el contrario el derecho del Fisco tan debil, y su posesion incierta, y turbida, por no dudarse del ultimo estado à favor del Ordinario, no se alcanza como en estas circunstancias se haya de demandar, y seguir en la R! Camara, sin que obsten los robustos motivos, que escrivio Caldas Pereira en caso parecido. Y porque se puede replicar que siendo demandado el Fisco sobre la propriedad del derecho de Patronato, ha de ser la sentencia directamente en razon de ella, porque deve corresponder al libelo, ó demanda, se responde con Antonio Olivano (48.) (49.) en enseña que en las causas, y negocios Eclesiasticos, que frecuentemente occurren, y se tratan en el Tribunal R! no hay necesidad de explicar las acciones, y excepciones legales, ni otros remedios, porque nada importa saver el especifico

(48.) Paz in prax. tom. 1. temp. 11. n. 14.

(49) De jur. Fisc. Cap. 15. n. 4.

medio, ò accion conque se introducen, y proponen, bastando la segura noticia del Estilo, y modo de seguir estas Controversias enel Tribunal secular, sin violacion dela jurisdicion Eclesiastica, la qual es evidente no puede ser ofendida con el modo referido, aunque el intento del demandante se dirija à la propriedad, y todo esto procederà mucho mejor para el que estimare temporal el derecho de presentar como algunos quisieron. (50.) A toda esta doctrina alude Peregrino, (51.) quando advierte que las causas del Fisco son sumarias, aun en el caso de ser recomvenido, porque en ellas no se procede con exacto rigor sino: Sola facti veritate inspecta, y por tanto qualquiera demanda unicamente puesta sobre la propriedad en causas beneficiales se termina à la inspeccion, y averiguacion de la verdad de un hecho, y en su

(50.) Cardoso prax. de patron Reg. Resol. 8. D. Solorzano de jur. Ind. tomo 2. lib. 3. Cap. 3. n. 3. Antunez de dont. Reg. lib. 3. Cap. 28. n. 101.

(51.) de jur. Fisc. lib. 3. Cap. 3. n. 3.

(52) D. Solorz. de Iur. Ind. dict. lib. 3. cap. 3. à n. 22.

(53.) Farinatius decis. posth. 132. n. 5. in fine

(54.) Dict. cap. 10. n. 193.

consecuencia lo que fuere en razon de un patronato, consistirà en entender, ò conocer à favor de quien estan las presentaciones y antecedentes, y en virtud de que nombramiento se hizo institucion, y colacion, advirtiendo de paso que estas causas sobre el Patronato R.l ya sea el Fisco actor, ò reo, son fiscales por su naturaleza, respecto à contemplarse como Regalia (52.)

25. Si el pleito no fuere con el Ordinario, sino con otro particular, que diga tocarle el patronato laical, como puede suceder, en tal caso tendra menos dificultad, porque no se reputa beneficial la causa, ò materia que se controviente; (53) aunque siempre habra dureza en la composicion de terminos haviles, mediante la practica de la Camara, y sin duda fue este el motivo, que tuvo presente el Señor (54) Salgado para afirmar, que no se trataba en ella del derecho Real del patronato; quia de eo nec dubitatur, nec dubitare etiam

potest; pues paraque se dudase, y se prefiriese la presentacion hecha por el pretenso Patrono, ò no se le pusiese impedimento alguno en ejecutarla, era preciso que hubiese justificado la propriedad de su patronato por la cosa juzgada à su favor, ò por confesion del mismo Fisco, ò à lo menos por tal notoriedad, que pueda equivaler à aquellas especificas, y maiores pruebas, de forma que contra ella no haia que oponer (55)

(55) Est bona decisio apud Farinac. in posth. par. dec. 335. per totam præcipuè n. 9. Antunez de donat Reg. lib. 3. cap. 28. n. 80.

26. Y no podra decirse que ia con esto se trata en la Camara del riguroso conocimiento de la propriedad, pues para satisfacion deste escrupulo se deven registrar las doctrinas de Dn. Antonio de Castro (56) qui en escrive asi: quin obstet dicere suam Maiestatem in causis Regij Patronatus cognitionem habere, nam hæc cognitio solummodo tendit ad se instruendum de præjuditio patronatui Regię Coronę illato (id est) de qualitate extrinseca, an vel ne beneficium

(56) Reg. 14. à n. 112 et 114.

sit patronatus, vel liberæ collationis non autem ut illud tamquam Judex authoritate propria reformet, anullando, et revocando provisionem factam ab Ordinario:::: ex his infertur quòd in sua Maiestate defuit potestas et voluntas inhibendi Episcopum. Entre la obra de este Ministro, y la del Señor Ramos fue poco tiempo el que medio, y aunque el disentir en las dudas, y questiones del derecho mas claras es muy comun, y natural accidente,(57) no tiene la menor violencia el entenderlos no opuestos en el dictamen. Satis fuerit (refiere el Sr. Ramos)(58) de observantia Regiæ Cameræ juxta supra laudatas Regias Schedulas, ut posumus atestari non modò de qualitate, aut nudo facto, vel posesorio, sed etiam in petitorio, si de proprietate juris patronatus Regij si de illo controversia sit, cognitionem et juditium esse Regiæ Cameræ: De que forma sea este procedimiento no lo explica en todo el capitulo, ni en el antecedente 56. por lo qual se puede acomodar su letra tanto al judicial, y authoritativo,

(57.) Satis est copiosus locus Capicij Galeota Responso fisc. 3. n. ult. vers. Nec mirum

(58.) dict. Cap. 53. n. 2.

como al instructivo, en el que podra la Camara gustar de los meritos de la justicia principal, y titulos del patronato (59.) y mas quando la causa como fiscal, es sumaria.

(59) Castro dic. aleg. 14. n. 96 ubi refert. Posthium et Rotam

27. Ni la negacion de la qualidad del Rl. Patronato, en cuia virtud se pone dudoso el derecho del Fisco, le quita su privilegio, ni precisa à la remision de la causa al tribunal Eclesiastico, segun las Rs. Cedulas, lo que procede tanto para la declaracion de jurisdicion ó excepcion declinatoria (60), como para lo principal (61) en la forma expresada la que està libre de riesgo, ó justo escrupulo, porque manejar las Causas Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos en la propriedad solo por ser del Patronato Rl. con la misma libertad estilo, ó methodo que una causa merè profana de Maiorazgo, ó otra qualquiera de esta especie, es violentisimo: y pues al señor Ramos le agradò mucho la sentencia del señor Solorzano, como se puede ver en el n. 3.

(60) Cardoso prax. de patron. Resol. 9.

(61) Juxta schedula m. Reg. anni 1603.

y S. del Cap. S. parece que se conformaria en todo con su sentir, y aprobacion de ser raro el caso practico, en que los Tribunales Reales conocen perfectamente de la propriedad del mismo patronato Regio; quando es innegable ser mui disputado, que el derecho de patronato, que adquiere el Rey, ó la R.l Corona por qualquiera legitimo titulo, se haga regalia, y se coloque entre las demas, que disfruta (62) y el P.e Suarez llebela opinion que en el nada hay temporal. (63)

(62) Oliva de for. Ecl. part. 1. quæst. 3. n. 36. 39.

(63) P. Suarez trat. de Relig. lib. 2. cap. 28. an. 8. et de cens. disp. 14. Sect. 2. n. 24.

28. De otro modo pueden figurarse los terminos de la controversia ó litigio, y es, si vacando un beneficio del R.l Patronato, se adelantase el Ordinario à su provision, ó algun pretenso Patrono hiciese el nombramiento en el beneficio patronado sin noticia del Fisco: en cuia especie como sea cierto que S. M. se halle turbado en su legitima possession de presentar, es forzoso que procure defenderse justamente,

lo que puede ejecutar, usando de los remedios possesorios restitutorios en el Consejo de la Camara, aunque sea Clerigo el que turbò, ò despojò conforme al comun sentir de graves Autthores, que han prevalecido en la practica sin embargo de la contraria opinion, que se halla no menos apoyada con otros, y razones de derecho. (64) (65)

(64) Cabedo de patron. R. Coron. Cap. 29. à n. 1. o Cardoso prax de patron. Resol 8. n. 48. et alij ab his relati. Antunez de donat. Reg. lib. 3. cap. 28. n. 136. 133. 143.

2º. Toda la exudicion que el Ill.mo Ramos gasta en la explicacion del cap. quanto 3 de judiciis para decir que aquella Decretal no habló de los Patronatos Regios, ni su decision los Comprehende, porque fue otro el motivo, y animo del Papa Alexandro III padece una replica, que nace de la ley 56. tit. 6. part. 1. reflexionando bien en su rubro, y nigro, pues la conclusion del texto dice. quales franquezas han los Clerigos en juzgar los pleitos Espirituales: y reflexionando los mas principales, y conocidos incluie de este modo el que hace al assumpto presente: O sobre razon de derecho de Patronazgo; ò razon

(65) Gutierrez Canon. quæst. lib. 1. cap. 34. à n. 16. Oliba de for. Ecl. à n. 63. part. 1. quæst. 8.

como quiera que le puedan haver los legos segun dice adelante en el titulo que fabla del, pero porque es de cosas de la Yglesia, cuenta se como por Espiritual. De paso se deve notar que esta lei del Reino aprueba la opinion de los que afirman ser espiritual el derecho del Patronato por la anexion à la Yglesia, cuia clara razon estrechò al P.e Suarez para seguirla como se ha dho, y sin hacer especial empeño por una, ni por otra sentencia, se bà à lo formal del discurso, ò argumento. Las leyes de las siete partidas fueron concertadas, y hechas en la Era de 1282. que corresponde al año de 1254. segun dice su Prologo, y el Pontifice Alexandro III Author de la Decretal fue elegido Papa el año de 1159, con cuio computo se advierte claramente que lo que la lei de la Partida declara sobre la jurisdicion de las causas del derecho de patronato, fue tomado de aquella misma Decretal del cap. Quanto 3. de Judic. y por lo mismo solo pone Gregorio Lopez por glosa su remision sin hacer

diferencia alguna entre el patro-
nato simple de Legos, ó el R.l por
su maior preeminencia.(66) No es esto
lo que hace fuerza, sino el hallar
que el Rey Dn Alonso en la citada ley
no la hizo porque indistintamente
declara ser del fuero Eclesiastico las
causas de esta especie, ni quando
se publicaron las referidas leyes
de las Partidas, se alteró su letra,
siendo cierto, que antes fue mui
corregida y emmendada, como lo
manifiesta la R.l Cedula de las
leyes de Toro del año de 1505. lue-
go parece muy voluntario discu-
rrir, que el establecimiento cano
nico, ó declaracion, que fue dirí-
gida al Rey de Yglaterra Enrrique
2. no se deve entender de los Patro-
natos de la Corona, y mas quan-
do recopilando aquel canonico tex-
to la ley del Reino, se conformasin
excepcion el principal Legislador
y los Reyes D. Fernando el Catholico
y D. Juana que tambien lo fueron, pu-
es con su publicacion hicieron per-
fectas leyes las de las Partidas

(66.) Fran.co de Patron. Reg.
to. 1. cap. 3. n. 19.
facit concilium. Trid.
cap. 9. Ses. 25. de Repos.

3o. Los dos Capitulos del Concilio, conque el Señor Ramos prueba que la mencionado Decretal no habla del Patronato Real parece que no es mucho lo que favorecen esta congetura; porque el Capitulo 8. de Reformat Sés. 22. que trata de la visita de Colegios, Cofradias Laicales, Universidades, y Hospitales, despues de haver puesto esta limitacion: non tamen, que sub Regum immediata protectione sunt: sub-limita en estos mismos lugares Respecto de lo Espiritual, y el culto divino. (6) De aqui se colige que aunque el Santo Concilio hace exemptos à los lugares, y Comunidades, que se fiere en honor de la authoridad R.! nunca quiso concederla el privilegio en materias Espirituales, y siendo de esta naturaleza el derecho de qualquiera patronato, como lo difinio Alexandro III en la propuesta Decretal se evidencia que su mente le comprehendio igualmente pues à no tener resistencia Canonica

(6.) D. Carmona ad Senat. Consult. Hisp. Aut. 23. à n. 10

el privilegio de la exempcion, le hu-
viera declarado, como lo hizo el Con-
cilio en lo que pudo sobre la mate-
ria, y punto de Visita, de cuio modo
se ha de entender, y templar la remi-
sion del num. 10. del tit. 6. lib. 1. de la
Recop. que dice: Las Capillas, y Hospi-
tales R.s se visiten por el Consejo de
la Camara, y en ella se determinen,
y se procede à la ejecucion.

34. El otro Capitulo del mismo
Concilio es el 9 Ses. 25. de reformat.
endonde estableciendo conveniencia de
regla contra las comunes usurpaciones
en la materia del derecho de patro-
nato, prescrive el modo como se deve
probar su legitimo pertenencia, y en
esto mismo distingue los Patronatos
Reales de lo qual infiere el Author, que
las disposiciones canonicas generales
no se entienden para con los Prin-
cipes. Pero de esto proprio sale el con-
trario argumento, que destruie seme-
jante presuncion, pues quando la lei
Eclesiastica quiere distinguir las Per-
sonas Egregias del Emperador, y Reyes,

lo dice con la maior claridad, como lo manifiestan estos Capitulos, y otros del derecho canonico, que para su comprobación se podian recordar: luego la indefinida, y absoluta declaracion de Alexandro III no por otra razon los omitio, que por dever estar comprehendidos en la lei general, respecto del conocimiento jurisdicional, pues la razon de decidir es la participación de la Espiritualidad per annexionem para todos es una sin diferencia; y solo la hay segun el Concilio para escluir la mala fee, y usurpación en los Principes, que se hallan en la posesion de algun Patronato,(68.) haviendo tenido efecto sus presentaciones, porque en caso contrario estan sugetos à la disposicion conciliar, aunque la controversia sea sobre posession,(69) en lo que no deja de haver question(70) que no influie en el intento de este escrito.

32. Mejor, ô con mas convencimiento se prueba el argumento del numero antecedente por el privilegio concedido por la S. de Leon X. en el año

(68.) Barbosa in colec. ad dict. Cap. conc. n. 31. Cum D. Valenzuela cons. 58. à n. 12.

(69) D. Ant. de Castro Al. 14. n. 65. ad 30.

(70.) Perea quæ dicit Antunez de donat. Reg. lib. 3 Cap. 28. n. 163. cum duob. secuen. remisive tamen. Cardoso prax. de patron. Reg. resol. 10. n. 9.

de 1514. à los Reyes de Portugal en
cuia virtud solo puede conocer en
propriedad de los Beneficios del R.
Patronato el Capellan Mayor de la R.
Capilla,(71) el qual para tales causas
y otras tiene un Auditor, manifes-
tando la exempcion del Breve no solo
la inhibicion de la jurisdicion Eclesi-
astica Ordinaria, sino tambien la
de todo Juez Secular;(72) y siendo cierto
que los Reyes de Portugal como otros
no estaban comprehendidos en la De-
cretal de Alexandro III. y que en su
consecuencia era mui competente su
Tribunal R. para el conocimiento so-
bre la propriedad del derecho de pa-
tronato de la Corona, no huvo ne-
cesidad en la impetracion de aquel
Breve, dejando en cierto modo per-
judicado el ejercicio de su Rega-
lia, por privarse de la legitima
facultad, que tenia sin la menor
resistencia de los Canones: siendo
digno de notar que el privilegio
Apostholico unicamente concedio

(71.) Cordoso prax. patron. Reg. Resol. 3. Cabed. de patron. cap. 29.

(72) Citati obi supra Antunez de donat. lib. 3. cap. 26. n. 136.

la exempcion de la jurisdicion de los Ordinarios, pero nunca estrañò el procedimiento de la Eclesiastica, haciendo privativo el del Capellan Mayor, como Delegado de la Sta Silla quien tuvò potestad para conceder el mismo privilegio, que por tolerancia suia, y uso comun de los Reynos de la Christiandad se supone (33) recivido, conforme al sentir de los que asi lo opinan, pero dejando sin comoveniente concordia el gravisimo motivo, que reviste la presumpta gracia de jurisdicion en causas Eclesiasticas, y entre Clerigos tocantes al Patronato Regio.

(33.) Oliva de Jur. Ecle. 1. part. quæst. 3. àn. 2. et à 24. Cap in Sinod. 23. 63. dist. ex quo D. Larrea alleg. 23. n. 13.

33. No es de menor eficacia el proprio, y privativo derecho de la Capilla R.l cuios indultos Apostolicos sobre jurisdicion son grandes, y repetidos, (34) y es principio cierto que està debajo de la immediata proteccion de S. M. (35) como tambien que toda la jurisdicion que en ella, y en sus

(34) Montano de Cauc. pii. Lib. 5. cap. 3. à n. 9.

(35.) Cabedo de Reg. patr. Cap. 23.

Ministros se ejercita es Eclesiastica
delegada, lo que no tiene disputa en aquellas causas, que pertenecen al servicio, y administracion de la misma Capilla, y de los Adictos à ella por ocupacion de algun oficio.(76) En esta inteligencia se advierte quan celosos han sido siempre los Summos Pontifices en conservar la jurisdicion Eclesiastica, pues aunque han sido liverales en conceder privilegios à los Reyes en los Lugares, ò Yglesias de su immediata proteccion, y en conservacion de su Real Patronato, nunca les han concedido la prerrogatiba de que puedan usar en estas mismas Especies del ejercicio de la jurisdicion temporal no estendiendose à mas el Indulto que à elegir un Juez privilegiado pero Eclesiastico, y es consideracion que devilita el argumento contrario,

(76) juxta Cap. cum Capella 16. de privilegiis. Mostazo dict. loc. à n. 13.

que se quiere hacer con el Cap. 8. ses. 22 de Reformat. que poco ò nada prueba para el punto de jurisdicion en juicios petitorios.

31. El Dl. Patronato de Navarra, y Castilla es tan igual en sus exemp-ciones, y privilegios que se procede con la conformidad de resoluciones, que expresa la remision del num.4. tit. 6. lib.1. en los Autos Acordados y siendo en aquel Reino muy defen-dida la Regalia se lee en la lei 2. tit.3. lib.1. de la Recop. de Navarra la suplica de las Cortes del año de 1580. en Pamplona, la qual se dirigiò al remedio del agravio, que por el Con-sejo del Reyno se habia hecho con la notificacion de ciertas Provisiones à los que tenian Patronatos de Pra-dias, y Beneficios, para que mostra-sen sus titulos, con que los gozaban y poseian, y la razon de esta queja, ademas de la turbacion de la pos-sion de tiempo immemorial en mu-chos, fue porque siendo los dichos

Patronato, cosa Eclesiastica, y que el
ser compelidos à ello los que son
Patronos (quando tal huviese lugar)
habia de ser por el Summo Pontifi-
ce, ó el Ordinario, que es à quien
toca todo lo Eclesiastico; y en su
consecuencia suplicò el Reyno, man-
dase S. M. remediarlo: revocando la
dha Provision del Consejo, y que si
alguno pretendiese tener algun de-
recho à ello, mostrandose parte, pi-
diese su justicia ante Juez compe-
diese su justicia ante Juez compe-
tente, que pudiese, y deviese cono-
cer de Patronatos, y cosas Eclesi-
asticas, sin que por los del Conse-
jo sean compelidos à ello.

35. En esta suplica se descubre
la comun opinion del Reyno, y sus
Letrados, y conformandose S. M. con
ella fue el decreto mandar que por
dora se sobreseiesse en el procedi-
miento de este negocio contenido en
el dho capitulo. En otra ley que
es la 33. tit. 4. lib. 1 de la Recop. de Na-
varra, se halla el caso del pleito se-
guido sobre la Capellania N. de

S.n Jorge de la Villa de Olite, contra Frances de Azcondo, que obtuvò titulo d.l con el que fue puesto en posesion, y D.n Jermin de S.n Juan, que tambien obtuvò titulo de d.h. en Castilla. No es necesario xeferir la materia principal de la lei, bastando para el asumpto saver, que en el Consejo R.l de Castilla se pronunciaron sentencias de vista, y revista, amparando en la posesion à Azcondo, el qual renunciò despues en manos del Virrey, quien la proveiò en Miguel de Azcondo, y este fue desposehido en virtud de provision, y sobrecarta del Consejo de Castilla à favor de D.n Jermin de S.n Juan, que con efecto tomò en su virtud posesion de la Capellania. La xesolucion fue que las xeferidas provisiones no parasen perjuicio, ni se trajesen en consecuencia contra los fueros, y que Miguel de Azcondo, y las otras partes interesadas, à quien tocaba, y podia tocar lo contenido pidiesen, y prosiguiesen

justicia en el Rl Consejo del Reyno de Navarra. De la vrie de este pleito se reconoze que aunque fue sobre dos titulos Rs de presentacion en una misma Capellania, las sentencias se contuvieron en los termi-nos de la posesion, porque de esta bien puede conocer el Tribunal Secular en causas del Patronato, pero no sobre la propiedad directamente, y con la formalidad de juicio perfecto: y por eso en el Priorato de la Yglesia de Sta Maria del Pui extra muros de la Ciudad de Estella, habiendose movido pleito sobre lo petitorio se siguio esta demanda ante el Obispo de Pamplona, y despues se puso pleito sobre la posesion del mismo Priorato en el Consejo de Navarra, como consta de la lei 32 tit. 4. lib. 1 de la misma Recop.

(77.) perdida, et est optimus locus pro tunez de donat. lib. 3. cap. 45. n. 28. ver Maximè.

36. No obstan las Ordenanzas de las dos Chancillerias de Valladolid y Granada, que apunta el Sr Ramos, porque hablan expresamente de los pleitos y causas sobre Villas, Lugares, Castillos, Fortalezas, Jurisdicio-

(78.) Dict Cap. 53. n. 3

ney

Cavallos, terminos, Dehesas, Rentas, y derechos R.s cuias Materias son puramente temporales, y profanas, ademas de ser notorias Regalias con toda propriedad (79) ó que no puede, ó no se puede decir en los negocios del Patronato, y por esta razon le niegan algunos la qualidad de Regalia, como arriba se dijo. Tampoco obsta la dificultad al parecer muy superior, que resalta del auto Acordado 1. tit. 1. lib.º Cap. 33. que se propuso al num. 22. y consiste en esta magistral, y authorizada expresion del Consejo: como se infiere dela Decretal de Alexandro III en el Cap. 3. de judicijs, en que aunque mandò que las causas de patronato se tratasen precisamente ante Jueces Eclesiasticos, no està entendido asi en los Patronatos R.s

(79.) D. Larrea aleg. 2. n. 16.

33. La respuesta à este clasico testimonio, y aprobacion de la conclusion literal sobre la indistinta, y omnimoda jurisdicion del Principe secular en las controversias de posesion, y propriedad de su Patronato, ha de ser otro Auto Acordado, en que con la ma-

yor

claridad se explica la verdadera
inteligencia del Consejo en la materia.
este es el 15. tit 6. lib 1. y no conviene
relacionar su contexto pues la mas
perfecta explicacion se hallará en las
sentenciosas palabras que dice: En
Consulta de siete de este mes con
vista del papel del Nuncio, y memo-
rial de los Comendadores del Hospi-
tal del Rey extramuros de Burgos,
presos de orden de la Abadesa de las
Huelgas, me representa el Consejo haín-
troducido esta en la Camara el recur-
so de fuerza de conocer, y proceder, pi-
diendo se traigan à ella los autos, se
recoja la agravatoria del Nuncio, por
ser el Cavildo de Comendadores, y su
hacienda fundacion Rl. que por el
contrario ponderan estos ser nove-
dad nunca vista, que la Camara co-
nozca de las fuerzas de la Nunciatu-
ra, que estaban reservadas al Conse-
jo, y que la mejora se complicaba en
dos remedios, uno de fuerza, y otro de
retencion, que son distantes en natu-
raleza: sobre lo qual el Consejo haze

varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del R.l Patrona-
to, aunque sean Eclesiasticas por pres-
cripcion, privilegios, asenso Pontificio,
y por la Suprema Dignidad R.l refun-
dida en los derechos, y bienes dela
Corona, y que en su consecuencia se
exercita la Jurisdicion Juitiba, man-
dando venir à la Camara los Autos,
y reteniendolos en caso de estimar-
se por de Patronato, á lo qual se pro-
cede por Provisiones Regias, y proceso
que se dice: per contemptum Regiæ
Dignitatis, cuio remedio es mas llano,
y perfecto, que el de la Fuerza, y mas
propio para la defensa del Patro-
nato::: concluiendo que por el remedio
de retencion han à la Camara los
Notarios de la Nunciatura à hacer re-
lacion, y que es de parezer mande
Yo responder al oficio del Nuncio, creia
que la Camara hazia ix à hacer rela-
cion, por haverse intentado el remedio
de la retencion, y no por el recurso de
fuerza; y mas habiendo expresado en
la peticion de la Mejora que la contex-
ta

era sobre la administracion, y caudal del Hospital, que es del Patronato, y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la Retencion, y no por via de fuerza, y agravio, abstiendose de este conocimiento, y mandando à las Partes acudir al Consejo à sacar la mejora del recurso en el caso de no seguirse punto de retencion, y que lo mandase prevenir asi à la Camara, paraque en adelante, y en los casos ocurrentes lo practique: con cuio parecer se conformò la Magestad del Sr. D. Phelipe V. por su R.l Decreto de 16. de Julio de 1702. y mandò remitir copia à la Camara para la observancia, y cumplimiento.

38. Aunque no necesita de glosa la elegancia de este Auto, y su sabia decision, no puede escusarse el manifestar que es una concluiente prueba de la doctrina, que se ha procurado fundar en este papel. Supone desde luego con ocasion del caso que le motivò que las causas del R.l Patronato, aunque sean Eclesiasticas por los titulos de prescripcion

Privilegios, y assenso Pontificio son propias de la Dignidad R.l De donde por consecuencia infiere estar sujetas à la mixta Jurisdicion. Pero immediatamente declara de que especie sea esta, y qual el estilo de su exercicio, enseñando que es la Retentiva, y que todo su procedimiento se libra, ò expediciona por Provisiones Regias y proceso que se dice per contemptum Regiæ Dignitatis. No puede significarse con maior evidencia, que el conocimiento de la Camara en causas tocantes al R.l Patronato, no es el ordinario, formal, y solemne, sino el extraordinario, ò extrajudicial: para lo qual conducen dos leies del Reyno que son la 5. tit. 6. lib. 1. y la 31. tit 5. lib. 2. de la Recop. En la primera se manda à los Procuradores Fiscales, que siempre que adviertan perjudicado el Patronato R.l pidan, y demanden las penas, y prosigan las causas hasta las fenecer y acabar antequien, y como deban. En la segunda se assignan los Jueces, que deben tratar de tales materias, y son los Seculares y Tribunales R.l

(8o.)

(8o.)
D. Gonzalez in cap. quanto 3. de judicijs n. 10. in fine D. Solorzano de jure Ind. tom. 2. l. 3 cap. 3 à n. 29.

32. Que sea esta jurisdicion ó potestad comunicada la Cuitiba, la defiende, y funda el Sr. Salgado en varios lugares de su obra, (81) ni podia ser otra, porque en pleitos Eclesiasticos de causas beneficiales no puede mezclarse la Jurisdicion temporal directamente, y por modo ordinario, sin que produzcan dificultad alguna las palabras: y reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato, pues no es este procedimiento de rigurosa jurisdicion, sino de potestad Cuitiba adequada enteramente al del R.l Consejo de Hacienda en causas de la administracion del R.l Patrimonio, y cobranza de derechos R.s en el qual es mui usitada la practica de librar R.l Provision de Ruego, paraque el Juez Eclesiastico por tiempo absuelba, y al Notario Lego Cartulario del proceso se le manda le remita, y hecho, extraordinariamente sin conocimiento de causa, en vista de los Autos, si por ellos apareze, que el Recurrente ó Secutar

(81.) De Reg. Prot. p. 1. Cap. 2 n. 22. cum duobus seq. et num. 102. ad 106.

ha excedido en sus instrucciones, con agravio de la Jurisdicion, ò libertad de la Yglesia, devuelve el Consejo el proceso al Juez Eclesiastico, de donde vino, paraque lo prosiga; pero si por el contrario se halla exceso en el, se retienen los autos, y el Fiscal pide lo conveniente, paraque no se impida la justa cobranza de los R.l derechos. Del proprio modo es la retencion, que la Camara hace en causas del R.l Patronato, porque decretada esta, pide el Fisco lo conveniente, paraque no se le perjudique en la posesion, y Autor de un derecho, que por legitimos titulos le pertenece: y tiene otra inspeccion respectiva à las penas establecidas contra los que cometen el desacato de perjudicar al R.l Patronato, como se previene en la citada ley 5. tit. 6 lib. 1. Rec.

(82.) D. Larrea dict. alleg. 2. à n. 32 Bovadilla politic. lib. 2. cap. 16. n. 131.

(82)

(83.) D. Salgado de Reg. Protec. p. 1. Cap. 2. n. 165.

Cuio procedimiento es de plano nullo juris ordine servato, pues no lo necesita la notoriedad del hecho, bastando para la declaracion, y ejecucion

(83)

la querella Fiscal,(84) y con atencion à esta practica llama mui bien el referido Auto fundado à este genero de defensa, processo per contemptum Regiæ Dignitatis.

(84) ex doct. D. Salgado ubi supra n. 105. 106. et præcipuè Villarroel Govier. Eccles. p. 2. quæst. 13. art. 1. n. 29. vers. y en el libro 4. fol. 618.

No. El uso de este medio no tiene en sì inconveniente, ò absurdo: porque el descernimiento de las penas en caso necesario es efecto de la potestad Economica, la que el Principe temporal puede ejercitar contra qualquiera persona Eclesiastica de sus Reynos, aunque sea de alta dignidad, de lo que estan llenos los libros, y sobre la presente materia lo escrivio el propio Señor Salgado.(85) Ni se puede decir que la otra parte de la retencion, que es de la Causa civil del mismo patronato, toca en su propiedad; pero advirtiendo, que de ella no hai necesidad de tratar, porque el Fisco siempre pone su defensa en la posesion continuada, y efectiva de sus prevenciones, principalmente no haciendolas S. M. sin que

(85) De Reg. prot. p. 3. cap. 10. n. 204.

primero le conste con toda seguridad, que el beneficio es del R.l Patronato, como ia se dijo. Y siempre que la materia de que se trata sea temporal, ò no Eclesiastica, serà mas desembarazado, y facil el procedimiento de la Camara, lo que dà à entender el insinuado auto, diciendo en aquel caso ocurrente, y mas habiendo expresado en la peticion de la mejora que la controversia era sobre la administracion, y Caudal del Hospital: porque siendo Eclesiastico puede introducirse el Tribunal R.l del modo hasta aquí defendido, podrà ejecutarlo mucho mejor en lo temporal, observando si quisiere las solemnidades de un juicio Ordinario, que es el sentido, que corresponde à aquella clausula, supuesto que el adverbio mas (ò magis) està puesto en ella comparativè entre dos especies compatibles, (86) pues ia sea la causa de materia Eclesiastica, ò laical està sugeta privatibamente al conocimiento

(86) Zenedo Singular. 60. n. 2.

de la R! Camara, pero en un caso, con
maior estension que en otro, y con
diferencia substancial del medio, ò
modo, conque se introduce el recurso,
y trata el negocio.

D. El mismo Auto Acordado pro-
duce confirmacion de esta verdad,
confesando que en causas del Patro-
nato R! puede ofrecerse recurso de fu-
erza por incidencia de otras questiones
entre las partes. Esta fuerza ha de ser
en conocer, y proceder el Juez Eclesi-
astico, ò sobre no otorgar. Si es lo pri-
mero, y llega à declararse la fuerza
del Juez Eclesiastico el pleito se remi-
tirà à la R! Justicia, que del deve co-
nocer, ò se entendia en el mismo Tri-
bunal, como algunas vezes acontece,
si hai justa causa, pero no puede
ser remitido al Consejo de la Cama-
ra, pues el primer supuesto, que pa-
ra este caso hace el auto Acordado
segun las distinciones de su letra, y
precision de terminos, es constante
y notorio, que no es suio el conocimi-
ento.

Ni tampoco lo será quando la fuerza venga al Tribunal, y se declare afirmativa, ô negativamente sobre no otorgar, por ser mui claro que en tal especie está confesada la omnímoda jurisdicion al Eclesiastico en aquel pleito; infiriendose de aqui que no es verdadera la indistinta proposicion de que todas las causas tocantes al R.l Patronato son de la potestad Regia, pues se vè que hai questiones originadas de la qualidad del Patronato, de las quales es competente el Juez Eclesiastico. Y no será oportuna satisfacion responder con la letra del propio Auto, que semejantes causas son por incidencia de otras questiones entre partes, pues en la decantada Cedula del año de 1603. que es la fundamental Declaratoria de la jurisdicion privativa de la Camara, se explica esta con tanta ampliacion, como dicen que los Pleitos del Patronato R.l que se ofuscieren y causaren con todo lo anexo, y dependiente de ellos en qualquiera manera que sea

han de ser tratados por via de justicia en el Consejo de la Camara privativamente. lo qual en su sonido es contrario al Auto Acordado, que presupone puede en las causas de Patronato ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras questiones entre las partes, que es el caso, en que como ageno de la potestad R.l no hai retencion, ni el recurso de la fuerza toca à la Camara, sino al Consejo, como distingue el Auto, sin embargo de la doctrina del S.r Ramos (87.) que afirma con las leies del Reino tener la Camara este conocimiento en las causas del R.l Patronato, y en el mismo lugar enseña con las R.l cedulas de Phelipe 2.o y 3.o de los años de 1588. y 1603 que le pertenecen igualmente todas las incidencias, idque etiam in incidentibus. que son sus palabras, con las quales indubitablemente explica aquellas de la Cedula: con todo lo anejo, y dependiente.

(87.) Ad ll. Jul. et pos. lib 3. cap. 56.

12. No hai ni deve causar confusion en la materia quando se acaba

de xefexir, entendiendo que en ello no se halla implicacion alguna, porque nada importa que sea uno mismo el significado para el Sr Ramos delas Voces, incidencias, anexo y dependiente, por lo qual dice bien que qualquiera causa dependiente, ò incidente de la principal, que es del verdadero patronato pertenece conforme à derecho al Consejo de la Camara, con tal que no haia alguna razon de incapacidad, como distingue Pedro Barboso. Y tambien no dexa de ser oportuno exemplo el delas Ofrendas, que es una delas causas espirituales, que refiere la lei del Reino 56. tit. 6. part. 1. delas que distingue tres casos Pereira: en el primero por ser de mixto fuero no hai necesidad de hablar; en el segundo y tercero, que es quando el Parroco, ò Beneficiado por razon de algun ministerio, à que por su oficio no esta obligado, pide la oblacion acostumbrada; ò quando por alguna ocupacion

(88.) juxta tex. in leg. quoties 3. C. de judicij. leg. nullam 14. eod. de test. D. Covar. de pract. cap. 18. n. 8. Galesta Resp. fiscal. 1. per tot

(88)

(89.) In leg. titia 36. ff. Solut. matrim. n. 21. 22.

(89)

(90.) De manu Regia. part. 1. Capt. 14. a n. 10.

(90)

propria de su Oficio la piden con pretexto de costumbre, pero los que la han de entregar, y ofrecer, se niegan à darla. La demanda, ó juicio, que de aqui se origine, es del fuero Eclesiastico: porque suponiendo en una, y otra especie que no se trata de la congrua substentacion, sino de otra extraordinaria obencion preter congruam substentationem, consiste todo el punto en examinar, si la tal costumbre introducida es legitima, pues sino lo fuere, tendrà contra si la mancha de Simonia, y de esto no puede conocer la jurisdicion secular,(91) y menos si tratase de la congrua devida por derecho natural, y dibino.(92) Otros muchos puntos pueden ocurrir, pero no hace falta la propuesta de ellos, pues en la Camara de Castilla nunca pueden faltar sugetos de mucho talento, y Saviduria, que los distinguiran mejor, pues como escrive el Obispo Villarroel(93) el patronato Real

(91) D. Pres. Covar. Variar. lib. 1. Cap. 17. n. 3. quem sequitur cum aliis Caldas ubi supra n. 13. 14. 15. leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

(92) D. Covar. ubi proximè n. 3.

(93) En su govier. Eclesi. part. 2. quest. 19. art. 1. n. 28.

abraza tantos que talvez dudan en algunos de ellos los Prelados.

13. Una de las Regalias que los SS. Reyes de España tienen por posesion immemorial, es cargar pensiones sobre los Arzobispados, y Obispados hasta en la tercera parte del valor de la Renta, ó quarta, y es conocidamente fruto del R.l Patronato, por lo que se colige mui bien la memoria de esta facultad en las Remisiones del titulo del Patronato Real de la Nueva Recopilacion: y es constante que los devates, y litigios de ellas son del fuero Eclesiastico con la circunstancia de darse especial delegacion Apostolica para que sea cumplida la satisfacion de ellas. Verdad es, que la Camara en este ultimo tiempo parece que advirtió la inconsecuencia del estilo insensiblemente introducido, quando por la Regla general del Patronato debia ser sino privativa, mui competente por lo menos su potestad en esta parte, y bien asegurados sus Ministros en esta inteligencia a

dixon causa à la expedicion de vn
Rl. Decreto que prescribiendo el tiem-
po de las pagas, manda que en el
caso de negarse con algun pretex-
to la Camara proceda contra el Pre-
lado, y Rentas de la Mitra. Si este dic-
tamen dado à la Rl. Persona contra
vna practica no variara, puede ser
arreglado, y conforme à razon, sin
atender à las fundamentales del de-
recho, lo dixan estas palabras de vna
Decretal: (94.) consuetudini, vsusque longe-
vus non sit levis authoritas, et ple-
rumque discordiam patiunt novitates

(94.) Cap. cum consuetu-
dinis 2. de consuet.

11. En los nuevos Diezmos, y
rediezmos se halla otra especifica
prueba, y paraque el argumento no
tenga particula extraña del asump-
to en que se habla, desde luego se pro-
pone, y figura el caso en vn territo-
rio di xuroso Patronato Rl. quales
el del Reyno de Granada y Indias oc-
cidentales. Si en estos Territorios pre-
tendiese alguna Orden Militar, ò de-
ligion Mendicante la exempcion de pa-
gar

diezmos, à la que se opusieren las Yglesias Cathedrales por su conocido perjuicio, se confiesa que de esta Materia ha de tratar la Potestad Regia, sin embargo del Breve de Paulo V. que dà el privativo conocimiento de las Decimas, y su exempcion al Nuncio de España, el que no està admitido en todo lo que mira al perjuicio del R.l Patronato. (95) Pero el medio para este conocimiento no es el ordinario, sino el extraordinario, que proponen las leies 6. y 9. t.t. 5. lib. 1. de la Recop. como lo enseña el señor Dn Juan de Solorzano (96) cuio oficio solo se dirige à examinar la razon, y justicia para la manutenencia y amparo de la posesion, y costumbre de diezmar, ó no diezmar, (97) para lo qual se pueden hacer los alegatos convenientes, aunque toquen en la propriedad, y derecho. Todo quanto se puede decir en el punto lo explico D.n Francisco Carrasco en el lugar citado, y sus palabras son:

(95.) D. Solorzan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 46. cum aliquot seqq.

(96) Dict. tom. 2. lib. 4. Cap. 3. n. 26.

(97) Carrasco ad Recop. cap. 6. §. 2. n. 45.

45. Hunc equidem omnia supradicta

et similia quia attinent ad juxis ques-
tionem allegari possunt et Domini de
Consilio, et Regij Auditores judicent in
causa dicta legis 6. ad judicandum
circa id quod in ea disponitur, ibi;
y entretanto no consientan ni den lu
gar à que se haga novedad ex his, que
prediximus et adductis supra n. 1. Bar
bosa post alios in lege Titio n. 21. ff. So
luto matrimonio, ubi resolvit quod si Se
culazy judex prevenit cognoscendo de
facto etiamsi ad illius examen sit
necesarium agere de questione juxis,
et eam ventilare, non debet supersedere
tametsi pronunciatio debeat esse super
facto, mandando no se haga novedad
ò sobreseiendo la posesion que se hu-
viere dado conforme à la dicha lei
declarando haver lugar la suplica-
cion que de ella se interpone remitien-
do la causa en lo principal de la jus-
ticia de ella, y à las partes que ocu-
rran à pedirla ante quien de derecho
deban. Nec huic extraordinariæ cognitio-
ni obstat communis resolutio incapacitatis
qua astringuntur judices et Potestates
Seculares ne cognoscant de causis Eccles-
asticis

et rebus Ecclesiasticis, quia respondetur hoc esse per modum defensionis et manutentiæ in possessorio Summarissimo cujus cognitio justificatur ex his, quæ adducit Avendaño dict. cap. 1. de exequendis mandat. n. 31. et 32 et Covar. dict. Cap. 35. n. 2.

16. Que sea este el unico procedimiento facultativo de la potestad R.l sobre nuevos Diezmos lo afirmò tambien D.n Franco de Alfaro (98) que solo dudò si las Audiencias de las Indias podian tener este conocimiento y exercicio de la Regalia de la lei 6. tit. 5. lib. 1. Recop. por sentir tocaba privativamente al Consejo Supremo de las Indias, y aunque refiere que vio allí frecuente su practica, no parece que la observancia sosiego su animo, pues escrive: Quod forsan evenit potius naturali appetitu potestatis extendendæ quam ratione. Bien pudiera ponderarse con la maior propriedad esta Clausula pero aquien escrive siempre le agrada lo mas modesto, y es de notar que los Authores que en esta parte se han citado hablaron todos en el derecho de las Indias

(98) De Ofic. Fiscal. gls. 24.

cuio patronato es especialisimo, y el mas abundante que S. M. tiene con la circunstancia de estimarse la exaccion y recuperacion de los Diezmos, ò Novenos execucion suia, como arriba se ponderò con Larrea y Solorzano, quien propone por motivo de no haverse recivido el referido Brebe de Paulo V. que su introduccion perjudicaria al R.l Patronato: (99.) y en corroboracion de la expendida doctrina es mui aproposito la de Pedro Barbosa (100) por sus copiosas y elegantes resoluciones.

(99.) Dict. lib. 3. Cap. 21. n. 19. vers. sensit quippe

(100) in leg. titia 35. ff Mut. matrim. à n. 39. precipuè 47. vers. neque estamitendum et. n. 52 cum duob. seqq. remisive Anguiano de Legib. lib. 2. Controver. 13. n. 27.

47. Ahora se evidencia plenamente el grande acierto conque formò el Consejo su Consulta de 7. de Julio de 1702. referida en el Auto Acordado 15. tit. 6. lib. 1. que ha dado motivo à toda esta explicacion, habiendo informado à S. M. que la jurisdicion que la Camara exercita en las causas del R.l Patronato es tuitiva, en lo que son consonantes varias leies del Reyno en especial la 21. 25. tit. 3. lib. 1. y 34. tit. 5. lib. 2. Recop. las

qualy ni dan, ni permiten otro remedio, que el de esta potestad, para contener, ô cautelar los perjuicios, que con menoscabo, y derogacion del R.l Patronato causaren las Bulas del Papa, y en su consecuencia manifiesta el S.r Salgado lo que se ejecuta diciendo: Sed istorum neutrum requisitum dare possumus in hujusmodi Regii juris Patronatus prescriptione non est scientia, et patiencia respectu sacrae et Catholicae Maiestatis consentientis ut in aliquo Regium jus Patronatus lederetur cum similis Bullae contra Patronatum, et Rescripta etiam cum expressa derogatione in Hispania non admitantur sed retinentur ne partes eis utantur donec Romanus Pontifex melius consultus, et informatus aliud censeat, juxta leg. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Lo mismo repite Cortiada con una grande remision de Authores como acostumbra (101.)

(101.) In decis. 253. n. 39.

18. Sin perder de vista esta regla, ô principio merece singular recuerdo la question disputada por el propio Señor Salgado (102.) como frecuente por

(102.) De Reten. Bul. part. 1. cap. 10. maxime à n. 89.

sado intentarse el remedio de la re-
tención, y darse su decreto despue-
s de executada la Bula, y toma da
la posesion del Beneficio del R.l Pa-
tronato: en cuio estado dice, que pa-
ra hacerse lugar la retención de-
cretada ha de comparezca la pa-
te, ó el Fiscal de d. M. ante el Juez
Executor Apostolico pidiendo la repo-
sición de todo lo obrado en virtud
de la Bula, para lo qual deve alegar
la causa del escandalo, y daño de
la publica utilidad, y de la no re-
posicion, y ejecución de las Letras
por haver sido todo nulo, y atenta-
do deve apelar para ante el Nun-
cio, ó la Santa Sede, y siempre que
no se le otorgare llanamente la ape-
lación ha de recurrir al Consejo por
via de fuerza la que forzosamente
determina, declarando que el Juez Ecle-
siastico, que de la causa conoce hace
fuerza en no otorgar la apelación in-
terpuesta, que la otorgue, y reponga
lo hecho despues de ella, ó en el tiempo

que pudo interponerse.

10. Conseguido el intento como es forzoso, y hecha la reposicion, queda toda la causa reducida al ser, y estado, que tenia antes de la execucion de las Letras, y separado de este modo el impedimento que padecia el decreto de Retencion logra todo su efecto, y en su Cumplimiento no solo se retienen las letras Apostolicas, sino todo lo obrado en su ejecucion para precaver que no se use mas de ellas. Donec Summus Eclesiæ universalis Pastor ad quem supplicatum stat melius de causa legitima suspensionis instructus, et informatus dignetur per suam piissimam et paternalem misericordiam de remedio utiliori providere. Contexta en este medio Antunez (103) y antes le alumbrò el Padre Henriquez (104)

So. Dos son los notables, que se siguen de lo proximamente dicho. El primero, que quando el perjuicio sea del R.l Patronato es el Fiscal la parte principal (105) quien como tal deverà pedir la reposicion de todo lo obrado en perjuicio

(103) De donat. Reg. lib. 3. cap. 28. n. 133.

(104) De Pontif. Clave lib. 2. cap. 18. n. 2.

(105) D. Salgado de Reten. 1. part. cap. 2. sect. 1. n. 86. et dict. cap. to n. 122.

21. de la Regalia, compareciendo ante el mismo Juez ejecutor Delegado Apostolico paraque asi lo ejecute. El segundo, que logrado todo el fin de su instancia y oficio, la causa principal sobre la immediata derogacion del Rl. Patronato ó su perjuicio, ha de ser tratada en Roma ante la Santa Sede, segun los principios de la materia, en lo que no puede haver duda sin absurdo. De todo esto se manifiesta, que en causas mui proprias, y principales del Rl. Patronato se dà caso en que no trahe el Fiscal à su fuero à la parte contra quien litiga, y tampoco puede la Camara conocer en el propuesto caso por via de Retencion, ó avocacion del processo: deviendo prevenirse que toda la instancia del Fiscal (como se ve) se reduce à los terminos de posesion pues no pide otra cosa que la reposicion de la que dio el Executor, y en este supuesto resulta, que el Consejo de la Camara en una causa la mas verdadera del Rl. Patronato, y en la que el interesse

fiscal es el principal no tiene potes-
tad ò mano para remover por sí
un hecho que es notoriamente nocivo
à la Regalia, cuia preeminencia, ó prí-
vilegio no alcanza para proceder en
lo petitorio, y posesorio, porque aquello
ba à Roma, y esto se actua, y pide
ante el Juez Executor, conteniendose
solo en los remedios cuitivos de la de-
claracion de la fuerza, y retencion
de las Letras Apostolicas.

54. El Voto al S.to Santiago es
tan antiguo como conocido, y del habla
el Cap. ex parte 18. de Censibus. Tambi-
en se sabe que està debajo de la imme-
diata Proteccion Regia, y por esso hago
firme memoria de haverse traido cier-
tas Letras de Roma avocatorias de
un proceso sobre pleito que se habia se-
guido con una Comunidad de Regulares
las quales fueron recogidas, y retenì-
das en la Camara, sinque lo impidie-
se el Veni firmado, Manu Santiss.
mi. Y paraque el conocimiento sobre los
frecuentes litigios en la satisfacion del

voto sea de la jurisdicion Secular, que
necesaria Especial concesion del Papa
Inocencio III. y segun su letra pare-
ze que el procedimiento de ciñe solo
à las Personas Laicas; (106.) pues como sin-
otro semejante privilegio Pontificio se ha
de mantener la literal conclusion,
de que en las causas del R.l Patrona-
to Eclesiastico, y entre Eclesiasticos so-
lo lo principal anexo, y dependien-
te, y en qualquiera manera quesea
tanto en posesion, como en propie-
dad ha de conocer privativamente
la Camara, quando el principal fun-
damento, que se alega es el presumpto
privilegio de la Sede Apostolica, que ti-
ene infinitas reparencias de su im-
verosimilitud? Y es preciso que sean
de maior gravedad, si el empeño se di-
rige à que el procedimiento ha de ser
Ordinario, y jurisdicional indistinta-
mente, y para con todos.

(106.) D. Gonzalez dict. Cap. 18. n. 6

52. La tienda de los Authores sin
profundizar mucho en ella, avisa que
no puede ser verdadera la interpreta-
cion, que supone no comprehender al Patro-
nato

R.l la Decretal del Cap. quanto 3. de judiciis, pues se halla mui claro el contrario sentir de la Santa Silla de donde se han originado agrias disputas que dando disposicion à la conciencia de justo escrupulo, se han terminado con algun Concordato, ó de otro modo. En Portugal cuio Patronato R.l en esencia no se diferencia del de Castilla, hai un privilegio Apostolico de la Santidad de Leon X del año de 1514. paraque el Capellan Mayor, ó Auditor de la R.l Capilla conozca sobre causas de propriedad de Beneficios del Patronato de la Corona (107) Del Privilegio de la Monarchia de Sicilia dice asi el P.e Henrriquez: Quod si Rex Siciliæ sit Legatus; quid mirum si Pontifex ei concedat ut cognoscat directè de causis Ecclesiasticis absque alio recursu ad Papam (108) y no obstante le parecio mui llena de dudas la jurisdicion de la Monarchia, y que necesitaba de resolucion declaratoria, pues concluie el Capitulo diciendo. Nos tamen certam analysim censemus petendam à Pontifice cuius

(107.) Cardoso Prax de Patronat. resol. Cavedo de Reg. Patro Cap. 49.

(108.) lib. 2. de Pontif. Clav. Cap. 26 n. 2. ubi glos. lit. C. D. vers. 4. Rex.

judicio nostra omnia subiicimus. No es necesaria la historia no ignorada, y mui repetida de las controversias sobre esta potestad, pues para el argumento basta lo apuntado, y quanto mas resistida, ò dificultada se halle por la Sede Apostolica, crecera mas la justa razon de dudar infiriendose del contexto de este parrafo que no puede ser verdadero el privilegiado privativo fuero en las causas del R.l Patronato, paraque de ellas conozca el Consejo de la Camara directamente en posesion, y propriedad, aunque la materia y personas sean Eclesiasticas.

53. Ni en tal sentido hablò el Ill.mo Ramos, à quien se le haria injuria en entenderle su escrito materialmente. En el Capitulo antecedente del citado de su obra que es el 56. lib. 3. tratò de los recursos de fuerza en las causas del R.l Patronato, fundando doctissimamente, que se ven, y determinan en la Camara con exclusion de otro tribunal

luego admitio en estas mismas conocimiento privativo de la jurisdicion Eclesiastica, respecto de aquellos casos en que no puede tener lugar el Auto R.l de Legos, porque solo hai terminos haviles, y potestad para la declaracion sobre no otorgar, y esto se habra de regular por la naturaleza de la causa, como es ordinario en tales recursos (109.)

(109.) Idem. Ill.m Ramos ad. ll. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 54. n. 18.

54. El proprio Señor Ramos no puede haver sido del dictamen que algunos quieren, acaso persuadidos que el R.l Patronato era de la naturaleza que qualquiera otra Regalia, y por consiguiente temporal; quando es constante que en el Memorial que imprimio para la Santidad de Alexandro VII. sobre la provision de los Obispados de Portugal, lleba la opinion, y la repite varias vezes de ser Eclesiastico, y entre las elegantes comprobaciones, que junto, pone la especial del Capitulo citado Quanto 3. de judiciis, (110) cuia observacion persuade que la conclusion suia no es generica

(110) fol. 34. § la referida inteligencia, et fol. 54. §. para apoio

y que tiene precisa aplicacion de terminos, como tambien no haver dudado que esta Decretal pertenece à los Patronatos R.s pues de ella se valio para esforzar el argumento de su empeño. Y no por eso se puede afirmar con seguridad que estè contrario en el Cap. SS. de la otra citada Obra, porque le dejò imperfecto à causa de haverle interrumpido el trabajo de su destierro pues si huviera concluido el asumpto, daria su doctrina mucha luz à la materia, y la mas adequada explicacion que necesitaba. (111.) Ut in n. 9. dict. Cap. SS. lib. 3. (111.)

SS. Con esto concurre que el proposito suio fue escrivir la observancia que vio en la Camara, como lo expresa al fin del num. 2. siguiendo los argumentos de los anteriores Capitulos en los recursos de fuerza, y es de advertir que en el SA. num. 11. hablando de la comun opinion que prevalecia de ser bastante la prueba semiplena respecto del delinquente en el Articulo de immunidad, manifestò lo espinoso de esta sentencia, y concluie

asi el Capitulo: At nobis properantibus abire liceat, relicto aculeo, quem alii eximant: puede suceder que si huviera fenecido el 53. huviese dejado la pluma con esta expresion, ó con otra mas clara. La observancia de la Camara aunque es de authoridad mui superior no se contempla opuesta, pues no se ignora, que ha tenido variedad de tiempos segun los genios con lo qual se evita la respuesta de Caldas Pereira à otra replica de igual substancia y clase (112.) aunque al Gabriel Pereira no le detuvo este motivo para seguir contraria sentencia (113.), como tampoco à Alfaro (114.), lo que no deve admirar, porque en el discurrir, y opinar cave la livertad sin ofensa, y por tanto no falto el Iurisconsulto Celso hijo en lo reverencial à su Padre por haverse apartado de su dictamen en cierta question de derecho (115.).

56. En la que se ba hablando no puede dejar de hacer su devido peso el Sr. Presidente Covarrubias (116.) quien examinando con grande juicio los Casos

(112.) Consil. 5. n. 30

(113.) De man. Reg. cap. 14. n. 15.

(114.) De ofic. fiscal. gls. 24.

(115.) tex in leg. Dedi tibi 3. § sed si servas 3. ff. de condict. caus. dat.

(116) Pract. qq. Cap. 35. per tot.

y negocios Eclesiasticos, que suelen tra-
tarse en los Tribunales R.s propone,
explica, y funda las doctissimas con-
clusiones, que aquí no se trasladan
porque se comprehenderan mejor lei-
das en su original, siendo ellas una
corroborante prueba de lo escrito en
este papel: y no sera ocioso prevenir
que aunque incluie las Dezimas se-
cularizadas por concesion Pontificia
no habla una palabra de las causas
del Patronato R.l en aquel (11).1 Versiculo, ni
en otro alguno de su Capitulo, por lo-
qual no està obscuro, que su sentir fue
que en esta especie de negocios deve
governar la regla, que primero pro-
puso para los Juicios de posesion, y
materias de hecho, pues para los de
propiedad siempre estima por incapaz
la Jurisdicion temporal, la que solo po-
drà usar de los remedios extraordi-
narios en tales casos, que son los del
recurso de fuerza, y retencion, para
cuio efecto tiene la Camara comuni-
cada la privativa potestad de este

(11).)
Sub. num. 1. vers. tertio quotiens

(118)
Remis. 6. tit. 6. lib. 1. Recop.

conocimiento por leies del Reino, y del de la Retencion quando vienen letras Apostolicas en derogacion del Patronato Rl. hizo mencion el Sr. Covarrubias en el siguiente capitulo 36. excepto quando la materia del pleito fuere puramente laical, aunque tenga su origen del derecho de patronato, ó donacion Regia, pues entonces podra practicar el medio de la otra especie de retencion, que es avocacion de la causa, segun el auto Acordado 15. tit. 6. lib. 1. que queda explicado.

(118.)

51. Y sirve de exemplo claro el pleito que en la Chancilleria de Granada siguió la Sta. Yglesia de Guadix con el Arzobispo de Toledo, sobre la pertenencia de la jurisdicion civil, y Criminal de la Abadia de Baza, tierra de Huescar, y Castril, y las Rentas de todo ello; lo que refiere D.n

(119)
De Reg. Patron. cap. 35. n. 15. 16.

Pedro Frasso, y de esta misma calidad se pueden figurar varios litigios, que se especifican, y advierten en la Ordenanza citada de las Chancillerias y

(119.)

(120)
In Granat. Ord. 6. S. 1. tit. 3. lib. 1.

(120.)

como tambien pertenecera el conocimiento à la Potestad Regia sobre los frutos, y conservacion de presentar por causa del Patronato de alguna Yglesia, que estè anexo al Señorio de alguna Villa, Castro, ò Dignidad secular, como lo resuelve Pitonio (121) y concuerda con la doctrina del Señor Salgado. (122) Del proprio modo podra conocer sobre la observancia de los Estatutos conque fue erigida, ò fundada la Yglesia patronada, y administracion de los bienes: por lo qual el Dr. Henrriquez escrivio: Princeps cognoscit de Bonis in dotem datis Eclesiæ ut conserventur. y en la glosa à la letra K pone el exemplo: Ut in Regno Granatæ, quod Rex acquisivit sanguine, et patrimonio suo cognoscit de fabricis Eclesiarum. (123.) Pero es de advertir que esta jurisdicion, que al Rei le toca està oy defraudada, por que de todos los pleitos dezimales y de favrica conoce la Cruzada en virtud de una simulada cesion, que se hace à favor del Colector, vulnerando el derecho de la reserva expresa

(121.) In Controver. Patron. tom. 1. aleg. 19. n. ult. Bovadilla lib. 2. cap. 18. n. 64

(122) Deg. Reg. part. 3. cap. 10. à n. 95.

(123.) De Pontif. Clave lib. 2. cap. 32. n. 2.

que los Señores Reyes Catholicos hi-
cieron y se contiene en la R.l Cedu-
la del año de 1501. cuias clausulas
son: con tanto que si alguna du-
da sobre los dichos bienes è here-
dades, y sobre qualquiera cosa, ó par-
te de ellos hoviere, que se haian de
seguir è sigan ante nuestras Justi-
cias Seglares, è por ellas se deter-
minen las causas, è non por las
Justicias Eclesiasticas. Cà Nos por
la presente con dicho cargo las
habemos por bienes feudales. Lo que
se confirmò por otra del año de
1506. Y de esto se pudiera hacer un
volumen de Cedulas de las Igua-
les algunas haì en las Ordinan-
zas de Granada sobre la conserva-
cion del derecho de presentar: (124.)
(124.) con consecuencia testifica assi el Señor
tit. 3. lib. 1. Covarruvias: Sic semel ex literis
Regiis vidi decimarum causam
tractari inter Ecclesiasticos apud
hoc Granatense Pretorium ex eo, quod
Reges Catholici Ferdinandus et Eli-
sabeth decimas hujus Regni Grana-
tensis

obtinuerunt a Pontifice Maximo cum onere dotandi Ecclesias. Mucho deve admirar, que en un tiempo en que con tanto esfuerzo se quiere adelantar la Jurisdicion en causas del R.l Patronato, se dexe lastimosamente perder la que sin escrupulo podia exercitarse: pudiendo asegurar que en diez años, que estuve en la Chancilleria de Granada, no vi entrar en ella una causa sobre Diezmos, porque de todas conoze Juez Eclesiastico.

§8. De creer es que si los Patronatos Regios estuvieran exceptuados de la Antigua Decretal de Alexandro III, no se hubieran expedido por la Santidad de Clemente XII. con tanta fortaleza los dos Breves Interegnias el uno, y el otro Ecclesiastica disciplina en 22. de Septiembre, y 23. de Octubre de 1736, que se hallan aprehendidos y suplicados. El tratar de ellos no hace al asumpto, pues unicamente se recuerdan por la expresion

de uno de los motivos de la Santa Silla que fue el haver entendido, que los negocios del R! Patronato se trataban, ò manejaban con empeñada atencion en perjuicio delos derechos de la Yglesia, y su juxisdicion. No podia haverle causado tanta extrañeza qualquiera novedad en lo juxisdicional, si fuese constante, ò comunmente recivido, que aquella declaracion Canonica no incluia el Patronato R! quando la Santa Silla no ignoraba el modo que habia tenido la Potestad Secular de entender en los negocios de esta calidad hasta el año de 1735. cuio procedimiento habia sido templado teniendo siempre à la vista la mencionada Decretal, y dentro de estos limites se deduce, y haver decidido bien el tacito conocimiento ô permiso de la Sede Apostolica; pero haviendo llegado à resentirse tan seriamente, en algun punto estaria la

razon, ó Causa: qual fuese no se puede ignorar, pues se halla recopilado en la nueva impresion de los Autos Acordados.

5º Cs el 2º tit. 6. lib. 1. su fecha de 23. de Octubre de 1735. y dice: He resuelto que por la Camara se escriban Cartas à los Obispos, Cavildos Eclesiasticos, y Prelados de los Territorios enque segun los Registros de la Secretaria del Patronato haia fundadas noticias, de algunas Prevendas, y Beneficios Eclesiasticos, que han sido, y deben ser de mi Rl. presentacion imviando à cada Obispo, Cavildo, ò Prelado lista de los que por ahora se encuentran con esta circunstancia, paraque ni los presenten, ni admitan permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutoria venga impetrada de Roma; sino que antes bien luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expresare la lista que se les embie, lo avisen, y remitan

à la Camara toda impetra, que
en qualquiera modo se hiziese de
ellos en la Curia Romana, para-
que use del derecho, que me compe-
te. Tambien he resuelto que al mis-
mo tiempo haga el Fiscal de la Cama-
ra el conveniente pedimento en ella
à fin de que se despachen las R.s
Cedulas necesarias de Emplazam.to
ento à los Obispos, Cavildos Eclesi.
asticos, y Prelados, y à los Poseedores
de los Beneficios, que iran respecti-
vamente nombrados en cada lista,
paraque acudan à la Camara à de-
fender el derecho, que pretendieren
tener en ellos contra el que puede,
y deve tocarme por mis Regalias,
y los Indultos Apostolicos: protestan-
doles desde ahora, y para en adelan-
te la nulidad de toda posesion, que
en las Vacantes actuales, y succesi-
vas por qualquiera titulo, y motivo
se diere de derecho en los Beneficios
que se expresaren, y el pedir todo lo
demas, que haia lugar en derecho con-
tra los que los impetraren, ejecutando
&c

lo proprio siempre, y quando por
la Secretaria del Patronato, ô por
otros caminos se fueren descubri-
endo qualesquiera otras Prebendas,
ô Beneficios à cuia presentacion
tenga yo derecho; y en todas las
Vacantes, que ocurrieren de ellos,
me consultara la Camara los Su-
getos, que juzgare mas dignos, no
obstante, que por Roma ô por los Obis-
pos se presentaren otros; paraque
las ordenes, y Rs Cedulas de empla-
zamiento, que se han de expedir à
los Obispos, Cavildos, y Prelados ten-
gan mas seguro, y pronto cumpli-
miento. Lo que se sigue es del encar-
go que se hace à los Corregidores,
paraque estorben qualquiera posesi-
on contra lo prevenido, y que reco-
jan las Bulas de Roma, remitiendo-
las originales por medio del Secreta-
rio del Rl Patronato

Co. Esta resolucion fue la causa
de los Breves referidos, y encontrandose

en una misma materia dos estableci-
mientos tan superiores, como el del
Papapa, y de S. M. se hizo desde luego
publico el sentimiento de Corte à Cor-
te, el qual pudo templarse por el me-
dio del articulo 23. del Concordato
de 1737. Lo que Roma contradecia tocan-
te à la jurisdicion, no era reprobar
la que antecedentemente habia usado S.
M. y sus Tribunales en los negocios
del Rl. Patronato, porque esta ademas de
no ser ignorada estaba justamente
consentida, como bien fundada en la
immemorial, y otros legitimos titulos,
conque los Señores Reyes de España
han defendido la conservacion de los
derechos, y pertenencias de su Patro-
nato, que pueden consistir en lo hono-
rifico, util, y oneroso, que son las tres
partes que le componen; y en este sen-
tido afirmò mui bien el señor Ramos
que la Decretal de Alexandro III, que
resolvio sobre la jurisdicion de los Pa-
tronatos, no comprehendia à los Rs.

61. Pero como el intento de la nueba

Rl. orden (ó de los que la dispusieron) apetecia mas tanto en lo extensivo de la potestad, como en lo intensivo por su eficacia, y virtud, sin distinguir de causas, ni qualidades, queriendo, que siempre fuese el procedimiento jurisdicional, y authoritatibo, se impusò prontamente el Papa en la novedad, recorriendo el tracto succesivo de las consecuencias, las quales no podian tener aquellos proprios alegatos en su defensa, porque todo loque excedia los terminos del permitido modo pecaba contra la disposicion canonica, supuesto que ia era una transgresion sin probabilidad contra la Decretal de Alexandro III cuia prohivicion para con los Patronatos Rs. es respectiva, y no absoluta como para los demas, pues permitiendo tacitamente el exercicio de la potestad Regia en el modo, y en los casos, que era licito, reprobò por el consiguiente loque no podia serlo.

62. Si la nueba lei hablase solamente de Beneficios consistoriales, padeceria

padeceria menor dificultades por las doctrinas, que con tanto acierto expusò y travajo el Sr. Salgado,(125) aunque estas no dan dictamen para emplazamientos Ordinarios à Obispos, Prelado, y Cavildos. Ni se contempla necesario el solemne rigor de esta diligencia, porque si à noticia de la Camara viniere el aviso, ó la razon de algun Beneficio consistorial, es mui cierto, que antes de pasar à la presentacion, y de expedir la correspondiente Cedula para la institucion, ó colacion, se ha de instruir esta noticia con justificacion legitima clara, y evidente, pues esta es su practica, y la que ha devido ser.(126) en cuia inteligencia si S. M. presenta, bien asegurado de su derecho y en este estado resulta alguna contradicion, ó de parte del Ordinario por negar el Patronato, ó de algun particular, que afirma pertenecerle, podrà defenderse el Fisco, que no perdió en la verdad la posesion de presentar en aquel, ni otro Beneficio de su especie por haverla virtualmente

(125) De Reg. part. 3. cap. 10. precipue à n. 98.

(126) D. Salgado ubi nuper n. 203.

retenido con la de los demas por la misma causa y titulo; como se ha dho poco antes; y en estos terminos, y propuesto caso podrà el Tribunal Rl. conocer de lo posesorio con el unico fin de conservar su pertenencia, sin mezclarse en el titulo, ó propriedad principalmente,(127.) pues no hai necesidad alguna constando notoriamente de ella, por un instrumento tan publico legitimo, y claro, como el Indulto, ó Privilegio de Adriano(128.) VI.

(127) Menochius de reti poses. rem. 3. à n. 328

(128.) Noguerol. Aleg. 28. n. 11. et cum eo, et aliis Antunez de donat. lib. 3. Cap. 28. n. 152. et sqq.

63. Y si de hecho el Presentado huviese logrado la posesion, y provision del Beneficio podra tambien el Fisco usar de los remedios restitutorios, aunque en otros qualesquiera Beneficios, que no sean consistoriales, no deja de ser bastante intrincado el exercicio de ellos, en lo qual se suspende la pluma, para que no crezca con demasia este papel, y porque al Ministro docto toca distinguir las questiones en los casos practicos;

(129) Paraist. dict. Cap 35.

(130) De manu Reg. cap. 29. per tot.

(131) De Pontif. Clave lib. 2. Cap. 27. ad 30. inclusivè et 32. et Cap. 13.

(132) D. Valenzuela Belazquez Consil. 71. n. 4.

(133) Ex Reg. communi pro qua D. Valenzuela Consil. 85. à num. 71.

El Señor Covarrubias (129.) en su obra enseña mucho. Pereira de Castro (130.) juntò oportunas doctrinas, como otros, que se omiten por ser conocidos, y el Dr. Henrriquez (131.) avisa no poco el peligro del exceso en jurisdicion sobre contiendas, y devates de posesion en causas Beneficiales, y Eclesiasticas. No omitiendo decir en comprobacion de la doctrina anterior, que aunque se quisiera estimar la posesion del Principe por mas moderna con la consideracion de no tener, ni haver tenido otra, que la que de presente se havia tomado, deve ser preferida à la de la contraria parte que alega la suia, como mas antigua: y es la razon porque aquella està fortalezida con un titulo legitimo, de que no se duda, y fuera injusto no preferirla (132.) Ni podra valerle la queja de su despojo pues atendiendo à que la posesion se retiene con solo el animo (133.), y que

en la especie presente no ha podido llegar à perderla conforme las doctrinas referidas, es legal replica la que por parte del Fisco se puede oponer con un texto Canonico, que afirma, que quando alguno prueba estar despojado de su antigua posesion, la nueba se presume injusta, y clandestina, à que se añade, que sola la posesion no hace patronos. (134.) (135.)

(134.) In cap. licèt causam 9. §. ex præmissis de probat.

(135.) Lambertinus de jur. Patron. lib. 1. 2. part. quæst. 11. in princ. seu art. 1. n. 10. 11.

64. Frecuente question es entre los Authores, si la decision del Sto. Concilio de Trento en la Ses. 25. cap. 9. de reform. obliga siempre à las Personas Rs. para la justificacion, y prueba de sus Patronatos, y asentando prontamente, que no, por estar esceptuados en el mismo Capitulo, se ha de entender al mismo tiempo, que el rigor del Concilio no se practica entre dos Patronos, que litigan en razon de la pertenencia, pero lo contrario sucede quando es contra alguna Iglesia, y su livertad (136.)

(136.) Barbosa de ofic. et potest. Epic. part. 3. aleg. 32. n. 63.

donde se infiere, que si se trata del Patronato R! ya adquirido, y establecido, tiene su lugar la limitacion, ó esempcion expresada mas no si la pretension fuere de adquirir de nuevo algun patronato, ó patronatos, porque entonces está obligado a cumplir como qualquiera contra disposicion conciliar, pues por la misma razon del Supremo poder se hace su instancia mas sospechosa, que la de otro, siendo manifiesta la diferencia del caso, en que el Rey defiende la causa de su Patronato adquirido en fuerza de legitimos titulos, ó quando tiene el concepto de Patrono pretenso en alguna Yglesia.

(133) (133.)
Garcia de Benef. 5. par. Cap. 5. à n. 140. Pereira de Man. Reg. Cap. 3. n. 25. 26. 27. Cardoso Prax. de Patron. Regul. 10. n. 9.

(138.) (138)
D. Ant. de Castro alegat. Canon. 12. n. 66. 67.

65. El primer fundamento de Caldas Pereira en el pleito que refiere sobre haver presentado el Rey un Beneficio, ó Yglesia, por decir era de R! Patronato, cuia presentacion queria, que prevaleciese contra la del

Preceptor de Sta Maria de Lisboa, que tambien se llamaba, ò titulaba Patrono. Es la comun regla, que siendo el demandado Clerigo, y Beneficiado no podia ser citado, ó emplazado para el Tribunal Secular (139) escepto en algunos casos como dice la lei 53. tit 6. partit. 1. y la 6. tit. 1. lib. 4. Recop. y aunque el pleito no sea principalmente con el Clerigo; pero à el venga para defender, ó coadjubar al mandato, hai opinion comun, que lleba ha de ser remitida la causa al fuero Eclesiastico en que hai otra contraria tambien comun: (140) lo que persuade la resistencia canonica de un emplazamiento llano, para el qual en los terminos en que fue persuadida la nueva Resolucion, no se hallarà texto, glosa, ni doctrina, conque pueda asegurarse alguna provavilidad, y seriá ofensa maior entender al Sr. Ramos del Manzano

(139) In suo Consil. 5. n. 14. Carlebal cum mult. tit. 1. disp. 2. à n. 392.

(140) Petrus Barbosa de judic. ad leg. venditor 49. n. 136. cum sqq.

por Author Magistral de ella, pues claramente consta que en su citado Capitulo empezò à hablar solo del Patronato adquirido, pero no del pretenso, ô que de nuevo se intenta adquirir, poniendo una demanda directamente en propriedad contra la livertad de una Yglesia despues de muchisimos años de posesion en este natural estado, para reducirla à la servidumbre del patronato.

66. Y no puede salvarse en el capit. si Clericus 5. y el final de foro competenti (141.) creiendo probar con ellos que aunque la controversia sea sobre cosa Eclesiastica es competente Juez el secular porque à esto facilmente responde que en estos textos no se dice, que lo que se demandaba era Eclesiastico, pues el contrario estado se manifestaba por la posesion laical, y por la naturaleza de la materia litigiosa, lo que no se verifica en la propuesta especie de un patronato no adquirido respecto de aquellos Beneficios, que han

(141) De quibus Doct. Valboa de foro comp. Velasius de privil. paup. part. 1. quæst. 52. à n. 24.

sido de libre colacion, y en cuio es-
tado se hallan ademas de ser el
patronato cosa Eclesiastica, y ane-
xa à Espiritualidad, con cuia dife-
rencia se ha de juntar otra, que
es literal de los casos, en que ha-
blan aquellas Decretales, que co-
mo ellas propias informan las
partes del pleito era un Clerigo, que
demandaba à un Lego, que poseia
y en el decreto de 23. de Octubre
de 735. pide y demanda el Fisco,
que es persona laical, á otra Ecle-
siastica como Obispo, Arzobispo, ó Ca-
vildo con el animo tambien de
apartar de la posesion del Bene-
ficio alque le tiene, pues no pare-
ce puede llevar otro sin el empla-
zamiento especial, que se manda
hacerle. Imposible es especificarla
confusion de inconvenientes, y la
atropellada contravencion de las
comunes solidas reglas del derecho
Canonico, que de tal practica ha
bia-

de seguirse lastimosamente. No admite la menor duda que si la Mag.d del Sr. Dn. Phelipe V. huviera sido informado de la disonancia, y su razon, estaria mui retirado el Decreto, y no se hallaria en la nueva impresion de los Autos Acordados, que salio en el año pasado de DAS. viendo esta circunstancia de authoridad capaz de aluzinar à muchos en lo sucesivo, y se oirà alegar muchas vezes por lei del Reino un Rescripto, que no tiene consonante en otra alguna Provincia de las que distinguen los negocios Eclesiasticos, y la potestad en sus determinaciones.

6.) De la misma decretal, que tambien es de Alexandro III. como la capital de la presente materia podrà à lo mas fingirse una especie en caso que hasta aora no ha sucedido, ni deve esperarse: y es que el Cavildo, ò Arzobispo de la Sta Metropolitana

Yglesia de Granada ò otra sugeta al
R.l Patronato Usando de la accion
R.l pusiese pleito à S. M. en razon
de la libertad, que afirmaba deber
gozar, ya fuese en el todo del Pa-
tronato, ò en alguna de sus partes.
Sobre este litigio ajustandose à lo
literal de la decision canonicano
seria absurdo usar en caso ne-
cesario de la declinatoria de fue-
ro, y precisar al Cavildo, ò Prelado
à seguirlo en el Tribunal de la Ca-
mara, y si devajo de este concepto a-
firmò el Sr Ramos, que conocia de
las causas Eclesiasticas aunque
se tratasen con Eclesiastico tan-
to en posesion como en propie-
dad, resolvio en esta parte confun-
damento pero si los terminos son
al contrario, no se hallarà ra-
zon legal, que justifique el directo
Ordinario procedimiento contra el
Prelado, ò Cavildo demandados por
parte del Fisco.

68. Siempre los N. Reyes

de España han mirado con igual
cuidado, que escrupulo, los negoci-
os, y dependencias del Patronato.
Quando en el año de 1521. vinieron
Bulas Apostolicas sobre una Digni-
dad de la Sta Yglesia de Granada,
procedio la Chancilleria estorban-
do el perjuicio del Patronato R.l con
la aprehension de ellas, de lo que
dio quenta al Rey, y en la Cedula
que se despachò se lee esta Clau-
sula: Yen lo de los que truxeron es-
tas Bulas el Provisor de ese Ar-
zobispado procederà contra el Clerí-
go conforme justicia: y los Alcaldes
de esa Audiencia castiguen al Lego.
No le faltaba à S. M. potestad eficaz
para corregir, y escarmentar el exce
so del Clerigo, como lo enseñan, y pre
vienen la lei 5. tit. 6. y la 21. tit. 3. lib.
1. Recop. pero no obstante tuvo por
mas segura la moderacion de no usar
de ella, dividiendo la causa, para
que la jurisdicion Eclesiastica proce-
diese contra el Clerigo, y la Real

contra la persona lega (142.)

6º En el año de 1565. convocacion de haverse experimentado alguna novedad en los Prelados del Reyno, que valiendose del Concilio de Trento en el Cap. 9. Ses. 25. de reform. perturbaban la posesion de muchos Patronos Legos, y les movian pleitos se despacharon Cedulas á las Chancillerias, ó Audiencias para que informasen, y que remitiesen los negocios de esta calidad al Consejo donde se provehezia segun la Calidad, y diversidad de los casos. No puede manifestarse con mas claridad, que las causas del Pl. Patronato no se governan todas por una misma Regla, y que la Regalia reconoze, ó admite diferencia en el modo de proceder, y por esso quiso saber con toda distincion entre que personas se siguian las causas. (143.) Otras questiones estan provocadas con motivo de la citada Decretal en el Cap. 5. de Jud. Compet. pero no hai tiempo, ni son necesarias

(142.) In Ordinat. Granat. tit 3. lib. 1. §. 1.

(143.) In Ordinat. Granat. tit. 3. lib. 1. §. 3. 4.

para el fin de imponerse en los ex-
cesos, que oy se notan.

7o. Si estos se consintiexan
indistintamente la Regalia con
el Concepto de su Patronato ten-
dria capazidad para tratar
el negocio mas arduo. El Obis-
po Araujo propone, y resuelbe la
question sobre si una Yglesia Colegia-
ta perteneciente al Patronato R.l pue-
de, y deve ser exigida en Cathedral
con Obispo, ó sin Obispo. En el primer
caso se hallan las graves dificul-
tades, que escribe; para el segun-
do es mas asequible la gracia, y ha-
ce esta advertencia: cognitio autem
et judicium causa motivo, et utili-
tatis Soli Pontifici competit cujus est
talem gratiam concedere. Qualquie-
ra sabra inferir de esta doctrina
que aun en el caso de ser el litigio
en materia de hechos, no puede in-
troducirse en su conocimiento el Con-
sejo de la Camara por decir es priva-
tivo suio en los asumptos del R.l Patro-
nato con todo lo anexo, y dependiente

(144)

In decis. de Cles. Stat. Exact. 3. quest. 32. dificul. 4 n. 2.

y en qualquiera manera que sea:
pues aunque la institucion, y execion
de Cathedral no pueda exercitar-
se por otra potestad, que la Pontifi-
cia, el examen de los motivos es
materia de hecho, pues consiste
en los meritos de la Ciudad por
sus servicios, y circunstancias, Ren-
tas de la Yglesia, y otras semejan-
tes. Con lo que se evidencia que la
inteligencia general de la Cedula
del año de 1603. no es verdadera.

§. La unica razon, que se oie
para suavizar la dureza del dic-
tamen aconsejado à S. M. es la vul-
garidad de la mucha plata, que
và à Roma con motivo de pleitos
tratando los Oficiales de las Cura-
as tiranamente à los Litigantes con
pretexto de Espontulas, y derechos pa-
ra lo qual se refieren por noticia
algunos particulares casos. No habrà
sugeto medianamente instruido que
crea puede ser canonizado este moti-
vo,

cuia conclusion se reduce à confesar el exceso de parte de la Camara pero que es permitido con la intencion de impedir el desorden de otros perjudiciales à los Vasallos, y al Estado que nunca han conseguido la solicitada Emmienda. El Pe. Sanchez (145) disputablebemente si es permitido elegir el daño menor para evitar el maior, y resuelbe que no, quando la culpa que se elige es propria para escusar de este modo la agena como maior: lo proprio resuelven dos glosas (146) de las quales cita una. Y esta segura doctrina convenze que no se puede obrar contra la obligacion, y oficio, ni contra la justicia, y derecho para remediar con eso el grave daño de la culpa agena, pues como enseña una regla canonica. Utilius Schandalum nasci permititur, quam veritas relinquatur (147).

(145) De Matrim. lib. 3. Disp. 11. n. 23.

(146) In Cap. quod 1. 14. distin. verb. periculosisimè, et in cap. Non. 3 verb. Obtentu. Ne Clerici. vel. Monachi

(147.) Cap. 3. de Regl. jur. Conducit Inocentius III in cap. Cum. 2. §. super eo de nov. op. nunt.

72. Como el Rescripto Regio dice

tambien he resuelto que al mismo
tiempo haga el Fiscal de la Camara
el conveniente pedimento en ella
à fin de que se despachen las R.s
cedulas necesarias de Emplazamí-
ento à los Obispos, Cavildos Ecclesi-
asticos, y Prelados: lo ha tomado
con tanto calor el que sirve el
Officio, que ha puesto varias deman-
das directas contra la livertad de algu-
nas Yglesias Cathedrales, y se save
que tiene preparadas Otras, siendo
el fundamento de todas ellas la fun-
dacion, ò la dotacion: y si esto es bas-
tante para justificacion de las de-
mandas ha faltado à el principal
cuidado de su obligacion, porque
las primeras Cathedrales, y Metropo-
litanas demandadas habian de ha-
ver sido la de Toledo y Sevilla, aque-
lla, porque perdida con la devastacó
on de los Moros todas sus posesiones
y Rentas el Rey Dn. Alonso VI. despues
de haverla livertado, la dotò rezquí-
simamente: y esta porque fue conigua
al magnificencia dotada por el Santo

D. Fernando. Y en suma todas las Cathedrales de los Dominios de España pertenecen al derecho especialissimo del Patronato R!.

D. Si esta razon puede honestamente valer, hai obra para siglos, porque el Consejo de la Camara que quando mas se compone de quatro, ó cinco Sugetos, es imposible, que pueda dar fin à los infinitos pleitos, que se quieren enjuiciar enella, cuia multitud se comprehende con lo que refiere Valdes (148.) diciendo: Ut autem ad privatas Ecclesias, et templa duveniamus illa Basilica numquam pro dignitate satis laudata Ecclesia Toletana, qua secundum locum obtinet post Romanam Sedem Caput et Magistra reliquarum quamvis ita priscæ sit origine, ut à Beato Eugenio discipulo Beati Petri sit instituta; tamen postquam amplificata fuit à Gothis Maumetanis devastata extitit, possessionesamisit et ab Alfonso VI. qui eam ab illis

(148.) De Dignit. Reg. Hisp. Cap. 21. n. 3. et seq.

cripuit ita magnificè et splendidè dotata est opidorum numero, et posesionum vt redditus trecentorum milia ducatorum singulis annis Archiepiscopus peripiat ratione Dignitatis præter Erarium sacrum, et fabricæ, et Præbendarum innumeras dotes, partemque dotationis, et arrarum Sponsalitiarum, quas obtulit Alfonsus VI. referunt Rodericus Toletanus, et alii scriptores, cum qua certat opulentia apparatu, et magnitudine Hispalensis Eclesia amplisimis facultatibus dotata à Ferdinando III. cognomento Sancto. Eodemque loco constituendæ sunt omnes Basilicæ, Metropolitanæ, et Cathedrales totius Hispaniæ, et Indiarum pluresque in Sicilia, et Neapolitano Regnis, Insulis Maioricæ, Corsicæ, Minoricæ, ita vt sint innumeræ, et adeo pingues redditibus.

34. De la justicia de esta pretension governada por distinto termino, no es proprio hablar en el argumento de este papel; aunque de paso se recuerda la reserba de las

Cathedraly hecha por Bonifacio VIII. y Clemente V. que es la Regla 2ª. de Cancelaria, y no parece que los Indultos Apostolicos concedidos à España alcanzan tanto como se supone por los Authores de la novedad: y las leies del Reyno tampoco estan favorables al intento, como se comprehende de la 18 tit. 5. partit. 1. con la 1. tit. 6. lib. 1. Recop. y mas especificamente lo declara la lei 1. tit. 15. par. tit. 1. vers. Esto se entiende con la 1. del tit. sig. 16 y es buen lugar el de Dr. Antonio de Castro en sus alegaciones Canonicas n. 22. de la 11. y el de D. Joseph de Castro en sus Disceptaciones Canonicas tom. 1. n. 97. to. 1.

(149.) Alfonsus Sotus et Cateri glosatores.

(150.) Chokier comment. in Regul. 2. Chancel. n. 13.

§. UNICO.

15. Todo lo escrito conduce principalmente à la materia de la privativa jurisdicion y especie de potestad, que el Consejo de la Camara deve tener en los negocios del Rl. Patronato. Ahora se sigue apuntar otro linaje de perjuicios: porque se nota que en el Siglo que ha corrien-

do son tan extendidas sus authorida-

des

que en la verdad se hallan en muchos casos no solo fuera del intento, sino contra la mente de los Legisladores: y esta alteracion ha logrado tanto poder, que ia se estima como estilo de Tribunal lo que en la realidad solo ha sido una introduccion consentida por no haver quien la haia reclamado, ó advertido en sus principios las consecuencias de daño

76. Para comprehender en algo la certeza de este hecho se debe poner la consideracion en la multitud de Comventos de Frailes, y Monjas, que se han puesto debajo del Rl. Patronato, sin que les haia costado travajo, ni tiempo el persuadir la causa de esta apetecida qualidad, con la qual logran para su beneficio insignes especialidades, pero con ruina del Vasallo, y de los Pueblos.

77. Tan arida es esta prerrogativa à favor de Monasterios, y Casas Regulares, y Seculares à la Regalia

del R! Patronato, que ni le sirve, ni aprovecha; porque la Dignidad del Principe no crece por ello, ni el caudal de Provisiones se aumenta; pero disfrutan el privilegio en su propria dependencia, ó pleitos, aunque sean los mas extraños radicandolos activa, y pasivamente ante su Juez Conservador, que es Subdelegado de la Camara el qual conoce de las primeras instancias con las apelacion, y recurso à ella de cuyo modo fatigan à su contrario logrando no pocas vezes, que se retire, y abandone su derecho, y justicia, por no poder sufrir los dispendios de unos gastos, que considerables inevitables para conseguir su Executoria, siendo este termino tan dilatado, que son muy señaladas las que se causan, pues ha crecido inmensamente el cumulo de procesos, y Expedientes los que por Cotejo, ó Compulsa Comparativo son ya poco menos que los que tiene distribuidos todos

Consejo en sus cinco Salas.

28. En esta disposicion es muí notorio el inconveniente para los negocios de justicia, y sobresale mucho advirtiendo que la Camara no actua mas que tres dias en la Semana, y que solo tienen un Relator, y bastante limitado el numero de Ministros, porloque es imposible, que aquel golpe de papeles pueda lograr la facil expedicion, que dicta la razon del buen govierno, y apetecen los Canones, y las Leies: dedonde nacen muchos males, porque las Chancillerias, y Audiencias estan separadas del conoçimiento de varios casos en que antes entendian, y los domiciliados en sus Territorios son defraudados de la proximidad del recurso, quando con el proposito deeste considerable alivio han sido establecidos los Tribunales fuera

de la Corte, y lo hace ilusorio el si-
mulado renombre del Rl. Patronato.

99. Ya llora estos efectos el Rey-
no de Galicia. En Aragon se escuchan
bastantes lamentos. Del Reyno de
Granada se pueden contar, y rregu-
lares sucesos, pues con sola una Rl.
Cedula que la Colegial de Sn. Salva-
dor ha obtenido para Juez Protector
de sus dependiencias, ha empezado
à usar de ella poniendo, segun pu-
blicamente se grita mas de doscien-
tas demandas sobre nulidad de
Emphiteusis, y censos perpetuos de
tierras infructiferas, que concedio
aquel Cavildo à varios particula-
res con las solemnidades preveni-
das cuio inopinado caso ha pro-
ducido no pocas inquietudes, y pue-
de temerse, que sus efectos deje arru-
inadas, y pobres muchas familias, si-
endo este uno de los modos conque
se perjudica la causa Publica, cuyas

ventajas consisten en la abundan-
cia de Gentes, que sirvan à S. M. en
las Campañas, en sus R.s Armadas,
en la fatiga de cultivar los cam-
pos, en las Fabricas, y Oficios me-
canicos; pues para cumplir per-
fectamente la Sta disposicion de las
leyes del Reyno en defensa de las
Rentas de Yglesias, Prelados, Estudios,
y Monasterios, no es necesaria la
exorbitancia de privilegios, que tan-
to daño hacen al bien comun.

8o. En uno de estos años proc-
ximos se movio cierto pleito contra
el Marques de Villena sobre la reedi-
ficación de Yglesias en el Obispado de
Almeria, y habiendose seguido otro tal
litigio entre las mismas partes en
el Siglo pasado, y en el Consejo, sepu-
so en el la declinatoria por parte
del Obispo, pretendiendo se remitiese
à la Camara, à quien tocaba, cuio
Articulo de jurisdicion fue declarado
a favor del Consejo endonde las partes

siguieron su justicia, y se pronunciaron sentencias de vista, y revista; pero aora sin diferenciarse la especie se arrastraron aquellos autos originales à la Camara endonde se retuvieron estimandolos por nulos. Què razon legal pueda haver para una determinacion de tantas repugnancias no se alcanza.

(151.) De Reg. patron. Cap. 35.

81. De los exemplos que refiere Fraso (151.) de fecha posterior à las instrucciones, y Cedulas del Sr. D. Phelipe II del año de 1588. y Phelipe III. de 1603. el primero fue en el año de 1613. en el pleito, que Dn. Fernando del Pulgar seguia con el Dean, y Cavildo de la Sta. Metropolitana Yglesia de Granada sobre asiento en el Coro, y haviendo pedido el Arzobispo se llevase à la Camara, se pidiò por esta informe à la Chancilleria, y visto se decretò en el año de 1616. no haver lugar à que se llevase el pleito, y que à Dn. Fernando se le guardasen

las preeminencias acostumbradas:
y porque la Sta Yglesia suplicò alegando, que por ser negocio anexo à espiritualidad se habia de remitir al Eclesiastico, y si se considerava del R.l Patronato, era su conocimiento de la Camara, mandò esta repetir el pedimento en el año de 618. con lo qual se empezo à tratar del pleito en la Chancilleria, y aunque antes de su determinacion se hiciesen dos recursos sobre inhibirla, siempre declarò la Camara contra esta pretension mandando ultimamente en el año de 1629. que las partes siguiesen su justicia en la Chancilleria.

82. El segundo fue en el año de 1665. con motivo de las Honras del S.r D. Phelipe IV. que se habian de celebrar en su Capilla R.l de Granada, sobre nombramiento de Predicador y Espolio de cera cuio pleito se seguia en la Chancilleria y haviendo acudido la Capilla

al Consejo paraque se remitiese el negocio à la Camara como tocante al R.l Patronato, en virtud de la Cedula de 1663. se declarò con efecto tocar alli su conocimiento, y visto el pleito, mandaron los de la Camara remitirle à la Chancilleria, paraque en ella se conociese de el, como se hizo, y executoriò. Y tambien en el año de 1619. se pidio en la misma Chancilleria el cumplimiento de cierta ejecutoria, que tenian ganada en el Consejo los Beneficiados por el recurso de mil, y quinientas lo que se cometiò à un Alcalde del Crimen.

83. Si al presente se repitiera algun caso parecido à los referidos no remitiera la Camara à la Chancilleria el pleito, pues con motivo mas distante, ó remoto se apropria las causas, que parece no pueden ser suyas, y desde luego se ofrecen conduciendo proponer dos Observaciones de una misma especie. la primera es sobre el

decreto del Santo Concilio de Trento,
que preserva, y favorece las prime-
ras instancias de los Jueces Eclesias-
ticos: y la segunda, sobre el remedio y
proteccion de las fuerzas, de no otor-
gar en uno, y otro caso es constan-
te, que no solamente es atendido co-
mo principal motivo el favor de
la jurisdicion Ordinaria, y el oficio
de la Regia proteccion, sino tambi-
en se atiende en igual grado al
favor, y beneficio de los litigantes,
paraque no sean obligados à liti-
gar con grande dispendio, y otras
incomodidades dejando sus Propias
Patrias, y Provincias; y si esta razon
tan legitima, y authorizada, justifica
la interposicion de la mano R.l
paraque sea mejor guardado el de-
recho canonico, y las partes no sien-
tan el agravio de la opresion como po-
drà salvarse, que con pretexto del R.l
Patronato se avoquen todas las
causas, sin dejar una à los Tribu-
nales de fuera, como antes sucedia

ni permitir à lo menos, que se evacue en ellas la primera instancia? ocasionando à los litigantes insufribles costas, y sacandolos de sus propriós domicilios, quando dentro de ellos tienen Tribunal R! en el qual pueden seguir su justicia, sin la injuria de crecidos dispendiós, y maiores dilaciones. Si bien se contempla esta desigualdad se reconocerà juntamente con ella la precision del remediò.

81. Este en parte ha procurado ponerle la misma Camara; pero con con deformidad, porque en la Corona de Aragon conocen por comision suia las Audiencias en las primeras instancias con las apelaciones à la Camara, pero en las de Castilla, y Leon està negado este mismo beneficio con maior rigor que nunca: dedonde proviene haver las Religiones Monacales retirado los Procuradores de Corte, y pleitos que tenian en los Lugares en que residen las Chancillerias, y Audiencias

pues como la causa sea del Monaste-
rio activa, ó pasivamente se trata
solo ante el Conservador, y la Cama-
ra, aunque sea sobre arrendamien-
to de una Casa, de lo qual se pudi-
eran dar exemplares de la maior di-
sonancia, y que solo han servido de
enriquezer injustamente á los Subal-
ternos.

85. Todo esto persuade el ma-
ior daño, ainque S. M. haia adelanta-
do en los derechos, que llaman usur-
pados, y perdidos, los Defensores de
tan inutiles novedades, pues para
que las Regalias, y R.l Patronato se
mantengan como corresponde, no
es necesario valerse de razones
de poca, ó ninguna provabilidad,
quando los derechos de la Coro-
na, que son verdaderos, estan de
muchos modos reconocidos por la
Silla Apostolica, y si en algunos otros
huviese justa duda para adqui-
rirlos de nuevo, ha de ser por me-
dio

amigable, que ya se halla propuesto y admitido por S. M. en el articulo 23. del Concordato, no por pleito, que de este modo nada se conseguirà, ademas de la absurda violencia de constituirse la Camara Juez privativo para decidir esta disputa entre el Papa, y el Rey: de donde se ha de seguir quexar mantener como Ejecutoria una decision viciosa, y nula; para lo qual es bastante defecto el que S. San.d ni puede, ni deve ser citado, y por el consiguiente ha de quedar indefenso el derecho de la Sede Apostolica

86. Estos nuevos estilos se han introducido desde que la Camara tiene Fiscal propio, cuio oficio ha producido el efecto de todas estas poco felices experiencias contra el recto, y piadoso animo de quien le

(152) Aut. Acord. 9. tit. 6. lib. 1. instituiò para la importancia que expresa Su R.l (152) Decreto en el qual ordenò

resaltando el aborrecimiento de S. M.
contra el bullicio de negocios superfluos, y violentas pretensiones, pues quando le creò fue con la calidad de que el Fiscal habia de servir por sì, y sin Agente que nunca habia de tener en las Materias del R.l Patronato, Regalias, y derechos de el. Tambien muchos males de los apuntados en este papel sin exageracion son producidos de los Protectores de los Conventos, y Monasterios del R.l Patronato; haviendose contravenido con tales nombramientos à lo mandado por el S.r D. Phelipe V. en su Decreto (153.) de 29. de Septiembre de 1735. que à la letra dice asì (153.) Aut. Acord. Vb. tit. 6. lib. 1.

8). La experiencia ha manifestado que las Jurisdiciones concedidas à algunos Ministros con nombre de Protectores de diferentes Casas R.s y Conventos de mi Patronato, son sumamente perjudiciales à la mejor administracion de justicia en mis Tribunales creados para

mantenerla, porque à las partes
en seguimiento de sus instancia y en
los otros juzgados particulares se
sigue gran dispendio, y molestia,
quando en los Propios del Fexitorio
de cada uno podran mas facil-
mente deducir su razon, y conseguir
su defensa. y para la conservacion
on de los Privilegios de las tales casa
R.s tengo yo mis Consejos formado
adonde podran acudir, escusan-
dose por este medio de infinitos
encuentros competencias. en cu-
ia consideracion he resuelto abro-
gar todos los nombramientos de Pro-
tectores, y Jueces Conservadores
y que cesen luego, y para siem-
pre sus juzgados particulares
acudiendo las partes à mis tri-
bunales en adelante à pedir
lo que les convenga.

88. No es mui dificultosa la
Emmienda contra la adulteracion

de la R.l Mente, y sus preceptos, restituiendo a mejor estado la pureza de su inteligencia, porque alguna se conseguirà sin ser necesario que S. M. gaste para ello muchos espiritus de su Poder. El tiempo continuado de 12. años creìa un perfecto examen, que no dà lugar à vanas conjeturas supuesto què la Dignidad del R.l Patronato no ha conseguido los adelantamientos, que el proyecto figuraba, el qual solo podrà servir para las conferencias con los Ministros de S. Santd de cuia benigna inclinacion siempre se deben especular ventajas de importancia. Para esto servirian las noticias, que se hallan apuntadas por la Secretaria del R.l Patronato, las quales manejadas por Sugetos de erudicion, y ciencia segura proporcionarian

justamente los terminos de nuevas gracias, ó el restablecimiento de las confundidas.

8º. Pero es indispensable que para esto reforme S. M. el empleo de Fiscal de la Camara, porque es un Procurador ocioso, y omitiendo otros inconvenientes, solo puede servir de llenar el Tribunal con inmensidad de papeles inutiles à los derechos de la Corona, y tambien sentirán los Vasallos graves molestias no solo por la incomodidad de mayores gastos, sino por la perezosa resolucion de sus instancias, la qual es forzosa sin culpa de los Ministros, porque con tres dias de asistencia en la Semana, y uno solo Relator es imposible que los Negocios logren ligera espedicion.

9º. La institucion sueca manifiesta que no fue creado este Superior Tribunal para muchas dependencias

de justicia, porque si las huviera de tener, seria mas de tres, ó quatro el numero de Jueces, aproporcion los Relatores, y los dias de Audiencia serian todos, porque no estubiesen ocupados con feriados. Oy aunque despachare sin intermision como el Consejo no podia evacuar en algunos años los Expedientes, y Pleitos, que tiene; pues si prosigue con el propio methodo, como no ha de causar ruido el clamor de muchos?

94. No seria menos util que S.M. mandare reducir la Camara al ser, y estado que tenia antes del año de 1335. y que procure remitir para su decision à las Chancillerias, y Audiencias aquellos pleitos, de que antes conocian, aun despues de la R.l Cedula del año de 1603. y estos pueden ser todos aquellos, en que suponiendo, ó no disputando el derecho del R.l Patronato, ó alguna de sus pertenencias à

S. M. sea otra la question, lo qual tendrà especial conveniencia, no tanto para el desaogo de la Camara en causas menos principales, sino tambien para la instruccion y habilitacion de los Ministros, porque si solo ha de entender aquel Consejo en estas materias, seran mui pocos los que las entiendan con la profundidad, que necesitan, y sin la precision de un trabajo especial no puede haver Sugetos insignes en el arte; A esto se junta, que si solo quando se sube al honor de la Camara, ha de conocer el Ministro de esta especie de causas no puede tener de ellas todo el conocimiento practico, que se requiere, ni ia por su edad, està capaz de las fatigosas tareas de nuevo estudio: y esta sola razon es mui poderosa para estimar por no conveniente la total abocacion

de los negocios del Rl Patronato.

92. Ypues la Magestad del Sr. D. Phelipe V. por su Decreto de 29. de Septiembre de 1715. (154.) tuvo por mui perjudiciales las jurisdiciones concedidas à Ministros con nombre de Protectores, y Jueces Conservadores, por lo que las Suprimiò, mandando que acudiesen las partes à los Tribunales en adelante à pedir lo que les convenga. Serà mui justo, que la contravencion, que oi se advierte con grande exceso sea corregida, y se ordene la puntual observancia de aquel Rl Mandato.

(154.) Aut. Acord. 16. tit. 6. lib. 1.

93. Parece, que los puntos recopilados en este papel dan bastante luz para el discurso de lo mas beneficioso, y justo, para la mas ventajosa Concordia en las altercaciones pendientes, y para el apetecido alivio de los Vasallos, y causa Publica, por lo que no debe hacerse mas prolija su leyenda.

Enucleacion del Opusculo, que antecede.

Por razones de conveniencia de la Regalia, y del bien publico fue creado el Consejo de la R.l Camara de Castilla, y à exemplo de los demas Tribunales Superiores se le asignò determinada Provincia de encargos, negocios, y causas, siendo entre estas el conocimiento por via de Justicia del derecho del Patronato R.l con todo lo anexo, y dependiente en qualquiera manera, que sea, segun lo declaran sus primitivas Cedulas de los años de 1588. y 1603. confirmada esta por otra de 1652. (1.)

(1.) del original. n. 123.

A esta facultad se opone la regla canonica, que declara son del fuero Eclesiastico todas las Controversias de Patronatos, y que en aquel solo deven terminarse, por lo qual no parece puede subsistir la contraria, y ordinaria conclusion, que dice ser especial privilegio del R.l Patronato, que en sus causas, aunque sean Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, toca privativamente el conocimiento de ellas à la potestad Secular, y Regia. Lo que sin admitir, ni reconocer distincion de caso, se està executando con el maior rigor de

de

el año pasado de 1735. cuia practica se tiene por irregular, y nueva no conforme à la intencion de las Rs. Cedulas, y mui separada del verdadero sentir de los Authores Regnicolas (2.)

(2.) Orig. 4.5.6.

Estos reconociendo la insuperable dificultad, que de si arroja la Pontificia declaracion de una Antigua Decretal, entienden, que el procedimiento nunca es directamente sobre la propriedad, titulo, y su valor, sino sobre algun nudo hecho, qual es la posesion, consistencia, y efectos de algun contrato, ó sobre la investigacion de alguna qualidad extrinseca, como es la consistorial, en cuia virtud se quiera conservar, ó recuperar la presentacion de algun Beneficio, ó Abadia. Y tambien podrà conocer la Camara sobre la propriedad incidentemente, aunque esta parte tiene cierta moderacion, ó limitacion (3.) siendo tan raro el caso, en que el Juez secular puede tratar de la propriedad, ó titulo, y tan delicada la discrecion del punto, que por mala inteligencia de los Ministros se vieron escandalos de mucho ruido en Philipinas: y qual puede haver sido el motivo de Roma para explicar con animosidad sus recelos

(3.) Orig. 7.8.9.10.11. 14.16.17.18.19.20.

lo tendran observado muchos Prudentes. (4.) (4.) Orig. 12. con el 58. hasta el 63. inclusivè

Los Defensores de la nueva opinion favorece al parezer D.n Francisco Ramos del Manzano, Sugeto de grandes Letras, y Ministro, que fue de la Camara, el qual asienta la proposicion absoluta, de que esta conoce privativamente en causas del Patronato R.l ya sea la controversia sobre posesion, ó sobre propriedad, sinque pueda impedirlo la antigua Decretal, porque ni se estableció para los Patronatos Regios, ni à ellos pertenece, y que esta fue la practica, que vio seguir en aquel Tribunal, lo que fortifica con la Ordenanza de las dos Chancillerias, y con dos Capitulos del Concilio de Trento, à que se deve añadir otro fundamento mas grave, que omitió, que es la aseveracion del Consejo pleno, quando en cierta consulta expuso lo mismo à S. M. (5.)

(5.) Orig. 21. 22.

Esta opinion tan authorizada es la unica dificultad, que puede ponderarse, y bien comprehendida la adequada solucion, que tiene, està logrado el fin de su pretension, ó mas verdadera inteligencia, la qual con razones de vigoroso nervio se persuade no puede ser otra, que la propuesta, porque toda la operacion del Tribunal Real

no sale de lo que es de puro hecho, y termino posesorios, dirigiendo todas sus diligencias, para instruirse, del perjuicio, que se le causa, ò intenta causar al Patronato de la Corona, ya sea por algun Particular pretenso Patrono, ò por el Ordinario, que quiere reducir à libre colacion aquel Beneficio, que segun el ultimo estado, y continuadas presentaciones con efecto, està manifestado ser del R.l Patronato, y que por tanto no ha de ser S.M. despojado de su justa continuada posesion, la que puede justificar con la alegacion, y exhibicion del titulo de propriedad, como conducente al proposito de instruir con mayor evidencia, y concertada la causa en esta disposicion, ò modo, podrà muy bien la Camara directamente determinarla sobre lo posesorio, ò nudo hecho, y pronunciar sobre la propriedad incidentemente, menos quando se trate del calor, ò subsistencia del mismo titulo, pues en tal caso no podrà hacerlo. Contra esto no se halla particula alguna en lo escrito por Dn. Francisco Ramos, que escrivio indefinidamente la practica de la Camara, sin especificar la forma en su procedimiento, teniendolo acaso por cosa persuadido à que nunca podia dudar

se

havia de ser otro que el que ha explicado. (6.) (6.)

Los dos Capitulos del Concilio estan tan lejos de ser contrarios, que antes bien son argumentos de prueba, porque en el uno tiene prohivicion la potestad Regia de mezclarse en lo perteneciente à espiritualidad, y participando de esta naturaleza el derecho de propriedad de qualquiera Patronato, patente està la consecuencia. En el segundo si el Principe trata de adquirir algunos Patronatos, que nunca poseio, està sugeto como qualquiera à la disposicion Conciliar, y deberà probar su intencion en el fuero Eclesiastico. Toda esta doctrina se corrobora con algunos Exemplos mui oportunos: y menos obsta la ordenanza de las Chancillerias, que habla del exercicio de la Regalia en materias puramente profanas, ò temporales. (7.) Orig. 23. hasta el 29. inclusive (7.)

Sigue se el ultimo aumento de dificultad, ò por mejor decir la maior authoridad, que la eleva, que es la del Consejo, afirmando à S. M. que la Decretal de Alexandro III, que mandò se tratasen precisamente las causas de Patronatos ante Jueces Eclesiasticos, no està entendido asi? Orig. 30. hasta el 36.

en los Reales, que es lo que dijo el Señor Ramos. La respuesta genuina es otra Consulta del Consejo, y resolucion de S. M. de 16. de Julio de 1602. la qual se puede registrar en la nueva impresion delos Autos Acordados: y todo el trabajo fue la explicacion de la potestad, que la Camara tiene en las causas del R.l Patronato, sobre la qual informò à S. M. ser Equitiba. Dedonde proviene la precisa distincion de terminos, en que no puede confundirse el Ministrio Docto, pues conocera perfectamente en que modo ha de obrar con aquella potestad entre Clerigos, ò entre Legos, en causas Espirituales y Eclesiasticas, ò en las temporales, y depuesto hecho, respecto à la materia, que se disputa; y para mas claridad se acumulan no pocas doctrinas, y leyes del Reyno para casos practicos, mui semejantes, por ser notorias Regalias. (8.)

(8.) Orig. à n. 36. hasta 53. inclusive.

No tuvo particular novedad el estado de la Camara governado con la comun inteligencia de las R.l Cedulas, hasta el año de 1535. en el que se publicò un R.l Decreto con fecha de 23. de octubre por el qual mandò

S. M. consultando del dictamen, que para ello
tuvo, lo que consta de su letra sobre las
demandas, que el Fiscal de la Camara ha-
bia de poner à los Obispos, Cavildos, y Pre-
lados para incorporar en la Corona todos
los Patronatos, de que se hallaba desposeida
contra su pertenencia, y titulos; y noticio-
sa la Silla Apostolica del intento expidiò
los dos Brebes inter Egregias, y Eclesiastica
disciplina, que fueron aprehendidos con el
ruido, y dificultades, que constan en el Con-
sejo. (9.)

(9.) Orig. n. 58. hasta el 64. inclus

Consistia en la verdad toda la repugnan-
cia en ser demandante el Fisco, y citar à per-
sonas Eclesiasticas para un juicio plenario
y solemne de propriedad, que se habia de
seguir, y determinar en el Tribunal Secular,
pues si por el contrario fuese el Fisco el de-
mandado, y Actor el Eclesiastico, no se halla-
ria la misma dificultad, supuesto, que pa-
ra defender la justa posesion de lo que re-
tiene, puede usar licitamente en varios
modos de la potestad Auctiva; y aunque
se figurase el caso de una demanda Real,
ò de propriedad puesta por el Ordinario
contra el Fisco, podian tambien entender
en esta controversia los Jueces R.s siendo

la regla, que govierna estas decisiones, la comun, que enseña, deber el Actor seguir el fuero del Reo, y parte contra quien pide. Y por esso hai formal diferencia entre conservar lo adquirido, y pretender adquirir de nuevo, debajo de la qual procede la disposicion conciliar.(10.)

(10.) Brig. n. 62. hasta el 69.

Contra esta, y los demas establecimientos canonicos es dificultoso, y empeño el mas arduo, que pueda en el asumpto presente prevalecer la lei temporal, segun los terminos en que se halla dispuesta. Y quando pudiese tener alguna probabilidad, no consiguiria la solicitud buenos efectos, y solo para dar figura à la multitud de pleitos, que se habian de mover, era necesaria una eternidad de tiempo, y esto no podia ser perpetuamente igual, porque los accidentes de las Cortes entibiarian muchas veces el ardor de la empresa, la qual no puede coronarse con la razon de evitar el dispendio del mucho dinero, que và à Roma, pues esta enmienda se deberà buscar por diverso camino, con cuio proposito se concertò, y ratificò el concordato del año pasado de 1733. al que aora se falta

con evidencia, ningue contengan la accion los respetos Superiores de las dos Potestades maiores, que convinieron especificamente para apaciguar la agria disputa, que acerca de su Materia tiene poco favorables las leies del Reyno, aunque se puede esperar, que la Santa Sede no se niegue à nuevos Indultos, ó privilegios. (14)

(14) Orig. n. Do. hasta el DS.

Del S. unico.

Ademas de los inconvenientes, y dificultades experimentados, que se han expuesto, hai otras, que incomodan muchisimo la causa publica, como se verifica en la gran copia de comentos, y Monasterios, que se han puesto devajo del especial R.l Patronato, con cuio solo nombre han sugetado todas las dependencias, y pleitos, que se les ofrecen activa, y pasivamente al Consejo de la Camara. tanto que estimando ia por ociosos los Procuradores de Cortes, que tenian en las Ciudades donde residen los Tribunales R.l los han retirado, cuio verdadero hecho, prueba mucho de lo que podia ponderarse; pero de prompto debe admirar la repentina alteracion de naturaleza, que han tomado sus negocios

quando aora se tratan como jamas se habian manejado, resultando de aqui la unica comveniencia suia, ningun probecho à la authoridad R.l y mucho daño à los Vasallos, que son sacados de su fuero, y domicilio con intolerables dispendios.

Otra incomodidad es la general, y absoluta avocacion, y retencion de las causas, vastando para esto qualquiera humo, deforma que aunque el asumpto del pleito sea ageno, y totalmente extraño, por no tener la menor dependiencia del derecho de Patronato, se arrastra su conocimiento, bastando que la persona ò halaja estè titulada para reputarle qualificado, y privativo, con lo qual se atropella injustamente el exercicio de otras jurisdiciones, que son proprias, y competentes.

Para conseguir mejor el fin dela Universal avocacion, se han nombrado Jueces Conservadores, ò Protectores, y estos tienen otros Subdelegados, que admiten, y amparan toda pretension ciegamente, pues hasta aora no se darà caso en que uno se haia inhivido, y paraque no falte circunstancia à lo feo de esta novedad, se deve tener presente, que como perjudicial

la corrigió, y prohivió el Sr. Dn. Phelipe V. por su decreto de 29. de Septiembre de 1715.

De toda la referida extension de potestad privativa ha nacido no entender las Chancillerias y Audiencias de muchas causas del R.l Patronato, en que antes, y despues del año de 1603. Conocian: lo qual era mui provechoso porque de este modo se habilitaban los Sugetos en la materia y pocos Maestros podrà haver en ella, si solo se ha de manejar, quando se sube al Consejo de la Camara, siendo imposible, que esta dè la pronta expedicion, que es justa, pues con dos, ò quatro Ministros Superiores, y un solo Relator està manifestada la imbencible dificultad; y por haverse instituido con conocimiento para no muchos negocios, es mui cierto, que desde el principio ha sido mui corto su numero. (12.)

(12.) Orig. n. 35. hasta el fin, que es adonde corresponde este resumen del S. Unico

Supuesto el proemio del R.l Decreto, si S. M. resuelbe expedir el conveniente, los puntos que deve contener, y son indispensables en concencia, y justicia, se recopilan del siguiente modo.

Que en cumplimiento de las R.s Cedulas de los años de 1603. y 1651. cuide la Camara de la conservacion del Patronato de la Corona sin consentir perjuicio, ni la menor diminucion suia.

Que se traten en ella las causas, y devates, que sobre esto ocurran, usando del exercicio de la jurisdicion, potestad, y medios, que correspondan à la naturaleza del caso ocurrente.

Que en atencion à los pocos Ministros Superiores, y Subalternos de la Camara, y à que no acluà mas que dos, ò tres dias en la Semana, conviene paraque no se cargue con multitud de negocios, y que las Partes sean menos fatigadas con ladilacion: procure remitir à las Chancillerias, y Audiencias aquellas causas pertenecientes al R.l Patronato, en las quales el Fisco tan solamente sea parte coadiubante, por no dudarse, ni disputarse en ellas el derecho del proprio Patronato, ni alguna de sus pertenencias, aunque podrà retener la que fuere de esta especie, si entendiere, que cumple al R.l Servicio, y bien de las Partes en lo qual deberà tenerse la maior moderacion.

Que todos los pleitos de Monacales que se han introducido en la Camara desde el año pasado de 1735. se remitan luego à los Jueces, y Tribunales, que de ellos puedan, y deban conocer.

Que desde ahora queden enteramente suprimidos todos los Jueces Protectores, ò conservadores, y los Subdelegados de estos, cuias Cedulas se recojan para evitar, que de modo alguno pueda usarse de las facultades, que les fueron comunicadas, cuia execucion se ha de entender con todos los conservadores, y Subdelegados, que hubiesen sido nombrados despues de 29. de Septiembre de 1715. en que el Señor D.n Phelipe V. resolvio su prohibicion.

Que las R.s Cedulas, que se hayan concedido, y despachado à algunos Comventos, y Comunidades admitiendolos devajo del R.l Patronato, ainque S. M. tenga por eso el derecho de elegir, ò presentar en algunos Beneficios Subalternos, ni en otra Dignidad, ò ministerio, no se entiendan con los propios efectos, que las del rigoroso Patronato, y en su consecuencia se declara, que por ellas no està concedido el privilegio de fuero, por lo que sus pleitos deberan seguir el orden comun.

Que todos los debates, y litigios de nuevas pretensiones, que se hubiesen presentes al tiempo del Concordato del año de 1737. y diesen motivo al Articulo 23. de el, se suspendan enteramente, pues S. M. en fuerza de lo comvenido con la S.ta Silla

solicitará el mas breve ajustamiento, paraque le sean bien guardadas sus justas preeminencias.

Que considerando no ser para estas necesaria la Fiscalia de la Camara, que se creò en el año pasado de 1535. y que este solo empleo es preciso, que llene al Tribunal de negocios, que no pueda evacuar por su grande copia: quede suprimido desde aora sirviendole los dos Fiscales del Consejo como antes se hacia, y en todo ha de quedar la Camara reducida al ser, y estado, que tenia antes del referido año de 1535.

Que por la relaxacion de paga de pensiones no se admitan formales instancias en la Camara, la que tansolamente podrà hacer, que por Secretaria se escriva al Prelado carta paraque por su parte concurra à que no se inutilize la gracia de S. M. pues alcanzando esta prevencion, se mande à la parte, que use del Breve de ejecucion.

Que haviendo entendido S. M. el perjuicio que padece su jurisdicion en el Reyno de Granada sobre causas de Fabricas, y Diezmos, de las quales conocen los Jueces de Cruzada en fuerza de cierta cesion simulada contraviniendo con semejante fraude à la expresa reserva, y Clausulas de las R.s Cedulas de 1501. y 1506. y otras Ordenes: se despache nueva Cedula al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Granada, paraque en todo, y por todo se observen aquellas, no permitiendo, que los Jueces de Cruzada, ni otro algun Eclesiastico se intromedan

à conocer de ellas directa, ni indirectamente, sobre lo qual se encargue al Consejo, y à la Camara pongan en adelante el maior cuidado en su cumplimiento, usando de todos los medios conducentes à evitar el abuso.

Commentario ala Ley 6 y 7 del titulo 5. libro 1. dela Recopilaz. 1996 m

Con ôcasion delos Repetidos Recursos de nuebos Diezmos que se intentan en el Consejo, se han suscitado diferentes dudas, que necesitan de alguna declarazion, assi por la variedad de ôpiniones de nuestros Autores, en algunas dellas como porque no tratan de otras con la distincion y claridad que es necesaria y combeniente.

La primera duda que se ôfrece es, quales se entiendan nueuos Diezmos, para que aia lugar a dho Recurso? la segunda en que casos se puede intentar? y la terzera, de quanto tiempo ha de ser la costumbre de no pagarse Diezmo en la Ciudad, Villa, ô Lugar, para ôbtener el que intenta este Recurso?

Para la mas facil inteligencia y Re-
luzion delas dudas propuestas me apa-
xecido combeniente dividir este breue Co-
mentario en quatro partes: En la pri-
mera se funda la Regalia de S.M, y
practica del Conseso en el conocimiento
deeste Recurso, y la diferencia en el mo-
do de conocer los Tribunales R.s de los
Diezmos Espirituales y temporales: En
la Segunda se haran algunos supuestos
combenientes ala mexor inteligencia del,
y Resoluzion delas dudas propuestas: En la
tercera se Resolberan dhas dudas: En
la quarta se tratara del Recurso en el
caso de pedirse Rediezmos; Juntam.te
se hara puente el Abuso del Recurso
en ambos Diezmos, y el medio que me pa
rece Oportuno para contenerlo.

Se funda la Proteccion y Regalia de S. M. y practica de el Consejo en el conozim.to de este Recurso.

Este Recurso se establecio a pedimento de las Cortes de este Reyno por Ley que es la 6. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion, (1) y se ha practicado antes de ella en estos Reynos, (como se acostumbra en otros (2) ocurriendo a los señores Reyes, y a el Consejo, no solo las Ciudades, Villas y Lugares quexandose de los Prelados y Cabildos, porque hazian la novedad de cobrar Diezmos de Rentas y otras cosas de que no se acostumbraua pagar en ellas, molestando a los Pueblos y Vezinos, sino tambien los Prelados y Cavildos se quexauan à S. M. de los Pueblos y Vezinos de que no les pagauan Diezmos de las Rentas frutos y otras cosas que tenian costumbre de Cobrarle, y para efecto

(1) Nota Marginalis dictæ legis Azeuedo Super ea n. 2. D. Petrus Salcedo in leg. 4. tit. 14. lib. 3. recop. Cap. 25. n. 8. Couarruv. Practicar. Cap. 35. n. 2. Valenz. Velazq. Consil. 146. an. 46. Salg. de Retent. 1. part. Cap. 1. an. 35. Gutierrez lib. 1. Pract. Ciuil. quest. 18. et 19. num. 2. Fermosino in Cap. 5. de foro Compet. quest. 6. n. 4.

(2) Azeuedo ubi proxime Couarruv. in Cap. 35. Pract. n. 2. vers.º 4.º Van Espen in Vniuersum ius Ecclesiasticum: 2. part. tit. 33. Cap. 9. n. 14. D. Josephus de Castro Dissert. 3. anum. 7.

de provar la que alegauan se despacha-
van Pesquisidores, los que hacian in-
formacion de oficio y la recibian de
vna y otra parte que remitian al Con-
sejo, y este publicadas las probanzas y
oydas las partes en su vista y con relaz.on
de Constar de ellas la costumbre de cobrar
de vnos frutos y la de no pagarse de otros
mandaua mantener a cada vna en la
costumbre ô posesion en que estaban, re-
serbandoles su derecho, para que si en el
Juicio de propiedad quisiesen litigar, lo
hiziesen ante quien, y como deuian, como
Consta de diferentes Executorias dadas p.r
los S.res Reyes, y a la letra se pondra vna del
S.or D.n Juan el 2.o despachada en 10 de Ab.l
de 1449 a pedimento de el Obispo Dean
Cauildo y Clerecia de el Obispado de
Cordova, contra esta Ciudad y sus ofi-
ciales, que tambien demandaron ô re-
combinieron a el Obispo, Dean, y Cauildo,

Sobre pretender cobrar Diezmos de cosas de que no deuian pagarle, y Rediezmo de otras.

Este Recurso ael Rey y su Consejo le hazian los Prelados y Cauildos por dos motibos, el primero porque se trata solo deel hecho de Diezmar, y el Juez Real es competente para conocer deel: (3) el Segundo porque eran personas poderosas las que se escusauan de pagar los Diezmos, y el Rey como Proctetor y defensor que es delas Iglesias y sus derechos, y expezialmente deel Diezmo, puede obligar à los deudores a que le paguen a los Prelados Cauildos, y demas interesados (4) y este fue el que tubo el Obispo y Cauildo dela de Cordoba como Consta dela quexa que dio ael S.or D.n Juan el 2.o inserta en la Executoria que està ael fin deste commentario.

(3)
Olea tit. 6. quest. 3. num. 18.
Gutierrez lib. 3. Pract. quest. Ciuil. quest. 26. ânum. 9.
Covarruv. in Cap. 75. Pract. n. 2. et ibi Faria.
Moneta de Decimis tit. 8. quest. 1. num. 5.
Ceuallos de Cognit. per uiam violent. quest. 25. num. 60.
Fermosino dict Cap. 5 de for. Compet. quest. 6. num. 3.

(4)
Lex 4. tit. 5. lib. 1. fori Regalis: et Cap. 21. de Homicidio.
Montalbus singlt. dictæ legis.
Gonz. tellez in dict. Cap. n. 2.
Salg. de Reg. 1. part. cap. 1. Preludit. num. 106.
et de Retent. 1. part. Cap. 1. ân. 29.

Ai mucha diferencia al modo en que se conocia en el Consejo de la costumbre y posesion de pagar ò no pagar Diezmos antes de la promulgacion de la Ley del Reyno, del en que se conoce despues della: porque anteriormente se conocia sumariamente de la costumbre y posesion, y no hauia segunda instancia en el Consejo, ni admitia apelacion del auto de manutencion, conforme a la naturaleza del, (5) y cosa que se trataua, (6) y se Reseruaua el derecho a las partes en el Juicio de propiedad para que pidiesen ante quien pudiesen y debiesen.

Pero despues de la Ley del Reyno se à establecido en el Consejo la practica de seguirse este Recurso con dos instancias, como el de Retencion

(5)
Salg. de Reg. Protect. 3. part. Cap. 12. Co num. 22.
Escacia de Appellat. quest. 17. limit. 6. Memb. 2.
Antonius Gomez in leg. 45. Taur. anum. 121.

(6)
Cap. 9. Cap. 6. Cap. 22 de Decimis. Concil. Tridentin. Sess. 25. de Reformat. Cap. 12. Cap. Decimo. 3. quest. 3.
Salg. de Reg. Protect. part. 3. Cap. 2. anum. 63. qui plures Rationes et DD. in Confirmationem affert.

de Bullas, y Breues Apostolicos Reci-
viendose la causa aprueba por el termi-
no Ordinario, admitiendo la apelacion
de el auto en que se declara auer, ò no lu-
gar a este Recurso, y si se declara auer
lugar a el, no se reserua el derecho a las
partes en el Juicio de propriedad, antes bien
se retienen los autos en el Consejo (7) sin
que puedan los Juezes Eclesiasticos bol-
ver a molestar a los Pueblos y Vezinos so-
bre lo que se conociò en el, como sucede
en el Recurso de fuerza sobre conocer y
proceder que si se declara la haze el Juez
Eclesiastico en alguna causa, no puede
en otro Juicio conocer de ella.

(7) Covarruv. dict. Cap. 35. Pract. num. 2. vers.º quarto erit. Gom. tellez in Cap. 13. de Decimis num. 4.

(8) D. Franciscus Carrasco super aliquib. legib. Recopilat. Cap. 6. §. 2. num. 15.

De esta practica parece no tubo
noticia Dn. Fran.co Carrasco, ò que se
establecio despues que el escriviò (8)

la que se funda, en que los pleitos Dezimales de Ordinario son sobre el echo de Diezmar ô no, (9) y en el Consejo se conoce principalmente de este, (10) por lo que la Declarazion de hauer lugar al Recurso que se hace en Juicio Ordinario, tiene fuerza de cosa Juzgada en los Tribunales Eclesiasticos, como la que se haze, sobre el echo de hauerse ô no contrahido Matrimonio, y el de Retenzion de Bullas interin que se suplica de ellas a su santidad, (11) y asi

(9) Van Cepen vbi Lepra num. 17.

(10) Olea, Covarruv, et Gutierrez Lepra Num. 3.

(11) Salg. de Retent. Bullar. part. 1. Cap. 10. ânum. 138. Castillo lib. 5. Controu. Cap. 105. ânum. 6.

no ay derecho que reseruar para otro Juizio, y si declarado este y echos los crecidos gastos deel, pudiesen los Prelados y Cauildos, y demas interesados enlos Diezmos, pedirlos ante los Juezes Eclesiasticos en Juicio de propriedad, se verian precisados los Vezinos apagarlos, por no tener que seguir sobre vn mismo hecho dos Juizios dilatados y costosos.

Solo en vn caso pudieran los interesados enlos Diezmos, declarado el Recurso enel Consejo, boluerlos apedir ante el Juez Eclesiastico, y es quando se à aumentado tanto

la Siembra de Semillas ò plantio de Arboles de que no se paga Diezmo que no les queda con el que perciven de los demas frutos para la Congrua Sustentazion (12) asi porque se pedirian por nueua Causa ô derecho, de que no se hauia conocido incidentemente en el Consejo (que es la forma en que este puede conocer a fin de declarar hauer ô no lugar al Recurso y faltaria uno de los Requisitos necesarios para que pueda hauer cosa Juzgada, que es ser el mismo el derecho que se litiga, que el que se litigò, (13) como porque en las cosas que se mudan con el tiempo, no ôbsta la Excep.

(12)
Cap. Suggestum de Decimis. l. 4. tit. 20. part. 1. Tibi Greg. Lopez verbo grande ãgrauamiento Solorzano de Indiar. Gub. tom. 2. lib. 1. Cap. 22. n. 52. et 53. Van Espen in Jus Vniuers. Eclesiast. part. 2. tit. 33. Cap. 9. n. 23. Gutierrez lib. 2. Canon. quest. Cap. 21. à num. 35. Romaguera sinodal. Gerundens. lib. 3. tit. 12. Cap. 2. num. 71. et 72.

(13)
Lex cum queritur. ff. de Except. Rei iudicate Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 16. a num. 28. et de Retent. 1. part. Cap. 12. ãn. 18.

de cosa Juzgada, (14) y mas quando la mutacion, ô causa que ha sobre venido es de tal calidad que si se vbiera deducido y provado en el Consejo, no vbiera declarado este auia lugar al Recurso, (15) lo que sucederia en este caso, respecto de no poderse mantener vna costumbre que es contra derecho natural y Diuino. (16)

Pero quando se declara no auer lugar al Recurso se remiten los autos al Eclesiastico, donde se prosiguen con las apelaciones a los Tribunales superiores Eclesiasticos y se trata en ellos de la Justizia de la causa, esta diferencia

(14)
Cap. Ex literis de integrum Restitut.
Salg. in Labirint. Credit. part. 1. Cap. 25. ânum. 26.

(15)
Lex 25. tit. 2. part. 3. lex 3. C. ad exhiuendum
Salg. in dict. Cap. 25. Labirint. anum. 35.
et de Reg. Protect. part. 4. ânum. 91.
Tiraquelus in tract. Causa Cessante num. 240.

(16)
Moneta de Decimis Cap. 5. quest. 5. ânum. 90.
Van Espen dict. part. 2. tit. 33. Cap. 9. num. 23.
Gutierrez Canonic. quest. lib. 2. Capit. 21. num. 35. et 36.
Covarruv. lib. 1. Var. Cap. 17. n. 8. Vers.º sexto.
Soto de Just. et Jur. lib. 9. quest. 3. arti. 10.

consiste en que puede ser Justa la que se
de aquel a quien se piden los Diezmos
por estar lexitimamente prescriptos, ò
ser exempto dellos por razon del Pre-
vilexio de S.M. Persona ò Predio y
que no aya lugar a este Recurso por no
ser casos del, y esta la puede deducir
en el Tribunal Eclesiastico (como se
dira en la terzera parte §. 2.º de este
Commentario.)

Lo mismo se practica en el Recurso
de conocer y proceder, quando se de-
clara que el Juez Eclesiastico no hace
fuerza, respecto que puede no hacerla
en conocer y proceder si por ser de su
fuero y Jurisdiccion el negocio ò causa

ò porque no es claro que el Reo no debe gozar la immunidad que pretende y que su auto ò Sentencia contenga in Justicia por no ser arreglado ala Opinion mas comun y verdadera y el Fiscal de S. M. y la parte interesada (si la ay) pueden interponer sus apelaciones alos Tribunales Superiores Eclesiasticos para obtener su Rebocazion y si es sobre immunidad que se declare no deuer gozar de ella el Reo (17)

(17) Ramos del Manzano ad legem Jul. et Pap. lib. 2. Cap. 54. n. 5. et 17.

Demas delos motibos legales que quedan referidos para fundar la practica del Consejo de retener los autos echos ante el Eclesiastico

(18)

Rip. Causam: 7: qui F.lij sint legitimi ibi:
Causam qua inter R. et F. Super eo quod Mater dicti R. dicitur non fuisse de legitimo Matrimonio nata, petitur declarari, vobis Commissionis terminandam, Rerum quia in litem nostris inseri fecimus, et Super facto R. possessionem omnium quorum possessor existit, quam de illius stricto fructuum percipiendi, Heres se ejusdem asserit, anteipsum capitalis causa impetum fuerat restitui, et eadem possessione fuisset per violentiam spoliatus, nos attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam detalibus possessionibus sollicitare, ne videamur juxta Regis longorum detinere, qui ipsorum petitum ad se devolvit pertinere, fraternitati vestre mandamus, quatenus Regis possessionis subtrahatis, et impendatis, de principale plenius cognoscatis. &c.
Salg. Dict. 4. part: de Retentione Cap. 10. n. 184. et de Reg. 4. part. Cap. 1. n. 32.
Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. n. 62. et 63.
Covarruvi. Pract. Cap. 34. n. 5. et ibi Faria,
Reiffenstuel Rip. lib. 3. Decret. tit. 30. §. 8. num. 160.

quando se declara hauer lugar al Recurso, ay el solido fundamento dela costumbre que en materia de Jurisdicion y Regalias se deue ôberuar (18) y tiene tanta fuerza que està seguro enel fuero interno el Juez que con ô prmon probable Juzga conforme aella (19)

N. Autores estan conformes que el Consejo conoce del echo & Diezmar ò no, y no del derecho (20) pero vnos dicen que conoce del derecho de Regalia ô costumbre (21) y otros que es por el de Proteccion y tuicion, (22) y me parece que estos dos

(19)

Solorzano vbi proxima
Nicolas Garcia de Benef. part. 7. Cap. 2. n. 24. et part. 11. Cap. 9. an. 364.
Nauarro in Manuali latino Cap. 27. n. 228.
Sanchez in Summa lib. 1. Cap. 9. n. 7.
Vazquez tom. 1. Disp. 62. Cap. 4. n. 12.

(20)

Cap. tua de Decim. Clement. Dispensa, sam de Iudicij. L. 56. tit. 6. part. 1.
Laguna de fructib. 2. part. Cap. 7. n. 46. et 47.
Faria in not. ad dit. Cap. 35. Pract. Covarruv. num. 18.
Fagnanus in dict. Cap. tuam de ordin. Cognit. num. 56.
Olea tit. 6. quest. 3. n. 16.
Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. Cap. 1. n. 36. et 37.
Reiffenstuel in lib. 3. Decret. tit. 30. §. 8. n. 152.

(21)

Castro Otrauio Pract. Dissert. 3. an. num. 24.
Salzedo ad leg. Nov. Recop. in leg. 4. Cap. 25. tit. 14. lib. 3. n. 12.
Gonzalez in Cap. 13. de Decim. an. 4.
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 5. Cap. 22. an. 4.

modos de conocer no son contrarios, y que conoce el Consejo de este Recurso por derecho de Regalia y costumbre y el de Proteccion y tuiccion (23)

Tambien ai diuersidad entre N. Autores por lo que mira a si puede conocer el Consejo ô no de la duda de derecho que suele incidir en este Recurso? Vnos afirman que puede, (24) y otros que no (25) las dos opiniones se concilian con esta distincion: los Autores de la primera hablan en el caso que la duda de derecho es incidente de la de hecho que principalmente se

(22)
Salg. dict. 1. part. de Retent. Cap. 6. num. 35.
Acevedo in dict. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. num. 2.
Valez. Velazquez dict. Consil. 146. ãnum. 46.

(23)
Calderò Decis. 153. num. 44.
Castro Araujo dict. Dissert. 3. n. 9. et 10.

(24)
Carrasco dict. Cap. 6. §. 2. n. 15.
Menochius de Retinend. Remed. 3. ãn. 328. vsque ad 345.
Calderò Decis. 154. num. 10.
Cortiada Decis. 174. num. 13.

(25)
Couarruv. in Cap. 35. Pract. n. 1.
Gutierrez lib. 3. Pract. Ciuil. quest. 26. n. 3. et 4.
Gonz. Tellez in Cap. 13. de Decimis num. 4.
Lagunez de fructib. 2. part. Cap. 7. ãnum. 48.

trata enel Tribunal secular y q̃
eneste se puede conocer enel dela
incidente de derecho; à fin de decla
rar la de hecho: (26) como sucede
enel Recurso de fuerza sobre no
otorgar que para declararle es ne-
cesario que el Tribunal secular co-
nozca dela Calidad dela Causa y si
es justa ò no la apelacion; (27) y lo
mismo enel de conocer y proceder, à
que se restituia a lugar sagrado vn
Reo, que no se duda fue extrahido de-
el y enel que pretende el Juez Real
no deuer gozar dela Immunidad por
razon de ser exceptuado el delitto

(26)
Gutierrez lib. 1. quest. Canon.
Cap. 34. num. 46.
Carrasco dict. Cap. 6. §. 2. n. 16.
Calderò dict. Decis. 154. n. 10.

(27)
Salg. de Reg. Protect. part. 1.
Cap. 2. §. 3. ãnum. 22.
Covarruv. in Cap. 35. Pract. n. 3.
Salcedo de leg. Polit. lib. 1. Cap. 7.
§. 1. ãnum. 91.

que ha cometido y el Reo y Fiscal Eclesiastico que no lo es, y es preciso que para declararle, se conozca incidentemente dela dela duda de derecho, si el delito es exceptuado ô no? (28)

(28)
Ramos del Manzano dict. lib. 3. Cap. 54. a num. 17.
Salcedo de leg. Polit. lib. 1. Cap. 19. a num. 21.

Los dela Segunda que indistintamente afirman no puede conocer el Tribunal Secular dela duda de derecho que incide hablan quando no mira esta al fin de declarar el echo, de que principalmente se trata, ò es inseparable dela de echo) por que en estos casos no puede conocer el Juez seglar incidentem.te della. (29)

(29)
Cap. tuam de ordin. cognit.
Covarruv. in Cap. 35. Pract. n. 2. Vers.o Prima conclusio et ibi Faria num. 2.
Calderò dict. Deciss. 154. ãn. 6.
Cortiada Deciss. 174. n. 22. et 23. et Deciss. 2. num. 10.
Gutierrez dict. lib. 3. Pract. quest. Ciuil. quest. 26. ãn. 1. usque ad 4. et Canon. lib. 1. Cap. 34. num. 41.

§. Unico

En que se trata dela diferencia entre los Diezmos Espirituales y Temporales para su conocimiento

El Consejo conoce delos nuevos Diezmos que se piden por los Prelados, Cavildos y demas interesados en ellos en los Reynos de Castilla y Leon por modo extraordinario y protectivo, asi del echo dela Costumbre de pagarlos, ô no, como deel derecho que incide enel Recurso à fin de declarar haver lugar ô no ael: (30) pero delas Causas delos Diezmos concedidos por su Santidad alos Señores Reyes como son los delos Reynos de

(30) DD. Lepra (Num. 26)

Granada, Indias Valencia Mallorca y Prinzipado de Cathaluña conoce el Consejo, y los Tribunales Reales priuativamente, como delas demas causas profanas, ya sea la duda de echo ya de derecho, (31) y lo que es mas, aunque sea entre eclesiasticos (32)

Este conocimiento se funda en que los Diezmos donados alos Prinzipes seculares, se hacen seculares y profanos, y Patrimonio suio, (33) por lo que se pueden donar vender, y de qualquier modo enagenar, y delas causas dellas se deue tratar enlos Tribunales Reales como cosa que es de su Patrimonio. (34)

(31)
Covarruv. in Cap. 35. Pract. n. 2. Vers.° tertio et ibi Faria
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. a num. 31.
Castillo de tertiis Cap. 12. n. 20.
Gutierrez lib. 1. Pract. quest. Ciuil. quest. 14. n. 4.
Bovadilla in sua Polit. lib. 2. Cap. 18. n. 146.
Carrasco dict. Cap. 6. §. 2. n. 4.
Gonz. tellez in Cap. 13. de Decimis num. finali.
Matheu de Regim. Cap. 2. §. 5. sect. 1. ã num. 1.
Cortiada Decis. 186. an. 1. et Decis. 162. a num. 1.

(32)
Solorz. et Matheu vbi proxime
Fraso de Reg. Patronat. lib. 1. Cap. 18. num. 9.
Leon Decis. 3. a num. 19. et est Decissio Rotæ Coram Seraphin. 2. part. Decis. 1245. num. 5.

(33)
Castillo de tertiis Cap. 11. ã n. 1.
Salg. de Reg. Protect. 3. part. Cap. 10. n. 148.
Gutierrez Pract. lib. 1. quest. 4. n. 14.
Leon Decis. 3. ã num. 23.
Solorzano, Matheu, et Cortiada dictis in locis.

(34)
DD. vbi proxime

Dela practica de conocerse enla Chanzilleria de Granada de las Causas de Diezmos de aquel Reyno que el señor Innocencio 8.º concedio alos señores Reyes Catholicos afirma de hecho propio el Señor Covarrubias (35) esta Bulla es amplisima enla concesion del derecho de Patronato, porlo que se solicito y obtubo porlos Señores Reies Catholicos otra semexante (que creo fue la de Julio 2.º) para el delas Yg.as delos Reynos de Yndias (36) y del conocimiento delas Causas de Diezmos delos Reinos de Yndias que la

(35) Covarrub. dict. Cap. 35. Pract. num. 2. Vers.º tertio:

(36) Solorzano de Ind. Gub. tom. 2. lib. 3. Cap. 2. num. 3. et n. 10. Expendit ad literam Bullam Julij: 2:

Santidad de Alexandro 6.º concedio alos mismos señores Reyes, el señor Solorzano (37) dela de Valencia Matheu y Leon (38) dela del Reino de Mallorca, Mayol, (39) dela del Principado de Cathaluña, Cortiada (40) y otros que cita este; (40) Y lamisma se observa enel caso de estar los Diezmos concedidos por su Santidad à algunos particulares Legos (41)

También está concedida por la Santidad de Clemente 7.º Paulo 2.º Julio 3.º y Gregorio 13 alos s. Emperador Carlos 5.º y Phelipe 2.º la parte de Diezmos y Primicias.

(37)
Dict. lib. 3. de Jur. Ind. Cap. 1. n. 31. et 45.
Frayo dict. lib. 1. Cap. 18. n. 3:

(38)
Matheu Dict. Cap. 2. §. 5. Sect. 1. ãnum. 1.
Leon tom. 1. Decis. 3. pextotam et Sesse Decis. 162. ãnum. 1.

(39)
Mayol de Jure dipren. part. 1. inuestig. 3. anum. 25.

(40)
Cortiada Decis. 186. n. 1. et 2.
Fontanella de Pact. tom. 1. Clau. 4. glo. 13. part. 2. n. 58.
Tristani Decis. 93. n. 3. et 4.

(41)
Castillo de tertijs Cap. 12. ãn. 1.
Faxia in add. dict. Cap. 35. Pract. Covarruv. num. 11.
Bouadilla lib. 2. Cap. 18. n. 146. et 147.

quese aumentase enlas tierras que enestos Reinos de Castilla Leon, Aragon, Nauarra, y Islas de Canarias se hiziesen de Riego asus Expensas, (42) arui-trando por vn Trienio antecedente, (compensado el año Esteril conel fertil) el valor que antes tenian los Diezmos y Primicias y despues quese haia hecho la Regulacion de este porel Juez aquien està cometida del aumento que pertenece ael Rey deve conocer S.M. y sus Tribuna-les como conoce delos demas Diez-mos y Primicias que leestan con-cedidos (43).

(42) Matheu de Regim. Regn. Valent. Cap. 2. §. 5. Sect. 2. n. 127.

(43) Matheu vbi proxime n. 128.

Esta practica de conocer de estos Diezmos los Tribunales Reales la extienden algunos de N. Autores al caso de estar donados ò concedidos por los Señores Reyes alas Iglesias (44) en los Tribunales de Indias, y su Consejo se ha Juzgado segun ella. (45)

Lo mismo se ha practicado en la Chanzilleria de Granada y en quanto alos Diezmos donados por los S.res Reyes Catholicos alas Iglesias y sus Fabricas; Y tambien en los Reynos de Valencia y Mallorca. (46)

En el Prinzipado de Cathaluña sobre pedir los Prelados, Cabildos,

(44) Faria dicto loco num. 12 et Solorz. dict. n. 31. et 45. Cap. 1. Castillo dict. Cap. 12. de tertijs anum. 20. Fraso de Jur. Patronat. tom. 1. Cap. 18. anum. 9.

(45) Solorzano ubi proxime

(46) Matheu dict. §. 5. Sect. 1. an. 30. Mayol dict. 1 part. inuestig. 3. anum. 25.

Parrochos, ô otro Clerigo alos Legos la paga de Diezmos à havido dos practicas vna antigua, y otra moderna esta es dever pedir el Prelado, Cauildo y Parrocho alos Legos la paga delos Diezmos en juicio petitorio ante el Juez secular, respecto de ser estos temporales y profanos y Reos los Legos (47) en el Posesorio si estan en posesion de percivirles pueden pedirla ante el Eclesiastico en atencion a que los Legos les despojan y por razon del espolio pueden ser combenidos enel fuero Eclesiastico (48) La antigua era poder pedir dhos Prelado, Cauildo, y demas Clerigos,

(47) Cortiada dict. Deciss. 188. n. 2. tristani dict. Deciss. 193. ân. 3. Fontanella de Pactis dict. 1. tom. Claus. 4. glos. 13. part. 2. n. 58.

(48) Cortiada vbi proxime ân. 6. Ferrer 3. part. Observa. Cap. 278. vers.º insuper Ripol. var. Cap. 1. n. 164. et num. 184. Fermosino dict. Cap. 5. de for. Competent. quest. 6. n. 5.

ante el Juez Eclesiastico la paga de los Diezmos tanto enel Juizio Petitorio como enel Posesorio. (49)

(49) Cortiada ubi proxime num. 4.

Este conocimiento enlos Tribunales Reales delos Diezmos de Granada Indias Valencia Mallorca y Principado de Cathaluña donados y concedidos alas Iglesias sefunda no solo en hauerse hecho Temporales y Patrimonio delos señores Reyes porla concession que su santidad les hizo dellos, sino tambien enque se donaron y concedieron con diferentes calidades y condiciones que equibalen ala reserua deel Conocimiento (50)

(50) Matheu dict. Cap. 2. §. 5. sect. 1. anum. 44. Solorzano dict. lib. 3. Cap. 1. anum. 31. Fraso de Jur. Patronat. tom. 1. Cap. 18. anum. 10.

(51)
Solorz. vbi proxime n. 62. et 63.
Reiffenstuel in dict. lib. 3. Decretal. tit. 30. §. 8. n. 160.

y en la Costumbre establecida de conocer de ellos. (51)

Y aunque los referidos fundamentos son solidos para que los Señores Reyes y sus Tribunales tubiesen este conocimiento para maior Seguridad Obtubieron Bulla de su Santidad. Yo fui Juez en vnos autos que binieron por Recurso de Fuerza à aquella Chanzilleria apedimento de vna Villa de la Diocesi de Guadix hauer querido el Obispo Dn. Phelipe de los Tueros (Arzobispo que es de Granada) tomar las Quentas al Admin.or de las Rentas de la Fabrica en los

que se dió auto de conocer y proceder considerando esta Administrazion de cosa profana; (52) y en que los Juezes Eclesiasticos no pueden conozer de las quentas sino Visitarlas. (53)

Con el motibo de determinar este Recurso vi vnos autos seguidos en aquella Chanzilleria por el Obispo de Guadix Quixada con el de Almeria, (de cuio nombre ni apellido no hago memoria) sobre ciertos Diezmos pretendiendo cada vno le pertenecian, y en el creo està presentada la Bulla de su santidad (que es vna de las que tengo entendido no se hallan)

La Sala donde se vió este Recurso es la que Presidió Dn. Santos Luengo q murio

(52)
Interminis sessè Decis. 162. anum. 31.
Cevallos de Cognit. per viam violent. 2. part. quest. 25. num. 32.

(53)
Concilium Trident. sess. 22. de reformat. Cap. 8. et 9.
Mostazo de Causis Piis lib. 2. Cap. 2. anum. 35.
Pereira de Manu Reg. lib. 1. Cap. 17. n. 6. et 10.

Alcalde de Cassa y Corte, fue Relator del Dr. Juan de Toro, del Escriuano de Camara no me aquerdo, pero sauiendose la sala, y el Relator serà facil buscar los autos de el Recurso, y en el mismo Esno. de Camra. el pleito que siguieron dhos Obispos.

Despues que el Conocimiento delas Causas del Patronato, incidentes y dependientes del, se reseruò ala Camara, (54) esta conoce delas causas de Diezmos que siguen entre si los Prelados, Cauildos, Beneficiados, Curas y demas interesados en ellos, y pide alos Obispos y demas que los Administran, quenta y razon dellos.

(54) Regiæ schedulæ Relatæ in Apendice tit. 6. lib. 1. Recop. Salg. de Reg. Protect. 3. part. Cap. 10. n. 198. Ramos del Manzano lib. 3. Cap. 56. num. 1. Gonzales Tellez in Cap. 4. de Iuditijs num. fin.

No obstante que las Causas de Diezmos de los Reinos de Granada y Indias pertenezen al Juez Secular, los Prelados y Cauildos de las Iglesias de estos de Ordinario los Exigen de las personas Eclesiasticas, y Seculares ante los Juezes Eclesiasticos y los Juezes Reales dan auxilio para su cobranza y assi està mandado por Real Cedula de 12 de Marzo de 1623 a los Virreyes Audiencias, y Governadores de los Reinos de Indias. (55) en el de Valencia conoce de ellas y de las de Primicias vn Juez Real que nombra S. M. y ante este se hace la Cobranza de los Diezmos y Primicias, y aquella de sus autoes.

(55) Solorzano dict. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. num. 17.

y Sentencias ala Audiencia (56) y lo mismo se Observa enel Reyno de Mallorca por ser los Diezmos y Primicias dela misma calidad que los de Valencia (57)

(56) Leon Deciss. 3. per totam & specialitr. ãnum. 27. Matheu de Regim. Regn. Valent. Cap. 2. §. 5. sect. 2. anum. 1.

(57) Mayol de Jur. Suprem. dict. 1. part. inuestig. 3. ãnum. 25.

En el conocimiento delas Primicias se Observan las Reglas que enel de Diezmos, (58) por lo que los Juezes Eclesiastico, y secular conocen de ellas enlos casos que conocen delos Diezmos (59)

(58) Cortiada Deciss. 190. ãnum. 9. Fontanella de Pact. Nup. Claus. 4. glos. 19. part. 1. n. 60. et 76. Ripol in addit. ad Pegueram in praxi Ciuili: rubrica 14. ãnum. 48.

En los Reinos de Castilla, Leon, y Aragon, se Observa otra practica, porque sin Embargo de que alos S.res Reies de España seles concedieron los Diezmos por la Santidad de Alexandro 2.º Gregorio 7.º Urbano 2.º

(59) Cortiada vbi proxime num. 11.

y Clemente 5.º (60) y que donaron y concedieron la maior parte alos Prelados y Cauildos satisfacciendo con Real magnificiencia la Obligazion que tenian de dotar las Iglesias (61) no se conoce dellos enlos Tribunales Reales sino enlos Eclesiasticos, (62) asi porque bolvieron asu naturaleza de Espirituales (63) Respecto de que los donaron y conzedieron sin Reseruar derecho alguno (como Consta delas donaciones y merzedes) como porque falta la costumbre de conocer dellos, motibos enque principalmente se funda la Opinion y practica de tocar el conocimiento delos donados

(60)
Matheu de Regim. Regn. Valent. Cap. 2. §. 5. sect. 1. ãnum. 4.
Card. de Luca de Decimis Disc. 1. n. 22.
Noguerol Allegat. 39. n. 10.
Tristani Deciss. 193. num. 2.
Sessè tom. 2. Deciss. 162. n. 1. et 2.
Mariana in Hist. Hisp. lib. 15. Cap. 9. fol.º 542.
Ceuallos de Cognit. per viam Violent. 2. part. quest. 25. n. 2.
Fraso de Reg. Patronat. tom. 1. Cap. 16. n. 59. et 60.
Ferrer text. part. obseruat. Cap. 278. ãn. 3.

(61)
Cap. tua nobis 26. Cap. cum non Lit. 33. de Decimis
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. anum. 19.
Rebuffo in tract. de Decimis quest. 9. num. 20.

(62)
Argumento text. in Cap. Vnic. §. fin. de Jur. Patronat. in 6.
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 12. n. 63.
Lagunez de fructib. part. 2. Cap. 7. anum. 78.
Antunez de Donat. lib. 3. Cap. 1. ãnum. 51.
Greg. Lopez in leg. 23. tit. 2. par. 3. Verbo: no tomen Diezmos.
Ceuallos de Cognit. per viam Violent. 2. part. quest. 25. n. 31.
Romaguera Sinodal. Gerund. lib. 3. tit. 6. Cap. Vnic. n. 30.
Rebuffo tract. de Decim. Cap. 10. n. 50.

(63)
D. D. Vbi proxime

alas Iglesias delos Reinos de Granada, Indias, Valencia y Mallorca al Juez Secular. (64)

Aunque delos Diezmos donados y concedidos alos Prelados y Cavildos delas Iglesias de Castilla Leon y Aragon porlos señores Reyes conoce el Juez Eclesiastico delos que reseruaron para si ò hicieron gracia y merced alos que les aiudaron alas Conquistas y pertenecen aestos poreste ò otro Titulo conoce el Juez Secular: (65) porque conseruan la naturaleza deprofanas y Seculares deque porla concession alos Señores Reyes yotras personas

(64)
Solorzano dict. lib. 3. Cap. 1. anum. 31.
Matheu dict. Cap. 2. §. 5. sect. 1. an. 44.
Reiffenstuel in dict. lib. 3. Decret. tit. 30. §. 8. n. 160.

(65)
Leo 1. tit. 5. lib. 1. Recop.
Noguerol Allegat. 39. anum. 3.
Cortiada dict. Decis. 186. n. 1.
Zeuallos de Cognit. per viam violent. quest. 25. n. 24.
Belluga in speculum Princip. rubr. 13. §. restat. num. 3.
Ramirez de lege Regia §. 31. n. 4.
Bouadilla in sua Polit. lib. 2. Cap. 18. num. 146.
Fermosino dict. Cap. 5. de foro compet. quest. 6. num. 3.

legas se hizieron; y quando se trata dela validacion dela Donacion ò Privilegio de Concession que de ellos hizieron respecto que dela nullidad ò validacion dela Donacion y Privilegio Real debe conocer quien la hizo ò le concedio: (66) como asimismo si se duda dela Donacion ò Privilegio (67)

Tambien puede conocer el Juez Secular quando se pide la paga de los Diezmos contra legos, como cosa que es de echo espiritual; aprevencion con el Eclesiastico y proceder contra su persona y Bienes (68). pero por lo que mira ala Excomunion que se les puede imponer

(66)
L. 57. tit. 6. part. 1.
Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. n. 55.
Acevedo in leg. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Salg. de Retent. Bullar. 1. part. Cap. 1. Con. 144.
Frasso de Reg. Patronat. tom. 1. Cap. 18. num. 9.
Noguerol Allegat. 39. a num. 3.

(67)
L. 27. tit. 18. part. 1. et ibi Greg. lop. verbo gratia.
L. 4. tit. 33. part. 7.
L. 1. de interpretatione 37. ff. de legibus.
Larrea Allegat. Fiscal. Allegat. 92. num. 14. et 15.
Joannes Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. a num. 1.
Gutierrez Pract. Civil. lib. 3. quest. 28. per totam

(68)
Covarruv. in Cap. 35. Pract. n. 2. et ibi Faria n. 9. et 10. et in addit. lib. 1. Var. Cap. 17. a num. 148.
Bolaños in Curia Philip. §. 5. n. 5.
Gutierrez lib. 3. Pract. quest. quest. 26. num. 9.
Olea tit. 6. quest. 3. num. 18.
Cortiada Decis. 186. num. 13.
Reiffenstuel lib. 3. Decret. tit. 30. §. 8. num. 164.
Lagunea de fructib. 2. part. Cap. 7. n. 40.

hasta que paguen los Diez-
mos que deben, es de el corazo-
miento propio y privativo del
Juez Eclesiastico. (69)

(69)
Cap. 5: 6: et 32. de Decimis
Concilium tridont. sess. 25. de Refor-
mat.
L. 1. tit. 5. lib. 1. Fori Regal.
et Montalvus in eius glossa verbo:
Acuerde en mo
L. 5. tit. 19. part. 1.
et ibi Greg. Lop. verbo Primicia
L. 56. tit. 6. et L. 7. tit. 9. eiusdem
part.

Parte 2.ª

Enque se hazen algunos Supuestos para mejor inteligencia del Recurso, y Resolucion delas dudas propuestas.

Supongo lo primero que este Recurso se puede intentar enel Consejo no solo luego quesepiden por los Prelados y Canónigos nuevos Diezmos alos Diezmos ante los Jueces Eclesiasticos, y estos los molestan sobre ellos, sino despues quehan litigado ante ellos, y les han condenado ala paga (10) porque el Juez Eclesiastico queconoce del hecho dela costumbre depagar ò no pagar Diezmos

(10) Covarruvs. Dict. Cap. 35. Pract. n. 2. Vers.º quanto.

si los Vezinos hazen constar ante
el la costumbre legitimamente
introducida de no pagar y en lugar
de mantenerlos en ella, los Conde-
na, les hace mas molestia y vexa-
cion, que quando hace la novedad de
pedirlos, ò Exigirlos, no constando-
le Judizialmente de ella en la forma
que haze clara y notoria fuerza el
Juez Eclesiastico, que constandole
por los instrumentos ò Testigos pre-
sentados por el Juez Secular, que el
Reo no tiene lugar sagrado, en lugar
de abtenerse del conocimiento de la
causa, y remitirla al Secular, se de-
clara por Juez de ella. (71)

(71) Ramos del Manzano dict. Cap. 54. num. 45.
Matheu de Rè Crimin. Controvers. 78. ãnum. 84.

Supongo lo segundo que este Re
curso lo puede intentar qualquiera de
los Vezinos delos pueblos, assi por que es
en fauor deestos y sus Vezinos, como
por su particular interes. (72) Sin
que aia àutor quediga sea necesario
lo intente el pueblo, ni razon legal en
que se funde laduda (que è oido sus-
citar) desi se requiere ò no poder delos
pueblos para la introducion deel? y aun
que para establecer la costumbre, es cier
to se necesita la costumbre digo el con
sentimiento y observancia detodos ò la
maior parte delos Vezinos deel pueblo
y que no basta lade algunos, (73) pero
introducida afauor deel pueblo, qual-
quier Vezino la puede alegar y aprovechar
se

(72)
Faria in addit. ad Cap. 35. Pract.
Covarruv. num. 13.
Valenz. Velazq. Consil. 146.
anum. 37.
Ôtero de Pascuis Cap. 30 ãn. 2.

(73)
Lex 5. tit. 2. part. 1. Verb. ô la m.or
partida. Lex 10. tit. 11. part. 3.
et ibi Greg. Lopez
Covarruv. dict. lib. 1. Var. Cap. 17.
num. 8. Vers.o Decimo et ibi
Faria num. 110.
Gutierrez dict. Cap. 21. Canon.
quest. lib. 2. anum. 68.

dellas, sin que necesite de poder delos demas, ni deel pueblo antes bien no lo pueden renunciar los vnos en perjuicio delos otros. (74)

Supongo lo tercero que los Prelados y Cauildos fundan de derecho quando piden Diezmos de todos los frutos (75) y que los pueblos y vezinos que pretenden la exempcion deestos, ò los otros, tienen contra si la presumpcion de derecho, por lo que necesitan de prueba clara y concluiente (76) y si es turbia ò dudosa, no tiene lugar el Recurso, (77) si bien las pagas de Diezmo quedan motibo ael pleito, ò se hacen por apremio, ò miedo dela excomunion

(74)
Valenz. Velazq. dict. Consil. 146. num. 38.

(75)
Cap. 14. Deuteronomii: ibi: omnes Decimæ terræ, siue de fructibus, siue de pomis arborum Domini sunt.
Cap. 5. 6. et 7. de Decimis
Gonz. tellez in dict. Cap. 7. n. 5.
Valenz. Velazq. dict. Consil. 33. num. 2.
Moneta de Decim. Cap. 4. quest. 1. an. 1.
Barbosa in dict. Cap. 6. n. 3.
Lagunea de Fructib. part. 1. Cap. 4. n. 34. et 35.
Romaguera sinodales Gerundens. lib. 3. tit. 12. Cap. 11. a num. 44.
Rebuffo in tract. de Decim. quest. 8. n. 3.
L. 2. tit. 2. part. 1.
L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

(76)
Cap. Decimæ 16. quest. 1. Cap. Cum personæ 7. de Priuileg. in 6.
Ramos de el Manzano dict. lib. 3. Cap. 54. a num. 13.
Valenz. Velazq. Consil. 33. n. 263. et Consil. 46. n. 16.
Van Espen dict. 2. part. tit. 33. Cap. 9. num. 18.

(77)
Van Espen vbi proxime et Valenz. Velazq. dict. Consil. 46. num. 17.

no turban la Costumbre y posesion anterior de no pagar ni privan de este Recurso. (78)

Supongo lo quarto que quando se trata de la costumbre de no pagar Diezmos, se entiende de la particular de estas ò las otras Especies de frutos que dando a los interesados la Congrua suficiente para su manutencion con la percepcion de los demas (79) porque la quota de Diezmos necesaria para la manutencion de los Ministros que sirven a la Iglesia es de derecho Divino, y assi no pueden los Fieles Eximirse de la paga de esta por costumbre prescripcion ni otro titulo alguno (80)

(78) Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 22. anum. 9. Castro Araujo dict. Dissert. 3. anum. 53.

(79) Covarruv. lib. 1. Var. Cap. 17. ãn. 2. et ibi Faria Gonz. Tellez in Cap. 20. de Decimis num. 2. Gutierrez Canon. quest. lib. 2. Cap. 21. anum. 7. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. Cap. 21. anum. 44.

(80) Covarruv. et alij ubi proxime

Finalmente supongo que esta costumbre comienza desde que el Fruto ò cosa de que se pide Diezmo la ai en la Villa ò Lugar en Cantidad considerable, y que tengan noticia deel los interesados; porque si el fruto no es de consideracion se deja de pedir Diezmo deel por esta razon y que no se atribuia codicia (81) y hasta que tienen noticia de la Costumbre los interesados no comienza (82)

(81)
Card. de Luca de Decimis Discurs. 14. num. 12. et 15.
Valenz. Velazq. Consil. 33. à num. 163. usque ad 215.
Rebuffo de Decimis quest. 13. n. 51.
D. thomas 2. 2. quest. 87. art. 2. Cap. 3. in fine

(82)
Cap. quia diversitatem de Concess. Pret.
Card. de Luca ubi proxime num. 14.
Valenz. Velazq. dict. Consil. 33. num. 240.

Parte 3.ª

§. 1.

Quando se dirà pedirse nuebos Diezmos por los Prelados y Cabildos a los Vezinos de vna Ciudad, Villa, ò Lugar para que aia lugar a este Recurso.

Para resoluer esta duda es necesario distinguir cinco Casos: el primero, quando se piden Diezmos de fruto ò cosa, que siempre à avido en ellas, y nunca se a pagado Diezmo: El segundo quando se pide de fruto que por muchos años no le hubo en ellas, y lo a auido despues, y no se ha pedido en mas de quarenta años: El Terzero, quando al principio se cobro Diezmo de alguna cosa, ò fruto, y despues se cessò por mas de quarenta años en la Cobranza y paga de el; El quarto quando ay

Costumbre en la Villa ò Lugar de no-
pagarse de Mas Semillas, ò fruto de
Arboles Diezmo, y se Siembran
estas, ò plantan Arboles en tierras
donde siempre se avian sembrado gra-
nos de que se hauia pagado Diezmos;
Segundo, quando ai costumbre de no
pagarse Diezmo de las huertas de las
Dehesas ò fruto de Bellota de los Mon-
tes y se Siembran granos ò Semillas,
ò plantan Arboles en ellos de que sepa-
ga Diezmo.

En el primero y Segundo Caso no-
ay duda que se hace la novedad de pedir
Diezmos de cosa ò fruto que en nin-
gun tiempo se auia pedido, y por consi-

los Diezmos que se pretenden cobrar son nuevos è insoltos, y que impropiamente se llaman Nobales (83) y que alugar al Recurso de nuevos Diezmos.

El Terzero tiene dificultad, porque los Diezmos que se piden son de fruto, ò cosa de que antecedentemente no se pagava Diezmo, y assi parece no se pueden decir nuevos, ni que puede aver lugar en este caso al Recurso, desta opinion fue Azevedo, (84) afirmando que para que aia lugar al en ningun tiempo se han de aver pagado los Diezmos que se piden.

Pero no obstante esta opinion, y su fundamento, tengo por mas cierta la Contraria, assi porque la Ley del

(83)
Azevedo in summario dict. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. et n. 4.
Card. de Luca de Pensionib. disc. 25. num. 10.
Argumento text. in Cap. Novum genus de Decimis ubi Novum genus Decimarum Dicitur, quando exiguntur Decimæ, quæ numquam solutæ sunt.
Reiffenstuel lib. 5. Decret. tit. 30. §. 6. num. 148.

(84)
Azevedo ubi proxime n. 4.

Reino no pide tal Requisito dexo ha
verse pagado jamas Diezmo enlas
Villas, ò Lugares para que tenga lugar
este Recurso, sino que aia Costumbre
de no pagarle en ellos, la que se estableca
segun lamas comun y verdadera opi-
nion por tiempo de quarenta años aun
que aia anterior costumbre en contra
rio (85) (como se fundarà extensam.te
en la Resolucion de la tercera duda) y
Acuerdo Respecto desee dicha opinion y
para que tenga lugar este Recurso se
Requiere costumbre immemorial, es
consiguiente lo fuese de que solamente
eran nuevos Diezmos, los que nunca
se hauian pagado.

De la misma forma que aunque

(85)
Cap. Cum accessissent de Constit.
Valenz. Velasq. Consil. 44. n. 45.
Menochio de Presumpt. lib. 6.
presumpt. 41. n. 43.
Felino in Rub. Capit. num. 30.
Abas Innomit. in Cap. fin. de
Convict. num. 20. et 25.

Se aia comenzado apagar el Diezmo Sepuede establecer por tiempo de quarenta años la costumbre de no pagarle, establecida esta sepuede derogar por contraria costumbre de ~~no~~ pagar i como esta tiene asu fauor la asistencia de derecho, (86) y las cosas buelben facilmente asu primera causa y naturaleza, basta la de diez años, (87) pero no sies demenos tiempo. (88)

(86) Autores, Relati supra (Num. 75)

(87) Cap. ab exordio: 35. Distint. Couarruv. dict. lib. 1. var. Cap. 17. n. 8. vers.º quarto et ibi Faria Felino in Cap. cum accessissent de Const. n. 5. et 30. in fine Abas Panormit. in Cap. fin. de Conquet. anum. 12. Moneta de Decimis Cap. 5. quest. 5. anum. 100. Gutierrez lib. 3. Pract. Ciuil. quest. 18. anum. 3.

En el quarto caso sehade proceder con distincion, porque si enlas tierras quese sembrauan granos de que se pagaua Diezmo se siembran semillas, ò plantan Arboles de cuio fruto no se paga, y fuere entanta Cantidad la siembra, ò plantio que perjudica mucho alos interesados

(88) Valenz. Velazq. Consil. 114. n. 45. in fine, et Autores vbi proxime

en los Diezmos, en este caso de las Semillas, ò fruto de los Arboles se deue pagar, y se subrrogan las Semillas y fruto de los Arboles en lugar de los granos q se pagaua Diezmo: (89) pero. sino se siembran todos los años, ni la siembra y plantio se hace con animo de Defraudar los Diezmos, ni llegan a ser muy perjudiciales a los interesados en ellos no se deue pagar de las Semillas, ni de el fruto de los Arboles, porque vsa de su derecho. (90)

Esta duda dessi es ò no perjudizial la Siembra ò plantio a los Diezmos de forma que no les quede Suficiente Congrua a los Ministros, y si se hace la novedad de Sembrar Semillas y plantar Arboles

(89)
Cap. Suggestum de Decimis l. 4. tit. 20. part. 1. et ibi Greg. Lop. Verbo: Grande agraviam to.
Van Espen dict. 2. part. tit. 22. Cap. 3. num. 23.
Card. de Luca de Decimis disc. 11. n. 13.
Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 1. Cap. 22. n. 52.

(90)
Van Espen Vbi proxime num. 24. et Card. de Luca num. 4. et 15. dict. Discurs. 11.
Covarruv. in Cap. 37. pract. n. 5. et ibi Faria.
Valasco Consultat. 58. n. 12. 13. et 14.

enlas Tierras Diezmeras con animo de no pagar Diezmos, y si deue ò no subrrogarse el Diezmo de Semillas y fruto delos Arboles, en lugar del que antes pagauan: aunque son de hecho, mezcladas con las de derecho de que no puede conocer principalmente el Juez Seglar: (91) puede conocer dellas incidentemente, à efecto de declarar si à lugar ò no al Recurso de nueuos Diezmos (como dejo dicho (92))

(91) Cap. Decernimus de Iudicijs Covarruv. in Cap. 35. Pract. n. 1. Vers. Prima Conclusio et ibi Tania. Gutierrez lib. 1. Canon. quest. cap. 34. num. 44.

(92) Supra Num. 26.

Pero si los Prelados y Cauildos suponiendo la costumbre de no pagar Diezmo delas Semillas que se siembran y Arboles que se plantan, y sin hazer novedad de pedir Diezmos dellas mueben pleito alos Vezinos ante los Juezes Eclesiasticos no puede hauer lugar aeste Recurso

(93)
Cap. tua et infra: 25: de Decimis. Cap. Postulasti de Homicidio:
L. 55. tit. 6. part. 1.
L. 56. tit. 6. part. 1.
Gonz. tellez in Cap. 13. de Decimis num. 4.
Gutierrez lib. 3. Pract. Ciuil. quest. 26. a num. 1.
Lagunea de fructib. 2. part. Cap. 7. a num. 41.

(94)
Pereira de Manu Regia tom. 1. lib. 1. Cap. 7. num. 38. ibi:
Duo casus distinguendi sunt, quod vel seculares vocantur ad iuditium Episcopi, vt ordinarie discutiatur, an debeant, vel antequam de causis cognoscatur Censuris compelluntur ad soluendas decimas insolitas. Primo casu nulla violentia inest, quia cum hec Causa decimarum sit mere Ecclesiast. priuatiue spectat ad iuditium Episcopi: quare vt hoc Casu Considerari posit violentia, oportet vt in modo petendi vis fiat, exigendo decimas insolitas via executiua.
Card. de Luca de Decimis discurs. 15. num. 14.
et Couarruv. in dict. cap. 25. Pract. n. 2. vers. quarto et sexto supponit. Coactionem vt sit locus Recursus:

(95)
Cap. quoniam de Decimis S.
Vazquez opusc. de Benef. Cap. 1. §. Vnico n. 26.
Salzedo in dict. leg. 4. Cap. 25. tit. 14. lib. 3. Recop. an. 12.
Moneta de Decimis cap. 5. quest. 5. an. 109.
Rebuffo in tract. de Decim. quest. 13. n. 64.
Valenz. Velazq. Consil. 33. an. 255.

al Consejo: porque se trata principalmente del derecho de Diezmar de que no puede este conocer (93) y interin que se litiga no hace novedad en cobrar Diezmos, que es lo que podia dar motibo al Recurso. (94)

El quinto caso de sembrar granos, ò semillas, ò plantar Arboles en Dehesas y Montes de cuias hieruas y fruto de bellota no se pagaua Diezmo por costumbre ò prescripcion ai menor dificultad que se deua pagar Diezmo de los granos semillas, y fruto de Arboles plantados: porque la costumbre y prescripcion de no pagar Diezmo de vnos frutos, no se extiende a no pagar de otros, respecto de su estrecha naturaleza,

(95)

y mas contra quien funda de derecho como son Prelados, Cauildos y Parrochos. (96)

Pero quando la Exempcion dela paga de Diezmos delas heredades es por razon de Priuilegio Apostolico, en este caso no se deue pagar Diezmo delos frutos nueuamente sembrados y plantados (97) pero dela Observancia deel Priuilegio, y dela duda deel debe conocer quien le dio; (98) y no puede hauer lugar ael Recurso de nueuos Diezmos por no ser casos de Exempcion por razon de costumbre, que es el preuenido por nuestra Ley como se dira desp.es (99)

Tambien es cierto que adquirido legitimamente por costumbre ò prescripcion el derecho de Diezmar delos frutos de alg.as

(96) Autores Relati supra n. 75.

(97) Cap. ex part. Cap. Commissum de Decimis. Salzedo ubi proxime an. 14. Castillo de Tertijs cap. 5. can. 5. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. n. 143.

(98) Cap. cum venissent de Iuditijs L. 5. tit. 5. part. 1. et ibi Greg. Lop. in verbo espaladinar. Gom. tellez in dict. cap. n. 1. Morrano de Iur. Ind. tom. 2. lib. 3. Cap. 1. num. 34. Gutierrez lib. 3. Pract. quest. quest. 28. num. 2.

(99) In principio huius 3. part. §. 2.

posesiones, tiene lugar este y se conserua en los que nueuamente se siembran y plantan como subrrogados en lugar de aquellos, (100) pero como se trata de el derecho actiuo de Diezmar, y no de la costumbre de no pagar Diezmos que es el caso (como queda dicho) de el Recurso prevenido por nuestra Ley, por esta razon y la de tratarse de el derecho de Diezmar, y no de el hecho de la costumbre de pagarse ò no Diezmos, no tiene lugar este Recurso.

(100) Valenz. Velazq. Dict. Consil. 33. a num. 258. Covarruv. in Cap. 37. Pract. num. 5. et ibi Faria Gutierrez Canon. quest. lib. 2. Cap. 21. n. 23.

No se trata de los Diezmos de frutos de heredades reducidas à Cultura que eran antes incultas, y no produzian frutos algunos, ò eran muimoderados, que se llaman propiamente

Nobales, (101) porque en estos no puede hauer costumbre de no pagarse Diezmo, respecto que anteriormente no los hauia y no poder hauer qualidad sin este (102) y no hauiendo costumbre falta el fundamento de este Recurso; y las questiones, de derecho que se suscitan, sobre a quien pertenecen los Nobales? y si el Priuilegio de Exempcion de Diezmos los comprehende ò no? (103) tocan a el Juez Eclesiastico (104) y no son de este Recurso.

(101)
Cap. quid per Nouale de Verb. Signif.
Cap. fin. de Priuileg.
Card. de Luca de Decimis discur. 4. anum. 11.
Fagnan. in Cap. Nuper 31. de Decim. n. 23.

(102)
Valenz. Velazq. dict. Consil. 33. anum. 214.
Salzedo in dict. leg. 4. cap. 25. tit. 14. lib. 3. Recop. ãnum. 12.

(103)
Cap. Cum contingat: cap. tua Sult.
Cap. Cosparte: de Decimis. l. 23. tit. 21. part. 1.
Card. de Luca vbi proxime
Gonz. tellez in dict. Cap. 13. de Decimis ãnum. 1.
Fagnan. in eodem Cap. ãn. 1.
Moneta de Decimis Cap. 4. quest. 3. num. 67.
Rebuffo de Decimis quest. 14. n. 30.
Fagnano in Cap. 34. de Decim. per totum.
Cortiada Deciss. 91. anum. 1. qui Casus et DD. de Materia tractantes Colligit.
Covarruv. dict. lib. 1. Var. Cap. 17. n. 13. et 14.

(104)
Autores Relati Supra — (Num. 20. et 93.)

§. 2.

¿En que casos tiene lu-
gar este Recurso?

Parece que segun lo preuenido
por la citada Ley tiene lugar, quando
se piden alos Pueblos y Vezinos por los
Prelados y Cauldos Diezmos delas Hu-
tas de Yerbas, Pan yotras cosas que
no se acostumbraua pagar en ellos: pero
no enel caso depedirse de Nueua ò fuero
que en la Ciudad, Villa ò Lugar se
paga Diezmo por algunos Vezinos yotros
pretenden estar en costumbre dexo pa-
garle por Razon dla Calidad de sus
predios ò sus personas porque en este
caso aunque los Vezinos, que pretenden
la Exempcion aleguen costumbre

no lo es, ni lo puede ser, sino prescripcion (105) respecto que falta el requisito que supone dha Ley de pedirse Diezmo en la Villa ò Lugar, y es necesario para que aia costumbre que sea uniforme el hecho ò consentimiento de todos ò la maior parte de los Vezinos; (106) Aunque algunos de N. Autores confunden la costumbre y la prescripcion (107) y sin atender a esta diferencia y de el caso en que abla la Ley la extienden a el de prescripcion. (108)

Tambien ai dos cosas en que se puede dudar si tiene lugar ò no este Recurso? el primero es quando de una Semilla ò fruto sea acostumbrado pagar menor parte que la Decima, y los

(105)
L. 5. tit. 2. part. 1. et ibi Greg. Lop. verbo: ò la m.or partida:
L. omnes C. de episcop. et Cleric.
Covarruv. dict. lib. 1. var. cap. 17. n. 8. vers.o Decimo et ibi Faria num. 110.
Gutierrez dict. lib. 2. Can. quest. Cap. 21. à num. 68.
Gonz. tellez in dict. Cap. 20. de Decimis num. 2.
Fagnano: in repetit. Capit. Venerabili de Censib. n. 26. et 27.
Valenz. Velazquez. dict. Consil. 33. num. 263.

(106)
Dicta lex 6. tit. 5. lib. 1. Recop: ibi: Porque en algunas Villas y lugares de estos nuestros Reinos, no se paga Diezmo de las renta de las yerbas, y pan, y otras cosas, y somos informados que aora nuevamente algunos obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan a los Pueblos ante los Juezes Eclesiasticos: Mandamos &c.
Trobat de effectib. immemoriali. quest. 3. a num. 16.
Dicta lex 5. tit. 20. part. 1. ibi: et tal Pueblo como este, ò la m.or parte de el: et Greg. Lop. in verbo: ò la m.or partida ibi: Si ergo minor pars alitr. vtatr, n. praejudicabit Consuetudini, quae inducitr per maiorem partem.
Valenz. Velazq. dict. Consil. 46. n. 16.

(107)
D. ubi proxime

(108)
Salzedo in dict. lege: 1. Cap. 25. tit. 14. lib. 3. Recop. n. 12.

partizipes en los Diezmos contra el derecho adquirido por dha costumbre pretenden cobrarlo por entero; (109) y el Segundo quando se hace novedad en el modo de cobrar los Diezmos. (110)

Y aunque de estos dos casos no abla expresa y literalmente la ley por ydentidad de razon están compreendidos en ella, y tiene en ellos lugar este Recurso, (111) respecto que concurren los justos motibos que vbo para establecerle que fueron la novedad de exigir Diezmos contra la costumbre y librar a los Vasallos de las Vexaciones y molestias que les hazian los Prelados, Cauildos y demas participes en ellos. (112) y sobre las razones legales y autoridades en-

(109)
Covarruv. dict. lib. 1. var. cap. 17. n. 8. vers.º sexto periter, et ibi Faria:
Gutierrez dict. lib. 2. Canon. quest. Cap. 21. n. 3,
Barbosa de univ. Jur. Eccles. lib. 3. cap. 26. n. 11.

(110)
Covarruv. vbi supra vers.º octavo ex his et ibi Faria
Acevedo in leg. 4. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 2.
Gutierrez vbi supra ãnum 43.

(111)
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. Cap. 21. n. 56. et Cap. 22. n. 10. 14. et 15.
Valenz. Velazq. Consil. 146. n. 51.
Carrasco super Aleg. leg. Recop. Cap. 6. §. 2. n. 12.

(112)
Vt Constat ex dict. nr̃a. leg. 6.
Salg. de Retent. 1. part. Cap. 6. an. 35.
Covarruv. dict. lib. 1. var. Cap. 17. n. 8. vers.º Nono.

que se funda el conocimiento del Con-
sejo en los dos referidos casos, ay diferentes
exemplares de hauerlo practicado en
ellos lo que asegura la opinión que de-
fo sentada (113)

(113) Solorzano Dict. Cap. 1. n. 62. et 68.

§. 3.

Que tiempo se necesita provar no hauerse pagado en la Villa ò Lugar el Diezmo que se pide para obtener en este Recurso?

En esta ay tres Opiniones: la primera que basta la de diez años: (114) la Segunda que se requiere costumbre immemorial, expezialmente en los Diezmos prediales; (115) y la tercera que es necesaria la de quarenta a.s (116) esta es la mas comun y practicada en el Consejo, y antes de fundarla expondrè y satisfarè los fundamentos de la primera y segunda.

La primera Opinion siguen Faria (aunque està contrario asimismo (117)

(114)
Faria in addit. Cap. 35. Pract. Covarruv. num. 13.
Curia Filipica part. 1. §. 5. n. 6.
Bouadilla in Jur. Polit. lib. 2. Cap. 18. num. 148.

(115)
Azeuedo in l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 4.
Balboa in Cap. 7. de Prescript. an. 1.
Barbosa de Jur. Eccles. lib. 3. Cap. 26. §. 3. anum. 69.
Rebufo in tract. de Decim. quest. 13. n. 53.
Fagnan. in Cap. 32. de Decimis anum. 13.
Reiffenstuel in lib. 3. Decret. tit. 30. §. 4. anum. 86.

(116)
Cap. fin. de consuetud. glosa verb.o legitime sit praescripta.
Cap. Auditis de Praescrip.
Covarruv. lib. 1. var. cap. 17. num. 8. vers.o Decimo:
Gutierrez lib. 2. Canon. quest. Cap. 21. n. 65.
Valenz. Velazq. Consil. 114. n. 12. et 146. anum. 16.
Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. Cap. 22. num. 26.
Gonz. tellez in Cap. 20. de Decimis n. 22. in fine
Diego Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. ordin. Col. 124. vers.o est tamen circa predicta

(117)
Faria in addit. lib. 1. var. Cap. 17.
Covarruv. num. 108.

y Hevia Bolaños enla Curia Filipica (118) y citan ensu apoio diferentes Autores unos que no asignan tiempo, (119) otros que asignan el de quarenta años, ò aquel de cuio principio no Consta, (120) y tambien alos que ablan enel caso de pedirse Rediezmo (121)

El Faria y Hevia Bolaños enla Curia Filipica no fundan su Opinion, el Sor. Dn. Joseph de Castro la refiere y da por fundamento della, que eneste Recurso solamente se trata dela manutencion enla posession de Diezmar, ò no si bien no inclina aella, sino ala deque se necesita para Obtener enel que la costumbre sea de quarenta años (122)

Esta primera Opinion no se puede seguir

(118) Dict. 1. part. §. 5. num. 6.

(119) Alfaro de officio fiscal. glos. 24. n. 3. Carrasco in leg. Recop. Cap. 6. §. 3. ãnum. 13.

(120) DD. Supra (Num. 115. et 116.)

(121) Fuendaño in Cap. Pret. Cap. 1. n. 26. Vers.º Novitas Bouadilla in dict. Cap. 18. n. 148. tempus decem annorum assignat in Redecimis, ñ vero in Novis Decimis.

(122) Dict. Dissert. 3. anum. 11. usque ad 24. Solorz. lib. 1. de Ind. Gub. Cap. 22. ãn. 1. Carrasco dict. Cap. 6. §. 2. ãn. 10.

(123)
Card. de Luca de Decimis Discurs. 15. num. 3.
Gutierrez Pract. lib. 2. Canon. quæst. Cap. 21. num. 55. et 65.
Covarruv. Pract. lib. 1. var. Cap. 17. n. 8. vers.° Decimo.

(124)
Covarruv. Pract. n. 8. vers.° quarto sortiori ratione, et ibi Faria eius additionator num. 35. et Gutierrez ubi proxime num. 18.

(125)
Cap. 32. 5 tit. de Decimis et ibi Fagnanus a num. 3.
Reiffenstuel in Pract. lib. 3. Decret. tit. 30. §. 1. ân. 18.

(126)
Cap. fin. de Cler. permut. Cap. Decimas 1. 16. quæst. 7.
Fagnan. ubi proxime an. 12.
Azevedo Pract. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. num. 4.
Castillo de Tercias Cap. 10. n. 5.
Covarruv. Pract. lib. 1. Var. Cap. 17. n. 5. et ibi Faria.

en la practica, porque la costumbre de no pagar Diezmos es prescriptiua del derecho de Diezmar que tienen los Prelados, Cauildos, y demas ynteresados en los Diezmos; por lo que necesita ser de quarenta años (123) a diferencia de la que es declaratiua que basta es de diez (124)

La Segunda Opinion que afirma se necesita de costumbre immemorial expresamente en los Diezmos Predriales tiene tres fundamentos: el primero es proueniente de derecho Diuino (125) El segundo es los Legos incapazes de adquirir los Diezmos (126) el tercero que no sepuede decir costumbre, sino Corrupcela y abuso con grauamen de su Conciencia el no pagar

Diezmos Especialmente los Prediales

(127)

Al primer fundamento se satisface que aunque es cierto que la congrua necesaria para los Ministros es de derecho Diuino, y que en esto no tiene lugar la Costumbre aunque sea immemorial: (128) pero la Cantidad que exceden los Diezmos alla es de derecho positiuo (129).

Al segundo se Responde que aunque es cierto son los Legos incapaces de adquirir el derecho de Diezmar sin Priuilegio Apostolico, ò costumbre immemorial (130) pero no lo son de la Exempcion de los Diezmos personales, ni de algunos delos Prediales. (131)

Al tercer fundamento se dize que es

(127) Cot Communis opinio Antiquorum quos refert et sequitur Reiffenstuel lib. 2. Decret. tit. 30. §. 1. an. 86. quamvis n. 21. relinquit iudicio prudentum an hec sententia sit probabilior, aut contraria mentionum Rebuffo in tract. de Decimis quest. 13. n. 10. et 11.

(128) Gom. tellez in dict. Cap. 32. §. illæ de Decimis n. 1. Salzed. ad leg. Nov. Recop. in dict. leg. 1. Cap. 25. tit. 14. lib. 3. n. 9. Valenz. Velazq. dict. consil. 114. an. 5. et 116. n. 5. Castillo de tertiis Cap. 10. an. 2. Gutierrez dict. Cap. 21. lib. 2. Canon. quæst. 1 num. 2. Covarruv. dict. lib. 1. Var. Cap. 12. 2 num. 2. et ibi Faria.

(129) Autores ubi proxime

(130) Covarruv. ubi proxime n. 5. Vers. Sed obstabit etc. et ibi Faria Gutierrez lib. 1. Pract. quæst. 15. n. 3. et quæst. 16. num. fin. Card. de Luca de Decimis Discurs. 6. n. 21.

(131) Covarruv. ubi proxime n. 8. Vers. quinto, sexto, et septimo, et ibi Faria an. 37. Rebuff. de Decimis Cap. 35. n. 23. Gutierrez dict. lib. 2. Canon. quæst. Cap. 21. anum 31. Valenz. Velazq. dict. Consil. 114. num. 8.

Corruptela, abuso y pecado dha costumbre, se Responde que no es corruptela, abuso ni pecado el no pagar Diezmos de las Rentas de Yerbas, Pan, fruto de Vellota, Uba, verde, Alcazer, Semillas y otras cosas, que llaman Diezmo menudo, de que se acostumbra no pagarle porque el comun consentimiento de el Pueblo y la ciencia presumpta de los interesados en los Diezmos, aprovecha, y se subrroga en lugar de titulo y constituie en buena fee a los Vezinos. (132)

(132) Divus thomas 2. 2. quest. 7. Art. 1. et quod lib. 10. Art. 10. Covarruv. dict. lib. 1. Var. Cap. 17. num. 12. et ibi Faria num. 129. et 130. Gonz. Tellez in Cap. 20. de Decim. num. fin. Gutierrez dict. lib. 2. Canon. quest. Cap. 21. num. 51.

La terzera Opinion que he sentado ser la comun y practicada en el Consejo se funda en seguros y solidos fundamentos: El primero que (como dejo dho) esta costumbre es prescriptiua de el Dro.

(133) Autores supra hac part. (Num. 123.)

(134) Autores supra hac part. (Num. 124.)

de Diezmar que tienen los Prelados y Cauildos, por lo que necesita de quarenta años, (133) a diferencia de la que interpreta ò declara que bastan diez (134)

El segundo que en la forma que se practica en el Consejo este Recurso hace preciso, è indispensable para obtener en el, provar vna costumbre alomenos de quarenta años, porque si declara hauer lugar a el, los autos se quedan originales en el Consejo, y por este medio los Prelados, Cauildos, y demas interesados en los Diezmos privados de pedir ante los Juezes y Tribunales Eclesiasticos, y resultaria que vna costumbre de diez años, que sin duda no es bastante para obtener en Juicio plenario possesorio contra

quier funda de derecho, como fundan los Prelados y Cauldos, (135) sería suficiente para Obtener enel Recurso, y privar alas partes interesadas por este medio del derecho depercivir los Diezmos.

(135) Autores supra hac part. (Num. 35.)

En que se trata breuemente deel Recurso en caso de pedirse Rediezmo deel abuso del de nueuos Diezmos y su remedio.

Este Recurso ael Consejo que (como el antecedente) se establecio apedim.to delas Cortes por la Ley 7. del tit. 5. deel dho Lib. 1. dela Recopilazion en el caso de pedirse por los Prelados y otras personas Eclesiasticas Rediezmo de frutos y cosas de que hauian cobrado Diezmo mandando que se despachen Provisiones y Cedulas para que no se haga novedad en lleuar el Rediezmo (que es lo mismo que mandar se guarde la costumbre) digo: que para que aia lugar ael

basta que no aia encontrario costumbre de pagarse: (136) porque tienen los que le intentan a su fauor la asistencia de derecho. de no deuerse pagar mas que vn Diezmo delos frutos, y demas cosas, (137) la que por consiguiente falta alos Prelados y demas personas eclesiasticas que lo piden.

Por esta razon los Prelados, Cauildos y demas interesados en los Diezmos deven provar la costumbre de pagarse Rediezmo por tiempo de quarenta años (138) en el Obispado de Cordova la ai, p.r que se paga Diezmo delas Rentas Viñas, Oliuares Huertas, y delas de Cortijos, y Dehesas que no se rompen aunque se aia pagado por los Arrendadores delos

(136) Azeuedo in dict. l. 7. tit. 5. lib. 1. Recopil. num. fin. Card. de Luca de Decim. disc. 16. n. 4. et disc. 18. n. 19. Gutierrez lib. 1. Pract. quest. quest. 18. n. 3. et quest. 19. n. 1. Gonz. Tellez in Cap. Anobis de Decim. n. 2. Barbosa de Jur. Eclesiast. lib. 3. Cap. 26. §. 1. a num. 44. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. Cap. 22. num. 36.

(137) Autores vbi proxime

(138) Card. de Luca dict. discurs. 16. n. 4. Gutierrez dict. lib. 1. pract. quest. quest. 19. num. 1. Barbosa dict. lib. 3. Cap. 26. §. 1. num. 47.

Frutos como Consta dela Executoria del S.or D.n Juan el 2.o que queda citada, y està ael fin deeste tratado, deque sehace mencion en vna Decision deRota: (139) esta costumbre y laque ai en algunos Obispados de Indias depagar Diezmo los Comendadores delos frutos queles contribuien los Indios, enel caso queestos por razon de Privilegio, no han pagado Diezmo dellos, las refiere el señor Solorzano (140)

Algunos de N. Autores confunden y hablan sin distinzion delos dos Recursos, (141) y deaqui nace asignar el mismo tiempo ala costumbre de no pagar Diezmo, que ala deno pagar Rediezmo.

(139) Coram Seraphino Decis. 1463. Cordubeñ. Redecimar. n. 5.

(140) tom. 2 de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 7. et 8.

(141) Faria, Bovadilla, et Curia Filipica supra (Num. 114.)

Por medio dela providencia dada
enesta Ley sealogrado quelos Prela
dos ydemas interesados enlos Diez
mos, no molesten alos Pueblos, y Ve
zinos haziendo novedad encobrar
Rediezmo, yassi noseve quexa, ni
Recurso ael Consejo poresta Razon.

Deel abuso deel Recurso de nuevos Diezmos, y su Remedio.

Al mismo tiempo que se à logrado el veneficio del Recurso ael Consejo enel caso de pedirse Rediezmo por auer cesado el motiuo deel, se ha experimentado que muchos pueblos y particulares han abusado deel Recurso de nuevos Diezmos, ò curriendo ael en muchos casos en que no tiene lugar, ò sin hauer costumbre de no pagar Diezmo deel fruto ò Cosa que se les pide lo que executan conel fin de librarse de su paga por medio deste Recurso, que por ser dilatado, y costoso consiguen alo menos la dilacion, por

(142)

que interim quese và, y determina no pagan, conforme lo prevenido en la citada Ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion.

Los Señores Reyes D.r Alfonso el Nono, D.r Alfonso el Sabio, D.r Juan el 1.º y 2.º los Catholicos y Emperador Carlos 5.º con Exemplares propias de su piedad y Christiandad reconocen la obligacion que tienen los Señores Reyes de guardar y defender los derechos de las Iglesias y especialmente el de el Diezmo que reservò Dios en señal de su Universal y Supremo Dominio y el buen espiritual y temporal que consiguen los que le pagan (142)

Leg. 4. tit. 2. lib. 1. fol. 1. ibi.

Porque nro. S.r Jesuchristo es Rey de Reyes los Reyes è los Reyes por el Reynan y del tienen el nombre, y quiso è mando guardar los derechos de los Reyes, è señaladam.te quando lo quisieron tener los Judios, è le demandaron si darian à Cesar su tributo, respondio, et date que eran cosas de gran derecho, que nos que amamos, que temamos è guardamos la su honra è los sus derechos, è maiorm.te el Diezmo, que el señaladam.te quando è Malaquias por si, por mostrar que es señor de todo, y el y por el tienen todos lo tienen, è porque el Diezmo es derecho è deudo que debemos dar à N.S. ninguno se puede escusar de lo no dar, Cà si los Judios los Moros è las Generaciones que son de otras leyes è que no han con nos amistad, de derecho dan los Diezmos de derecham.te segun lo mandamiento de su ley, pues mucho mas cumplidam.te lo debemos nos dar, è sin engaño, somos si los derechos de las Leyes. (et non provequitur) cadarno lo deue dar y de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premia ninguna: siquier por la accrecentam.to del temporal que tiene ende lo que promete N.S. à cada uno que le diere cumplidam.te su Diezmo y fruto: que es gran pro, è gran salud de las Almas de cada uno: è demas que le darà abondancia de los frutos è de los bienes. Por que nra. voluntad es que en nro. tiempo no se amengüen ni menoscaben los Derechos de la S.ta Yg.a por mengua de la nra. justicia: mas que crezcan cada dia à servicio de Dios è honra de la S.ta Yg.a è de nos. Por ende mandamos, y establecemos por siempre, que todos los homes de nro. Reino den de el Diezmo à nro. S.r Dios cumplidam.te de pan, è de vino è de ganados, è de todas las otras cosas que deuan dar derechamente segun manda el S.to Yg.a

Montalvo in gloss. dict. leg.

D. Alphonsus Sapiens in leg. 10. et 11. tit. 10. part. 1.

et Greg. Lopez in glos. dict. leg.

D. D. Joannes 2. in leg. 2. tit. 5. lib. 6. Ordin. Regal.

D.D. Joannes Primus, Catholici, et Imperator Carolus 5.º Ut Constat ex legib. 1. et 2. tit. 5. lib. 1. Recop. et earum notis Marginalib. Azevedo in earum Commentario. Cap. Revertimini Cap. Decimæ 16. quest. 1.
Divus Augustinus Sermone 269.
Divus Hieronimus ad Cap. 3. Malachiæ Rebuffus in tract. de Decimis quest. Ultima Colligit. penas et mala quæ ex n̄ solutione Decimarum proveniunt, et premia quibus afficiuntur eas solventes.
Et in querela data per Episcopum, Decanum, et Capitulum Ecclesiæ Cordubensis.
D.D. Joan. 2. fit presens præjuditium quod sequitur. Ex non solutione Decimarum tertijs pertinentibus Suæ Maiestati. Ut Constat ex prefata Copia Executoriæ quæ est in fin. huius Commentarij.

Por lo que me parece ser dela Obligacion del Rey nuestro señor y sus Ministros poner remedio en el abuso deeste recurso, para evitar el perjuicio que se sigue alos Prelados, Cavildos y demas ynteresados enlos Diezmos, y a S.M. ensus terzias (porque delo que no se paga Diezmo no se pueden sacar estas) y ael Reino enla fertilidad delos Campos, y abundancia de frutos: Mandando que delos pedimentos en que se intentare este recurso, se dè traslado ael señor Fiscal, y con su zitazion se vea y determine, como se practica enlos demas negozios, y Causas en que S.M. tiene

Interes, y en el Recurso de Reten-
cion de Bullas y Breues Aposto-
licos; Y en el Consejo de Hazienda
los pleitos sobre terzias, aunque
esten enagenadas por el perjuicio q.
puede Resultar à S.M. y dho S.or
en el caso que se vexe y moleste por los
Prelados, Cauildos y demas interesa
dos a los Vezinos de alguna Villa ò Lu-
gar, Exigiendoles, ò intentando exi-
girles Diezmos de algunos frutos, ò
Rentas contra la costumbre legiti-
mamente establecida de no pagarle
Coadiube su pretension y derecho
a fin que tenga efecto lo prebenido por
dha Ley en fauor de los Vasallos De

S.M. y en el defaltar la costum-
bre ò intentarse este Recurso en los
casos que no à lugar ael, la contradiga
y defienda el derecho de S.M. y el de
los Prelados y Cauildos.

Copia de Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, en que se inserta una Executoria de la Sentencia dada por el señor Dr. Juan el Segundo en Vista de lo determinado por el Consejo à favor del Obispo, Dean y Cauldo de la s.ta Iglesia de Cordova y demas Clerecia de aquel Obispado que ocurrieron aquejarse de dha Ciudad, y algunos de sus Vezinos, porque no les pagavan Diezmo de algunos Frutos, ni de las Rentas de heredades y Cortijos que llaman Rediezmo, y les embarazaban su arrendamiento y Cobranza, por la que se les mantubo en la posession de Cobrar Diezmo de unos Frutos y Rediezmo de otros, como asimismo a dha Ciudad y Vezinos que Recombinieron (entre otras cosas) ael Obispo Dean y Cauldo, sobre Cobrar nuebos Diezmos de algunas Rentas, y frutos, y Rediezmo de otros, se les mantubo en la deno pagarle de algunas

Rentas y frutos; y Reservò el derecho alas partes en razon dela propriedad, paraque si quisiesen litigar lo hiziesen ante quien y como deviesen.

Dn. Fernando y Da. Ysauel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon de Aragon de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia de Mallorcas de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen delos Algarves, de Algecira, de Gibraltar Condes de Barzelona, e Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruysellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan è de Gozeano. A todos los Concejos-

Correxidores, Alcaldes, Alguaciles
Veinte y quatros, Caualleros Ju-
rados, Escuderos, ôfiziales y Ômes
buenos de todas las Ciudades, è vi-
llas, è Lugares del Ôbispado de Cor-
dova, assi Realengos como Abaden-
gos, è Señorios, è cada vno de vos que
aora sois, è fueredes de aqui adelan-
te aquien esta nuestra Carta fuere
mostrada, ò el traslado della Signa-
do de ess.no publico, Salud è grazia, Sepa-
des. Que el R.do en Christo Padre D.n Iñi-
go Manrrique Ôbispo dela Iglesia De
Cordova del nuestro Consejo por si, è en-
nombre dela dha su Iglesia, è delas
otras Iglesias desu Ôbispado è delos Cle-
rigos è beneficiados dellas, nos fizo

Relazion por su petizion que ante
nos, en el nro. Consejo presentò dizi-
endo que Yo la Reyna ôbe mandado
dar è di una mi Carta firmada de
mi nombre è sellada con nro. sello
por la qual en efecto mandè que se
guardase è cumpliese una Carta
que el Rey Dn. Juan nro. Sor. è Padre
desclarecida memoria cuya anima
Dios aya, mandado dar cerca del
Diezmo, è Rediezmo que en la dha.
Ciudad, è su Ôbispado se suele è acos
tumbra pagar al dho Ôbispo, è a las
dhas sus Iglesias, è a las ôtras Iglesi-
as del dho su Ôbispado è Beneficia
dos dellas su tenor de la qual es este

que se sigue. Dª Isauel por la
gracia de Dios, Reyna de Castilla,
de Leon, de Aragon, de Sicilia, de To
ledo, de Valencia, de Galicia de Mallor
cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor
dova, de Corzega, de Murcia de
Jaen, delos Algarves de Algecira
de Gibraltar, Condesa de Barcelo.
na, è Señora de Vizcaya è de Mo
lina Duquesa de Atenas, è de
Neopatria, Condesa, de Ruysellon,
è de Cerdania, Marquesa de
Oristan, è de Goceano. A vos el
Concejo, Corregidor, Alguazil
Veinte è quatro Caualleros Escu
deros, oficiales è omes buenos de la

muy noble Ciudad de Cordova. Sa-
lud è gracia sepades que el Rey D.n
Juan mi S.or è Padre mando dar
una su Carta firmada desu nom-
bre, sellada con su sello, è librada de
algunos delos desu Consejo, el tenor de
la qual es este que se sigue. D.n Juan
porla gracia de Dios. Rey de Casti-
lla, de Leon de Toledo, de Galizia, de
Sevilla, de Cordova, de Murcia de
Jaen, del Algarve, de Algecira, è se-
ñores de Vizcaya, è de Molina. Al
Conzejo, Alcaldes Alguazil, Veinti
quatros, Cavalleros Escuderos, ofiziales
è omes buenos dela mui noble Ciu-
dad de Cordova, è a todos los Concejos.

Executoria del S.or D.n Juan el Segundo.

Alcaldes Alguaciles, Rexidores,
Cavalleros, Escuderos, è Ômes buenos
de todas las Villas, è Logares, de su tierra
è Ôbispado, è a cada vno de vos à
quien esta nuestra Carta fuere mos
trada, ò el traslado della signado
de ss.no publico, salud è gracia sepa-
des en como por el R.do P.e D.n Sancho
de Roxas Ôbispo de esa Ciudad, ôy-
dor de la mi Audienzia, è del mi Con
sejo, è del Dean y Cavildo, è Cle-
recia de la dha su Iglesia, è Ôbis-
pado me fueron embiadas ciertas
Peticiones por las quales me em-
biaron fazer relacion que de poco ti-
empo acà se havia lebantado y

abolliciado el Pueblo è Vezinos è mo
radores de esa dha Ciudad diciendo
que assi de Grana, como de Melones
è Alcazeles, è Mostaza, è Azafran
y otras Semillas; è asimismo de las
Rentas de las heredades que los Vezinos
de la dha Ciudad, è su Obispado tenie
an è tienen de cada año de pan de sus
tierras, è Cortijos en esa dha Ciudad
è Obispado que se llaman è dizen Re
diezmos, è de las Rentas de Molino de
Azeytes diz que ay en esa dha Ciudad
que se llaman las Rentas de las Vigas,
è de las Rentas de las Dehesas è otras posesiones
è otras muchas cosas non havian
de pagar Diezmo alguno seyendo

esto contra derecho, è contra la co-
tumbre antigua, è posesion en qué
los dhos Obispo è Dean y Cauildo,
è Clerecia diz que han estado y estan
de auer èlleuar los Diezmos, è no
diezmos delas cosas suso dhas de tan-
to tiempo acà que memoria de Omes
no es en contrario, è que dos el dho
Concejo, è oficiales desa dha Ciu-
dad mandastes pregonar de vuestro
oficio que ninguno no diezmase co-
sa alguna dello suso dho, è que por ello
nasciera yn grande escandalo en
esa dha Ciudad, è que dos el dho Con-
cejo entendedes resistirlo con mano ar-
mada alos que demandasen los dhos

Diezmos por causa delo qual non se
hauian fallado, ni fallarian tan librem.te
Arrendadores por los dhos Diezmos co-
mo fasta aqui, mayormente que dis-
que algunos delos dhos Arrendadores
fueron presos, è perseguidos, è amena
zados porque demandavan los dhos
Diezmos, seyendoles deuidos asi de
derecho deluengo vso, è costumbre an
tigua, è por Previlejos delos Reyes mis
antecesores è demi, por sentencia del
Papa Innocencio Octavo, è que por
causa del dho Levantamiento, è vo-
llicio è por defender las dhas Rentas,
asi las que pertenecen ami, como las
que pertenescian al dho Dean y Cav.do

è Clerigos, è Clerecia los quisieron
robar, y hechar della dha Cúdad.
Asimismo pusierades empedim.to
en su Audiencia, è Consistorio Obis-
pal. non desando fazer esecuzion
por los dhos Diezmos è Rentas, por lo
qual hauian benido grandes que-
bras en ello, que podrian montar en
la Renta dAn quinze mill fanegas
cada año enla Renta delos menudos
fasta dosientas é cinquenta mll
mrs. considerando la fertilidad è
abundancia del dho Obispado. è otro
si porquanto Yo les Oviera embia
do mandar que embiasen notifi-
car la Causa porque las mrs ter-
ras delos Diezmos baldran tan

pequeños precios aquello hera porque
comunmente los dezmos dera dha
Cudad è su Obispado que labran por
Pan, y Vino, è Azeite è Ganados, son
malos dezmeros, tanto que dizque
algunos non dan Diezmo alguno, è
otros non diezmo, è Nº diezmo ca dizque
algunos cogen dozientos Cahizes Pan
que no dan dos Cahizes, è assi ene
Vino, è ganado, è entodos los otros
frutos. è que si con emplazados
Sobre ello amenazan alos Arzen-
dadores que les emplazaron, è que quan
do vienen a Juicio juran que non
Cosecon mas Alo que dezmaron
è que encaso que sacan Cartas de

descomunión para que diezmen bien non curan dellas, como si fuesen infieles. Otrosi, porque en el dho Obispado ay muchos Logares de Señorios en los quales dizque no se sacan los dhos Diezmos, salbo en muy pequeños precios, è aun ningunos, porque las personas cuyos son los dhos Logares no dexan coger los dhos Diezmos en renta, ni en fieldad, salbo a las personas que ellos quieren, è si algunos Arrendadores los ban a coger los non reciben, ni les dan vino por sus dineros, ni Casas en Logares, ni Bodegas, ni tinajas para los coger. E aun por consiguiente ocupan los Diezmos de otros Logares

Vezinos, è cercanos alos dhos sus Loga
res, è que corren, amenazan alos dhos
Arrendadores, tanto que ninguno non
ôssa Arrendar los Diezmos dellos
tales Logares, è caso que los Juezes y
Eclesiasticos fazen sus prozesos contra
ellos, è ponen Sentencias de entre dho
lo incurrian, è amenazan, è lo que
peor es que fazen celebrar en los dhos
Logares durante el tal entre dicho. E
otros fazen Arrendar algunos Loga
res, è limitaciones della Cudad en
muy pequeños precios. E asimismo
por que algunos dellos los dhos ofi
ciales, è otros Vezinos deladha Cudad
è su Obrigado, Non consentides àlos

dhos Arrendadores que entren en vues-
tras Rentas a coger los dhos Diezmos
è ver y saver lo que cogedes antes
disque los amenazades y Corredes
diziendo que los mataredes, por lo
qual dizque no ôsan yr ver las Par-
bas del Pan ni las Bodegas, è vino,
è Almazenes de Azeyte ni contar
los Ganados, è que se fazen ôtros mu-
chos fraudes por no pagar los dhos Diez
mos, è que por ello non basta la Cen
sura Eclesiastica por ser menos pre-
ciada, ni se pueden executar las Le-
yes de mis Reynos que en este caso
fablan por ser lejos las Lauores de Pan
de los Pueblos, è Lugares de esa dha
Ciudad, è su Obispado. E me suplica-
ron

è pidieron por merced que mandase
proveer sobre ello, por manera que las
dhas Rentas de los Diezmos è Rediez
mos fuesen Arrendadas, è Cogidos
è pagados enteramente assi a mi por
la parte que me pertenesce de las dhas
tercias como a los dhos Obispo è
Dean y Cauildo, è Clerecia, por
que a ellos pertenescia è pertenesce
segun que de derecho è costumbre an
tigua de esa dha Ciudad, è segun la
posession se suele è acostumbraua pa
gar è los dhos fraudes è Colusiones,
Compressiones, è fuerzas fuesen Cesa
das, sobre lo qual yo queriendo sauer
la verdad de todo lo sobre dho para pro
veer y mandar sobre ello lo que fuese
Seruicio de Dios, è mio, è de derecho

è Justicia se deuiese fazer, Yo em
bié a esa dha Ciudad al Bachiller
Alfon Nuñez de Toledo, con cier-
tas mis Cartas y Poder, para que
hiziese Pesquisa è supiese la Ver-
dad de todo ello, è la traxese, ò em-
biase ante mi. E despues por vos el
dho Concejo, ô ficiales de esa dha Ciu-
dad, me fue embiada ôtra Petizion
contradiciendo las dhas Peticiones
que por parte del dho Obispo è De-
an y Cauildo me fueron presenta
das por la qual me fezistes relacion
que por causa de los dhos Obispo,
è Cavildo, è Clerigos las Rentas
de las dhas mis terzias se hauian me-
nos cauado è menos cabauan è que

enel fazer delas dhas Rentas delos
dhos Diezmos, se fazian muchos frau
des porlos dhos Obispo è Dean y Ca-
billo dandolas asus Criados, è fami
liares porlos precios queles placia. è
que los dhos Obispo è Dean è Cabillo
è Clerigos demandauan Rediezmos
delas cosas queno se solian lleuar, em-
plazando y zitando ante los Juezes de
la dha Iglesia, è faziendo costas alos
Vezinos è moradores dela dha Ciudad
sobre los dhos Diezmos hauiendoles
pagado vna vez, el Remedio descomul
gandolos, è prendiendolos sobre ello
e que los dhos Clerigos demandaban
los dhos Diezmos alos Vezinos dela
dha Ciudad non los deuiendo pagar
segun derecho porquanto la dha Ciudad

tiene Previlejos del Rey dn. Fernan-
do que disque ponen que ningun ve-
zino dela dha Ciudad non pague
Diezmo, è que aunque lo que pe-
or es, pagado el dho Diezmo rogan
è demandan ôtro Rediezmo de
Huertas, è Viñas; è que los dhos
Clerigos demandan, Ôtrosi los
dhos Diezmos contra lo contenido
en cierta combenencia que la dha
Ciudad dizque fizo con la dha
Iglesia è Clerigos. Ôtrosi dizque
los dhos Clerigos tienen muchas
heredades que han tenido por Com-
pras, è mandas è donaciones, è por
ôtras maneras de vezinos è mo-
radores legos, è pecheros dela dha

Ciudad delas quales deuian pagar
Diezmos è que lo non pagan, nin
assimismo alguno ami hauiendo si-
do las dhas Heredades delos dhos Vezi
nos pecheros dela dha Ciudad algu-
nos legos forros de Diezmo, è que el
vno, nin el otro non pagauan Diez
mo alguno deque viene grande daño
alas dhas mis tercias. E otrosi alos
Juezes è ofiziales dela dha Iglesia han
lleuado, è llevan mayores sumas de
derechos en sus Audiencias que solian
è deuian levar, è que conoscian de
algunas Causas que no pertenescian
a ellos de conocer, è que prenden y en
carcellan alos Legos, è quedan Cartas
de Excomunion contra los mis Alcal
des quando quiera que algun Ome

espreso por algun delito, diciendo
que es de Corona a fin de atribuhir
àsi la mi Jurisdicion Real è que
levan por vista de vn proceso doszi-
entos mrs. è que por las dhas Causas
tienen mayores Audiencias que
los mis Alcaldes Ordinarios, è ma
yores dela dha Ciudad. E otro si,
que los Vicarios è Provisores del dho
Obispo non consienten estar en sus
Audiencias el fiscal que por el dho
Consejo es puesto segun dizque an
tiguamente solia estar para ver
las Causas de que conoscen alos de-
rechos que levan los dhos Vicarios
è non consentir que los leben ma-
yores. E otrosi que porque los dhos.

mis Veintiquatros no han querido con
sentir las cosas suso dhas, los dhos Obis
po Dean y Cabillo, è sus Justizias
han puesto sentencias de Escomunion
y entre dho en la dha Ciudad non faci
endo Verdaderos Processos, ni tales quales
de derecho se requerian, è que si algun
pregon fue fecho, ò mandado fazer para
que se non pagasen los dhos Diezmos
de las dhas cosas recontadas en las dhas
Peticiones seria por causa de publicar
cierta conveniencia è compusicion
que el dho Cabillo è Clerigos de la
dha Ciudad diz que fizieron con la
dha Ciudad, non por otra cosa algu
na è me embiastes suplicar que
sobre todo lo suso dho mandase fazer
pesquisa, è ynquisizion, è saber

la verdad, è prove yese sobre todo ello
como cumpliese a mi Seruicio sobre
lo qual todo, Yo asimismo embié
mandar al dho Bachiller Alonso
Nuñez que fuese ynquisidor è
supiese la verdad segun mas larga
mente se contiene en dha mi Carta
que sobre ello para él mande dar el
qual dho Bachiller fue a esa dha
Ciudad è fizo las dhas Pesquisas, è
las embio a mi Selladas è Cerra
das segun Yo le embié a mandar.
E asimismo vos la dha Ciudad
y el dho Obispo è Dean è Cabildo
è Clerecia embiastes a mi vros.
Procuradores con buestros Poderes
sobre lo suso dho los quales en mi

desus partes parescieron antem en
el m'Conseio en prosecuzion dlo
suso dho è pidieron antem enel dho
m'Conseio que mandase abuir è pu
blicar las dhas Pesquisas, è las man-
dase dex è lubzar è determinar sobre
lo suso dho en ellas contenido, aquello
que m'mzd fuese, è se fallase por
derecho las quales yo mande abuir
è publicar, è fueron abiertas è publica
das, è mandado dar traslado de ellas
alas partes, è por los dhos Procuradores
en los dhos nombres, è dos el dho Conce
jo, è Obispo è Dean, è Cabillo, è Cle-
recia me suplicado, è pedido por mzd.
que Yo las mandase dex y sobre lo
en ellas contenido mandase determ-
(nar)

e fazer declarazion, è proveyese co
mo cumpliese a mi servicio, e se
deviese fazer con Justicia, sobre
lo qual a mas las dhas partes con-
cluyeron, lo qual todo Yo mande
ver, y fue visto en el mi Consejo,
e por quanto se falla por las dhas
Pesquisas assi por los testigos, e pro-
vanzas traidos è presentados por
parte de los dhos Obispo è Dean y
Cabillo de la dha Iglesia como por
los testigos è probanzas traidos è pre-
sentados por parte de Vos el dho Con-
cejo de la dha Ciudad se falla prova-
do plenariamente que de diez, è ve-
inte è de treinta, e de quarenta, e de
Cinquenta años aca, y aun de mas

tiempo, tanto, que memoria de Omes
no es en contrario, siempre se pagò
enla dha Ciudad è su tierra, è Obis
pado por los Vezinos, è moradores de
ella enteramente vn Diezmo del
Pan, trigo è Ceuada que cogian en
quales quier Cortijos, è tierras y here
dades que alliende, è demas de este Di-
ezmo se acostumbrò pagar otro diez
mo llamado Rediezmo delas Rentas
è parte ò pension, ò tributo que los
Renteros, è Colonos de quales quier tie-
rras è Cortijos, è Dehesas non rom
pidas han dado è acostumbrado dar
alos Señores delos tales Cortijos è tie-
rras, Dehesas non rompidas por los
tales Cortijos è tierras è Dehessas

non rompidas de cada año. E que esté
Rediezmo pagauan, è han acostum-
brado è acostumbran pagar en esa
dha Ciudad è su tierra de los dhos
Cinquenta años a esta parte por los ta-
les señores de los dhos Cortijos è tier-
ras è Dehesas non rompidas los dhos
Renteros è Colonos de ellas a los Arren-
dadores de los Diezmos de las Parroqui-
as de la dha Ciudad è su tierra donde
los tales señores de los dhos Cortijos
è tierras han morado è moran, que
en los Contratos de los dhos Arren-
damientos de los dhos Cortijos è Dehe
sas non rompidas, è tierras se conti-
niese, è contiene que los dhos señores
de ellas los Arrendasen a los Renteros.

è Colonos de ellas, forros de diezmo
ôno è que en tal posesion, è casi posesi
on han estado y estan los dhos Ôbispo
è Dean è Cabillo è Clerecia de los
dhos Cinquenta años acà aunque
han sido sobre ello dadas muchas, è di-
versas sentencias por los Juezes Ecle-
siasticos de la dha Iglesia entre los dhos
Arrendadores de los dhos Diezmos è
los dhos Renteros è Colonos de los dhos
Cortijos è tierras è Dehesas non rom
pidas, è Colonos de los dhos Cortijos, è
tierras, è Deesas. E asimismo se fa-
lla por las dhas Pesquisas è ynforma
ciones dadas por amas las dhas partes que
siempre acostumbraron pagar en la dha
Ciudad. Ôtrosi diezmos de las Rentas.

Alos Molinos de Azeyte è delas
Huertas, è Viñas è Olibares que los
Señores dellos Ueran, è han en cada
año de Renta dellos cada que los Arrie-
endan enesta guisa; Que en los tales
Arrendamientos fazen los Señores
dellos Fozos de Diezmo los Renteros
è Colonos que los assi Arrendan pa
gan è acostumbran pagar pozlos tales
Señores el Diezmo delas tales Rentas
que los dhos Señores Ueuan. Si los ta-
les contratos delos dhos Arrendam.tos
no se fazen Fozos de Diezmo que en
tal casso pagan los Señores delos dhos
Molinos è Viñas, è Huertas è Olba-
res el Diezmo delas dhas Rentas poz
que los assi Arrendan. Otrosi se fallan

porlas dhas Pesquisas, è ynformacio-
nes que se han acostumbrado pagar
en esa dha Ciudad è su tierra è ter
mino, è en las dhas Villas è Logares
de su Obispado, los dhos Diezmos de
menudos, è de Ganados, è de Grana è
de Azeyte, è de Azafran, è de Alcazeres
è Melones, è de otras Semillas, pero
que de los Alcazeres, è Melones que
rigan con agua de Añora que se saca
por trabajo de Omes, è de bestias, que
dizque se llama en la dha Ciudad agua
de Sangre, è que de lo tal no se ha costum
brado pagar ni paga Diezmo alguno.

Sentencia del Consejo — Lo qual todo visto è determinado en el
dho mi Consejo, fue y es mi merzed de
clarar è determinar è mandar

E por la presente declaro è determino
è mando por mi sentencia Real q.
sea guardada a los dhos Obispo è De-
an y Cabillo y Clerecia de la dha
Iglesia è de las dhas Iglesias de la
dha Ciudad, è su tierra è Obispa-
do è la dha Costumbre, e posesi-
on en que han estado è estan de
demandar, è levar, è les ser pagados
los dhos Diezmos è Rediezmos de
todas las cosas suso dhas è de cada
vna de ellas, segun, è por la forma
e manera que de suso ba declarado
è especificado que paresce por las
dhas Pesquisas que se acostumbran
y estan en posesion de lo demandar
e levar, è Juzgar è les ser pagado

quedando à salbo su derecho alas
partes en razon dela propiedad, si
sobre ello quisieren contener para
lo proseguir ante quien è como deven
pero porquanto por algunos testigos
delas dhas Pesquisas paresce que alien
de de pagar los dhos s.res è Renteros de
los dhos Molinos de Azeite el Diez
mo delas Rentas delos tales Molinos
demandavan alos Renteros è Colonos
delos dhos Molinos Diezmo delaga
nancia que decian que havia en los
dhos Molinos, sacada la costa delos
Ômes, è Rozines, è otras cosas que fas
ta enel moler del Azeite, loqual no se
ria Diezmo predial, mas parescia per
sonal. Mi merced es que el Diezmo

dla tal ganancia no sea demanda-
do alos tales Renteros è Colonos
delos dhos Molinos, ni sean fatiga
dos ni molestados nin inquietados
sobre ello. Sobre lo qual todo man-
de dar esta mi Carta para Vos. Por
la qual Vos mando atodos è acada
Vno de Vos que guardedes è fagades
guardar alos dhos Obispo, è Dean
è Cauillo, è Clerecia dla dha Ciud.
è su tierra è Obispado la dha po-
sesion, è Vso è costumbre en que
assi an estado y estan de hauer è le
var y les ser pagados los dhos Diez
mos è Rediezmos enla manera
que desuso está declarado y espacifi
cado

è enguardandolas les dedes y pague
des y fagades dar y pagar Realmen
te è con efecto los dhos Diezmos
è Rediezmos enla manera que su
so es dicha è declarada assi lo que
es deuido fasta aqui delos años pasa
dos, como deaqui adelante, eles Recu
dades, e fagades Recudir contodo ello
segun è porla forma è manera que
desuso ba declarado, quese fallò por
las dhas Pesquisas quese ha pagado
è acostumbrado pagar è que no fa
gades ni consintades fazer sobre ello
ni sobre parte dello, escandalo ni
lebantamiento alguno enla dha
Cibdad, è su tierra è Obispado

ninguna, nin algunas personas
en alguna manera contra los dhos
Obispo è Dean, è Cauillo, è Clere-
cia nin contra los Arrendadores
que han sido è son, ò fueren de
los dhos Diezmos ni contra alguno
dellos por manera que ellos è cada
uno dellos pueda demandar è ha
ver è cobrar libremte sin embargo
ni molestacion ni conturbacion
alguna los dhos Diezmos è Pri-
mos segun enla manera que
dha es, è que en ello ni encosa alg.
ni parte dello no los pongades ni
consintades que les sea puesto em
bargo ni contrario alguno, cayo
lo tomo, è Reuco en mn guarda

è Seguro, è so mi amparo è defen
dimiento Real, el qual quiero è
mando que les sea guardado è
complido è que ninguna nin al
guna persona de qual quier esta
do condición preèminencia, ò dig
nidad que sean no sean osados
dege loquebrantar ni mu, para
contra el en alguna manera só
aquellas penas enque caen aque
llos que paran è quebrantan se
guro puesto por su Rey è Señor
natural. Lo qual mando a qual
quier dellos los dhos Alcalder è
Justicia dela dha Ciudad su
tierra è delas dhas Villas è Logar.

desu Obispado è acada vno de
vos que fagades apregonar el
dho mi seguro y todo lo otro en
esta mi Carta contenida publi-
camente por las plazas è Merca
dos, è otros Logares acostumbra
dos desa dha Ciudad è desus
dhas Villas è Logares de cada vna
dellas por Pregonero, è ante ess.no
publico para que benga a noticia
de todos, è ninguna ni algunas per
sonas non puedan pretender igno
rancia. E si despues de fecho el dho
Pregon si alguna, ò algunas perso-
nas fueren ò pasaren contra este
dho mi siguro pasedes è proceda
des contra las tales personas è contra

cada vna dellas, è contra sus bienes
alas penas suso dhas è acada vna
dellas, è quanto tañen alas otras
cosas que me fueron embiadas su
plicar porlas dhas Peticiones que por
vos la dha Cibdad, è porel dho Obispo,
è Dean è Cabillo me fueron embia
das, lo entiendo mandar ver è pro
veer enello, como cumpla am servicio,
è deua fazer con Justicia, è los dhos
ni los otros non fagades ende al por
alguna manera so pena dela mi merçd.
è de privacion delos oficios, è de confis
cacion delos bienes delos que encontrario
fuerdes, è fiziesen para la mi Camara
è demas por qualquier, o qualesquier
delos por quien fincasen delo assi

fazer, è complir, mando al Ome
que Vos esta mi Carta mostraze que
Vos emplaze que parezca des ante mi
en la mi Corte do quier que Io sea
Vos el dho Concejo de la dha Cibdad
è delas otras Villas è Logares del dho
Obispado, por Vuestro Procurador su
Viziente, è los oficiales è otras perso-
nas singulares personalm.te del dia
que Vos emplazaren fasta quinze dias
primeros siguientes, so la dha pena
a cada Vno a ix por qual razon non
cumplades mi mandado. E mando
so la dha pena a qualquier ess.no publico
que para esto fuere llamado que de en-
de al que ela mostraze testimonio sig.
con su signo porque Io sepa en como

Se cumple mi mandado. Dada en
la Villa de Venavente diez dias de Ab.l
año del Nascimiento de Nro señor
Jesu xpto. de mill e quatrocientos y qua
renta y nueve años: Yo el Rey = Yo
Garcia Fernz. de Alcala la fize escrevir
por mandado de nro S.r el Rey con acuer
do de los del su Consejo, e en las espal-
das de la dha Carta havia escriptos
estos nombres que se siguen Archis =
Episcopus Gutierre Pardo: Alonso fer
nandez: D.r P. X: segun Rexistra
da Pedro de Clavijo. E agora por parte
del R.do in xpto. Padre D.n Alonso de Bur
gos Obispo de Cordoba me fue fecha Relaz.on
que vosotros, ò algunos de vos non haveis
cumplido, ni cumplis la dha Carta

suso encorporada. E que enel pagar
delos dhos Diezmos le haueis puesto, e
ponen empacho e non gelas dexais re
cabar segun e como deveis, enlo qual
el, e la dha su Iglesia è Clerigos, e Cu
ras del dho Obispado han recivido e
reciven grande agrauio e daño, e supli
come sobre ello proveyese de remedio
con Justizia ô como la mi merzed
fuese e yo tovelo por vien porque vos
mando atodos è acada vno de vos q
veades la dha Carta Original del
dho S.or Rey D.n Juan mi S.r è Padre
que suso va encorporada è la guarde
is è complais e esecuteis, e fagais
guardar e complir è executar, è tra
er y traigades apura e deuida ese
cucion con effecto entodo e por todo

Segun que en ella se contiene, è enguar
dandola è cumpliendola atento al te
nor, è forma de ella, constringais è
apremieis a los Vezinos de la dha Ciudad
è su tierra è Obispado que paguen los
dhos Diezmos è Rediesmos segun que
en la dha Carta se contiene, è contra
el tenor è forma de ella, no vades, ni
passedes, ni consintades yr, ni pasar en
tiempo alguno ni por alguna manera
ni los Vnos ni los otros non fagades en
deal por alguna manera so pena de la
mi merzed è de diez mill mrs. para la mi
Camara. E demas mando al Ome que
Vos esta mi Carta mostrare que Vos em-
plaze que parezcades ante mi en la mi Corte
do quier que Yo sea del dia que Vos em-
plazare fasta quinze dias primeros sig.tes

Sola dha pena. Sola qual mandamos
aqualquier ess.no publico que para esto
fuere llamado que dende al que sela mos
trare testimonio signado con su signo
porque Yo sepa en como se cumple mi
mandado. Dada en Villa de Medina del
Campo a cinco dias del mes de Diziem-
bre año del Nascimiento de nro Salba-
dor Jesu xpto. de mill e quatrocientos
y ôchenta años. Yo la Reyna: Yo
Fran.co de Madrid secr.o de Nra S.ra
la Reyna, la fize escriuir por su man
dado Dn. Sancho Juan.o doctor Dum.
Alonso del Marmol, Diego Vazquez Chan
ciller. E aora el dho Obispo nos suplicò
que porque la dha Carta suso encorpora-
da mejor e mas cumplidamente le fue-
se la guardada, le mandasemos dar nra.

Sobre Carta della ô como la mrâ mrzd.
fuese, e nos tovimoslo por bien porque vos
mandamos à todos è acada uno de vos
en vrôs Logares, è Jurisdicciones que
veais la dha la dha Carta suso encorpo
rada, è la guardeis è la cumplais e fa
gais guardar è complir, agora, è de
aqui adelante en todo è por todo segun
que en ella se contiene è contra el tenor
e forma della non vayades, ni pasedes
ni consintais yr ni pasar en tiempo
alguno ni por alguna manera e los vnos
ni los ôtros no fagades ni fagan en deal
por alguna manera so pena de la mrâ. mrzd.
y de diez mill mrs. para la mrâ Camara.
E mandamos al Ôme que vos esta mrâ
Carta mostraze que vos emplaze que pa
rezcades ante nos en la mrâ Corte, del

dia que dos emplazare fasta quinze
dias primeros siguientes sola dha pe-
na sola qual mandamos a qual q.
esno publico que para esto fuere llamado
que de ende al que gela mostrare testi-
monio signado con su signo por que
nos sepamos en como se cumple mro.
mandado. Dada en la muy noble
Cibdad de Cordova a diez dias del mes
de Agosto, año del Nascimiento de
nro Salbador Jesu xpo de mill e qua
trocientos e ochenta y siete años. El
Maestre Joanes Doctor. Mdrego.
Antonius Doctor. Yo Joan Al-
fon del Canpo esno de Camara del Rey
e de la Reyna nros s. la fize escribir
por su mandado con acuerdo de los de su
Consejo. Rodrigo Diaz Canciller ede
Doctor.—

Viua Jesus.

Rmo. Señor

La obligacion de mi Pastoral oficio me
precisa a hacer a Su Mag.d la representa
cion que contiene la adjunta copia que
remito a V.S. y no pudiendo yo dudar del
zelo de V.S. el que tomandose el trauajo de
leerla coadiuvara esta misma representa
cion. Yo supp.co a V.S. esto sea con aquella efi
cacia que pide la grabedad deste caso,
pues estando oy sin Jurisdiccion alguna
para esta publicazion el Señor Comisario
General de Cruzada, como tambien lo to
co al Ultimo §. de mi carta; yo no pue
do dejar de proceder con las armas de
la Iglesia para que no se haga esta publi
cacion, ni estas mis ovejas puedan ser en
gañadas.

Yo bien conozco que V.S. no habra podido im
pedir lo executado hasta aqui, porque
nros pecados merezen que no sean bien oi
das las representaciones, que aunque mi
ran al mayor bien espiritual y temporal
de Su Mag.d y de su Reyno, se oponen a otros
fines, y puedo asegurar a V.S. que aunque
siempre temi este lanze, nunca me podia
persuadir aque llegase, y aun hecha la
publicacion en esa Corte crei que el
desengaño deque no habria quien toma
se Vna Bula retraheria del animo deque
se publicase enlas demas; Pero ya veo que
se habra experimentado otra cosa, pues
se ha pasado ala remision delas Bulas
a esta Ciu.d y a entregarme la carta de
Su Mag.d Dios nos mire con ojos de mi
sericordia y ami me de fuerzas para

tantos trauajos como Vndique me cir-
cundan, sin el menor alivio, ni consu-
elo, que ni aun el desoltar la carga co-
mo eficacissimam.te lo deseo (porque este
empleo no es para mi, y mas en los tiem-
pos presentes) porque no le veo facilidad
de poderlo executar, estrechandome al
mismo tiempo el estado delas cosas pa-
ra no voluer las espaldas ami Iglesia
y huir en el tiempo de su tribulacion.
No se Señor R.mo si se habra ofrecido la reflexi-
on que haga sobre el acto dela publica-
cion, porque como no lo puede hauer vis-
to V.S. no se le abra ocurrido en el vltimo §.
al principio lo hallara V.S. y vera si tengo ra-
zon. Quedo ala obed.a de V.S. y ruego a Señor
S.or g.de a V.S. m.s a.s en su S.ta Gracia. Murcia
y Henero 6 de 1719 S.or R.mo la brebedad im-
porta mucho por la
publicacion se quiere
hauer el dia de Septua-
gessima

R.mo S.or

[illegible] S.or

Dmo S.or P.e Guillelmo Daubanton

Luis Olgo de Cartagena

Señor

El dia 29 del pasado me entregó el thesorero delas Bulas desta Diocesi, en la forma ordinaria una real Carta de V.M. en que se sirve mandarme, que atento a tener concedido a V.M. la Sant.d de N.M.S.P. Clemente XI. la Bula dela S.ta Cruzada de vivos, difuntos, Composicion, y lacticinios por un sexennio, Cuya quarta predicacion, por loque mira alas tres primeras, es esta, y quinta por loque mira ala ultima, de providencia, y orden, para que en mi Iglesia, y todas las demas de mi Diocesi, sea recivida esta con la Solemnidad que se requiere, por loque esto importa al servicio de Dios nro Señor, y al beneficio, que reciben las almas delos fieles Christianos vivos, y difuntos, como lo entenderá mas particularm.te por los despachos, é instruccion dada por el Comissario general dela S.ta Cruzada.

Porque la obligacion demi Pastoral oficio me precisa á representar á V.M. algunas graves dificultades, que he hallado, en que este año se pueda hacer esta publicacion, como V.M. desea, y me manda: se ha de dignar V.M. permitirme, elque con mi mas profundo

respeto, y reverencia, y con aquella libertad chri-
tiana, que los Señores Reyes quieren les hable
siempre los Prelados, Como corresponde a su Ec-
siastica obligazion, Yo las haga presentes â V.

Señor, bien Consta â V. M. como an
mano vinó por el mes de Julio un Brebe de S
Sant.d expedido a los 4 de Junio de 1718 - el m
mo, que su Beat.d despachó suspendiendo, y d
clarando por suspendida ad sui, et Apostolicæ Sed
beneplacitum, entre otras gracias, esta de la Bu
Con las Clausulas de motu proprio, et ex certa
encia, et matura deliveratione, deque Apostolic
potestatis plenitudine. Y con las firmezas, Y pre
venciones, que contiene, diciendo: Decernentes e
dem præsentes literas validas, et efficaces existere
et fore suosque plenarios et integros effectus s
tiri, et obtinere. Añadiendo: nec de subrepti
nis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio vel inte
tionis nostræ, aliove quolibet, etiam formali, et su
tantiali defectu notari, infringi, retractari inco
trarium vocari &c. posse. Y Concluyendo: Sed ip
præsentes literas ab illis ad quos spectat, et spe
bit in futurum inviolaviliter observari, sicque
non aliter per quoscumque Judices ordinarios
delegatos &c. sublata eis interpretandi facu
te, et autoritate &c. ac irritum, et inané si s
cus super his â quocumque quavis autori
te scienter, vel ignoranter contigerit atent
ri.

Aviendo, Señor, venido este brebe à mis manos, y leidolo, antes de auerlo V.M. mandado recoger de poder del Notario, en quien parava, y quedadome con copia autorizada del. Y siendo oy bien notoria a todo el Reyno esta suspension, que Su Sant.d ha hecho destas gracias; hallo que en los despachos que se me han entregado por el referido thesorero (en la Conformidad que se executa siempre, para que sepamos lo que se ha de publicar) solo se contiene el Brebe de Su Sant.d, de que V.M. haze mencion en su Carta, en que concedio el sexennio; pero no el nuebo rescripto que era necesario, revocatorio del que llebo referido â V.M., en que suspendio estas grazias, como era preciso para que esta publicazion se pudiese hazer de nuebo. Por lo q̃ me veo en la precisa obligazion de hazer â V.M. la representazion, que este caso (que nunca Juzgué llegara) pide; de vaxo de la venia q̃ tengo pedida â V.M.

Señor, con esta suspension, y con clausulas tan estrechas (despues de hauer trabaxado mucho sobre esta materia, y rebuelto quanto me pareze puede conducir â ella con deseo del acierto) mi cortedad no alcanza como satisfacer al Cumplim.to de la obligazion Pastoral, si se publicasen en mi Diocesi las gracias de la Bula, que me consta por instrumento autentico estan suspendidas, y que no puede averseme remitido el Breve â otro fin, que para que

me conste asi, y cumpla con lo que en esta par
debo: Y que este Rescripto siempre está impel
endo mi obligazion â su cumplimiento, y arg
yera continuamente a mi conciencia, aun con
lo la cierta ciençia, y haverlo visto autenti
aunque con la misma autenticidad no parar
en mi poder, mientras çiertam.te no me consta
cosa en contrario, de aver su Sant.d levantado
mano desta suspension.

Porque en esta materia Yo encuentr
dos puntos, y dificultades gravissimas, a que
puedo hallar salida para aquietar mi dictam
y servir ciegam.te â V.M. en lo que me manda
Una es la especial calidad deste privilegio. Otra
autentica publicazion eclesiastica, y solemnissim
destas gracias; la que se haze con la solemnid
mayor, que conozen los Rytos eclesiasticos, Cali
sustancial en este Privilegio, la que en otro algu
no se conoze en la Iglesia de Dios. Y en una, y
otra son gravissimos los reparos que Yo hallo, y d
ficultades que se me ofrezen; las que se ha dedig
V.M. oirme.

Pues por lo que mira â la calidad del Priv
legio todo el, Señor, pertenece â el exercicio d
las llaves, todo el es de cosas puré espirituales, y
el pertenece a la salud de las almas, y todo e
dispensazion del thesoro de la Iglesia, y merit
de la vida, pasion, y muerte de Christo Señor
nro, y sus santos, el que fió a su Vicario â
quien

a quien entregó las llaves con la facultad de abrir y cerrar. Porque los Privilegios de la Bula se reducen a la facultad de perdonar pecados, y estos los mas enormes: a la de absolver de Censuras, aunque sean las de la Bula de la Cena, á Commutar votos, des obligar de ciertos preceptos eclesiasticos, Componer restituciones y debitos de Justicia, ganar indulgencias satisfacer con ellas por los pecados, sacar almas de Purgatorio &c. Que todo ello es de la Calidad dha.

§. 1.

1. Y no pudiendose dudar pertenecer todo ello de su naturaleza á la especie de Privilegio gratuito de la linea de aquellos, que consiten no en donacion, que dá verdadero Dominio, sino en facultad de hazer alguna cosa que es ó contra Jus, ó preter Jus, como de los terminos mismos de la materia se convence, y lo advierte el P.e francisco Bardi (quien entre todos los DD.s es el que mas difusamente escribio sobre la Bula) el eximio. D.r Suarez, Basilio Poncio, y el maestro Prado, y Portel (1) Tampoco se puede poner en duda, que esta Calidad de Privilegios, que consiste en facultades los puede el Papa revocar validam.te, etiam sin ninguna Causa, como lo sienta el citado Bardi, Suarez, Basilio Ponce, Prado, Sanchez, Mendo, Matienzo, Peregrino, Mastrillo, Castropalao, Bonacina, Salas, Merola, Sousa, y Larrea, y es doctrina sentada. (2)

2 Siendo esta, Señor, la naturaleza destas gracias, ni la limosna, q.e V.M. dá cada año para la fabrica de S.n Pedro (que como afirma

(1)

Bardi in Bull. Cœnæ p. 1. trac. 2. cap. 6. sect. 8. §. 1. n.o 122.
Suarez tom. de penit. disp.e 53. de indulgent. sect. 1. n. 4.
Basil. Pont. de matrim. lib. 8. cap. 19. §. 2. n.o 11.
Prado in theolig. moral. tom. 1. tract. de Privileg. cap. 5. q.e 4. §. 2. n.o 5. et 17.
Portel tom. 2. resp. moral. Casu 4.

(2)

Bardi ubi proximé.
Suarez ubi proximé. et de legib. lib. 8. cap. 37. n.o 7.
Pontius ubi proximé.
Prado ubi proximé.
Sanchez de matrim. lib. 8. disp.e 33. n.o 1. 6. et 7.
Mendo in Bull. disp.e 2. cap. 6. n.o 32.
Matienzo in leg. 6. glos. 1. n.o 5. tit.o 10. lib. 5. Recop.
Peregrinus de iure fisci lib. 5. tit.o 2. n.o 52.
Mastrillo de magistrat. lib. 3. cap. 4. á n.o 352.
Castro Pal. tom. 1. tract. 2. D. 4. p. 21. §. 1. n.o 1.
Bonacina de legib. disp.e 1. q.e 3. punt. 8. §. 3. n.o 10.
Salas de legib. disp.e 17. sect. 24. n.o 30.
Merola in theologia moral. tom. 3. D. 6. cap. 7. dubio 7. n.o 14.
Sousa in Bull. Cœnæ cap. 16. disp.e 84. n.o 9.
Larrea allegat. 77. n.o 22.

el maestro fr. Bernabe Gallego, enla esplicazion de la Bula, con freytas, pareze ser doze mil y quinientos ducados en plata (3) ni la que los fieles dan puede sacarla desta naturaleza de Privilegio gratuito revocable. Pues, aunque Yo no dudo, que algunos teologos no tienen reparo en darle el nombre de Contrato oneroso, despues de dada la limosna; esto sobre no poderse entender de Contrato rigurosamente oneroso, sino solo similitudinario, e improprio, por la forma extrinseca, que se guarda enlas palabras Por quanto disteis, dos reales de limosna &c., estas no las usan los Sumos Pontifices ensus Bulas; Porque son puestas por el Comisario general, ni aunque se espresaran enlas mismas Bulas, pudiera por eso llamarse con propriedad Contrato oneroso de do, ut des por ser contra la naturaleza dela facultad, que se concede, incapaz de lucrar con ella, pues fuera simonia prohibida por derecho divino; pues todas son facultades pure espirituales de perdonar pecados, absolver de Censuras, des obligar de preceptos, ganar indulgencias &c.

(3) Gallego in Bull. Cap. 4. dub. 13.

3 Y asi lo advirtio muy bien Portel, que trata este punto dela revocazion concludentissima, y eruditissimamente, que dice: (4) Constanter, et induvitanter dico, Inter Divinam Papam et Regem Catholicum dari contractum onerosum licet Rex de redditibus Cruciatae solvat Papae singulis annis praedictam pensionem. Imo censeo, talem propositionem dignam censura et correctione ut infra dicam fusius. Moveor ad hoc primo; quia non bene nec pie sonat hodie in auribus Catholicis

(4) [illegible] Portel tom. 2. respons. moral. Casu 4. n.º 1.

asserere, quod Papa in Concedendis Indulgentijs habet contractum onerosum, cum Rege Hispaniæ (pecuniarium, scilicet, duodecim millium ducatorum) Probatur hoc: nam hæretici huius temporis, maximè Calvinus, teste Bellarmino tractatu de indulgentijs lib. 2. Cap. 2. dicunt (falso tamen) quòd indulgentiæ in Ecclesia Romana serviunt ad emungendas pecunias: cum verò nos teneamur non dare occasionem erroribus hæreticorum: hæc propositio dicens: Papa in Concedendis Indulgentijs Cruciatæ habet contractum onerosum pecuniarium cum Rege Catholico. favet illi errori hæreticorum. Et proinde videtur omnino damnanda, vel saltem reiicienda. Pro quo considerandasunt illa verba D. Pauli 2. ad Corinht 6. Nemini dantes ullam offensionem, ut non vituperetur ministerium nostrum. Item illa ad Titum. 2. Verbum sanum et irreprehensibile, ut isqui ex adverso est, vereatur nihil habens dicere de nobis. Y de aqui concluie al nº. 3. que el Papa puede licitamte. revocar estos Privilegios, diciendo: Cum ergo constet ex prædictis, quòd inter Papam et Regem circa privilegia Cruciatæ non sit contractus onerosus, sed solum Privilegium gratuitum, benè, ac licitè id potest à Papa revocari.

4 Lo mismo sienta con el referido autor Freytas, dando igual censura al que digese lo contrario el maestro fr. Juº. Marz de Prado confesor que fue del Sr. Phelipe IV. cuias palabras son (5) non benè nec piè sonat hodie in auribus Catholicis asserere, quod Papa in Concedendis

(5) Magr. Prado. tom. 1. qq. moral. Cap. 5. de Privileg. qq. 4. §. 2. nº 5. ubi etiam exprimit censeo talem propositionem esse dignam censura, et correctione.

indulgentijs habet contractum onerosum cum Reg. Hispaniæ: nam Calvinus apud Belarm. de indulgentijs. lib. 2. Cap. 2. et alij hæretici hoc falso imponunt Catholicis, quod indulgentiæ serviunt ad emungendas pecunias: illa autem propositio favet illi errori hæreticorum. Y de aqui concluie al nº. 12 que el Papa puede revocar estas gracias dela Bula, etiam sin causa alguna, haciendo de doctrina del Pe. Suarez este argumento (6) ut probat Suarez tom. 4 de Regnit. disp. 57. sect. 2 nº. 6 per se loquendo revocatio indulgentiæ, ut licite, et validè fiat, non requirit causam. ergo à fortiori cum adest causa boni communis etiam colata eleemosina potest indulgentia, et Bulla, non solum validè, sed etiam licite revocari fideles enim merito suæ eleemosinæ non fraudantur.

(6) Idem Prado ubi supra nº. 12.

5 Lo mismo sienta Cordoba, que tratando de diferencia que ai entre las gracias que conceden los Principes temporales, interviniendo algun precio, y las que concede su Sant. del thesoro dela Iglesia, como indulgencias etc. aunque intervenga alguna limosna, dice, que el primero es contrato perteneciente à la Justicia Commutativa, y el segundo siempre se debe tener por liberal donacion del tesoro dela Iglesia, que lo puede el Papa libremente revocar, y suspender, sin obligacion ninguna de restituir, porque la limosna que dan fieles por las cosas espirituales es como merito congruo, que se les pide por el premio dela espiritual concesion, como se piden tambien ayunos, oraciones etc. Delo qual nunca se priban, aun el Privilegio se le suspenda, ò niegue, lo que no sucede en el precio dado al Principe temporal. Como se vera al margen. (7) Y concluye diciendo: Et idem judicium est de alijs concessionibus

(7) Corduba lib. 5. de indulgentijs q. 36. §. respondeo ad primum ubi hæc ait: quia illic est contractus polyticus pertinens ad Justitiam commutativam, quo emitur privilegium, aut huiusmodi; hic autem non, sed est liberalis donatio indulgentiæ ex parte concedentis de thesauro Ecclesiæ ut supra q. 3. col. 1. habetur: quamvis non fiat sine causa pia, alliciente homines ad pia opera. Ideo talia pia opera eleemosinæ, sicut opera Jejunij, aut orationis pro quibus est concessa indulgentia, non sunt eis restituenda: neque in hoc defraudantur homines, quia satis premij essentialis, et accidentalis à Deo receperunt in re, aut in spe pro illo pio opere ab eis debite facto. neque illa pia opera fecerunt, aut dederunt in pretium indulgentiæ: sed ut meritum congruum pro premio indulgentiæ ut supra q. 21. proposit. 1. habetur.

Contenta

Contenti in Bulla ad Confitendum, ad absolvendum, ad Comedendum alias prohibita: quia eadem ratione possunt suspendi, et revocari.

6 Ide otra forma no se pudiera escusar de Simonia, sino se discurriera assi destas Simonias, como lo enseña el angelico Dr. S.to Thomas, que dice: (8) pro temporalibus simpliciter non potest fieri indulgencia; sed pro temporalibus ordinatis ad Spiritualia: sicut repressio iniuriarum Ecclesiæ, qui pacem Ecclesiæ perturbant: sicut Constructio Ecclesiarum, et Ecclesiarum et aliarum eleemosinarum. Et per hoc patet, quod non sit ibi Simonia, quia non datur Spirituale pro temporali, sed pro Spirituali.

(8) D. Thom. in 4. distinct. 20. q. 1. art. 3. quæstiuncula 2.

7 Dominus Sienta el P.e Suarez que dice: (9) effectus indulgentiæ, quo magis sit interims, et Spiritualis, eo magis semper pendet ex voluntate Pastoris, vel etiam quia alia Privilegia possunt conferre ius aliquod, et quasi dominium: nam versantur circa res alias, quæ donari possunt, et ideo non tam facile possunt revocari sine nova causa. Indulgentia vero proprie non confert ius, sed facultatem quandam pendentem semper ex voluntate Superioris.

(9) Suarez de pœnitent. tract. de indulgent. disp.a 51. sect. 1. n.o 4.

8 D. Trullenche enla explicacion dela Bula Sienta dl mismo modo, como cierta esta doctrina, diciendo (9) certum est posse Papam Bullam Cruciatam suspendere, seu revocare etiam ante aliquem publicationis; quamvis sit gratia ex cuius pendet beneplacito.

(9) Trullenc in Bullam lib. 1. §. 1. dub. 13.

9 El P.e Bardi Sienta la misma doctrina, diciendo: (10) dico primo: Summus

(10) Bardi in Bullam. part. 1. tract. 2. sect. 8. n.o 121. Videndum etiam n.o 158. ubi etiam infra annum posse revocare valide, et licite tradit

Pontifex qui Cruciatam Concesit, poterit valide
eam revocare, sine ulla Causa, etiam tempore Con-
cessionis non elapso. Y despues añade al n.º 12
que si lo hiziese sin Causa pecaria venialm.te p
razon deque se tendria por ligereza su rev
cazion, diciendo: Cum privilegium dependea
â Voluntate Concedentis; et omnino sit gra
tuitum revocatio solum quamdam involve
ret levitatem, dum nulla occurrit Causa
legitima et ideo talis levitas, si alia Cir
constantia mala non ocurrit, erit Solu
venialis ex genere suo, ob inconstantia
predictam.

10 Y al §. 2. n.º 143 dice, y habla desta ma
teria con igual ponderacion que los AA.s ante
dentes pues impugnando â Mario Curtelo, que
decia, que durante la guerra contra los hereg
y Otomanos, por cuya Causa se concede la Bu
que debian los Sumos Pontifices de Justizia n
restringir el tiempo, sino concederla todo lo que
durase dha guerra, dice: Circa temporis res
trictionem, pro quo Cruziata Conceditur, dic
eius opinionem esse omnino supprimendam
quoniam privilegia ista Cruziate totaliter de
pendent â Voluntate Sedis Apostolice, et id
ea non Consentiente, talium privilegiorum u
erit prorsus invalidus, et oppositum asserere
videri potest Censura dignum, quis enim
Catholicis sustinere audebit absque licencia
Pontificis posse eligere quemcumque Confes
rium, et ab illo absolutionem recipere

à reservatis eidem Pontifici, posse commutationem votorum reservatorum obtinere, comedere lacticinia, et carnes diebus prohibitis, indulgentias lucrari, et sic de alijs quamplurimis privilegijs, quæ in hoc diplomate leguntur? talis enim assertio derogat summæ Pontificis potestati, quam Christus Dominus Petro, et successoribus concesit, ad ligandos et solvendos fideles; imò in illis verbis, quæ ponit Cutelli videtur ipse tacitè reprehendere Pontifices, qui existimantes cruciatam esse elargiendam pro tempore limitato, etiam durantibus causis, pro quibus edita fuit, Cutelli ait, esse detrahendam talem restrictionem, et sic videtur sentire contrarium illi, quod judicarunt summi Pontifices.

11 Y en tanto grado es esto que el citado maestro Prado no solo sienta que sin restituir cosa alguna, puede el Papa revocar quando quisiere este Privilegio, sino que es conveniente que alguna vez se haga, para que los fieles no entiendan que es debito de Justicia; y asi dice (11) Cum pecunia sit eleemosina directè quoad meritum proficiens danti, si rectè expendatur in subsidium belli, vel in fabricam ecclesiæ; quando Pontifex judicaret expediens revocare indulgenciam, vel Bullam, etiam non restituta eleemosina, licitè, et validè id faceret: quia recte dispensaret spiritualia. Et aliquando id expediret, ne fideles arbitrentur gratias spiritua

(11) Magr. Prado. ubi supra Cap. 5. de Privileg. q.e 3. §. 2. n.o 11.

les emi pecunia, vel ex iustitia deberi.

12 Y Enriquez sienta lo mismo y dice (12) expedit Papam interdum revocare privilegia et indulgentias à se, vel à predecessoribus concessas: quia nimia indulgentia pax abusum, et longo tempore habita reputatur à vulgo debita: Cum tamen sit gratia. Item Bullæ Cruciatæ expirant finito anno: Olim triennio, vel alio tempore. §2.

13 Hasta aqui, Señor, en fuerza de autoridad y de las razones que en los referidos dos Autores se tocan está demostrado que el Privilegio de la Bula no es, ni puede ser oneroso. Y que consiguientemente es libre en el Papa revocar, ó suspender en qualquier tiempo estas gracias. Y porque este punto es el Achiles como dice Portel de toda esta dificultad, por auerse querido dar algunos theologos este nombre no omitire expresar aqui á V.M. fuerza de otras muchas razones, que Concluyen no poder participar este Privilegio la razon de Contrato oneroso.

14 Porque si se quiere hazer oneroso por limosna que V.M. da para la fabrica del Templo, como esta porcion que se da sea de los mismos que los fieles Contribuyen, como bien lo advierte el citado Portel, que dice (13) neque Rex Catholicus, solvens illam pensionem de reditibus Cruciatæ sibi liberaliter concessis dat aliquid de suo. De aí, es que no puede participar el privilegio por esta la razon de oneroso

(12) Enriquez libr. 3. de indulgentijs. Cap. 20. n. 1.

(13) Portel resp. moral. tom. 2. Casu 4. nº. 2.

oneroso aunque se deduxera en pacto en la concesion desta gracia, que es cierto no se deduce, como consta de los brebes Pontificios; porq̃ fuera contra todos los principios de Contratos participar la concesion del beneficio gracioso razon de contrato oneroso, por imponer al privilegiado ô beneficiado la obligazion de dar alguna limosna de aquello mismo que se le da: luego aunque se dedugera en pacto, el que V.M. avia de dar de lo que percibe desta gracia los doze mil ducados para la fabrica de S.n Pedro, no podia esto constituir razon de Contrato.

15 Lo que se confirma con este clarisimo exemplo, si el Papa, Señor, diera un Beneficio, ô Prebenda de su libre provision, ô un Obispado con la Carga de que el provisto diese alguna limosna â alguna causa pia; dixera alguno que esta provision participaba la razon de contrato oneroso? Tan lexos está de poderse decir esto, que antes pudiera el provisto decir a su Sant.d lo que Salomon dixo â Dios (14) Tua sunt omnia, et quæ de manu tua accepimus reddimus tibi. luego lo mismo se debe decir de la Concesion del privilegio de la Bula aunque fuese Carga impuesta, que no lo es, sino limosna libre, y voluntaria, que los Señores Reyes por su piedad retribuyen a la Iglesia de S.n Pedro, de cuias llaves reciben en lo espiritual y temporal un beneficio tan grande.

(14) 1 Paralypomen. Cap. 29.

16 Si se considera el Contrato oneroso por razon de la limosna quedan los

fieles, por la clausula: por quanto disteis tanto de limosna, desta forma fuera el Contrato oneroso con los fieles, y con cada uno dellos, no con V. M. y no recibiendo el Papa esta limosna que los fieles dan, sino V. M; se siguiera que si el Papa revocando, ô suspendiendo esta gracia dentro dela dela Concesion estubiese obligado a restituir â los fieles loque habian contribuido que el obligado lo seria V. M. â fabor dequien fue el pacto; pq para quedar su Sant.d obligado en principios legales era preciso, ô que percibiese el lucro ô que constase dela obligazion deque si lo revocase daria su Sant.d la satisfacion, y no el interesado en estas limosnas; y sino lo hacia, era preciso recaiese en el participe del interes. Y todo esto, Señor, ia se vê la infinidad de impropriedades que tiene, y lo agenissimo que es, no solo delo sagrado dela materia que se trata sino dela realidad, del modo, intencion, y fin conque se concede esta gracia, y de todos principios de Jurisprudencia, y dela inteligencia enque siempre han estado los Sumos Pontifices, y todos los fieles que reciben este beneficio y los señores Reyes. Y asi el año de 14 habiendose publicado la Bula delacticinios con la equivocazion q se padecio deque no se habia cumplido el sobrenmio quando esto se advirtio mandô V. M. volver la limosna, y recoger las Bulas delos clerigos quelas habian tomado como se executa conque todos estos discursos tan lexos estan de ser beneficio de V. M. que potius cedieron

en perjuicio suyo porque recaiera en V. M. la Ley.

17 Y amas desto señor, se infirmaran mucho con estos discursos aun las facultades mismas que Su Sant.d concede a los fieles, no solo en la facultad de conmutar votos etiam reales; sino principalm.te en la Bula de Composicion; porque esta se funda en la autoridad y facultad que Su Sant.d tiene en el caso de la necesidad publica, y de la Iglesia, defensa de la Religion para estas aplicaciones de bienes que auian de aplicarse a otros fines lo que declara bien Dn Alfonso Perez de Lara en su tratado de las tres gracias en las palabras del margen.

(15) Pues con quanta mas razon estas limosnas q. los fieles dan para este fin deben quedar bajo las facultades de Su Sant.d sin precision de que se vuelban, aunque el privilegio dentro del año se revoque. Pues como dice el citado maestro Prado

(16) Quorum argenteorum eleemosina parvissima est pro tot gratijs in Bula Concessis; unde vel uno die quis fuisset usus Bula absque ulla iniuria posset revocari pro toto anno. Nabarrus § in levitico notabili 33. n.o 3. Ludovicus Lopez tom.o 2. de Cruziata Cap. 10. Column. 2.

18 Y de aqui se deduce otro concluientissimo argumento, porque aunq. estubieramos en terminos de un privilegio que fuera capaz de contrato oneroso, siendo la limosna que dan los fieles tan corta en cada uno dellos, y tan grandes, y exuberantes los privilegios q. a cada uno en particular se conceden, que no fuera mucha carga la limosna de dos reales y medio de vellon, p.a la indulgencia plena

(15) Lara de las tres gracias lib. 1. f.o 28.

De la seguridad de la conciencia de los que se compusieren, ningun catolico puede dudar pues el poder de Su Sant.d es manifiesto. Mathei 16. quodcunque ligaveris super terram erit ligatum et in celis, et quodcunque solveris super terram erit solutum et in celis. Ludovic. Carbo de restitut.e q.e 86. Y la causa que le mueve para dispensar en estos bienes mal ganados no solo es razonable mas eficacissima, por ser la defensa de nra S.ta fee catholica, y honra de Dios, a que todos los fieles debemos acudir con nuestra hazienda y vida. Y esta es causa tan fuerte, que segun lo tienen muy graves DD.s Card. Turrecremata Cap. si res n.o 6. et 7. 14. q.e 6. ubi refert Petrum de Palude podria dispensar sobre lo mal ganado, aunque se supiese dueño, aplicando dello a los gastos del exercito catolico conforme a lo que al tal dueño le podia tocar de contribucion, y que tanto menos se le restituyese. Porque si en caso de estrema necesidad corporal de un particular los bienes se hazen comunes, quanto mas en caso de estrema necesidad de la iglesia, y bien comun de las almas ... en lo qual conozera el fiel quam seguro queda con esta composicion que se haze no para ganancia, sino p.a exercer obras tan piadosas: como dice el S.to Concilio trident. Concil. trident. Ses. 21. Cap. 9 de refor. ibi: ut celestes hos ecclesie thesauros non ad questum, sed ad pietatem exerceri omnes vere intelligant.

(16) Prado dicto Cap. 5. q.e 3. n.o 12

naria que en el mismo dia que se toma la Bula
segana: Y siendo de la misma forma la limosna
de los doze mil ducados p.ra la fabrica de S.n Pedro tan
corta respecto del todo que tomas Sanchez confiesa
que lo temporal excede de ochozientos mil aures
(17) Y lo espiritual del Conjunto de todos los fieles
apenas se puede reducir â guarismo: Considere
V.M. aunque esta limosna fuese de sus Erarios
reales, Y aunque fuese esta dadiba sin esperanza
de Conseguir el todo destas limosnas, que propor
tion podian tener estas Cortas Contribuciones
para que recibiera la naturaleza de Contrato on
roso este privilegio tan exuberante que es el
mayor que conoze la Iglesia y en que quasi
agotan los Papas sus facultades p.r el beneficio
de la Religion, Y extirpacion de los Infieles, lo que
sin tanta Causa como esta no pudiera hazerse?

19 Porque es doctrina sentada
de los DD.s que quando lo que se da no Equivale
â la Concesion, no pasa a la naturaleza de Contra
to oneroso, ni se haze irrevocable. Y asi Antunez
con Molina, Y Menochio, y otros muchos dice
(18) Privilegium obtentum, mediante pecunia
vel ob benemerita, latenus fit irrevocabile, quia
tenus pecunia, vel merita habent commensura
tionem et equivalent Concessioni. Si enim Con
cesio excedit valorem, vel Causam, dicitur esse
gratuitum. Y lo mismo sienta Larrea, Con
Baldo, Phelino, Tiraquello, Osasco, Y Gabriel
quasi con las mismas palabras. (19).

20 Y Crespi de Valdaura sienta
lo mismo diciendo (20) ut privilegium fiat
irrevo

(17) Thomas Sanchez de matr. lib. 8. Cap. 33 n.º 10.

(18) Antunez de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. Cap. 11. n.º 51.
et alibi: ead. parte et libro Cap. 24. n.º 15. quod ubi ait: Quod intelligum est si pecunia vel merita ob quae privilegium fuit concessum equivaleant concessioni: sin minus privilegium etiam pecunia vel ob merita datum non esse desinit, esset gratuitum, et laudat Barbosa et alios

(19) Larrea alegat. 77. n.º 24.

(20) Crespi Valdaura observat. 101. n.º 20

irrevocabile ratione pretij debet habere perpetuam Commensurationem Cum eo; quia in eo quod excedit valorem, vel Causam dicitur simplex donatio, ut notant nostri, et est indubitata Conclusio quam etiam probat Belluga de Rubrica 36. nº. 2. Y lo mismo sientan Barbosa, thomas Sanchez, Capicio Galeotta, Peregrino, Y Molina (21) Y es conclusion que nadie duda porque la igualdad saltem moral es dela naturaleza delos Contratos. De donde se infiere, que aunq̃ este Privilegio fuera Capaz de participar la razon de Contrato, y hazerse por esta Causa irrevocable, sino es ex iusta Causa bonum Commune respiciente, que por este Capitulo no pudiera participar esta razon de Oneroso, ni irrevocable.

(21)
Barbosa in Cap. relatum 12. de testam.
Sanchez de matrimonio lib. 6. D. 6. nº. 6
Capicius Galeota in resp. Fisc. Cap. 23 nº. 14.
Peregrinus de iure fisci. lib. 1. tit. 3. nº. 28.
Molina de primogen. lib. 2. Cap. 8. nº. 13.
~~[illegible]~~

21 Pues teniendo, Señor, esta incapazidad, por todo lo que queda dicho, con quanta mas razon se debe plenissimamte. Confesar, que estas son gracias y privilegios que en su Concesion y conservacion dependen dela voluntad delos Sumos Pontifices que pueden concederlas, ô no concederlas, y Concedidas revocarlas no solo dentro del sexennio, sino dentro de qualquiera delos años de su publicazion, sin obligazion â restituir, ni al S. M. ni â los fieles, las limosnas que estos dan, y ningun Sumo Pontifice, sino los Sres. Reyes reciben, y para un fin tan grande como hazer guerra, y sujetar el orgullo delos Enemigos dela Religion, para lo que todos los Catholicos sin esperanza demas premio que el eterno debemos

Contribuir, y nos pudiera su Sant.d en caso de vr-
gentissima necesidad, sin este alicitivo obligar
por el bien comun de la Religion, como mien-
bros que somos todos deste Cuerpo de la Iglesia
que debemos concurrir à su Conservacion co-
igual y mayor razon que los Señores Reyes
pueden obligar a sus vasallos en caso de la
vrgentissima necesidad temporal de la Conserva-
cion del Reyno a que lo hagan tambien.

22 §. 3. Y quando no estamos oi, Señor, en es-
terminos de suspension destas grazias dentro del año
que es en lo que pudieran militar todas estas dificulta-
des, que se proponen del contrato oneroso (porque a
lo quisieron llamar algunos teologos) porque este ca-
por fin, Señor, ia ha pasado, y como represente à
V. M. en mi Carta escrita por el mes de Julio, aun-
que militaba la misma dificultad, ia avia algun
motibo, para quietar mi conciencia, qual era no
haver su Sant.d espresado claram.te (como parece
requeria) su voluntad, que era comprehender tam-
bien los pocos meses que quedaban del año de la pu-
blicazion y la turbazion, que causaria a los fieles la
variedad, que con el motivo de llamar algunos es-
privilegio per modum Contractus, habria entre los
Confessores, en el discurrir sobre si se comprehen-
dian, ò no se comprehendian en la suspension dhos me-
ses; que esto, y la buena fé, en que todos estaban,
otros inconvenientes, que yo previa, me parecian
causas razonables, para quietarme. Mas oi el ca-
so, en que estamos es de revocazion dentro del Sex-
nio, despues de cumplido el año de la publicazion.

23 Si en terminos dela revocacion dentro del año dela publicacion, no ai autor ninguno, que diga que si el Papa, especificam.te revocara estas gracias, fuera nula la revocacion; Pues aun los que dicen, que es ad módum contractus onerosi, solo dicen, que fuera injusta, sino se volviesen las limosnas, como se demostrara despues: Considere V.M. que será tratandose solo ói dela revocacion, despues de cumplido dho año. Pues sobre no aver autor ninguno, que diga que el Papa no puede validam.te revocar dentro del Sexenio estas gracias, se conviene, no se podia decir otra cosa de varias eficacissimas razones.

24 La primera es á priori, tomada dela naturaleza, y calidad destos privilegios, por ser todos ellos, como llevo representado á V.M. son pure espirituales, todos pertenecientes al fuero interno del alma, como es absolucion de culpas, y censuras, exoneracion de preceptos, composicion de debito de justiçia satisfacion por la pena debida depecados, y las indulgencias, y redencion delas almas, que están en el Purgatorio, Todo ello pertenecíente ala autoridad ordinaria delas llaves, que Christo Señor nro dió á San Pedro, y sus sucesores, con la potestad de abrir, y cerrar el arca del thesoro delos meritos de su sangre preciossisima, y de sus Santos; Cuya potestad ordinaria el Papa con ningun pacto la puede ligar, de forma que no sea libre en el abrir y cerrar, como le pareciere convenir para la salud delas almas: Como ni un Simple confesor lo puede hazer; porque para el fuero interno

siempre han de quedar libres las dos llaves de potestad, y dela ciencia, y discrecion.

25 Y esta es la distinçion, que ai de Calidad de privilegios, y gracias, a todos los demas q no miran al fuero interno del alma, sino â cos ô ecclesiasticas, ô temporales, ô forenses, enque qu dando siempre libre la potestad absoluta, no p Judica ala autoridad delas llaves, y libre govier dela Iglesia ligar la ordinaria con este, ô el otr pacto. Y en materia de indulgencias lo confie asi todos los DD.s, Y amas delos que sehan espres do, se pueden ver los del margen. (22) Y la mism y aun maior razon milita enla facultad de p donar pecados reservados, y Censuras; porque es v delegazion que su Santidad hace desu potestad, Y ris diczion laque con causa, ô sin ella puede rev car, como enterminos generales de toda Jurisdiczi lo advierte el P.e Suarez, Y thomas Sanchez (23). Ia se vé con quanta mas razon en Jurisdiczion q mira al fuero interno. Y asi Cordoba, como se v al n. 5. dice, que dela misma forma seha de dis currir delos Privilegios dela Bula, que delas Indu gencias.

26 La segunda razon es tomada â posteriori delos p Juicios que se siguieran âlas almas, discurriendo de otra form en esta Calidad de privilegios; porque siendo cierto, que si su Sant.d no concede las indulgencias no se gandran es ni se satisfara con ellas âlos pecados, ni se sacaran las al mas del Purgatorio; Y esto aunque hubiera buena fee, co mo confiesan todos los theologos (24) Y siendolo tambien que si su Sant.d no concede la Jurisdiczion para la ab solucion

(22)
Reginald. in Prefor. penitent. lib. 7. Cap. 13. Sec. ult. n.o 662.
Bonacina. de Sacrament. disp.e 6. q. 1. p.te 8. n. 6.

(23)
Suarez tom. 4. in 3. p. disp. 26. Sect. 3. n.o 3.
Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 39. n.o 6. et 7. cum Felino, Baldo, et Peregrino

(24)
Suarez de penitent disp 57 de indulgentiis Sect 2.
Silbester verbo indulgentia

absoluzion delos pecados, y censuras reserbadas, seran nulas las confesiones: principalmte. faltando, ô la buena fee, ô el titulo Colorado, por ser ambas cosas necesarias, para la validazion destos actos; pues uno y otro se pide en la ley Barbarius Phylippus ff de officio Pretoris, que es la Capital desta materia, canonizada por el Cap. Infamis 3. q.e 7. y confirmado todo p.r el Cap. dudum de electione. En cuyo caso havia buena fee en los fieles; y por faltarle la Jurisdiczion aun Cura, dice Gregorio IX. In sue quoque salutis, et multarum animarum dispendium sic per ipsum eedem anime damnabiler sunt decepte. Lo que tiene tambien declarado la sagrada Congregazion y la Sacra Rota (25).

27 Y lo sienta el torrente de todos los DD.s Canonistas, y theologos (sacando uno, u otro que han dicho basta la buena fee y comun error, aunque falte el titulo Colorado) Pues solo thomas Sanchez refiere 40 autores y dice: (26) sit tamen Conclusio, ut gesta valeant, non satis est communis error, sed necesarius est titulus Collatus â superiore, quamvis invalidus sit ob aliquod vitium latens; quare dum aliquis sine titulo, et auctoritate superioris in officium Judicis Parochi, aut Confessoris se intrusit, licet communis error facti accedat, gesta per illum ad utrunque forum pertinencia sunt prorsus invalida: nec oppossitum reputo probabile.

28 Y Fagnano, que dice (27) Titulus putativus, id est, qui communiter verus reputetur, nisi proveniat â legitimo superiore, non dicitur coloratus, neque gesta cum titulo tali sustinentur errore, seu opinione communi.

29 Y Barbosa, que dice: (28) decimo quarto observa invalidam esse absolutionem sacramentalem prestitam ab eo, qui huic ministerio propria autoritate, vel absolute, vel respectu huius, vel alterius loci, se iniecit absque approbatione legitimi

(25) apud Gallemart. in Cap. 15. sess. 23. de reform.e Rota apud Garciam de Beneficijs p.e 5. Cap. 4. n.o 281.

(26) Thomas Sanchez de matrim. lib. 3. disp.e 22. n.o 42.

(27) Fagnan. in Cap.e nisi cum pridem de renunc.e n. 35.

(28) Barbosa de officio et potest. Episc. p.e 2. alleg. 25. n.o 62.

(29)

Diana p.e 2. tract. 16. resol. 93. et in Coord. tom. 1. tract. 3. Append. resol. 19. nº 1.

(30)

Garcia de Benef. p. 5. cap. 4. nº 281.
Suarez de penit. disp.e 26. sect. 3. n. 2.
Lessio de Iust.a et Iur. lib. 2. cap. 29. dub. 8. nº 65.
Bossio de Iubileo Iub. privileg. sect.a 3. cap. 2. §. 4. nº 6.
Trullenc. in Bull. lib. 1. §. 5. cap. 1. dub. 4. nº 5.
Curriquez lib. 11. de marim. cap. 3. nº 4.
Bu. Iuarez Tract. 5. trin. cap. 62. nº 26.
Castro Palao tom. 5. disp.e 2. punt. 13. §. 10. nº 9.
Avila de Censuris. 2. p.e cap. 6. disp. dub. 3. 2. Conc.
Fumo in sua armila. verbo absolutio nº 30.
Nabarro in cap. placuit de penit. distinct. 6. 3. p.e ólos.
Sylvestre verbo Confes. q.e 13. nº 4.
Cayetano in Summa verbo absolutio. 8. absolutionis imp.a
Angelus verbo Confessio 4. nº 11.
Faqundez de precepti Eccleriq lib. 3. cap. 2. nº 36.
Vvolfin. de officio, et potest.e Episcopi Cap 9. § 1. nº 3
Reginald lib. 1. de requisit. in confessario Leg.mo cap. 8. nº 22. dubio 3. nº 34.
Soto in 4. sentent. tom. 1. dist. 18. q.e 3. art. 3.
Vicente de Iuris de disp. marim. lib. 1. Cap. 5. nº 94.
Balero de differ.a virtus et for. verbo multitas disp. 1.
Egidio Coninhc de marim. disp. 27. dub. 2. nº 26. c. 2.
Bonacina de marim q. 2. punt. 8. prop. 1.
Azor tom. 1. lib. 3. cap. 8. n. 2.
Sayrelg. Lecis. 36. nº 15.
Moneta de Conserbat. Cap. 10. nº 445.
Mascardo de probat. tom. 1. Conc.s 649. nº 86.
Pirinhc lib. 2. tit.o 1. de Iudiciis sect. 3. §. 1. nº 85.
Cardenal de Lugo de Iust.a et Iur. disp. 31. Sect. 3. nº 20
Covarrubias pract. qq Cap. 19. de fide instr. nº 3.
Medina tract. 2. de Confes. tit.o de conf. confes.s ex.e facta. nº 3.
Gregorio Lopez ad leg. 21. tit. 4. partit. 1. verbo nolo-pueden faser.
Escobar del Corro de utroque for. art. 5. §. 20. Caso 20. nº 322. et 348. et 355. et 364.

Superioris, quamvis communi errore approbatus censeretur, vt resolvit Sanchez Emanuel. lib. 3. disp. 22. nº 53. Vnde si Sacerdos absque vlla approbatione, sive sine titulo et autoritate Superioris ad audiendas Confessiones, seu in officium Parochi se intrusit, licet Communis error facti adsit, Confessiones illi factæ sunt invalidæ, et reiterandæ post habitam noticiam in habilitatis illius Sacerdotis.

30 Y Diana, que tambien dice (29) q
gestas valeant, non satis est Communis error, sed ne
cessarius titulus collatus à Superiore, quamvis invi
lidus sit ob aliquod vitium latens; quare dum a
liquis sine titulo, et autoritate Superioris in of
cium Iudicis, Parochi, aut Confessoris se intrusit,
cet Communis error facti accedat, gesta per illum
ad vtrumque forum pertinentia sunt prorsus invali
Y la mima doctrina sientan Garcia, Suarez, Less
Bossio, Trullenc, Curriquez, Bu. Iuarez, Castro P
lao, Avila, Fumo, Nabarro, Sylbestre, Cayetan
Angelo, Faqundez, Mugolino, Reginaldo, Soto, V
cente de Iuris, Balero, Egidio Coninhc, Bonacin
Azor, Lopezello, Moneta, Mascardo, Pirinhc,
Cardenal de Lugo, Covarrubias, Medina, Gregori
lopez, Y la mismam.te Escobar del Corro (30) Todos estos
anos de los 40 AA.s que cita Thomas Sanchez, y
otros que citan estos, que todos son 120 AA.s d
mas clasicos entre todos los Theologos y Canonis
tas. Y es pio dexosisima la razon, que dexto de
el Cardenal de Lugo; porque si bastara, dice, el
error Comun para que los actos fueran valid
en el fuero interno y externo, aunque falt
ra el titulo saltem colorado del Superior, se
quisiera que el hereje, que se fingiera obispo
en forma que fuese assi tenido y del de

Pueblos tenia en ellos, la misma potestad de Jurisdiccion que el vero obpo. Y que el que con letras falsas se fingia legado del Papa todos sus hechos en fuero interno, y externo fueran validos, los que son absurdos gravissimos como dice. (30) Y los mismos absurdos pondera Pyrlinhe. (31)

31 Y quan graves sean, los conocio nuestra España en aquel ruidossisimo caso, que refiere Fagnano de aquel regular, que por espacio de diez años por su mano se pedian muchas dispensaciones matrimoniales y otras facultades: Y el formaba los brebes, y con esta buena fee los ordinarios dispensaban en virtud destos rescriptos, y se hazian los matrimonios, y demas actos, para que se pedian las facultades; y conocido esto se ocurrio por su Magest.d Catholica a su Sant.d; para la revalidacion destos actos cuya facultad se cometio al obpo de Osma. (32)

32 Y bien se conocio tambien esto en el Imperio en el caso que trae en el mismo lugar el citado Fagnano del Cardenal legado, que extendio su Jurisdiccion a una Provincia de Flandes, comprehendida en las tablas geograficas de Alemania, que no se comprehendia en su territorio; y no obstante la buena fee conque procedio, y los del territorio estaban, se declaro por la Sta. de necesitar de revalidacion los actos. (33)

33 Pues por lo que mira al titulo colorado, siendo, señor, este alomenos necesario, con la buena fee y error comun para la validacion de los actos asi del fuero interno como del externo, faltando oi en este caso uno, y otro; no fuera exponer aun evidentissimo riesgo las conciencias de los vassallos de V. M.

(30)
Lugo de Just.a et Jure disp.e 31. Sect. 3. n.o 23.
Recedum non est, in re tanti ponderis a communi sententia maxime cum ex opposita sequantur multa inconvenientia, et fortasse maiora, et improxi dudirissima. Sequitur enim, quod si aliquis, malitiose se legatum Papae fingat, et ostendat Bullas falsas in testimonium suae potestatis, eo ipso istius acta futura sint valida in utroque foro, sicut si esset verus legatus Papae. Item heretici, qui se Episcopos fingunt et potestate illa ficta decipiunt rudes, et rusticos; non minorem habebunt potestatem Jurisdictionis circa illos, quam si veri essent Episcopi, dum adesset, error communis; haec quidem durissima sunt, et conducerent ad fovendos nequissimos simulatores, in suis fraudibus. Merito ergo requirimus ad valorem gestorum per Judicem falso existimatum quod habeat titulum coloratum, hoc est saltem apparentem, qui sit a legitimo superiore

(31)
Pirlinhae lib. 2. tit.o 1. de Judicijs Sect.e 3 §. 1. n.o 85.

(32)
Fagnanus. in Cap. super eo de Crimine falsi n.o 43. Quidam regularis ordinis. Nin. Hispania decem annorum spacio literas dispensationum matrimonialium a Sede Ap.ca impetratas super impedimentis dirimentibus falsificavit mutatis gradibus, atque alijs facultatibus patratis, de quibus constitit in Curia Truncij Apostolici. Cum vero ordinarij ad quos litterae fuerunt Decretae, falsitatem ignorantes multas dispensationes concesserint, et subinde sic dispensati bona fide in gradibus prohibitis matrimonium contraxerint ac susceperint, Rex Catholicus supplicat Sant.mo D. Fr. ut dignetur committere Episco oxomensi, ut autoritate Ap.ca

Confirmet matrimonia ut præ ferturex contracta.

(33)
Peyrar. in l. cap. super eo de crimine falsi nº. 14.

(34)
Castillo de tert. lib. 3. Cap. 34. nº. 6.
Titulus autem coloratus est quando processit à Principe vel alio qui potest tabulabeat et in sua figura exterioreest validus quamvis in interioreca non valeat.
Molin. de primogenijt. lib. 2. Cap. 6.

(35)
Larrea de Prim. allegat. 66. nº. 6.

(36)
Larrea allegat. nº. 31. et vide ibi auctores infra nn.

(37)
Fuente hermado tract. de reform. disc. 2. Cap. 6. nº. 40
Philipus Salex disp. 25. dubitat. a nº. 92.
Barbosa in l. 1. ver. quod. 36 q. 20
et videantur laudati infra nº. 36

y de estas ocasiones que Dios me ha encomendado, se publicasen como ciertas las gracias, y facultades, que Su Sant. tiene suspendidas? Que falte el error communis, y la buena-fee, que este induce se evidencia.

34 Pues por lo que mira al Dho titulo Colorado; debiendo este ser para que se pueda reputar tal, no solo de legitimo superior, sino que este, aunque tenga alguna nulidad en su forma extrinseca no la muestre, ni se reconozca, y assi se reputé por vero titulo aquel que en la realidad no lo es; como traen todos los DDres. y explica D. Bno. del Castillo, y molina de primogenijs, con el Abbad, Baldo, Innocencio, Ostiense, y Panormitano. (34) Y tambien Larrea, con Avendaño, Matienzo, Gutierrez, Pelaez Barbosa, Gregorio Lopez, y otros innumerables. (35) Y aunque Dno Ducho, Señor, que el Privilegio Concedido á V.M. por el Sexennio es titulo vero, y legitimo; este ya ni Colorado puede ser, pues por su suspension (la que es notoria á V.M. y á todo Sudeno tambien, aunque no era menester tanto) dejó de ser titulo, y no puede serlo, ni vero, ni colorado; como ex ipsis terminis se conoce; y es expreso texto la ley 1. ff. de his, que in testamento delitur, que dice: hereditatis portio adempta, non quasi adempta, sed quasi neque data. Pues luego se revoca, ó suspende es quasi non esset, como dice Larrea (36) Operatur revocatio privilegij, ac si datum non fuisset.

35 Y por lo que mira ala buena fee de la misma forma se evidencia; porque siendo necesario para que induce el error comun como explican todos los Doctores, y Canonistas (37) que este sea general, y que no solo entendido los Pueblos de Corsa encontrario dho del titulo de aquellas facultades para los casos que en el

sean

sean de executar, lo que patet ex ipsis terminis. Se deduce dela citada ley Barbarius Philipus de officio Pretoris, y se puede ver entre los del margen (33) como puede componerse, señor, la buena fee delos Pueblos, y comun error, quando por la mayor parte todos saben, que Su Sant.d ha suspendido estas gracias: porque esto destruie la buena fee, y el error comun?

36 De donde resulta, que si faltando qualquiera delos 2 titulos fuera bastante para hazer nulos todos los actos, executados en virtud delas facultades de la Bula, con muchissima mas razon faltando uno, y otro; y es digno señalarse presentes en esta materia las proposiciones primera, y terzera condenadas por Innocencio XI. y loque aun en el caso de que hubiera opinion probable del valor destas gracias, traen Barbo, el P.e Oviedo, Marcant. Diana Reginaldo, Lejdio, Coninhe, y Juan Sanchez, con Garcia Gut.z Gutierrez, Zerola, Sorbo, Rodriguez, Barquez, y Perejrino, con Salas, Espinola, Trullo, y el Isidoro y Gaspar de Fuente Hurtado, Lvas, Lumbier &c. Otros. (38) Que todos estos sientan que es incierto, que la Iglesia de Jurisdicion alguna obra solo con opinion probable: y si esta opinion seguida de tantos à parte rei es incierta lo fuera administrar el Sacram.to dela penitencia (39) aunque fuera vez probable, que eran oi ciertas las facultades dela Bula, que como queda demostrado, no puede ser lo. §.4.

37 Otra razon, Señor, finalm.te conviene lo valido, y lo licito dela Suspension destas gracias, principalm.te dentro del Sexenio, con loque se escusen quantos dicterios se suelen hazer contra la suspension dentro del año, pretendiendo no sea Justa:

(33)

Didacus Fuente Hurtado dissert. 2. Cap. 4. n.o 31.
Cobar del Corro de Usuris quest. art. 5. §. 20. casu 20. n.o 348.
Aparellus decis. 30. n.o 15.
Legius de Just.a et Jur. lib. 2. Cap. 29. dub. 5. n.o 65.
Trullench in Bull. lib. 1. §. 3. Cap. 1. dub. 4. n.o 5.
Enriquez lib. 5. de penit. Cap. 14. n.o 2.

(34)

Bardi in Bullam. p. 2. tract. 5. Cap. 1. Sect. 14. n.o 185.
Oviedo in 1.-2.e D. Thom. tract. 5. Cons. 3. punct. 4 n.o 33.
Marcant in tribunal. sacram. tom. 1. tract. 2. tit.o 3. q.e 4. n.o 2.
Diana tom. 8. in coordinat. tract. 1. resolut. 5. n.o ultima et in non coordinatis p.e 3 tract. 3. resol. 39.
Reginald. tom. 1. lib. de sacrament. in Confess. Cap. 8. n.o 101.
Lejdio Conine de penitent. disp.e 8. dub. 6. n.o 41.
Joann.s Sanchez in select. disp.e 44 an.o 50
cum Garcia, Gutierrez, Zerola, Sorbo, Rodriguez, Beza, et Basquez
Peregrin. in Comment. ad Constit. Congreg.nis &c.
Regulam p. 1. Cap. 5. lit. C.
Gaspar Hurtado apud Oviedo in 1.-2.e D. Thom. tract. 5. Cons. 3. punct. 4. n.o 33.

Cuar in 1. propositionem Innocentij XI. fuerubier in eandem proposn. advertent. 2.
3. L. inste. Loro.
Signat. Hisp. tom 1o. Consult 95. nº 15.
Rota apud Gregorium XV. dec. 162. nº 10 et 161 delect. 1ª C.
Cardenas 4. parte tom. 2. disert.ª 2. Cap. 4 artic. 3. nº 538. 161: respondeo propria argumentum semper desi- derare me quod AA. qui dicunt le- clesiam tacité approbare in ordine ad praxim has opiniones inhibique dependent ab ipsa Ecclesia desig- narent principium, vel radicem un- de certa fieret hæc Ecclesiæ approba- tio.
Joannes Sanchez disp.ª 44. nº 10. 5. necpraeterea, 161: quod ex probabi- li opinione Iurisdictio conferatur nullo iure est declarum.

Pues, que estas gracias espiran cumplido el año de publicacion, como lo declara la Sant.d de Gregorio en su Bula enque cerca del fin dice: Quod expiran anno omnes supradictæ facultates gratiæ et indult expirent, tantumque potterunt causæ pendentes a finem perduci. Y lo mismo nro SS.mo P.e Clemente en su Bula deste Sexenio expedida alos 8 de octe de 1714. propé finem: Quoad publicationem præ- tis gratiæ singulo quoque anno durante. Como ta delos despachos mismos que seme han remiti y entregado por el Thesorero, y todos losque expon la Bula siontan lo mismo, deforma quela publi cacion de cada año es lo mismo que si fuera nu ba concesion de gracias para aquel año: Conque ni ca se verifica que el Papa revoca las gracias c cedidas porque nose conceden ni ai tales gracias h ta que se publican.

34 Y de aqui se satisface ala replica que puede hacerse, desi esta intimada, ó no la suspensi desu Sant.d porque aesto se satisface, que las revo caciones, y suspensiones que vienen con clausula im tante, como viene esta, que dice: Irritum et inane si secus super his aquoquam quavis auctoritate scie ter, vel ignoranter contigerit attentari. no necesita de intimacion alguna; porque es textual y de prima sentada, que enlos Rescriptos (a diminucion de las leyes) que traen la referida clausula obran dice dato, sin ser necesaria la noticia y singula- ridad la ignorancia, para la nulidad del acto, aun no enquanto ala pena. Loque es literal del Cap. si eo tempore de electione in Sexto que declara y dice, que siempre el Capº dudum 14. de Prebendis d. tit.º donde Bonifacio VIII hablando deste decr

+ Pero el Rescripto trahe la referida Clausula siempre, y asi ignorando se hace sem- pre irrito y nulo quanto se hiciere des- pues de su data, no obstante la ignoran- cia y la razon ha dar.

Creto dice: statim ignorantes ligaverat. Cum super incerto non esset editum, neque ex alieno penderet arbitrio, vel voluntante cuiusvis, qui acceptandi potestatem haberet.

39 Y Barbosa, hablando desta Clausula trae quanto se puede decir en este punto, y asi dice (39) Secundus effectus est, quia Decretum irritans, ligatos, etiam et ignorantes, non solum si adsint ea verba, vel ignoranter contigerit attentare, ut in casu capitis si eo tempore de electione in 6, verum etiam si non adsint, ut probat textus in cap. si postquam et in cap. dudum, et in cap. si beneficia de Beneficijs in 6. Y cita à Felino, Casadoro, Gabriel, Flaminio, Galeto, Manuel Rodriguez, Cochier, Farinacio, Zaballos, Marta, Segisbundo, Caldaspereira, Moneta, y tres decisiones de Rota.

(39) Barbosa de Clausul. Clausula 40. à nº 9.

40 Y añade al nº 9: statim enim operatur effectum suum decretum huiusmodi à die datæ, etiam ante scienciam ipsius privilegiati, seu provisi, et etiam ante constitutionis publicationem, quæ non requiritur ad huiusmodi effectum y cita à Innociencio, Ostiense, Juº Andres, Ananias, Gabriel, Moneta y una decision de Rota; y al nº 11: amplia tertio, ut hic secundus effectus locum habeat, etiam quoad Executorem Apostolicum. Y cita à Geminiano, Ancarrano. Franquis, Gabriel, y Moneta. Y al nº 12: amplia quarto, ut procedat, sive Decretum emanaveri motu proprio, sive ad instanciam partis, sive iuste, sive iniuste atque etiam sive causa non cognita. Y cita à otros. Y se pueden ver Gonzales, Marescoti y Gutierrez (40)

(40) Gonzalez ad reg. 8. Canc. glos. 63. an. 11. ubi late Marescoti var. lib. 2. cap. 38. portatum Gutierrez pract. lib. 3. q. 15. an. 3.

41 Y es muy copioso el lugar de Salgado y la autoridad en este punto es de mucho

(41)

Salgad. de Reg. Protect. Cap. parte 3. Cap. 10. à n. 66.

et hoc decretum talis est naturæ, ut inficiat omnia, quæ sequuntur, ita ut nec effectum, nec iuris fomentum habeant, Cap. si eo tempore de elect. lib. 6.

Et nº 67. habet namque inhibitionem implicitam inventre, Casiad. decis. 2. nº 6. ac etiam privatibam vim, et avocatibam potestatis concesæ. Ferr. Cons. 314. nº 10. lib. 2. operatur insuper huiusmodi decretum nulitatem ab initio;

Et nº 76: quod corroboratur etiam ex alio capite prefatæ Clausulæ Bullæ Andriani VI. Sct. ex Clausula (sublata) ibi posita, quæ illa est (et sic per quoscumque, tam delegatos, quam ordinarios, et mixta authoritate fungentes iudices, ubique iudicare cognosci, et decidi debere sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et decidendi facultate &ª) quæ Clausula (sublata) est maximæ potentiæ claudens ora iudicibus, ne aliter decidere possint, et adimit partibus in totum facultatem opponendi contra constitutionem, gratiam, vel privilegiam.

Et nº 84. et utraque Clausula, tam hæc (sublata) quam (irritans) superius dicta ligat, et afficit ignorantes ut per eum ibi in nº 8. et glos. fin. nº 18. etiam si non sint apposita verba nostræ Bullæ, ibi, scienter, vel ignoranter contigerit attentari &ª.

(42)

Covarrubias Pract. qq. Cap. 9. nº 7

Faria ad illum ibidem.

(43)

Moneta de commut. ultim. volunt. Cap. 7 Conclus. 6. à nº 230.

Donato. prax. regul. tom. 1. tract. 9 de claus. privic. a Claus. 2=3=et 4.

(44)

Urritygoiti in Past. inter. pª 1. tract. 4. quest. 2. a nº 9. = Effectus autem huius Clausulæ, sive decreti irritantis est, annullare, vel irritare omnia, quæ incontrarium fiunt Cap. si eo tempore de elect. in 6. ... adeo, quod si in Privilegijs adsit Clausula, vel decretum irritans, inficiat, et annullet omnia, quæ incontrarium fiunt, ita ut habeatt in ventre inhibitionem, ac vim privatibam, et avocatibam potestatis concesæ.

peso, quien ponderando la fuerza de las Clausulas que este brebe revocatorio trae, asi el irritum et nane, como el scienter vel ignoranter, y la Clausula sublata eis, et eorum cuilibet &ª que declarando su fuerza en otras similes de Adriano VI. trae todo lo que vá al margen, citando innumerables AA. (41).

42 Y Covarrubias sienta estas mismas proposiciones, que trae Barbosa (42) y Faria ad illum, y se puede ver moneta que trae latissimamente la fuerza y preponderan ~~tes~~ effectos de la Clausula irritante (43). Y Donato que trae latamente este punto y que ipso iure quedan anulados todos los actos, y trae una decision de Rota, que dice: Decretum irritans habet oculos retro, et operatur ab initio, y Urrytigoyti que dice: las palabras que pueden verse al margen con muchos que cita (44) e independiente de todo esto, el mismo brebe desde su data, no solo suspende las gracias sino las declara ya por suspendidas con su pleno efecto como se verá en la Clausula que va puesta al principio, y en esta conformidad, no sirben las doctrinas generales que hablando de privilegios piden para la revocacion su noticia, ó intimacion; porque hablan de revocacion de privilegio despachado por modo de ley, no por modo de rescripto, como es esta; porque asi como el privilegio del sexennio no es ley, sino rescripto particular, asi su revocacion. Y aunque hablen de revocacion por modo de Rescripto, no quando viene con Clausula irritante.

43. Y aunque no viniera con clausula irritante, sino solo con la Clausula motu proprio

siendo

(45)
Covarrubias pract. qq. Cap. 9 n. 3.
tertia Conclusio: quoties revocatio Jurisdictionis Motu proprio fit, et si non afficiat ignorantem satis tamen erit absque solemni revotionis exhibitione, quod Judex ipse undecumque certam habeat revocationis Cognitionem.
Faria ibidem.

(45)
Suarez de legib. lib. 8. cap. 40. nº. vlt.
ad valorem revocationis non est necesaria acceptatio privilegiarij, nam eo invito potest privilegium revocari; ergo noticia ~~que aliter~~ solum expectatur ad vitanda inconveniencia, que aliter sequi possunt; at vero ad hoc sufficit noticia quacumque via comparata; ergo sine fundamento alius modus prescribitur sine jure, vel ratione cogente.
Lezana Consultᵉ. 44. a nº. 99.
Maestro Prado dict. Cap. 5. de privileg. q. 5. §. 2. a n. 11. et signanter nº. 13. vbi: quod dum satis constat de voluntate Principis revocantis, alia forma non est opus.

siendo este vn Rescripto enque se suspende toda la Jurisdiccion, que el Privilegio dá y concede, es Doctrina de Covarrubias, que basta la noticia simple (como se vera al margen (45) y Faria que trae lo mismo con muchos que citan. Y aunque no trageria la Clausula Motu proprio, es tambien doctrina corriente que basta la simple noticia dela revocacion del privilegio quando no es por modo de ley. Y se puede ver Suarez y los que ban al margen (45) y mucho mas en el caso presente, deque oi se trata de revocacion de privilegio, que todavia no se ha publicado; porque como este no tiene ser ninguno en orden alos fieles hasta su publicacion, para ellos ninguna necesidad ai, ni de intimacion, ni de publicacion, ni de noticia de suspension de privilegio, que no se ha publicado; pues todos saben muy bien que en acabandose el año no les vale el privilegio: conque queda en los terminos dela privada noticia del Privilegiado, y executor dela gracia.

44 Y esto es hablando de privilegios vt sic; q̃ el privilegio presente deque tratamos, como de materias pure espirituales, que conciernen ala salud del alma, y que todos sus actos en contrario son nulos hoc ipso que de qualquier forma conste, que el Concedente ha retratado su voluntad, ninguna destas formalidades son necesarias por todo lo que queda dicho. Y aunque todo lo referido, Señor, faltara, y todo fuera incierto, lo que no puede faltar es la noticia y Rescripto que Yo tengo; lo que no deja lugar a salida alguna.

§. 5.

45 Prosiguiendo, Señor, el discurso y sentado todo lo que queda dicho por lo que mira a la suspension, ô revocazion, principalmte. dentro del sexennio, ar do, que como por otra parte los fieles no han dado todavia su limosna, es preciso que digamos todos, que no ay la razon ninguna de las que se suelen alegar, para que la revocazion intra annum su Sant.d no la pueda hazer, como lo confiesa Crespi valdaura que dize: (46) ante publicazionem cuiuscunque anni etiam intra sexennium potest revocari, quia privilegium gratuitum est.

(46) Crespi observat. 105. q. 2. nº 3.

46 Y en esta conformidad el P.e Mendo, siendo asi que pide para la revocazion dentro del año causa especial, y satisfacion, y compensacion a los que tomaron la Bula, si tiene su Sant.d con que hazerla, diciendo: (47) Assero posse Pontificem revocare Bullam intra durationis annum; dum tamen sit specialis causa, et compensationem faciat Iis, qui illam acceperunt, si habeat, vnde faciat; et si non habeat, ad bonumque commune expediat revocatio, posse sine recompensatione revocare; aliter autem non posse al num.º 40 dice: elapso quovis anno sexenni, (quae erat altera pars dubij initio propositi) cum cessent rationes huiusque factæ; et Bulla sit gratia pendens à Pontificis beneplacito poterit ab eo revocari non spectato sexennio. Y aunque añade al nº que si su Sant.d ha recibido por todo el sexennio alguna suma de limosna para alguna causa pia debe volverlo: esta circunstancia, sobre tener contra si todo lo que queda dicho, es, Señor, in

(47) Mendo in Bullam disp.e 2. cap. 6. nº 32.

dignida para vn Rey Catholico tan grande Co-
mo V.M., el que en vna materia de peso, y gra-
vedad tanta, se tome en la voca, aunque sea
asi, que esta suma se hubiese dado toda Junta
al principio del sexennio, lo que Yo no sé, ni haze
al caso; y aunque fuera de los Reales Erarios de
V.M. se le imponga al Papa la obligazion de
restituir â V.M. lo que ha dado de limosna para
la fabrica de Sn. Pedro, lo que no solo es ofensa
de la Real piedad, y autoridad de V.M., sino
es que lo fuera de qualquier particular, que sin
duda se ofendiera, que se dixera esto de limos-
na que auia dado.

47 Y esto es lo vnico que Yo he hallado en
Contra en toda esta materia, auiendo visto, y re-
vuelto todo lo que se deja entender de lo que lle-
bo citado â V.M., asi para la revocazion dentro
del sexenio, como para la de dentro del año;
pues todo viene a parar en este Corto interes, que
es vna admirazion, que vna materia Como esta
hombres doctos se aian parado. Y esta es toda
la equivocazion, que se padeze en este negocio, por
lo que mira a la revocazion, quando esta se haze
intra annum, de parezer que algunos DD.s ense-
ñan que su Sant.d no puede hazerla, no siendo a-
si.

48 Y aunque no es del punto presente; por
que nada queda que decir en esta materia, y no
se le imponga â tan graves AA.s como los que
parece en el sonido de las palabras disienten, de
que se pueda haser la revocazion dentro del

año diré â V. M. lo que Yo entiendo dellos. los mas que tratan esta materia es con la ocasion de si en el Jubileo del año Santo cesa la Bulla de Sta Cruzada, por la revocazion genl. de todo genero de privilegios. En este punto unos theologos sienta que çesa, como son Nabarro, luis lopez, Y Fabri citados por Diana. (48) otros que no çesa, como son Castropalao, Sanchez, Basilio Ponce, Gallego, Rodrig Bonacina, el mismo Diana, Y mendo que dice es casi todos (49).

49 Con ocasion desta disputa muchos de los referidos dan por razon de no deberse entender revocada, por la general clausula que trae el Jubi del año santo, el que en el no se revocan los Privile gios concedidos per modum contractus onerosi (con si el Jubileo pudiera revocar privilegios per modu contractus onerosi, que no ai en la linea de los que privilegio revoca, que son privilegios de indulge cias, y de actos de Jurisdiczion sacramental, y pur espiritual) Y que siendolo el privilegio de la Bul por la clausula que contiene: por quanto disteis de reales de plata de limosna. de ay es, que no veng comprehendido en dha clausula general. Y esta la conclusion de todos los mas; y de aqui passan a decir algunos, que si el Papa hiziera la revo cion sin restituir la limosna fuera injusta la vocazion.

50 Otros sentando esta misma conclusion de que por dho Jubileo no se revoca el privilegio de la Bula, lo fundan solo en lo singular, y

(48)
Diana part. 1. tract. 11. de Bula. resol. 93
Gal

(49)
Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 33. nº 10
Basilio Poncius. lib. 8. de matrim. cap. 19. § 2. nº 13.
Castropalao tom. 1. tract. 3. de privileg. disp. 4. punct 21. §. 2. nº 2.
Diana p. 1. tract. 11. de Bul. resol. 93
mendo in Bull. disp. 2. cap. 7. nº 1.
Gallego in Bullam cap. 4. dub. 11.
Rodriguez in eandem. §. 12. nº 13.
Bonacina de legib. disp. 1. q. 3. pº 8. pne 2. nº 12.

y grande deste Privilegio, y que no revocandose en forma especifica no se debe tener por revocado, con otras congruencias, que traen, y por estas razones defienden esta Conclusion Manuel Rodriguez fr. luis de la Cruz, Trullenhe Portel, y otros. (50) Y esto es todo lo que ai en este punto.

(50) Man.l Rodriguez in Bullan §. 12. n.o 13. Trullenc in Bull. lib. 1. §. 1. dub. 13. n.o 2. ad medium. F. ludovic. de la Cruz in Bull. disp. 1. Cap. 10. Portel tom. 2. q. respons. moral. Casu 4.

51. Pero que no hablan de contrato rigoroso, sino del similitudinario ē improprio, por la forma extrinseca que guarda de Contrato, por quanto disteis, no se puede dudar, sin ofensa de tan graves AA.s porque thomas Sanchez en el lugar citado dice: Privilegia Bullæ concedunter per modum Contractus; Diana en el mismo lugar, dice: Pontifex in revocatione non facit mencionem facultatum per modum Contractus. Bonacina en el mismo lugar, dice: quia privilegia Bullæ concesa sunt cum onere, et per modum Contractus. Basilio Ponze le dá el mismo nombre: per modum contractus, et in forma Contractus. Mendo via de las mismas voces: per modum Contractus, y asi otros. Y todas estas formas se vé claro que no significan otra cosa, que similitud. Y aunque uno ō otro digan que es gracia concedida sub Contractu oneroso, se debe entender sub forma Contractus onerosi.

52 Ni pudiera ser otra cosa por todo lo que queda dicho, y porque siendo la difinicion del Contrato un pacto ultro, citroque obligatorio, tomandolo de la ley labeo 2. ff. de verborum significat.e Y se puede ver luego. (51.) Y diciendose en la misma Bula: por quanto distes dos reales de plata, que es la limosna q̃ tenemos señalada, se vé que el dante lo da como limosna y el recipiente lo recibe como tal: luego

(51) Lugo de Inst.a disp. 22. Sect.e 1. n.o 1.

no se dá por obligazion de Contrato, porque asi se diera de Justicia. Y para esto era necesario, que Su Sant.d Concediese estas gracias, con animo de quedar obligado a no revocarlas, ô satisfacer la limosna, que dan los fieles, ô dan V.M. ala Iglesia de S.n Pedro; lo que es dela naturaleza del Contrato, y tan lexos esta desto, que ni aun presumirse puede como dice el P.e Bardi con Basilio Ponce en lo que va al margen. (52) Y ningun Papa concediera esta gracia con esta obligazion. Ni V.M. tampoco, quando pide esta gracia â Su Sant.d es con animo de obligarla a que no la pueda revocar, ô que aya de restituir lo que no percibe que dan los fieles, de limosna, ô lo que percibe la fabrica de S.n Pedro en lo que V.M. dá y todo esto era necesario, y nada desto pacta ni V.M. ni Su Sant.d

53 Pues por lo que mira a lo que dan los fieles, esto fuera contra los intereses mismos de V.M. en fines para que Su Sant.d aplica estas limosnas; pues si el Papa las debiera restituir recayera en V.M. como queda dicho esta obligazion. lo que no tiene, no debiendo Su Sant.d restituir nada; porque en este caso ni V.M. tampoco. Porque en tanto el Papa no esta obligado a restituirlo, en quanto se dá por via de limosna para esta guerra, y las gracias no se les dan como paga, sino como excitatibo, al modo que dice S.to thomas concede la Iglesia â los fieles indulgencias para los que asistieren â los oficios divinos en la celebrazion del dia del Corpus lo que plenam.te se satisface con la indulgencia plenaria del dia que se toma la Bula como se vé en los defectos que se da la misma limosna que por la de vivos, y no tiene mas que la indulgencia del dia que toma por un alma, y en esta suposicion por estos mismos principios no esta tampoco V.M. obligado a la restituzion. Y asi lo dice espresam.te el citado P.e Bardi, aunque por otros principios. (53) Y discurriendo dela

(52)

Bardi in Bull. p. 1. tract. 2. Cap. 6. Sect.a 8. §. 3. n.o 154.

Dicendum est perse loquendo, Pontificem, qui Cruciatam concessit, et ante elapsum tempus sine causa illam suspendit, non esse obligandum ad compensationem, Regi faciendam. Probatur, quia cum privilegium Cruciatæ, ut ostensum est sit omnino gratuitum, et non consistat in donatione aliqua, ac proinde sit veluti quædam delegatio, et dependeat â voluntate Pontificis, non presumitur Pontificem voluisse ex rigore Justitiæ se obligare ad compensationem in casu revocationis: et â fortiori in hac sententia mihi spressé videtur esse Pontius.

(53)

Bardi ibidem n.o 160.

Dico tertio, Rex Catholicus in casu prædicto non esset obligandus ex Justitia restituere particularibus id quod ab ipsis accepit pro Bullarum distributione. Probatur conclusio duplici ratione, primo quia revocatio Bullæ non oriretur ex facto Regis, sed ex voluntate Pontificis; neque in hoc sumentes Bullam dici possunt decepti â Rege, quia Bullam accipientes, et eleemosinam erogantes sciebant, vel scire tenebantur privilegium istud esse â Pontifice revocabile et hoc esset invibitum in ipsomet privilegio gratuito, talis qualitatis, qualis est Bulla.

limosna, que V. M. da, es preciso decir lo mismo pues militan las mismas razones enquanto mira á Su Santidad

54 Y de todo esto se infiere que los referidos autores hablan no de contrato rigoroso, sino impropio, assi lo advirtio Portel hablando de Thomas Sanchez (y nominio de todos los demas AA que usan las mismas palabras) que dice: (54) pro dictum autorem non dicere absolute intervenire contractum, sed modum contractus, seu similitudinem contractus, que similitudo non est contractus.

55 Si pudiera decirse otra cosa, como que da dicho al principio; fuera Simonia como lo advierte el P.e Suarez y Gibalino (55) assi Soto dice (56) pecunia, que á suscipientibus exigatur, non habet rationem pretij, quasi sit indulgentiarum exemptio. sed est subsidiaria elemosina illi operi serviens: sicut nec elemosyna, que Sacerdoti offertur, pretium est missæ, sed Sacerdotis alimentum.

56 Y del argumento que puede hacerse de este mismo Exemplo, que trae Soto dela Missa que es limosna de ella y decir que no obstante que es limosna induce obligacion de Justicia en el que la recibe, y que lo mismo se puede decir dela limosna q. V. M. da, y dan los fieles, responde el maestro Prado, dando por disparidad, el que quando sea esta limosna intervenga pacto con el celebrante que pueda obligarse á celebrarlas por el que da la limosna; lo que no sucede en el Papa, que ni pacta con V. M. ni con los fieles, ni puede pactar la no revocacion segun gracias porque siempre libremente dispensa, ya de dispensar el Thesoro dela Yglesia, como le parezca convenir á la Salud delas almas (57).

57 Que circunstancia con mayor clari-

(54)

Portel tom. 2. respons. moral. Casu 4. nº 4

(55)

Suarez de Religion. tom. 1. lib. 4. Cap. 19. nº 3.
Gibalinus de Simonia. q.e 8. Conclus. 3.

(56)

Soto in 4. distinct. 21. q.a 2. art. 2. ad 3.

(57)

Prado tom. 1. qq. moral. Casp. 5. de privileg. q. 3. §. 2. nº 12. ibi: Et quod hoc est expar. vario inter Quitam et indulgentias: nam Supposita promissione et receptione pecuniæ recedum ex delictabile. Sed ex iustitia teneretur pro Missa celebranda atque eleemosina illam exigeniat Rectores ecclesiæ thesaurus ipsius Iudicat expendere ad animarum salute.

dad viene aser, que el sacerdote queda obligado de Justicia porque puede pactar aquello, que le es debido de Justicia â su trabajo para su Congrua, que el titulo porque enla Iglesia esta recibido, el q̃ el sacerdote por su trabajo in sui sustentationem, percibe este subsidio, por ser conforme aloque dixo Christo S.r nuestro: Dignus est mercenarius mercede sua. Jalo dixo el Apostol S.n Pablo (58) nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt; et qui altari deserbiunt, cum altari participant. Como sucede en el Parroco, como bien advierte Lessio, y el Cardenal de Luca, que â este para su Congrua le es debido de Justicia aquello que segun la costumbre dela Iglesia dan los fieles enla administracion delos sacramentos por el titulo y razon de su trabajo. (59) De forma que el estipendio dela missa, considerado en orden ala misma missa, tiene razon delimosna, como los emolumentos del Parroco respecto delos sacramentos; y considerado en orden ala Congrua del sacerdote, y remuneracion de su trabajo la tiene de debito de Justicia; porque dignus est mercenarius mercede sua. Jasi puede pactarlo en aquel estipendio, que esta recibido p.r la Iglesia. Y porque no se pacta con el, trabajo ut sic, sino aquella especie de trabajo dela missa, que sirba de spirituale beneficium delque da la limosna, por esto esta obligado de Justicia â aplicarla por el sin labor de simonia. loque no sucede enlas gracias que el Papa concede que como estan consisten enla dispensacion del thesoro delos meritos de Christo, la q̃ debe siempre quedar libre ensu Vicario como bien dice dho maestro Prado, y queda demostrado, para aplicarla como conviniere ala salud delas almas

Y bien

(58) Prima ad Corint. Cap. 9. versu 13.

(59) Lessio de Justitia et Jure. lib. 2. Cap. 35. dubitatione 24. per totam. Lucar de Parochis discurs. 18. n. 12.

y bien dela Iglesia de aí es, que no pueda pactar, ni ligar esta libertad. Y como aliunde no milite aqui la razon del trabajo personal, que milita en el Sacerdote porque esta Concesion solo consiste en el acto dela voluntad, como dice el Pe. Suarez (60) de aí es, que no aya titulo deque pueda resultar obligazion de Justizia en aquello que se dá por los fieles, como condicion y merito de Congruo para aquellas gracias; y en V.M. como gratitud (ô sea desta misma limosna, ô aunque fuese delos Rs. Erarios) que para estas gracias, y fines aque se aplican estos subsidios tienen razon delimosna, dela misma forma que el estipendio que se dá â el Sacerdote la tiene, respecto dela misma missa. §. 6.

(60) Suarez tom. de penitent. disp. 53. sect. 2. nº. 5.

58 Concluyendo, Señor, este punto nada puede combencer mas quanto â V.M. llebo en esta materia espresado, deque este Privilegio no es Causa onerosa, y que Su Sant.d puede revocarlo, asi dentro del sexenio, como dentro del año dela publicazion, sinque sele pueda arguir si tiene Causa, ô no tiene Causa para ello, y sinque tenga obligacion â restituir cosa alguna, ni Su Sant.d ni V.M. aunque la revocazion aya sido â la mitad del año de su publicazion, como el que San Pio V lo executó asi, sin hauer hecho restitucion alguna, y aun con animo de no volver â conceder esta gracia durante las Causas todas porque fue concedida, sin que sele hubiese arguido de si era, ô no contrato oneroso, y si debia, ô no restituir, ô si tenia, ô no tenia Causa para ello.

59 Y que revocá estas gracias lo trae trullenhe en prueba desta indubitada doctrina, que

(61)
Trullenhe in Bull. lib. 1. §. 1. dub. 13. nº 1.

(62)
Bardi in Bull. p. 1. tract. 2. nº 144.

(63)
Prado in theolog. morol. Cap. 5. de privileg. q. 3. §. 2. nº 11.
Unde Santissimus Pius V revocavit omnes Cruciatas usque tunc concesas, et dicitur intendisse eas amplius non concedere.
Escabar de mendoza lib. 7. theol. morol. cap. 4. nº 41.

(64)
Mendo in Bull. disp. 2. Cap. 6. n. 39.
Nec obstat Pium V anno 1571 postremo que sui Pontificatus, revocasse omnes Bullas Cruciatas antecedentes, nullam ulterius concedere intendentem. Quippe, vel id praestitit non intra annum durationis Bullae, sed eo finito, vel, si intra annum praestitit, (quod haud facile credam) urgente Causa fuit motus, nec forsam, unde recompensationem faceret, habuit, quod de Santo a deo, pauperaque Pontifice quisque suadebitur.

dice: (61) Certum est posse Papam Bullam Cruciatam suspendere, seu revocare, etiam intra annum publicationis; nam cum sit gratia ex eius pendet beneplacito; sic Pius V. anno postremo sui Pontificatus revocavit Bullas omnes Cruciatas usque ad id tempus Concesas intendens, eas amplius non Concedere.

60 Lo mismo sienta Bardi trayendo tambien prueba esta revocacion; pues sentando la doctrina espresada, al nº 9. dice en su confirmacion: (62) Confirmatur; nam Pius V revocavit Cruciatam, non obstante, quod eo tempore erant, sicuti nunc hereticis et alij infideles, et in Hispania erant Moriscos qui contra Regem bellum moliebantur. Et non est presumendum quod Pontifex eximiae Santitatis revocare voluiset Cruciatam durantibus Causis, ex quibus ductus fuit ad illam Concedendam, si id facere non potuisset. Lo mismo sienta el Mº Prado, y Escabar de mendoza. (63) Y lo mismo sienta Mendo diciendo que si la revocacion fue dentro del año de la publicacion de la Concesion, lo que pone en duda, el no haver restituido seria porque no tenia (64).

61 Y ello es cierto, Señor, y no se puede poner en duda, que esta revocacion no solo fue dentro del Sexennio, sino dentro del biennio de la publicacion. Pues del despacho mismo que se me ha presentado en la Bula de Gregorio XIII. Consta que revocó estas gracias, que havia Concedido el año tercero de su Pontificado; pues al medio dice: Pius prefatus voluit alias literas ab ipso subdat. octavo Kalendas Ianuarii Pontificatus sui anno tercio

Concesas viribus omnino carere, nullius que roboris, vel momenti esse. Y el primero que concedio por sexennio estas gracias fue el mismo San Pio V. y que se publicasen de dos en dos años, como lo sienta Perez de lara (65) y haviendo sido la concesion al tercer año de su Pontificado, como dice el Papa en su Bula, y no habiendo vivido en el Pontificado mas de seis años, como es notorio, es visto que la revocó, no solo dentro del sexennio, sino dentro del biennio de la republicazion; y el mismo Perez de lara en el lugar citado trae tambien que Clemente VII. alzó la suspension, que havia hecho destas gracias. Y del Papa Paulo IV. dice, que suspendio tambien todas las gracias, cumplido el triennio, durante la guerra, y revelion del Reyno de Granada - que todo esto convenze el que esta materia no se puede poner en duda.

(65) Perez de lara de las tres Gratias. lib. 1. tit. de los Sumos Pontif. Romanos. fº 10.

62 Pues aora, Señor, si esto sucedia en la Revocacion de San Pio V. sin que autor ninguno haga mencion de que sobre ello se hubiesen ofrecido entonces en España razones de dudar sobre esta revocazion, habiendo entonces tan grandes theologos, y canonistas como ai aora: y durantes las guerras de los hereges, y las turbaciones de los moriscos de Granada; no debe esto hazer una infinita fuerza para creer que no es esta materia digna de disputa? Yo, Señor, asi lo entiendo, y lo entendere siempre, porque no alcanzo pueda ser otra cosa sin ofensa grande de la autoridad de las llaves, y perjuycio tambien de V. M. pues con este exemplar, no mandando V. M.

poner remedio alo principiado y que nose con-
tinue (que pareze bastante satisfaczion) se expone
v. M. aque los Sumos Pontifices se abstengan de
conceder estas, y otras gracias, viendo que contra su
mismo nombre de gracias se pretenden estas co-
mo de Justicia, y se publican aun despues de su-
pendidas.

63 Quando con tanto tiento se ha procedi-
siempre en esta materia que quando ocurre el
Jubileo del año santo, se ha recurrido siempre a
Sant.d suplicandole declare no comprehenderse en la
revocazion general de Privilegios, los dela Cruzada; no
obstante que el torrente de todos los theologos (exce-
los tres que refiere Diana pues yo no encontrado o
enseña, que no se deroga, y que subsiste; pues pa-
ra ello era necesaria derogacion especifica deste
privilegio. Juzgando este recurso preciso, no solo
la reverencia debida a aquella S.ta Sede que
rige y govierna San Pedro; como por satisfacer a
grave escrupulo, que tubieran muchos de su va-
y yo fuera uno, no obstante que me pareze fu-
dadissima esta opinion.

64 Porque la materia presente no se
be fiar ala mayor probabilidad, quando es tan fa-
el poder obrar concerteza, ocurriendo al oraculo
asi el Erudito fr. Manuel Rodriguez (que en sus
piniones, y en materia de privilegios no es el mas
trecho) esplicando la Bula, no solo asegura
la atestacion mayor que cave se haze este recur-
sino es que despues de haver dicho, que en el
Jubileo del año santo, no se suspenden
tas

(66)

Rodriguez in Bullar §. 12. nº. 13.

estas gracias viendo que el Dr. Nabarro, y Luiz Lopez exan de Contrario sentix añade (66) lo mas mas seguro es que se recurra á Sie Sanct. por nueba confirmacion dela Curada, quando se publicare el Jubileo con semejante suspension: Porque se concede de nuba Bula dela Curada absolucion delos casos dela Bula dela Cena del Señor. Y el Confesor que sin autoridad abreviadam.te absuelbe de ellos incurre en descomunion: Assi se haze siempre, como los del Consejo de Cruzada me han certificado. Que se hace este recurso lo afirman tambien otros muchos DD.s con lo que mas se afianza el Concepto y Juyzio que siempre se ha hecho dela gravedad desta materia, Que no se puede en todo governar por las reglas generales de otras Calidades de Privile gios, por ser todas ellas de facultades espirituales, pertenecientes al fuero interno dela Conciencia.

65 §. 7. Pues si assi fuesse, Señor, el un Privilegio que no trae expresa revocacion, Que casi todos los Theologos enseñan, que no queda revocado, si especificam.te no se revoca, ono se contiene en lo que especifica m.te se revoque, que es la razon, que da Castro Palao, Gjana, Bonacina, Basilio Ponce, y todos los que dicen, que el privilegio es ad modum Contractus onerosi, diziendo, que en el Jubileo nose revocan los privilegios ad modum Contractus onerosi concedidos, Que assi no se contiene este, como se verá al margen (67) con vuestro Lauento tan grande, como el de tantos Sumos Pontifices, como á Suplica de V. M. en los años en que han ocurrido estos Jubileos, lo han declarado assi sin dificultad ninguna, porque se pueden ver en Lara alphabeto, y a cada paso los refieren los DD.s, que de ellos no se puede decir de un privilegio expresado que sus

(67)

Castropalao tom. 2. tract. 3. de Privileg. disp. 4. punct. 21. §. 2. n. 4.

Ad hanc [illegible] non revocantur Concessiones Curiatae, quia illa bona Concessa sub onerosa Contractus natura onerosa Causa debent specifice mentio fieri.

Bonacina eadem disp. 1. q. 3. punct. 8. proposit. 2. nº. 12. ibi: Et in revocatione non requiritur mentio facultatum pro modum Contractus Concessarum.

Basilio Ponce [illegible] ibi: In revocatione non [illegible] mentio facultatis pro modum Contractus concessae.

Thomas Sanchez lib. 8. de matrim.º disp.e 33. n.º 10
ibi: in revocatione autem neuter Pontifex mentionem fecit facultatum per modum contractus concessarum.
Basilius Pont. lib. 8 de matrim. et Cap. 19. n.º 13.
ibi: quia per eam Clausulam generalem non revocantur privilegia et concessa per modum contractus.
Gallego in Bullam. Cap. 4. dud. 7.
ibi: y por esta razon los Jubileos q.e se conceden durante el tiempo de la Cruzada no la derogan y para derogarla era necesario que Su Sant.d declarara en el Jubileo que derogaba tambien los privilegios concedidos p.r via de contrato.
De todo lo qual evidentissimam.te se infiere q.e todos los referidos AA.s confiesan q.e dentro del año puede Su Sant.d revocar la gracia, pues de lo mismo que dicen se infiere que si los Jubileos expresaran la revocacion de Privilegios etiam per modum contractus onerosi concedidos, quedara este de la Bula revocado, aun sin especificar y literal revocacion.

(69)
Suarez de legib. lib. 4. cap. 3)

Suspendido?

66 Porque el que se diga, que es injusta la suspension, sobre no alcanzar mi cortedad los principios, en que esto pueda fundarse: dado que lo fuera, esto en nada evacua la dificultad; porque que sea Justa, ô injusta, que le haze, para que las gracias no queden revocadas; Porque estas no pueden tener mas ser, que la voluntad de Su Sant.d Porque si dice no quiero desde oi conceder indulgencias y quiero que cese el Privilegio. No quiero que desde oi puedan los Confessores absolver de pecados y censuras reservadas, y quito la facultad que les habia dado, y vuelbo â renobar los impedimentos que tenia puestos. No quiero que puedan conmutar votos, ni comer los fieles, ni los Eclesiasticos lacticinios, y revoco las facultades que les tenia dadas y vuelbo â renobar los preceptos. Que esto se haga Justa, ô injustam.te que le haze, para que los fieles queden privados de estos beneficios, y los ministros de Dios de la facultad de conferirselos, pendiendo todo esto de aquella suprema potestad, y autoridad de las llaves, que Christo S.r N.ro le dexó â su Vicario, y que nemo aperit quod ille claudit (68).

67 Esta, Señor, es una verdad innegable y que la sientan todos los theologos. Y asi el P. Suarez dice. (69) Secunda igitur assertio superior possita simpliciter procedit in privilegio gratuito manente in pura ratione Privilegij, id est facultatis, et licencie, preter vel contra commune ius nam hoc potest â concedente revocari omnino liberé, et sine causa, saltem cogente, aut ne

(70)

Castropalao tom. 1. tract. 3. de privilegijs disp. 4. punt. 21. §. 1. n. 1. Dicendum est, si privilegium consistat in facultate et licencia delegata ad aliquem usum, vel contra communem legem, vel praeter illam, potest validè concedens et eius subcessor revocare, quando voluerit; at peccabit venialiter, si absque ulla causa id fecerit. Sic cum communi sententia tradid Felin... Prior pars conclusionis, scilicet, validè posset revocare hanc facultatem constat, quia haec est, quasi quaedam delegatio: Delegatus autem nomine delegantis operatur. Ergo ex voluntate delegantis cessare potest. quod si haec facultas, et licentia operandi contra communem legem, alicui subdito sit concessa; clarius constat revocari posse à concedente, quia potest ipse concedens exemptum à lege subditum iterum legi subiicere; quia cum non amiserit potestatem iurisdictionis in illum poterit circa illum exercere, denuo imponens praeceptum, quod per privilegium sublatum fuit.

Basilius Pont. de matrim. lib. 8. Cap. 19. §. 2. n. 13. Hoc valde accedit ad privilegium ex contractu. ob hoc tamen negari non debet revocari aliquando à Principe posse iuxta ex causa, et bono publico necessaria, sine ulla tamen compensatione debita saltem ex iustitia, ut notat Suarez ibidem. Habet ergo locum haec communis doctrina in privilegio tam gratis concesso, quo transferatur ius aliquod in subditum, ut privilegium percipiendi decimas, quam quo conceditur facultas aliquid faciendi contra legem. Sed cum discrimine. Iram primum non niti ex iuxta causa revocari potest, cum aequum sit ratas manere Principum iustas donationes, licet si revocetur non sit necessaria aliqua compensatio ut recte Suarez ibidem n. 9. At secundum etiam sine causa revocari potest validè licet quandoque contingere poterit, ut non fiat honestè.

Lesius de iust. et iur. lib. 2. Cap. 33. dub. 4.
Bonacina de legib. disp. 1. q. 3. punt. 8. §. 3. n. 1.
Azor lib. 5. Cap. 22.
Layman lib. 1. tract. 4. Cap. 23.
Sanchez de matr. lib. 8. disp. 33. n. 1.
Barquez in opusc. Cap. 6. dub. 1.
Reginaldo lib. 9. n. 381.
Salas de legib. disp. 13. sect. 14. n. 70. et disp. 20. sect. 18. n. 126.

cesitatem inducente. Ita explicant omnes AA. citati, quos latè congerit, et ita etiam explicat Ant. Aug. dicto. Cap. 7. n. 1. Et in hoc sensu probant asertionem consuetudo, et omnia iura alegata in dictis glosis, ratio vero est, quia hoc privilegium non transit in dominium subditi, et ita semper pendet ex voluntate Principis; per illam ergo potest revocari. Item quia licet superior auferat praeceptum, potest iterum illud ponere, sicut è converso potest auferre praeceptum, quod antea posuit; ergo eadem ratione potest liberè revocare huiusmodi privilegium, quia haec revocatio nihil aliud est, quam iterata impositio virtualis praecepti prius sublati, vel virtualis prohibitio eius, quod antea concedebatur, unde hoc modo potest etiam Papa revocare dispensationem, verbigratia, in matrimonio, priusquam matrimonium fiat, quia potest impedimentum sublatum restituere. Y Castropalao, Basilio Ponce, Lesio, Bonacina, Azor, Layman, Sanchez, Barquez, Reginaldo, y Salas espresan esto mismo, como se vera al margen (70).

68 Ademas, Señor, que en terminos de la Bula Yo no encuentro mas que dos Autores, que son Castropalao y Basilio Ponce, que claramente digan, que fuera injusta la revocacion de la Bula, si se hiziera intra annum, sin restituir la limosna dada por los fieles; y esto no hace para el caso presente, en que no estamos oi en estos terminos de revocacion dentro del año. Y si se hace algun reparo, Señor, en que estos dos autores la llamen nula, aunque tampoco haze à nuestro caso porque no estamos intra annum, remitome à los lugares proximamente alegados, que van al margen: en que se vé

con evidencia, que lo nulo lo tomaron en la in-
propiedad que lo injusto se suele llamar nulo; porque
la autoridad de Basilio Ponze está en el mismo n.
en que dice esto, y la de Castro Palao esta en la mis-
ma disputa en el §. antecedente. Y con lo que dice
despues al §. 4. n.º 1. se evidencia lo mismo de que no
hablaron de nulidad rigorosa, sino de nulidad lato
modo, tomada en el sentido, en que solemos llamar
nulo lo que es injusto; porque no es lo mismo (y mas
en estas materias) ser el acto injusto, ô ser nulo.

69 Porque una sentencia puede ser injusta
ser valida. Un contrato de la misma forma. Un obispo
que revocara, ô negara una licencia de confesar a quien
en tiene dr̃o para que se la de, ô conserbe, obrara in-
justam.te; pero sera valida la suspension, y no se dira que
el suspendido tiene jurisdiccion para confesar. Un con-
fesor puede injustam.te negar la absolucion a un peni-
te a quien deba darsela, y no por eso ira absuelto. Un
sacerdote puede injustam.te no aplicar las misas por
quien le ha dado la limosna, y no por eso le quedaran
aplicadas al q.e la dio; porque la injusticia no puede
suplir su intencion, y su querer, en lo que consiste
el acto. Y de este punto trae varios exemplos el
maestro Soto (amas de los referidos) declarando la
distincion que ai entre lo justo, ê ilicito y lo nulo
del acto; hablando de los sumos Pontifices, y de
modo de usar de las facultades de su suprema au-
ridad, y que lo ilicito, ê injusto no invalida los
actos, de que pone varios exemplos. (71)

70 Y lo mismo debemos decir de nuestro caso
en esta suspension aunque fuese injusta, dado que
fuese capaz esta materia de admitir injusticia por
no volver la limosna: siendo asi que por el mis-
mo

(71)
Soto in 4. distinct. 21. q.e 12. art. 2. §. Con-
tra hæc tandem.
Videndus etiam Suarez adversus Anglicanos
lib. 4 cap. 34. ad finem.
Et Bonauna de leg. disp. 1. quæst. 3. punct. 8. pro
pag. tag. 3. propos. 1. sub. n. 10

el mismo Caso que es limosna no puede interve
nir in Justicia proprie tal; porque como Causa
pia queda en rigor de dr̃o vaxo la potestad del
Papa (quidquid sit en este Caso dela honestidad
del acto)

11 Y mucho menos podia intervenir in Justi
cia quando aunque debiera el Papa volver, para
esta revocazion dentro del sexenio, la limosna, que
V. M. hubiese dado ala fabrica de Sn Pedro: no pi
diendo autor alguno, que la restituzion deba ser
enla misma especie, y estandola esta Su Santidad
haciendo en muchos Equivalentes: Pues solo la
contribucion del Clero en los millones supera en
muchissimas Cantidades esta Corta porcion. Y aun
que no fuera esto, tampoco es necesario, que la res-
tituzion se haga anticipada, ni concomitantemente
ala revocazion; pues basta que el Principe la ha
ga Cum primum possit, no pudiendo ser otra
cosa como lo sienta Capicio Galeota, con Peña,
Aflictis, Tapia, Serno, Gregorio Lopez, Matienzo,
Y varias doctrinas que Junta (12).

12 Y mucho menos en el presente ca
so que no es de revocazion, sino de suspension. Por
que la suspension significa animo de levantarla;
porque aliter su Sant.d dixera: revoco, y no sus
pendo. Y no puede ser executiva la satisfaczion,
hasta que se pueda hacer Juycio dela Equibalen
cia, para la prorrata que se debiera volber. por
que no ay cosa lyquida. Y Mendo escusa al
Papa dela restituzion destas limosnas, quando
no tiene conque hazerla (13). Y mucho mas
se debe escusar esta limosna dada ala fabrica

(12) Capicius Galeota respons. fisc. respon. 23. nº 11.

(13) Mendo in Bull. disp.e 2. Cap. 6. nº 32. assero, posse Pontificem revocare Bullam intra durationis annum; dum tamen sit specialis Causa, et compensationem faciat his, qui illam acceperunt, si habeat, unde faciat; et si non habeat ad bonumque commune expediat revocatio, posse sine compensatione revocare; aliter autem non posse.

de San Pedro (que es delaque se trata) quando en realidad, ô en equivalencia no se puede ne-gar ser de las limosnas mismas, que tienen dado los fieles por la Concesion de su Sant.d, como lo ad-virtio Portel al n.º 14

13 Pues si esto es, Señor, dado caso que fue injusta la suspension, que deberemos decir, no pu-endo serlo por la Calidad dela materia y del Ca-ô aunque pudiera serlo, aviendo tantos Capitu-para que no lo fuera? Y qué deberemos decir de las Clausulas irritantes que el brebe trae en que anula su Sant.d los actos todos, que se hizieren en virtud delas gracias, que suspende. Con lo que fueran nulas las absoluciones de pecados, y Censu-las Commutaciones de votos, las dispensas de pre-ceptos, las indulgencias, y satisfaciones delos pe-cados. Porque estas Clausulas irritantes cierran la puerta aquantos discursos se puedan hazer, no se solo sobre esta materia, sino tambien sobre todas las que el Brebe contiene.

14 Y asi digo, Señor, lo mismo dela suspen-sion delas gracias del Subsidio, y escusado, y delas sadas que de la Cruzada. Pues aunque la mate-ria dela suspension por ser de cosa temporal sea inferiorissima â aquella, que toda es espiritual, y pertenecientе ala salud del alma; no quita eso el con dha suspension, Y mas con la Clausula irrita-te no podamos los Eclesiasticos hazer esta Conmu-cion; Pues haziendolo sin facultad quedara en terminos de tributos, Y fuera notoria la incur-on delas censuras dela Bula dela Cena en la sacion (14). Y notoria la Culpa grabe que C

(14)
Bulla cœnæ Domini Canone 18.
Qui collectas decimas præstantias, et alia onera clericis, Prælatis, et alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, et ecclesiarum, monasteriorum, et aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, et redditibus, et probentibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali licentia imponunt, et diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam ab exponte dantibus recipiunt.

(35)

Cap. clericis de immunit. Ecclesiar. xenobanum in Concilio lateran. sub leone X sess. 9. non longe à fine. §. cum et a iure. ibi: Prefati etiam imprimis abique Romani Pontifis expresa licencia vltro consentientes excommunicationis et depositionis poenam ipso facto incurrant. Deque quoad censuras videnda Speculus decis. 32. nº 83.

Fermosinus in Cap. Ecclesia S.tæ Mariæ de constit. q. 11. qui nº 33. cum Mugolino, Duardo, Sfforcio, Rocheo, Bonacina, y Garcia de Beneficijs dice: Et tandem ligari censuris Episcopos consentientes Fabellas, seu non resistentes predictis impositionibus docent &c. Et et quod attinet ad Calixtum. Cle Clementina. presentium de Constitus. que vtitur verbo Iubemus, vbi glosa in verbo deferunt ait:

Nota quod verbo Iubeo est precepthibeum et obligat, et per consequens inferior quod Prelati, non servantes huiusmodi Clementine dispositionem peccant mortaliter.

Concordant extravag. ant. vnica de Sententia excommunicationis, Cap. Clerici de immunitate Ecclesiarum in 6, et ibi glosa verbo dissimulatio, ibi: dissimulatio est peccatum mortale in Prelato.

Cap. si Rector distinct. 55.

Cap. Ecclesii distinct. 41.

Cap. vltimo de officio ordinarij.

Fermosinus vbi supra q. 35. nº. 12. cum in numeris.

Tapia in Catena morali tom. 1. lib. 1. q. 11. art. 23 nº 1. ibi: hanc defensionem utentes peccant mortaliter.

Cardinalis Belarmin. in admonit. ad sungnegot. Comm. 3. tom. 3. opusculor.

Spezell. de Episcopo p.ª 3. Cap. 30. §. 3. in medio.

Suº Andres citado de la glosa del Cap. Clerici de immunitate Ecclesiar. in 6.

Sequitur de obligat. et privileg. Episcopi p. 1. Cap. 32. cum Bernardi et Robario.

Cardinalis de Luca de iurisdict. et iurisd. tom. 2. disp. 36 sect. 3. nº vltimo.

Thomas Sanchez cum Trabarro lib. 2. cons. Cap. 9. dub. 36. nº 2.

Silvester Sinde lib. 1. de Sabbatum Anglic

Villarroel Govierno Eccles. tom. 2. q. 16. art. 5. ant.

Pinheda monarchia Eccles. lib. 10. Cap. 23. §. 9. in fine.

(36)

Rota apud Seraphin. Decisc. 514. nº 6.

(37)

Bonacina de legibus. disp. 1. q. 2. punct. §. 3. prop. 1. Fab. nº 20

metiera el obispo, y la incursion en las Censuras y penas impuestas en los Capitulos del Margino no resistiendo lo (35) hablo, Señor, de lo Corrido desde el dia de la Suspension, no de lo ya adeudado, que en eso no encuentro dificultad. Y me remito á todo loque los DD.s dicen desta Clausula irritante, que contiene el Breve, y alo que queda dicho con Salgado, Covarrubias, Barbosa, y los demas deste punto desde el nº. 38 hasta el 44 aunque sea in Justa la Suspension, ó revocacion como se dixo alli. §. 8

35 Ya todo esto, Señor, se llega el que no aun autor que no diga de los Principes Soberanos, que pueden licita y validamente, con Justa causa perteneciente al bien Comun Satisfaciendo ala parte en su equivalente, revocar todo genero de privilegios, aunque sean remuneratibos de grandes Servicios, ó ex causa onerosa, ya aunque sean perpetuos; porque nunca pueden abdicar de si aquella Suprema potestad que tienen, por necesidad de atender al bien Comun del Reyno, ocurrente; que ocurrieran y tienen sub se, y debe por todos dros, natural y Divino preponderar el bien Comun á el de los particulares: Porque esta es proposicion, que sientan los DD.s todos en materia de privilegios. Y que en los Romanos Pontifices menos causa basta. por loque la Sacra Rota dice: (36) Privilegio concesso ex causa onerosa Papa derogare solet, quando privilegium est ipsius ipsa causa.

36 En cuya conformidad Bonacina (37) dice: Tercio Sequitur Papam, qui alicui Regi concesserat Privilegium per concordiam, aut alia occasione, posse huiusmodi privilegium licite revocare, dum iustam habet revocandi causam, si vero iustam non habet revocandi causam, valide quidem revocat, sed non licite. Quod valide revocet probatur, quia semper

Idem tradit P.r Suarez adversus Anglic. errores lib. 4 cap. 34 n. 23, et 24 omnino videndus

gaudet Pontificia autoritate nec illam abse abdicare potest. Ex quo non nulli DD.s hanc differentiam deducunt inter Papam, et Principem, cui privilegium per contractum, seu Concordiam concessum fuit, quod Princeps retrocedere non potest, à Concordatis, dissentiente Summo Pontifice, cum teneatur stare contractui: Papa autem licitè, et validè retrocedit, dum justa subest causa retrocedendi: nam autoritatem à Christo continuit, seque illa privare non potuit. Sed de hac re alibi. Ya vista desto, como se puede, Señor, poner en duda una materia tan agena deste caso, y que con privilegio gracioso de facultades para el fuero interno, que dependen de la autoridad de las llaves, y voluntad del Papa, de abrir el thesoro, y que no necesita de causa para lo valido como queda demostrado. Porque que la aya, que no la aya, no ay poder en el mundo que pueda abrirlo, ni hazer al vicario de Christo que lo haga, sino quiere; porque Juzgar no conviene.

)) Porque si se quiere ocurrir à voluntad implicita del Papa, y que es otra cosa su animo de lo q.e el brebe espresa; sobre no poder tener lugar esta excepcion à vista de una voluntad espresa; pues es el recurso a la interpretativa solo puede ser en el caso y para el caso, en que no consta de la espresa; como es principio elementar en todos dr.os

())) tiene contra si este recurso las clausulas todas de la Bula, que no conoze el dr.o ni la Practica de Rescriptos Apostolicos clausulas de mayor firmeza, que las que el brebe trae: Que todas estan escluyendo esta presuncion, y principalm.te la clausula irritante. Y se puede ver Luca (78)

)8 Si se quiere decir que no a sido libre en su Sant.d esta suspension, y que por defecto de consens. claudica, tiene contra si, no solo las mismas cl...

())) Leg. Maritus C. de procuratoribus. Leg. cum ex filio §. 1. ubi glossa at DD.s ff. de vulg. Mantica de coniectur. lib. 5. tit. 14. n. 13 et sequentibus ubi late cum pluribus. Valenzuela consilio 87. n. 30.

(78) Luca de Indiciis disc. 20 n. 10

sulas del brebe que estan indicando su voluntad; pues en este caso no pusiera tantas firmezas, y en lo floxo del mismo brebe se conociera esto: sino es que tambien confiesa su Sant.d que es tomada matura deliveratione: Con lo que se excluie esta sospecha. Y amas desto dice, que no se pueda arguir este Brebe, de que a sido fuera de la intencion de su Sant.d Y finalm.te prohibe, el q.e se pueda interpretar, ni disputar.

19 Y si se dice, que su Sant.d tiene dado su Consenso para que se publique solo eso puede resanar toda esta materia, y con ella cesan todas las dificultades; y asi lo creyera Yo no habiendo visto el brebe de su Sant.d el que con clausulas de tanta firmeza suspende esta gracia; pero aviendolo visto y parando en mi poder es preciso que a mi me conste de la revocacion desta suspension; porque en el interim, que a mi no me consta otra cosa, sino el que estan suspendidas estas gracias, y que se anulan, e irritan quantos actos se hizieren, en virtud de ellos, y que seran nulas las absoluciones, las dispensas de los preceptos, las Comutaciones de votos, &c. es preciso deba Yo gobernarme por esta disposicion. Y mas quando en el mismo brebe esta etiam a los Ordinarios, mandado inviolablem.te observarlo asi, quitada la facultad etiam de interpretar, y juzgar de otra forma. Porque mientras desta revocacion no me conste autenticam.te, como puedo Yo dexar de arreglarme a este brebe? Porq.e esta no es materia, en el estado presente q.e tiene, que pueda difinirse por insinuaciones

(caso que fueran estas bastantes, ô preservibles en
la gravedad de un caso como este tan publico, y no
torio, en que interviene un breve Pontificio) por q
el escandalo de que se obraba contra el fuero
inevitable. Y mayor el que recibieran los fieles
de que en materias desta Calidad bastaban in
sinuaciones; Y que una cosa decia el breve, y
insinuaciones otra. Que solo el pensar en esto
ofende la autoridad de la Sta. Sede. Y forma
Señor, que Yo estoy prompto á servir á V. M. y
decer rendidissimam.te su mandato, deq.e se haga
esta publicacion, mandando V. M. se me remita
breve si lo hubiere de su Sant.d, en que suspenda
ô revoque este otro. Y no aviendo lo, por esta
parte no hallo salida á esta materia.

80 Y si se quiere ocurrir aquellos Cau
Y motibos, que su Sant.d expresa en su breve no
ciertas, Y que asido sinies.tram.te informado, y que
siendo incierto el motibo que es el alma de la re
solucion parece que tiene aqui lugar la obrep
cion, y Subrepcion, Y que de aqui se puede de
ducir, no asido de la mente de su Sant.d esta reso
lucion, Y que mejor informado, la revocara. Y
satisface á esto brev.e de muchos modos.

81 Lo primero; por q.e su Sant.d en
su Breve, no solo dice, que procede en esta reso
lucion ex certa scientia, y de plenitudine potestat
tis, Sino que añade que no se le puede oponer
de nulidad.d de obrepcion, y Subrepcion; Y que
lo bastaba Lo primero, como sientan los DD.s tratan
do de los Rescriptos Y clausulas dellos Y se pueden

ver los citados desde el num.º 38 hasta el 44
y amas dellos Portel (78) la segunda quita toda
duda, porque esta no puede dexar lugar, para que
se dispute, si â intervenido obrepzion, ô subrep-
cion en el Brebe, cuya disputa tambien la prohi-
be su Sant.d en el y esta clausula rarissima vez
la traen los rescriptos, y quando la traen, si es en
materia que pide causa es preciso entendamos,
que su Sant.d tiene alguna muy superior que
quizas no conviene espresar; y por si la espresada
pueda padezer esta duda, usa desta clausula.
Y para mas afianzar esto, y que no se dispute, si
es, ô no necesaria causa, y si es, ô no verdadera
la espresada, hizo la prebencion de que no se le
pudiese oponer vicio de obrepzion, y subrepzion
corroborandola con la amplissima clausula de
plenitudine potestatis, la que puede resanar todos
los defectos, si forte sean sustanciales por la gran
fuerza, y eficacia, que tiene; y todo ello viene
â convertirse en una absoluta, y eficazissima
voluntad, de que el Brebe se observe â la letra
de qualquier modo. Y si del Decreto irritante;
y de la fuerza que tiene, para anular todos los
actos dice, Moneta citando a Felino, Probo, y
Gabriel (79) amplia quarto ut procedat sive
Decretum emanaberit motu proprio, sive ad
instantiam partis, sive iuste, sive iniuste, atque
etiam, sive causa cognita, sive non cognita. Con
quanta mas razon se debera esto decir desta
clausula, y lo mismo sienta Barbosa como se
vio al n.º 39 Y veanse al margen las palabras de Luca (80)
82 Lo segundo, porq.e aun en caso q.e fuese
necesaria causa (que en el presente ia se ve

(78)
Portel tom 2. respons. moral. casu 3. n.º 8.

(79)
Moneta de commut. ult. volunt. cap. 7. conclus. 6. n. 233.

(80)
Cardin. de Luca de Iudicijs discur. 20. n.º 10
Decretum irritans, et clausula sublata, quod que de subreptione vel obreptione, aut de defectu intentionis dari non valeat; hanc modi enim clausularum virtus, ac operatio est claudendi os atque

atque ligandi manus, tam Judici, quam parti ut ista audiri non debeat, et ille desuper non judicare, atque alias nulliter agitur ex defectu Jurisdictionis que per Papam sublata dicitur.

no lo es) Su Sant.d espresadas una de presen[illegible] y otra de futuro. Una de que se espenden los e[illegible]fectos destas gracias en otros usos, fuera del fin [illegible] que se concedieron. Otra, para que en adelant[illegible] no se puedan espender en otros, que los destina[illegible]dos en su Concesion. Y aunque la Causa primera fuera incierta, la segunda que es de futuro, no se puede decir que lo es; porque no se puede nega[illegible] que es posible se convierta en fines contrarios [illegible] su aplicazion, y siendo esta la Causa que su S[illegible] espresa, quasi unica: Ne probentus, et pecunie[illegible] ex prenarratis gratijs et Concessionibus prove[illegible]nientes &c. Converti et erogari unquam valea[illegible] motu proprio &c. Siempre se verifica que ai Ca[illegible]sa verdadera, aunque fuera necesaria; porq[illegible] siempre es verdad que se puede convertir ma[illegible] aunque no se convierta. Y en este punto tan delicado, señor, solo dire a V.M. mande ve[illegible] las representaciones, que el estado Eclesiastico destos Reynos de Castilla, en varios tiempos, a echo a los S[illegible] Reyes sobre esta materia del uso, y aplicazion des[illegible] gracias, y lo que esto se llora, y vera V.M. si se usa y puede usar de estos caudales en otros fines, que los de su aplicazion; y quanto menos en este punto, [illegible]ce el Papa en su breve, de lo que el estado Eclesiastic[illegible] con la libertad Christiana, que debe, a representa[illegible]do a los S.es Reyes sobre que estas gracias no se ap[illegible]can a su destino. Y quizas no se hubiera V.M. [illegible]to tan opugnado de tantos enemigos de su Coro[illegible] y algunos dellos de la Religion, y mas temido [illegible] todas las naziones si los S.es Reyes hubieran

acquiescid[illegible]

acquiescido ala proposicion que el estado Eclesias
tico hizo deque dandoles V. M. la administracion
destos Caudales, le mantendrian una armada, q̃
fuese terror alos infieles y asu Consequencia tam
bien alos Reynos Catholicos.

83 Lo terzero; porque aunque nada des
to concurrierra, y fuera necesaria Causa y esta fuese
falsa y no viniese resanada, ni se pudiese resanar,
eso solo fuera bueno, para que V. M. lo represen-
tase a su Sant.d, para que se dignase revocar el
dho Brebe, pero ami no me toca mas que obedezer
ciegam.te por que siempre debo Juzgar q̃ su Sant.d
abra tenido Causas Justissimas para ello las q̃ a mi no
me toca abriguar sino obedecer, y creer q̃ siempre
que su Sant.d las tendra Justissimas. Y esto lo trae
por Regla general el Cardenal de luca en todo gene
ro de Principes, y que es un estudio y trabajo inutil,
andarse a abriguar si tubo, ô no tubo Causas Justas,
para la revocacion de sus Privilegios, y asi concluye
que si entre particulares en cosas de su naturaleza
irrevocables mudado el estado de las Circunstancias
el mismo dr̃o las resuelbe, revoca, y anula; sien
do tantas las Circunstancias, que en un Principe pue
den concurrir porque se ha de andar â esta inutil
abriguacion que solo Dios puede Juzgar? (81) alo
que haze por lo que mira â su Sant.d los Capitulos q̃
van al margen (82) y vease lo que Egidio Coninhe
dice en este punto y frequentem.te todos los AA.s
que tratan desta materia (83)

84 Lo quarto, y perentorio; Porque dado
en esta materia quanto se quisiese pretender contra
el Brebe, siempre que se verifique explicita

(81) Luca de Regalib. discur. 148 per totum.

(82) Cap. absit 11. q.e 3. Cap. nemini 17 q.e 4.

(83) Egidius Coninhe de sacram. disp.e 12. dub. 6 n.o 36.

revocazion destas gracias no pueden serbir las re-
glas generales de Privilegios ut sic por lo especial-
ssimo dela Calidad deste en su materia; Pues no
se puede usar destas facultades porque no tiene lu-
gar la voluntad presunta, ni aunque lo tubiera
se aseguraba la Conciencia en su uso. Porque con
enseñan los theolos mas grabes y entre ellos thomas S-
chez: (84) Ut optime docet Suarez 3 tom. in 3. p. q. 8.
art. 3. disp. 12. sect. 3. Colum. 2. vers. hinc sequitur: quan-
do valor actus pendet à licentia, oportet hanc pre-
dere, nec sufficit ratihabitio de futura, nec presum-
Consensus postea prestandi. Y perteneciendo much-
ellas al fuero Sacramental si para este no basta la
licencia presunta, lo que es doctrina sentada entre
los theologos, y se puede ver en el mismo thomas S-
chez que la sienta por tal, con Sn Antonino, Suarez,
Cayetano, y otros muchos que cita (85) exceptuan-
do el que mas quando esta presente el que puede
darla y calla, mucho menos pudiera serbir la
que se quiere discurrir presunta contra volun-
tad expresa.

(84) Thomas Sanchez de Statu Relig. lib. 7. Cap. 19. nº. 14.

(85) Idem Sanchez de matrim. lib. 3. Cap. 35. nº. 17.

85 De donde de primo ad ultimum resulta S-
ñor, que mientras su Santd. no reboque este Brebe
no solo se ofende gravissimamte. en su publicazion
la autoridad delas llaves, sino es que se exponen
las Conciencias delos vasallos de V. M. à innumerable
ciertas ruynas desus Conciencias, y Yo expusiera la
mia y las demis ovejas, si se publicase en mi Dio-
ci y seria indecible la turbazion que esto Causaria.
Y no quiero, Señor, otra cosa, sino que V. M. Juzgue
esta Causa como si este Brebe fuese una Rl. Zedula
revocatoria de algun Privilegio Concedido à algun

Provincia: Que hiziera V. M. y que sintiera si sabiendo que esta habia llegado â manos de su Byrrey, ô Governador se desentendiese della, y no la pusiere en execuzion, y se pusiese a disputarle â V. M. si tenia, ô no facultad para ello, y si podia o no revocarlo, y si la Causa era Justa, ô no era Justa? y de que Castigo no fuera merezedor? Si este fuese privilegio que todos los años se publicare en aquella Provincia, y con la R.l Zedula en sus manos se hiziese no obstante la publicazion? Que horror, Señor, no causa este acto! Pues de aqui podra V. M. inferir quanto mayor debera causar la publicazion destas gracias, que es el segundo punto que ofreci ponderar â V. M.

§ 9.

86 Por lo que mira a este segundo punto de la publicacion, dirè brebem.te lo que se me ofreze. Este, Señor, lo tengo por tanto mas grabe que el primero, siendo tanto, que me parece no admite Comparazion; porque una Cosa es que revocado un privilegio con estas, ô las otras razones, ô con esta, ô la otra probabilidad ô por ser privilegio ex Causa onera que no admiten revocazion, sin las gravissimas Causas, y circunstancias, que deben Concurrir p.a ello, ô por deber ser con estas, ô las otras Clausulas para entenderse aver sido de la intencion del Principe la revocazion, o porque esta revocazion admite Commoda inteligencia para que no se entienda derogado, ni ser de la voluntad del Principe, u otras Causas de las que suelen los DD.s tocar en la materia de Privilegios, y sus revocaciones, y que estan questionables; se siga esta, ô la otra opinion, y Cada uno obre segun el Juyzio que haze de la probabili-

lidad, ò improbabilidad delas Cosas, y delas razo-
nes que Concurren: porque entonzes si se exceda
ò ierra en el Juyzio para todo el ierro, ò exces
en el suxeto, ò en el acto particular que obra.

87 Y otra cosa muy distinta es, que co
estas mismas probabilidades aunque aqui Concurriesen
todas, se pueda hazer una tan solemne publicazion
eclesiastica, que no conoze otra semejante la Igle
llebando en procesion general con las Cruzes to
delas Parroquias, y religiones un Sacerdote reve
do vaxo de Palio la Bula mostrandola al Pueb
hasta llegar ala Iglesia, donde se ha de publica
que si es en la Cathedral sale el Cavildo con su Prelad
à recibirla ala puerta, y se entrega al Preste que
de decir la Misa, diciendo el Sacerdote, que la trae, al
tiempo de entregarla tibi trado Claves Regni Celo
y se incienza dha Bula, y haziendole todos la debida
reverencia, se lleba dela misma forma en procesion
asta el Altar mayor, donde se coloca al lado del
vangelio pendiente dela misma mesa del Altar donde
pueda ser vista y venerada delos fieles, se empieza
misa, y luego se sube un ministro de Jesuchristo y
nuncia al Pueblo las gracias, que el Vicario de Chris
les dispensa en todas las quatro Bulas franqueando
dolas el thesoro dela Iglesia, y meritos de Jesu
esplicando cada una de dhas gracias.

88 Y un acto como este, señor, hecho
por autoridad dela Iglesia, en que en nombre del Vi
cario de Jesuchristo se publican como ciertas con so
lemnidad tanta, gracias que saben todos, que el Papa
las ha suspendido, y revocado; no alcanza mi Capa
cidad como pueda esto hazerse, aunque hubiera mu
chas

muchas probabilidades para ello, ni concurrir a semejante acto, ni permitir se haga? Que de solo pensarlo se me erizan los Cavellos; pues fuera de este modo cierta especie de Idolatria. Y independiente de todo tengo por cierto, que si se hizieran presentes a V. M. los actos todos de la octaba Synodo con todas las Epistolas de Nicolao I. Y Adriano II. Y la doctrina que de ellas se pudiera tomar para este caso, sucediera a V. M. lo mismo. Y bastaba, Señor, para ello la Consideracion de lo q̃ digeran los hereges, si se hallaran presentes â este acto; Y lo que diran los que supieren (como lo sabran) que esta es la forma en que se ha publicado la Bula, despues de revocada por su Sant.d

89 Pues quanta mayor dificultad debera causarme esto, quando ni la mas minima probabilidad tiene esta materia. Con lo que mas sube de punto la deformidad deste acto de la publicacion. Porque esta publicacion, Señor, de la misma forma la miro Yo como si cumplido el sexennio se hiziese. Porque en el dr̃o, lo mismo vale exercer algun acto, en virtud de una facultad derogada, que hazerlo sin ella. Y asi el Cap.o Exparte de Rescriptis, dice: falsus extiterat procurator, cum ipse (Dominus videlicet) mandatum sibi traditum revocasset. Y es Concordante el Cap. in nostra 9. de Procuratoribus, y la glosa del Cap. Exparte 33. de Rescriptis verbo si revocatio, que dice: Idem est, si mandatum fuisset revocatum: imo plus, quia contra voluntatem Domini.

90 Y es Concordante con estos Capitulos la ley si ita 14 ff. de legibus 1. que dice: quod addempetum est, nec datum videri, secundum Celsi, et Marcelli

(86)

leg. si pro Patre 10. §. verbum autem ff. de in rem. verso. et ibi glos. verbo duret.

leg. Item eorum 6. §. quod si actor verbo durat ff. quod cuiusq universitatis.

leg. Eius, qui 41. de rebus Creditis.

leg. Judicium 58 ff. de judicijs.

(87)

Baltolus et Bald. ind. leg. Judicium. nº 1.

Boerius decis. 274. nº 6.

Idem Baldus in leg. falsus. column. 1. vers. secundo modo. Cod. de furt.

Vancius in tractatu de nulitatib. titº de nulitatᵉ ex defectu mandati nº 155.

Gonzalez tellez in notis ad textum in capᵉ ex parte de Rescriptis nº 3.

Larrea decis. Gran. 2. nº 1. et 18. Cum Everardo citato per eundem in topicis legalibus loco 35. ubi docet valere argumentum a mandato procuratoria ad mandatum jurisdictionale.

Idem Larrea allegat. 12. n. 31 ubi hec ait: Operatur revocatio privilegij ac si datum non fuisset.

sentiam que vera est. Y concuerdan con esta las leyes todas del margen (86) Y se pueden ver Baldo, Bartulo, Bançio, Boerio, Dn Manl. Gonzalez, Larrea y Everardo (87) Y de aqui resulta, Señor, el grave escrupulo que sentada esta doctrina, puede causar el Cap. 3. de Crimine falsi renobado en la Bula de la Cœna Canone 6.

91 Esto es, Señor, lo que Yo hallo de dificultad en esta gravissima materia. Por lo que con mas humilde respeto suplico a V. M. se digne ordenar se sobre sea en la publicazion de la Bula; porque Yo no puedo dexar de cumplir con la obligazion de mi Pastoral oficio, para que no se publiquen las gracias suspendidas Y de desengañar a mis ovejas porque Dios, me ha puesto en esta obligazion asi por Prelado, a quien ha fiado esta parte de su iglesia que ganó con su sangre, para que no nos permita lo que pueda enredar, o perder sus Conciencias; como por el Juramᵗᵒ que en mi Consagrazion hize de defender la autoridad de llaves: y mas en una materia de consequencias tan grabes hacia su desautorizazion; quando ellas está, Y de ellas depende nuestra salud eterna.

92 Bastanos, Señor, sin esta nueba afliccion, lo que estamos llorando, en lo que esperimentamos, de que despues de una tan larga intercion con el Vicario de Christo nuestra Cavezas de donde este Cuerpo ha de Recibir todo su espiritu en que tan turbadas estubieron las Cosas Eclesiasticas y conciencias de tantos: aora pade

cemos (sin poderlo remediar) de nuebo otra mas estrecha, en que todo el Comercio espiritual y Eclesiastico está del todo impedido; los matrimonios suspensos, continuando los Clamores de los otorgados, y mucho mas las ofensas de Dios, sin poderlas remediar los Prelados por no poderse expedir las dispensas; muchos Pueblos sin pastores por no poderse traer las Bulas, vacando en meses Pontificios los Curatos: todo genero de dispensaziones, que miran ala salud, ô consuelo delas almas impedido su Curso; toda especie de gracias, asi en lo Beneficial, como en otras materias detenida; los Pleytos Rotales y dependencias Eclesiasticas pendientes en aquella Corte, abandonados con notable perjuycio delas partes. Y todo enfin desquiziado; sin saber, señor, en que participamos oi los miembros deste cuerpo delos influxos de aquella Cabeza para poder decir que vivimos unidos â ella.

93 Que fuerza, señor, no debera hazer â un Prelado el que nos este negado â los hijos dela Iglesia, sin culpa nuestra, el influxo necesario, y participacion de aquella Cabeza que Christo Señor nuestro nos dejo libre, y franco, independiente de todo poder humano; y que este influxo gracioso desta misma Cabeza delos Privilegios dela Bula, que su Sant.d quizas en significacion de su justo sentimiento nos niega; so pretenda el que nos ayamos de sujetar de por fuerza ala forma extrinseca de su Comunicazion que

no podemos recebir.

94 Señor, V.M. no debe estrañar que un Obpo que debe estar pronto â dar su sangre por sus ovejas, y defensa del honor de la Iglesia, hable â V.M. con esta claridad, la misma que he usado siempre en quantas representaciones, desde el año de 9, tengo hechas â V.M. solo por el cumplimto. de mi obligacion, y de corresponder a mi verdaderissimo amor â V.M., y mis veces verdaderissimo; pues solo merece este nombre el que mira â asegurar â V.M. la salud eterna, la temporal de su Rl. Persona, que vale mas que los intereses todos del mundo; la de su Real familia y descendencia y la de su Reyno y lo demas señor, es una falta de livertad christiana perjudicialissima, con lo que â V.M. no se le desengaña y se le concita el enojo de Dios que esperimentamos contra este Reyno. Esto, señor es desgracia mia, que se le pretenda â V.M. desvanecer esto, con lo que solo sirben mis cartas de testimonio, para satisfacer â Dios en el dia de quenta que es el unico que tenemos que temer.

95 Sino fuera esto asi, la carta que escribi â V.M. luego que si publico su Real Decreto impidiendo el comercio temporal con la Corte Romana (y consiguientemte. el espiritual por la precisa inseparavilidad que tienen, como lo esperimentamos) bastaba para esto. Pues en sustancia aunque con mas brebes expresiones contenia quanto digo en esta asi en punto de comercio, como en punto de Bula previniendo este lance

que

que por mis pecados siempre lo ê temido, y nunca lo ê creido. Si V.M. se hubiera dignado â tenderla, no hubieran llegado â estos estrechos, y no sabemos alo que llegaran, que menos principios tubieron los infeciles fines de otros Reynos, y no es facil en el impetu dela Carrera señal hasta donde se llegará, y de donde no pasará.

96 Si a V.M. señor, en estos lances se le hablara, asi por los Prelados, que son de su consexo, como por sus ministros con la Claridad, que alos S.es Reyes en todos tiempos han hablado, los que han deseado su mayor acierto, seguridad de su Conciencia y mayor gloria suya, y de su Reyno, no lloraramos lo que lloramos. No omittire referir aqui â V.M. algunas Clausula de una mui difusa Carta, que el Duque de feria siendo Virrey de Sicilia, escribio ala Magt.d del S.r D.n Phelipe tercero, la que trae la nueba historia Anonima escrita en Italiano en esta revolucion el año de 1715, ê impresa en Roma: Cuyo titulo es: Historia della Pretesa Monarchia di Sicilia parte 1. Cap. 39. f.o 416. Pues aviendole su Magt.d Catolica mandadole informar sobre los abusos que avia en la Monarchia de Sicilia y q.e diese su parecer. lo executô en una Carta tan llena de reflexiones Christianas, y advertencias prudentissimas que merecio p.r ella no solo para con los proprios sino tambien para con los estranos Creditos de ministro integerrimo y zelosissimo, y que anden muchas Copias desta Carta p.r todas las Naciones dela Europa, Conserbandose

vna enla Biblioteca del Vaticano. Cod. 5553 d
a donde sacó las Clausulas principales el auto
dela referida Historia.

97 Y de 8 abusos que le refiere, e
el segundo dice asi: el segundo abuso es, que e
aquellas Causas que se comienzan en el Reyno, ô qu
de otra manera tocan por via de principal Juic
o pueden tocar por via de apelazion, ô por otr
remedios ala Rl. Monarchia, si viene algun
cripto Apco. por el qual dé orden del Pontifice
Causa se avoca, y se trae en Roma, en aqu
Caso se acostumbra, ê nel Reyno, no Execu
tales Rescriptos, ni darles la Executoria: lo q
tiene difficultad, y escrupulo. Porque pues
que los Reyes de Sicilia se han hechos legad
nacidos, no por esto, el Pontifice abdica de si
la autoridad universal de poder Conozer de
apellaciones, etiam per viam saltus, omiso m
dio. Ni vale para esto la Bula Concedida a
Conde Rugier en la qual le promette el Pa
pa de no Imbiarle legado, porque el Pontifi
no puede abdicar de si, ni de sus Succesores, ni d
la silla Apostolica la potestad universal la qua
le ha dado Christo, ni puede eximirir a nin
gun Christiano de tal potestad, porque seria
eximirlos de la potestad de Dios. Ni Capitulos d
Reyno, ni fee prestada p. los Vassallos de guar
darlos, puede impedir que no se aya de obe
decer al Papa porque depende la Monarc
de su Voluntad, y no de otra, y hazer Estatut

ô ley sobre las Cosas Eclesiasticas, no toca al Rey, como â Rey, ni tampoco como â legado, la Superioridad del qual no se extiende de hazer leyes, principalmte. tocantes alas personas y bienes Eclesiasticos con derogazion dela silla Apostolica demas, de que hazerlo puede Causar escandalo y provocar la Voluntad del Sumo Pontifice, teniendo noticia de tales ordenaciones, que directé, ô indirecte tocasen a su preeminencia â pensar de destruir, y revocar la Monarchia, por ser Cosa que depende de su Voluntad, ô de su epotestad, ô de hazer otra provision contra la intencion de V. R. M. Ni vale el remedio que dio Dn. Hugo al Rey Juntamte. con los otros letrados, de no hazer ley, ni Pracmatica, sino en advertir bien alos Casos particulares, y si con razon se le puede negar la Executoria. Entendiendo ellos por razon, en siendo Contrarios los rescriptos âlos Capitulos del Reyno, y la antigua observancia dela Monarchia; porque esto es probeer alos publicos escandalos, y no ala conciencia.

98 Y pasando despues a espresar las Causas las reduce â Cinco. Y de ellas las Clausulas mas principales son las siguientes: Quanto al punto de las Causas, delas quales se pueden auer introducido estos abusos, hallo que son Cinco. La primera es el Celo desordenado de acrezentar alas vezes las preeminencias Rs., teniendo en esto mas puesto los ojos âsus fines particulares que al verdadero servicio de V. M. porque ningun

mayor servicio se puede hazer a un Principe
Cathalico, que es primero probeer a su Conciencia
y despues al bien de sus Reynos... la segunda Cau
sa es las graves penas, conque han castigado los
ministros de V. M. contra su R.l intencion, los q
con alguna livertad an osado en este particul
hablar siguiendo las leyes de aquellos gentiles
Emperadores... los quales por sacrilegos condenan
a los que disputaban de su potestad, como hombre
que la lumbre de la fee no les habia aclarado
y dado a entender lo que le muestra a V. M. q
las cosas de Cesar han de ser de Cesar, y las de Dios
han de ser de Dios... la tercera Causa es el preten
to y color del bien publico, del qual quantos ma
les del nazen en las Republicas, no ai que repre
sentarlo a V. M. que no se podrian oir sin muy
gran lastima. La quarta Causa es las Cartas, que
lejos los Reyes han escrito a sus ministros sobre
la observacion de sus Preeminencias... la ultima
y postrera Causa es la ignorancia de los que en
ces le pareze que satisfacen bien a su oficio si
solo atienden a la Causa del Rey contra la sen
tencia de Adriano Emperador el qual juzgaba
por Principe bueno el que la Causa del fisco tie
nia por mala.

99 Y despues concluye con las advertencias,
dice: las advertencias que a V. M. se pueden dar son
tres solamente, las quales suplico a V. M. se tome
con la puridad, y celo que se dicen y son las siguien
tes: la una es, que no aprovecha nada, dar re
medio a la propria autoridad de V. M., ni al Pu
blico temporal beneficio deste, o de otra su Reyno

ni delos particulares del, como lo hizieron los que alargaron el uso dela monarchia contra la livertad Eclesiastica, y su Jurisdicion, si con todo esto, nose remedia primero ala Conciencia y alas cosas del anima, Porque no todo aquello que es tolerado y permitido por la Iglesia es honesto, y licito ala Conciencia, porque lo tal alas vezes se permite y tolera, o por no sentirse con fuerzas la Iglesia para impedirlo, ó por no dar ocasion alos Principes de alguna inobediencia, y aperderle el respeto que sele debe.

100 Y no fue solo, Señor, este grandeque el q̃ con esta Claridad hablo; porque de Dn Hugo de Moncada Virrey tambien de Sicilia en tiempo del Sr Rey Dn Fernando refiere la misma historia en el mismo Capitulo fº 408 otra Carta escrita a Su Magt de la que tambien haze mencion Bzovio en el año de 1512 sobre el mismo asunto, con clausulas Equivalentes: de cuya Carta y su Autor haze el dicho esta memoria honorifica: Hoc ipso anno in Regia Ferdinandi Catholici Hugo de Moncada pro Rex Siciliæ nomen suum ad immortalitatem transmisit, quod Ferdinando Catholico pro iuribus Ecclesiæ constanter respondisset. Non deerant aliqui in ea Insula iniquitatis filij, quibus invisa Ecclesiastica libertas. Itaque Regem adversus Clerum armare ac Iesum iterum ad Pilati tribunal posuere, set, Regi potestatem in Ecclesiasticos et Sacra arrogare, abominandumque desolationis in Templo Dei Idolum, Monarchiæ speciosa titulo statuere voluerunt, per adulationem, impudentiamque asseverantes, Regi Siciliæ Ius esse in Sacra, et Sacros, ut posit omnia, quæ legatus Apostolicæ sedis posset.

101 Señor con dos tan grandes Exemplos como estos de dos tan zelosos ministros de V. M. ni V. M. puede estrañar, el que un

obispo en materias de no inferior gravedad le hable con igual claridad, ni ningun minis-tro de V. M. debe acortarse á hazer lo mismo. Pues todos debemos tener presente, lo que el Rey Dn Alonso el Sabio dice a todos los Conse-ros de su Magd, que intimando en su ley debemos aconsejarle siempre lo mejor concluie (88) Equi-de otra guissa lo ficiesse faria trayzion conoci-porque mereceria pena segun el mal que vi-se del Consexo que le obiere dado.

(88) Lege 5. tit. 9. partita 2.

102. Estos dos grandes Virreyes serian los mas estimados de los Señores Reyes quienes agradecerian mucho esta libertad Chri-tiana. Y no debo Yo creer lo sea menos de V. como ciertamente lo sera de Dios el que con esta misma claridad Yo aya hecho á V. las expresiones que dejo referidas. Por lo que me prometo de la Rl Piedad, y Catolico zelo de V. M. el que mandara se sobre sea en esta pu-blicazion, no solo en esta Diocesi, sino en todas Y que se guarde y obserbe en todo y por todo el Brebe de su Santd, teniendo V. M. prese-te la obligazion que me incumbe en todo lo que dejo espresado, y que no puedo dejar de cumplir con ella, ó no ponerme en el Alta-

N. S. G. l. C. R. P. de V. M. como la chri-tiandad ha menester. Murzia 6 de Henero de 1719. Luis Obispo de Cartagena =

Sobre Juros y contratos.

Quod tibi non vis, alteri ne facias.

Es comun, prudente, justificada, i natural proposicion, tener por temeraria, la que puede poner en duda, i desconfianza todo juicio purificado en los Tribunales destinados por el Monarcha; porque de abrirse la puerta, a esta imaginaria ō machinaria idea, seria contravenir a la natural fee, que esta depositada en ellos, faltar al orden regular en el Regimen, i fee de la Repp.ca; i permitir vna sentina de discordias en la eternidad de los juicios; haciendo, q̄ el orden dispuesto para la sociedad i armonia Civil, comercio, i trato de las gentes, sirviese de monstruo, que devorase el mas acreditado i justificado derecho, con la intestina guerra de vn odio immortal, aniquilador de la mas feliz Repp.ca: Con todo en los juicios de quentas no se halla por tan escrupuloso, ni de aquellas contingencias el egemplar; pues el error, ō equivocazion, en quentas es mas natural, i por lo tanto es practica en ellas la espresa declaracion preservativa de, salvo error de suma o pluma.

Para todo juicio de quentas precede la liquidacion de los Contadores, destinados por su Mag.d para ella, visto, examinado, y reconocido el Contrato, ordenes, i demas recados, que justifican los hechos; i segun ellos, revisto, i examinado por el Tribunal, recahe la resulta; i tiene el paradero, q.e consultado a la Mag.d, se digna aplicarle, i precedidos estos tramites, como debieron preceder en las quentas de los hombres de negocios, parece q̃ de ellas puede haber poco que adelantar.

Distinguir las qualidades, i partes de lo licito, ō illicito en el jiro de los negocios en el hombre de comercio, para poder combinarle con las muchas, que pide la decision legal, i canonica, para conceptuarle, i declararle por usurario; es tan dificultoso, que sin exageracion toca en lo imposible.

Para poder discernir esta usura, es indispensable conocer principio i solida rayz, en que por ella se reconozca la rama natural de su produccion, ō la bastarda i viciosa.

En el jiro del Comercio, i sus accidentes no ay autoridad, ni definicion fija, que pueda servir de norte, para reglar aun supuesto su manejo i jiro, por el que pueda discernir el mas elevado

ingenio la transgresion dela ley; pues no teniendo esta otro principio que el que le da el dia; porque no tienen semejanza ni igualdad los incidentes i accidentes de aquel con los siguientes; es ablar dela mar el querer buscar ni hallar fundam.to para el conocim.to i distincion.

294

No tiene mas ley que la que da en el dia el contrato, q̃ se celebra entre partes, i cumplido este prefine la ley.

Bastante prueba de esta realidades, la que se ve, toca, i observa en todas las Provincias del Mundo: observase, que el giro ō cambio de oy no es, ni puede ser como el de mañana; se ve, que el precio dela provision de vn mes, no es ni puede ser como el del otro; i se toca, que el premio ē interes de vn dia en nada uniforma con el del otro.

En este Concepto, la ley en el comercio no tiene ni puede tener punto centrico, i solo tiene el que le da i puede dar el contrato del dia; i por lo mismo no se comprehende por tan facil el declarar por vsurarias las qualidades, i circunstancias, que fundan el mismo contrato, que es la misma ley.

Este Contrato se debe cumplir i guardar en conciencia i justicia religiosam.te en todas sus partes, i se debe jirar la quenta del asiento en los mismos

terminos, que lo previenen, i constituyen sus condiciones, por estrechas i ventajosas que parezcan; sin q̃ se exceptue, la que suene a interes de interes; porque en el comercio todo Caudal es capital de produccion, en que funda el giro i trato: sirva de egemplo;

Necesita Pedro de cien doblones para Roma, dale la letra el Comerciante con el premio ō cambio de diez por ciento. Diganme que Caudal le queda al cambista de este acto? Claro es, que ciento i diez doblones, que le da la parte; i pregunto, puede girar, hacer otros negocios, i adquirir ganancias con las diez doblones? escusada es la respuesta.

Un hombre de negocio de Madrid hace un contrato de dar en Venecia una cantidad de caudal, por el premio, o cambio, en que se ajusta, i con la condicion de que no dandole contante, ò por mes es el dinero, que capitula, ò provee, se le debe satisfacer un tanto por ciento, por retardacion de la paga: pregunto, todo lo que importe el premio, i lo devengado de retardacion de paga, hasta que se le da satisfaccion, es capital de este Comerciante? no se puede dudar; porque el interese del premio es caudal, que pasa de una a otra mano; porque no tiene otro destino, que el de ius laboris propio, y de comisionistas, diferencia en valor de monedas, quiebras, i corta ganancia en el giro natural; i el de la retardacion

de paga se puede asegurar con certeza,
que en lugar del lucro al Comerciante,
le fue instrum.to para su ruyna; pues sin
disputa, le costó mas interes buscar el cau
dal, para cumplir la obligacion, que el
que le redituaba la retardaz.on de paga, y mas
en los siglos pasados, en que se ha de
creer, que quien prestaba, ò daba dinero,
al que tenia negocio con la Monarchia,
lo haria con las ventajas tan exorbi
tantes, como pedian las contingencias,
que se tocaban i experimentaban.

Por lo
expuesto se evidencia, que las liquidaz.es
hechas a los hombres de negocios, arregla
das en todo i por todo a la ley de sus capitulaz.es
i contratos, (como sin duda se debe suponer
del Tribunal q̃ las egecutó i aprobó) son
justas i arregladas, sin rezelo, dolo, ni engaño,
i que los alcances ò resultas, q̃ de ellas sa
caron son verdaderos creditos capitales,
capaces de producir i redituar con el Rey,
como lo pudieran haver hecho con otro
particular, satisfechos q̃ huvieren sido;
i sin dividir interes de capitales; porque
son de un ser inseparable, que fortalece
el contrato, i une en un cuerpo la precision
para el manejo, i cumplim.to de lo capitulado:
en el premio, por la precision p.a el manejo
del negocio; i en el interes por la precision
de la pronto de caudales como ya ba expresa
do; a diferiencia de lo que procede i se dice
redito de redito, que es de muy distinta,

i diferente naturaleza.

El Redito de Redito es usurario: en esta generalidad se confunden los conceptos, por no alcanzarse la distincion.

El Redito de Redito es usurario, quando si promediar contrato, convenio, o pago se pide i cobra Redito de lo que se debe de Redito verbigracia; Pedro paga a Juan un Censo anual de mil ducados, Juan no le cobro diez años, y siendo la deuda diez mil duc. pretende, que Pedro le satisfaga no solo los diez mil ducados, sino tambien el Redito de la deuda, rebatiendo hasta el dia de la paga este estrato usurario.

No lo es, quando Juan pidiese a Pedro los diez mil ducados i convenidos en el pago, i formado contrato le crease nuebo censo de dhos diez mil duc.os; mediante que Pedro debe en conciencia i justicia aquella suma, i a su pago esta obligado en derecho; i a Juan le es indiferente, que le de el dinero, que le produzca el Util de lo que es suyo, ô en equivalente, que mas se proporcione al estado de Pedro; i a sea dinero a la hasa, ô propiedad, que en la sustancia en nada se diferencia.

Los Reditos, de que se hicieron capitales a los hombres de negocio fueron de la primera naturaleza referida, ô de la segunda? no ay duda fueron

dela segunda, i es el Caso.

Soliciando los hombres de negocio el pago de sus creditos, tubo a bien la Mag.d de egecutarlo, señalandoles, y asignandoles en juro los reditos, de aquella parte de credito, que le fue grata; admitieron esta satisfaccion, i se les dieron varias situaciones; que aunque en unas cupo la cobranza, en otras no cupo, ni pudieron recibir los reditos; volbieron a la Mag.d exponiendo este incierto, i el descubierto, en que se hallaban delos reditos, i tubo a bien pagarseles creandoles juro del descubierto.

Pregunto: el pagam.to dela deuda era justo? no admite duda: hubo en ella rateo de redito del redito hasta el dia dela paga? no le hubo: el que se pagase al interesado en dinero como pedia la justicia le hubiera sido mas util, i sin contingencia, que en juro? asi lo enseñaba en aquel tiempo i adviertе en el presente la experiencia: (ojo a los desquentos:) no fue aunque de justicia voluntario en el soberano hacer aquel pagam.to? no se puede contradecir; pues aqui de la razon, por donde se puede decir, ni presumir de usura en este trato.

Sin esta presumpcion trataron estos negocios los antiguos Tribunales i Ministros; i estando con el anteojo ala mano dela vista de su zelo no conocieron la usura, no obstante, que los examenes,

imedios, para los socorros delas Urgenz.as
dela Monarchia, fueron tan perspicaces
como lo estan diciendo los continuados
desquentos, Valimientos, è incorporaz.es;
i cierto que (haciendo a todos justicia) no no
es licito conceder preferencia en ciencia, y
conciencia a los modernos Tribunales, en
deshonor delos antiguos.

Y aunquando de
la fundaz.on, ò creaz.on se asomase algun
vicio, examinara el mas escrupuloso,
si lo mira sin pasion, i con conciencia, es
tar tan purgado, que no lo conocera la
Madre q̃ lo pariò; i para el examen inter
nese en su ser primordial, de cahiga en
el estado, a que le han reducido, i en que le
han puesto los desquentos, i Valimientos,
i otros atrasos de paga; i saque la consequen
cia, que le dicte su conciencia.

Dado i no conce
dido, que en los juros, que se dieron a los hombres
de negocios haya havido algun vicio, que ten
ga tracto sucesivo i deba tenerse i reputar
se por usurario; sera razon de justicia, que
hallandose el tal juro, ò juros en terceros
poseedores, esten sugetos en ellos a la ley,
que comprehenderia (visto el vicio) al pri
mero adquirente? por el Decreto, aunque con
limitaz.on esta declarada la exempcion, i le

gitima posesion sin oposicion al tercero posee
dor.

La limitacion ciñe la legitimidad, i exempzon
a los terceros poseedores, que lo fueron, hasta q̃
principiaron los desquentos; i segun se reco
noce, de lo que practica la Contaduria de la
distribuzon, se regulan hasta fin del año de
1639, suspendiendo a los q̃ los adquirieron des
de el año de 1640 en adelante; valgate Dios
por limitazon.

Se dudara si en la naturaleza, y
circunstanzas precisas, se distinguen los de
un tiempo, de los del otro; i si tubieron menor
autorizazon los unos, que los otros; pero ablan
do consolida, sincera verdad se ha de
confesar, que en nada se distingue su ser y
naturaleza: compraron i obtuvieron los ter
ceros poseedores hasta el año de 1639, bajo
la fee i palabra real, que con privilegio te
nian los primeros causantes, i dha compra la
havilito segunda vez la Mag.d dando al com
prador nuebo privilegio, canzelando, el que
antes tenia el dho primero causante; i com
praron los terceros poseedores desde el
año de 1640 en adelante con los mismos re
quisitos, i circunstancias, q̃ lo havian he
cho, los que lo practicaron hasta el año de
1639.

Y es posible q̃ sin, que aya real gravan
te disparidad, ni diferencia conozida

se haya de dar tan distinta, i distante es
timaz.on que suspenda el pagam.to de los re
ditos de unos juros, que adquiridos por los
terceros poseedores, nada menos, que
bajo la fee i palabra Real immemorial
estan aplicados a Capellanias, fundaz.es,
sufragios, Dotes de Comv.tos i Monasterios,
y otros en alim.tos de infinitas pobres fa
milias, que no tienen otra obvencion;
sugetandolos, a los accidentes, como si es
tuviesen en el primero Causante, de cuyos
excesos (si los hubo) en nada cooperaron;
y que si compraron fue bajo la fee i pa
labra Real, cuya seguridad, i firmeza no
tiene, ni puede tener variacion; asi pare
ce se entiende en el decreto: la razon
no se expone; pero no ay que afligirse, que
examinada, i contrapesada, la que ay apre
cedido para la determinaz.on con la que ba
expuesta se vera la piadosa, justificada, ca
ritativa, i liberal piedad del Monarcha.

No ha faltado quien
ha procurado internarse para alcanzar la ra
zon, que pueda producir aquella disparidad;
pero en lo reservado justam.te del Ministerio no
ha penetrado el motivo: alguna vulgaridad
quiere se funde, en que los terceros poseedo
res hasta el año de 1639, compraron p.r el jus
to precio el juro, i que en los, que compraron,

i adquirieron desde el año de 1640, se supo-
ne, ò presume Varateria.

Puede ser, que esta
sea la razon, pero no se puede creer, de los
que ayan manejado el expediente; porque
no ignoraran, que desde el año de 1640, quedò
establecido, ò se continuò un Valimiento
de media annata; i que por el, el que despues
comprò, sugeto al pago de este gravamen,
es natural, i de conciencia, que no diese ca-
pital de redito, que no recivia; a exemplo
de qualquiera alaja, que se compra afecta
a censos, i otras cargas, que, aunque la com-
pra suena en su entera estimacion, en la
realidad, al vendedor no se paga, ni entrega,
sino lo que resta deducido el capital de la
carga; cuia inteligencia genuina la pueden
haver entendido por el decreto del año 1688,
en que los juros de los cinco generos, (que
por su naturaleza eran reservados,) se
mandan conserbar en este estado, siendo
adquiridos antes del año de 1640, i sugetar
a los que despues adquirieron al descuento
de media annata; y con christiandad re-
capazitado i examinado este punto, se
hallara la legitimidad de la venta, i la nin-
guna diferencia en autoridad real, ser i na-
turaleza, tanto en unas, como en otras
compras.

De lo que importò el Valimiento de la media annata, ò mitad de reditos en algunos años desde su establecim.to (por haverse retenido, con la Clausula de Reintegro) solicitaron algunos se les hiciese, y formase juro, i lo consiguieron; llamandose i conociendose los juros asi creados con el nombre de compuestos de medias annatas: estos los gozaron hasta el año de 1683, en que por real decreto, se valió su Mag.d de todo su redito; pero exceptuò en el mismo decreto de esta incorporacion a los, que hasta aquel año posehian i pertenecian a los cinco generos, que se nombran com.tos de Monjas, Hospitales, fiestas del S.mo Sacram.to, Cappellanias, i redempcion de cautivos, a quienes quedaron corrientes i privilegiados, i como tales han recivido i reciven sus reditos.

La Contad.a de la distribucion, no obstante esta tan privilegiada pertenencia, suspende dar la certificacion, que declare, no estar comprehendidos estos juros en la suspension del ultimo decreto, se ignora, en que funda el escrupulo, i se discurre le tendra, en si debe, ò no, considerarlos como de la Clase, de los q̃ vulgarm.te se dice redito de redito; pero de esta aprehension se le debe sacar, por las distinciones que comprehendera el decreto del año de 1683, (de que

(no se ha podido

adquirir tanto;) pero se deducira sin duda 300
la vna de vna justicia presumpta, mediante
que no les comprehendio la ley, que a los de
su naturaleza; i la otra de vna gracia, i dota
cion; i por qualquiera de los dos medios, ò
motivos, deben ser havilitados; porque, por
el primero, es de justicia; i por el segundo de
gracia dotal, que en lo sagrado ha mere
cido, i merece, sin decadencia, la primera
atencion, i obligacion.

Con igual prolijidad pro
cede la Cont.ª de la distribuz.on en la suspension
de avilitacion de los juros, que formaron Capi
tales de los reditos liquidos, que debieron
pagarse a varios indibiduos particulares,
que se les dejaron de satisfacer en algunos
tiempos; i se crèe lo egecuta conceptuada de
la vulgar voz, poco entendida, de lo illicito del
redito de redito; quando pudiera desimpresio
narle la razon, de que la legitima deuda, es
credito, que debe satisfacer el deudor, i q̃
la voluntad del Monarcha, en satisfacerla
en dinero efectivo, ò en Capital de juro, es
libre i absoluta; è indiferente a la parte reci
birla en vno, v otro equivalente: si bien que
es de presumir quasi con evidencia, q̃ le hubie
ra sido mas vtil en el de dinero, que pudie
ra producirle, lo que el juro, sin la contingen
cia de desquentos i valim.tos, q̃ oy sufre: i se ha
advertido tambien, que dha Cont.ª lleba dha
suspension con tal prolijidad, q̃ llega a ser
nimiedad con los juros de igual naturaleza,

que pertenecen a varias Communidades de fundacion Real; i tienen a mas desse derecho, q̃ los de su clase, el particular de estar declarados por de Patronato Real, i como tales reservados de desquentos, y valim.tos lo avra conceptuado por arreglado al decreto, con el error de la voz redito de redito; i es preciso desimpresionarle de vno, i otro, para evitar recursos.

Aunque con los juros procedentes de los Caudales de Yndias no ay reparo, se experimenta en su despacho vna grandilacion, por vna orden dada p.r el Contador; para que los intereses, que de ellos forman Capitales (i avilitan el decreto,) se diren a razon de Censo, i en los que exceda, se deduzca el exceso del Capital. bien es cierto, que para hacer esta liquidacion, i darla paradero es preciso mucho Cuidado, travajo, i tiempo; asegurando se tiene orden para ello; pero interiorizado en la Calidad de estos juros, cuya naturaleza tiene el origen de Caudales de Yndias, de q̃ el Rey vsó, i de que obligó a los Dueños a recivir el equivalente en juros con los intereses del tiempo q̃ vso de ellos; cuyos intereses se estimaron, segun los tiempos, por el Consulado, i Casa de contratazon de Yndias; se puede conceptuar tal maniobra por superflua; queriendo poner dudas,

y buscar reparos donde no los ay, 301 pues
no se hallan, ni pueden hallar en concien
cia, ni en justicia en el arreglo hecho p.r
un consulado que sobre lo respetable,
era el unico Tribunal, que con conoci
m.to, i practica podia determinar lo justo.

Examinado el decreto, è in
ternado reservadam.te en los Tribunales,
observando, i preguntando con cautela
sobre los puntos, que merecian conferen
cia i recogidas algunas noticias, que
pedian premeditacion, van puestas las
antecedentes reflexiones, que si mere
ciesen algun aprecio, parece no seria
irregular segun ellas; que las quentas de
los hombres de negocio se revean, i si
(sin faltar a la fee publica i la de sus capitulaz.es)
se reconocedolo, trava quenta, equivo
cacion, ò perjuicio, se resulte contra los
vienes, que aya i corresponda; sin tocar
en manera alguna en los terceros posee
dores, sean del tiempo, i clase que se sean;
porque estos son poseedores de buena fee,
compradores, i adquirientes bajo de la de
la Mag.d, i su palabra real, en cuyo Chris
talino espejo se mira, i observa la fee del
reyno.

Y que los juros de medias annatas, pri
vilegiados por el decreto de l año de 1683,
en los cinco generos; los juros de commu
nidades, i particulares que compusieron

sus Capitales de los Creditos, que de
ellos serian contra la Corona, i los que
procedentes de Caudales de Yndias
estimen sin diferencia como en su
Creacion, i como se ha egecutado
hasta el presente tiempo.

Salvo melior.

Señor.

Al Comisario Gen.l de Cruz.da . . .

Es mui digno, y proprio de la soberania de V.M. que dote à los Ser.mos Reales Infantes como Hijos, y Hermanos de dos tan Grandes Monarchas, quales V.M. y su Augusto Padre. Esta R.l Cuna que les distingue en muy altos privilegios del respeto les constituye tambien los primeros en la Magnificencia de V.M. y es mui debido, que quando les estrechan tanto con la R.l Persona los immediatos vinculos de la sangre tengan los dignos medios conque ostentar la elevada esphera à que los destinó la Providencia Divina y piden los derechos mismos de la naturaleza.

Estas poderossisimas razones entre todas las Naciones, y Gentes, hallaràn mas agradable acogida en el corazon de V.M. que tanto ama à sus Ser.mos Hermanos, y en unos Principes adornados de tan esclarecidas calidades para merecerselo. Pero al mismo tiempo, que inspiran la naturaleza, la razon,

y la Polytica, que VM les colme de mer-
cedes à la proporcion que solo puede
medir su Grandeza, y Soberania, pi-
la Religion, y el servicio de Dios, que
VM. se las haga en efectos de sus
Thesoros en que no arriesgue su R.l
Conciencia: Y como en los de la S.ta Cruz.da
tiene VM. cometida à la mia su ad-
ministracion, despues de haverlo me-
ditado mucho, me hallo obligado, pa-
ra cumplir con Dios, y con ella, à ex-
poner los cargos, y peligros, que se
atraviessan en las que sus Altezas g-
zan, ò no pagan sobre los efectos de
las tres Gracias, paraque se sirva
VM. usar de otros medios libres de
estos estrechos vinculos, que tocan en
la salvacion de VM. y la mia.

La Bula de la S.ta Cruz.da no hai duda en
que por la parte que comprehende el
ancho mar de las Indulgencias en ella
concedidas, es la distribucion, y aplica-
cion de los infinitos meritos y satis-
faccion de Jesuchristo, Nrâ señora
la Virgen Maria, y los Santos, echa à
los Fieles vivos, y en sufragio de los di-
funtos por el Vicario Universal, à quien
se dieron las llaves del Cielo, y en lo
demàs son Privilegios y Gracias de su

potestad Eccles.ca y espiritual, concedido todo por limosna para tener expedicion armada contra los Sarracenos enemigos del nombre Christiano.

El subsidio, que se concedio como auxilio para hazer mas vigorosa esta expedicion, armandola con cien Galeras por el Mar, las quarenta que devia llevar la Corona de propios gastos, y las sesenta la Yglesia con quatrocientos y veinte mil Ducados, que en aquel tiempo era bastante dotacion, se libro sobre los Beneficios, y Piezas Eccles.cas engue aunque con ca de los Diezmos haya question de si son, ô no de derecho divino, y menos en quanto à la quota, ninguna duda hai que una vez aplicados à mantener los ministros del Altar son precio de los pecados como se explican los Doctores antiguos sor los ruegos, y oraciones con.e intercede el Sacerdocio, quelos recibe.

El Excusado, ô primera Casa Decimera tiene las mismas aplicaciones y obligaciones que la Cruz.ta y el subsidio Lo primero porque tambien es Diezmo. Lo segundo porq.e su primera Concession fue de S.n P.e Pio V. en su Bula de 21 de Mayo de 1571. que fue el mismo dia en que expidio las otras dos de la Cruz.da y Subsidio y para ayuda de la S.ta Liga contra

(1.)

Infieles por estar agotado el Erario Real
España, conque se entiende vajo las mi
mas reglas, que en las otras Gracias
Lo 3.° porque el ss.mo Gregorio 13 dor
despues en el de 1573 declaro ser suple
mento para los gastos de la Liga con
tra Infieles, y el s.or D.n Phelipe 2.° el ar
antecedente. tambien le llama suple
mento, y ayuda de estos gastos, y co
mo accesorio sigue la naturaleza d
sus principales. Lo 4.° porque habien
se aplicado despues à la Guerra contra
los Herejes de Flandes, acavada esta
Guerra, se obtuvo nuevo Breve del s.
(2.) Paulo Quinto de 3 de Octubre de 1616
instancia del señor Rey D.n Phelipe 3.
por el qual se unio el excusado al Su
sidio, y para los mismos fines de ma
nutencion de las Galeras, y sus Sol
dos, y como unido sigue la misma
naturaleza y condiciones.

Y en este caudal de la Cruz. ha
Excomunion Pontificia, y pena de l
eterna maldicion intimada por la
(3) Bula del ss.mo Pio 4.° dada à los once
de Mayo de 1559 contra todos los que
aun en pequeña parte defraudasen
el caudal, que produxere, incluyendo
alos señores Reyes, y Comissarios G
nerales, para que vajo la misma pen
esten obligados à convertir el produ
to

to en el preciso gasto de la expedicion, y no en otros usos algunos, excepto el sueldo prudente de los Ministros.

Cerca de esta Excomunion en Consulta echa al señor Phelipe 3.º por el Consejo de Cruz.da se expresa que el S.or Rey D.n Phelipe 2.º su Padre havia pedido absolucion à su santidad por algun abuso introducido en su tiempo sobre estos caudales; y haviendo el mismo, en el successivo del citado S.or D.n Ph.e 3.º, movio en su Religiosso animo graves escrupulos, por los que mandò formar una Junta del Comendador mayor de Leon, el Marq.s de Velada, el Confesor de S.M., D.n Pedro Franqueza, y D.n Estevan de Ybarra, paraque examinasen los excessos que havia, y le propusiessen en Justicia, y conciencia lo que devia obrar, y remediar. Y vistas por dicha Junta las concessiones de las tres Gra.s y todos los papeles, consultaron en 15 de Febrero de 1601 con resolucion entera,,, Que S.M. estaba obligado vajo
,, de Excomunion mayor à distribuir
,, lo que procede de la Cruz.da en expedi-
,, ciones contra Moros, y Turcos, y no en
,, otra cosa alguna. Que lo que procede
,, del subsidio se devia convertir en
,, las sesenta Galeras de lo Eccles.co; poni-
,, endo S.M. las quarenta de la Corona

(4)

„ á que estaba obligado por concierto, y
„ asiento sobre fè y palabra dada á
„ Su Sant.d, las quales podría comple
„ tar con las de Napoles, Tenquanto
„ al Excusado (como esta Consulta pre
„ dió al tiempo de la vnion con el Subsi
„ dio, echa por Paulo 5.o en el Breve y
„ referido del año 1616.) dize la Junta
„ Que pues se emplea en la Guerra de
„ Flandes, allí le aplicasse S.M. y que
„ todo se hiziesse por la mano y interve
„ ción del Comisario Gen.l

Desto nació el pedir el S.or D.n Phelipe 3.o absolución al S.mo S.S. Clemente 8.o por el caudal de las Gracias, gasta do en otros vsos, que los precisos de su destino; Pedir también á Su Sant.d el producto de la Cruz.da concedido pa ra expedición contra Sarracenos, pu diesse emplearse contra otros hereje y Cismaticos; Solicitar declaración de que pues no bastavan los 420 DD casos para mantener las sesenta Ga zas, se diesse oportuna providencia ó de crecer la Gracia para mante las, ó de minorar su numero á lo que alcanzasse el caudal. Del citado S.mo Clemente 8.o en su Breve de 12 de Abril de 1601. concede absolución á S.S.d de qualesquiera Censuras, y penas Eccles.cas acaso incurridas, y

(5.)

y de qualquiera pecado, y escrupulo de Conciencia, por haver gastado los caudales de la Bula subsidio, y excusado en otros usos fuera de los destinados, aunque sea en cantidad notable (en q.e deve notarse mucho, que junta las tres Gra.s sin diferencia para la absolucion y restitucion) y concede, que puedan aplicarse estos efectos en expedicion contra qualesquiera Herejes, y Cismaticos, y defensa de estos Reynos, y que deban mantenerse las Galeras, que cupieren en los 4200 Duc.os concedidos para ellas con obligacion de la conciencia R.l

Libre ya S.M. del grave escrupulo dio forma de que se ordenasse con toda reflexion, y consulta el modo de separar este ramo Eccles.co del Cuerpo de su R.l Haz.da y asegurar, que no se convirtiesse en otros usos, que en los precisos de sus destinos, y expidio la celebrada cedula de 4 de Abril de 1603, y en ella los capitulos siguientes.

(6)

" 3.o Y porque la Haz.da de las dichas
" tres Gracias Cruz.da subsidio, y Excusado,
" conforme a los dichos Breves, ha de es-
" tar, y andar distinta, y separada de
" la mia administrada, y distribuida, y
" governada por diferentes y diversas
" personas, es mi deliverada voluntad

" y mando, que vos el Presidente, y los del
" mi Consejo de la Haz.da, pues como teneis
" entendido, que ella siendo como es
" Ecles.ca no se puede, ni debe computar
" entre la hazienda temporal de mis
" rentas, y Patrimonio R.l que es la q.e
" está a vuestro cargo, y de aqui ade-
" lante alceis de todo punto la mano,
" y no os entrometais por ninguna
" via, ni manera en cosa alguna de
" la Haz.da de dichas concesiones, ni me
" nos libreis, ni mandeis librar, ni
" en otra forma, ò modo tratei de la
" disposicion de ella, ni sobre ella mandeis
" tomar, ni tomeis assiento alguno, ni
" deis consignacion, por ser directamente
" contra los dichos Breves, que absoluta
" mente se han de guardar, y por ellos à
" solo el Comisario Gen.l y Consejo de la
" Cruz.da y no à otro alguno toca y per-
" tenece recivir, librar y distribuir, y cus-
" todiar, disponer, y ordenar la dicha Ha-
" zienda, anexo, y dependiente de ella
" por la orden, que yo le mandare.
" 4.... Todo lo que procediere de las
" dichas tres concesiones, se ha de em-
" plear, y convertir en los fines, y usos
" para que se concedieron, y por nin-
" guna causa ò necesidad quanto gra-
" ve grave y urgente, se pueda librar,
" espender, ni aplicar à otras diferentes

" de los especificados en los dichos Breves,
" en lo qual vos el Comissario por la obli-
" gacion del Oficio haveis de estar muy
" advertido, sabiendo como sabeis lo que
" importa las penas y censuras, que estan
" impuestas, que yo lo quedo, para no
" dar, ni mandar dar orden contraria
" de ellos, y caso que alguno diere ò man-
" dare despachar, suspendereis el cumpli-
" miento dellà, y me la consultareis, es-
" perando antes de la cumplir segunda
" ùsion mia.

" 12.... Todo lo qual que dicho es, pues te-
" neis visto y entendido, quanto importa
" à la seguridad de la conciencia, y evi-
" tar el peligro de incidir en las cens-
" uras contenidas en los dichos Breves:
" Porque asi conviene à mi servicio,
" mando, y es mi precisa, y expresa vo-
" luntad, guardeis, cumplais, y execu-
" teis, y que cada uno de vos por lo que le
" toca, haga inviolablemente guardar,
" cumplir, y executar en todo, y por todo.

Fallecio para premio de su gran-
des virtudes el Sor Rey Dn Phelipe 3.º el
vltimo dia de Março de 1621. enzan-
do el Sor Dn Phelipe el 4.º à la succession
del Trono, y pareze que entre las pri-
meras atenciones ocupò su R.^l animo
el instruirse por menor de la mente
de los Sumos Pontifizes sobre las con
cesiones de estas Gracias, y los vincu-
los,

los conque las havían alhoado, y para
ello mandó se preguntasse a Fr. Luis
de S. Juan Evangelista si podian dis-
tribuirse algunos caudales de Cruz.a
en cosas de su R.l servicio, à que en
(7) respuesta de 8 de Nov.re de dicho año
" dize: Que el dinero de la Cruz.a es ha-
" zienda de la Y.gl.a que aplica el Sumo
" Pontifice para Guerra de mar, y tie-
" rra contra infieles, mas no en otra
" cosa alguna, y que no haviendo en
" estos efectos para todo, es prefexida
" la Guerra de mar, ni se podrian con
" estos fondos gratificar servicios, ni
" hazer limosnas, sino solamente pa
" gar soldados por mano del Comi-
" sario Gen.l expresando que assi lo
" havia declarado en su presencia la
" Sant.d de Paulo 5.o en ocasion que fue
" con el Marq.s de Villena, quando se
" pidio la absolucion por el Sr Dn Phelip
" pe 3.o y que añadió su Beatitud, que
" esta era su intencion, y la de sus prede
" cessores; à que instando el dicho Fr.
" Luis, que en Hespaña havia visto en
" practica lo contrario, respondio el
" Papa: Que los Letrados, que tal decian
" engañaban a su Mag.d catholica, y que
" era pecado mortal con obligacion
" de restituir.

Sin embargo de esta prevenida

instruccion y otras muchas consultas de Consejos, y Juntas particulares, los gastos de la Corona, instancias del consejo de Haz.da y pretensiones de merzedes, en que siempre abundan los siglos, no indultaron los efectos de Cruz.a, y causando nuevos escrupulos à la conciencia de S.M. despues de largo examen de sus Consejos y Minr.os, parecio preciso pedir à Roma tercera ò segunda absolucion de las Censuras incurridas por este extravio de los caudales de las Gra.s la qual concedio el SS.mo Innocencio X.o en su Breve despachado à onze de Junio de 1650. en que despues de varias expressiones de Paternal dulzura y consuelo del S.or Rey D.n Phelipe 4.o concluye con esta clausula: Queremos sin embargo, que en adelante el thenor de estas Gra.s se observe, y guarde en todo, y por todo exactamente, sobre lo qual gravamos la conciencia de V.M. A cuyas palabras ningun peso se puede añadir, que no le excedan ellas mismas.

(8)

Haviase pensado en tiempo antecedente para sosegar la R.l conciencia cerca de estas Censuras, y cargo de restitucion por las merzedes, y consignaciones echas sobre los efectos de Cruz.a obtener Breves de concession y aprovacion de los Sumos Pontifices

en favor de las Personas â quien se con
cedian, de que constan algunos en
este Archivo; pero la transcenden
cia del S.r Rey D.n Phelipe 4.o reconoció
la poca ô ninguna seguridad, que
esto podia darle; porque ni â los Pa
pas, se les debia hazer Relacion ca
bal de los fondos de la Monarchia, y
R.l Haz.a ni de los gastos, que lleva,
mas ô menos precisos la Grandeza
R.l; y por otra parte veia su alta re
presentacion, paraque no se le nega
sse por el Padre comun lo que iba con
el caracter de su Soberano Oficio, â
que se juntaban las Consultas de
unos, y otros Consejos, que assi lo per
suadian; Y assi en aquel mismo tiem
po, que se estaba pidiendo en Roma
su absolucion al SS.mo Innocencio X.o, man
dò formar en Madrid una Junta es
cogida de Ministros de Estado, Juris
tas, y Theologos de su mayor satis
faccion, y esta despues de cuerdo exa
men, y vista de las Consultas, repre
sentò â S.M. en 5. de Sep.re del mismo
(9.) año 1650: Que haviendose concedido
" las Gra.s de la Cruz.a para la Guerra
" contra Infieles, seria materia de
" conocido escrupulo convertir este
" caudal en otros efectos, pues se Ven
" dria â oponer â la causa final,

" y principal motivo de la Gracia; por lo
" que era preciso reservarle enteram.te
" para el fin, y aplicacion, que le conce
" dieron los Sumos Pontifices, y que
" S.M. tenia obligacion en conciencia
" à no mandar, ni permitir se altere
" el Thenor de los Breves, y Bulas de
" la concession, cuya observancia era
" tambien muy conveniente al R.l ser
" vicio en lo temporal. Y assi pareze
" à la Junta (concluye) se cierre total
" mente la puerta â dispensaciones de
" su Sant.d sobre esto, Ordenando V.M.
" que ni se pretendan, ni se admitan,
" paraque no hallando genero de en
" trada â la esperanza de conseguir
" rentas, ni merzedes en lo procedido
" de la Cruz.da nadie intente ni aspire
" â procurarlas. Y con efecto en vista
de esta representacion, mando S.M. q.e
no pudiendo en conciencia dar esta
consignacion, por resistirla los Breves
Apostolicos, se propusiessen otros efec-
tos de la R.l Haz.a en que pudiessen
consignarse. Y en esta, y otras oca-
siones renovò por cinco cedulas la
observancia a la letra de la cedula
toda santa, y sabia del señor D.n Phe
lipe 3.o del año de 1603, que va referi
da, mandando no se pudiesse ir
contra su Thenor.

En el año 1662. con el motivo de
otra Consulta muy solemne que hizo
el consejo de Cruz.ª Recopilando los Bre-
ves Pontificios, y cedulas de los Señores
Reyes sobre sus obligaciones de cons-
encia à la precisa aplicación de los
efectos de las Gracias, para los fines
de sus destinos, y no à otros: Mandó
el S.or Rey D.n Phelipe 4.º formar otra
Junta de Juristas, y Theologos, y
en ellos los Presidentes de Castilla, y
Comisario Gen.l y los Confessores de
ambas Magestades, los quales con
vista de todos los papeles que se re-
(30) mitieron, dictan: Ha parecido en
" conformidad, que V.M. se sirva man-
" dar se execute todo lo dispuesto en
" los Breves, y cedulas R.s mantenién-
" dose su observancia con toda en-
" tereza, muy principalmente por
" lo que se arequra en esto mismo la R.l
" Conciencia de V.M. à quien los Sum.s
" Pontifices han concedido estas Gracias
" señalando los fines, y los intentos, con
" que las conceden, y para que no se
" extravien, ni puedan aplicarse à
" otros ningunos fines, y esto encar-
" gan los Sumos Pontifices muy estre-
" chamente, como consta por los Bre-
" ves de sus concesiones.

" Sexia pesadissimo si huviese

de repetir Consultas, y R.s resoluciones
â este modo, y pasarè al Reynado del
Augusto Padre de V.M. que despues de
varias representaciones sobre estos
efectos, prefirio oir el dictamen del
Comisario Gen.l junto con su Confessor
P.e Guillermo Daubenton, cuyo juicio
con devida justicia estimò por muy
(11) seguro: Y en 30 de Abril de 1716 repre
" sentan: Que han reconocido todas las
" Bulas de estas Gra.s desde su principio
" y las declaraciones, que han echo los
" Sumos Pontifizes, y absoluciones que
" han concedido diversas vezes â los
" Señores Reyes por algun abuso de es-
" tos caudales: Que la concession de
" Cruz.d es para Guerra de tierra con
" tra Infieles, y el subsidio para la de
" mar con sesenta Galeras, ò las que
" puedan mantenerse en conciencia:
" Que no puede hazer V.M. merced al
" guna sobre estos caudales, ni augmen
" tar Empleos con sueldo, que no sean
" necessarios ò utiles al fin de las con
" cessiones: (Y prosiguen) Señor, este es
" un punto dignissimo de tener sobre
" saltada la pura conciencia de V.M.
" como lo estuvieron las de algunos de
" sus Gloriosos Progenitores, que por
" haver echada mano de estos cauda
" les, creyendo â sus Ministros las

" urgencias, que les pintaban, se vieron
" precisados varias vezes à acudir à
" Roma por absolucion de las Censuras
" y de la obligacion de restituir; y mo-
" ralmente es inevitable este grave es-
" crupulo, mientras Vsted. no tomare una
" firme, y segura resolucion de mandar
" severissimamente, que todos los cau-
" dales de la Cruz.ª Subsidio, y Excusado,
" se consuman por mano del Comissario
" Gen.l en las dos armadas de tierra y
" de mar para los fines expressados en
" las Bulas, y declaraciones Pontificias
" cuyo medio es el unicamente chris-
" tiano, Economico, y Polytico.

Estas palabras y dictamenes, q
vienen derivados por dos Sólos de los
primeros Ministros de la Monarchia
canonizados por los Sumos Pontifices
en sus Bulas, Breves, y Oraculos de
viva voz, y aprovados por los Señores
Reyes en repetidas Cedulas y Decre-
tos, he tenido por preciso hazer pre-
sentes à Vsted. para expresar la in-
vitable obligacion de mi conciencia y
oficio à prevenir el riesgo de la de
Vsted. en el assumpto, que mas vene-
ra mi respeto, que es en el estado de
las Gracias, y mercedes, que gozan
los Ser.mos Reales Infantes, en quien
Vsted. está seguro, ni sus Alteza. no

con grave peligro de la censura y de la obligacion á restituir, y confio la admita bien la Religion de V.M. y de sus Alteza, para evitar estos daños del Alma de tan alta consideracion, que es la que unicamente importa, y en cuya comparacion todas las demás desaparecen.

El Sereñ.mo Infante Cardenal esta debiendo seteç.tos y cincuenta y ocho mil Rs. de cinco años del subsidio, y Excusado del Arzobispado de Toledo, que obtiene S.A. Esta Tes.ria con un atraso tan crecido, se ha rendido al peso aun en lo público: Porq.e haviendo yo librado contra ella el caudal de estas Grañs. el año proximo pasado á favor de la Thesorería Gen.l de V.M. y ésta despachado sus consignaciones, se resolvio á no admitir la Libranza por la imposibilidad de cubrirla. Me constan los oficios apretados que hizo para el cobro antes de tal resolucion, y los que repitio á instancia mia el Thesorero Gen.l pero solo produjeron el efecto de devolverme las Libranzas. Conoci el imponible moral de borrar y testar de los Libros de la Contaduria Gen.l de Cruz.a tantos asientos de cargo y descargo, como se notan

y se toma razon respecto de la Iglesia del Thes.ro de Cruz.a, y de la quenta Gen.l de Valores, y que lo mismo sucederia en los Libros de la Thesoreria Gen.l de V.M: consideraba que no era del honor de una Igl.a la primera de las Hespañas esta protesta, y a la vista de tantos como devian intervenir; y tocaba mas en mi respeto la alta causa, que se exponia, diciendo el cabildo, que no podia cobrar el atraso de su Alteza, y q.e la demas cantidad de estas Gra.s estaria pronta. Y sin embargo de que le respondi explicandole estos graves inconvenientes, y instandole mucho por ellos à que por qualquiera otro medio recogiesse, y pagasse las Libranzas, me satisfizo con la absoluta imposibilidad de sus caudales para este crecido suplemento.

En este estrecho me pareciò el unico medio con que ocurrir à todo, consumir por esta vez el año de hueco, ordenando que del caudal de dos años de subsidio del resto del Arzobispado, se cubriessen las Libranzas dadas, y para ello la Igl.a de Toledo avivasse las cobranzas, pues estabamos à fin de año. Acceptòlo el cabildo; y con efecto se recogieron, y pagaron

del caudal de los dos años proximos pa
rados, supliendo la Yglesia una muy
corta porcion segun me participan.

Pero ahora estoi viendo que este
año nada podrè librar sobre dicha Yglª.
que nos ha de hazer suma falta: Que
la deuda de su Alteza và en crecimi-
ento, y respecto de las cartas que ten-
go en mi mano remitidas de aquel
Cabildo, parece que no le quedan que
hazer mas diligencias dentro de la
esphera del respeto, que se deve à un
tan alto Principe, y Fielado suyo, para
cobrar este caudal: Que solo me que
da el medio juridico de proceder con
tra la Yglª, que es la obligada por
execucion, y embargo de sus efectos;
pero esto sobre que serà escandalo en
el Reyno, tiene el gravissimo inconve
niente de que la Yglª. no teniendo
otro camino de defenderse, que pedir
contra su Alteza, serà del desagrado
de Vsll. Pero como tambien lo ha
de ser, y con mucha mas razon mi
falta de diligencia en tiempo oportu
no, para que no la haya de un tan
Considerable caudal, quando tanto
se necesita, me hallo obligado sin
arbitrio à romper el silencio, y ha
zer presente à Vsll. que yo puedo

quietar mi conciencia, ni Su Alteza vi-
vir seguro en la suya teniendo este
grande atraso con obligacion de re-
tituir pena de pecado mortal, y de
la censura impuesta, ni V.M. per-
mitirlo, pues Dios le tiene colocado
como fuente del remedio, y sus
Vicarios, se le tienen gravado sobre
su R.l conciencia.

Por no llegar à este aprieto, ar-
to doloroso para mi veneracion, he
andado buscando exemplares de lo
pasado, conq.e excusarle; Pero todos lo
he hallado para no dexarme discul-
pa delante de Dios, ni de V.M. El
Ser.mo Infante Carden.l D.n Fern.do Arzo-
bispo de Toledo Hermano del S.or Rey
D.n Phelipe 4.o estuvo muy atrasado
en pagar el subsidio, y la Igl.a para
cobrarle acudiò à esta Comisaria, y
Consejo de Cruz.a por donde se hizie-
ron vivos oficios de respeto extraju-
dicial, que obligaron à su Alteza
à ocurrir al Rey, y S.Mag. remitio
los papeles à este consejo, por quien
(12) se representò en 29. de Diz.re de 163
el atraso de aquella deuda, y q.e no ha-
ciendo S.M. justicia à la Igl.a para
que cobrasse, tampoco podria cobrar-
se de ella: Y se dignò S.M. decretar

" de su propio Real puño: Hagase justicia."

Para que ya despues de cinco años de atraso, no halle yo medio de sorcoxarme en mi silencio, tengo otro exemplar de ayer. El Augusto Padre de V.M. se sirvio ordenar al Yng.or Comisario General D.n Juan de Camargo, previniese del caudal de Cruz.da cierta cantidad para una vrgencia apretada, ofreciendole V.M. el pago con las mayores seguridades en el caudal que se esperaba de Flota, Galeones, y Registro, que viniesen de Indias, y este Christiano y Zeloso Ministro en representacion de 18 de Julio de 725. representó à V.M. el peligro de su propria Conciencia y que por ser nueva esta especie de empresttido lo havia tratado con Personas Sabias, y formado dictamen de que no tenia para ello facultades Pontificias, ni para tener detenidos, ni embarazados en otros fines los caudales de Cruz.da mientras se reintegravan, sino que pudiesen servir à sus propios destinos conforme se iban produciendo. Aque V.M. se sirvio decretar quedaba enterado, y havia tomado providencia paraque como se pudiese se aprontase aquella cantidad de otros efectos.

A vista de estos exemplares Suplico à V.M. considere, qual disculpa hallaré

yo en mi conciencia, quando veo que no tengo estas seguridades, ni una palabra R.l atravesada; sino antes bien el prudente rezelo de que aunq.e sea mui cierto el proposito de pagar en su Alteza como lo creo, lo imposibilita cada dia mas el crecimiento de la deuda, y las urgencias, que se proponen en las Cartas. Y lo que mas me inquieta es, si despues de la experiencia de estos años y de este rezelo (que me parezé justo) incido en fraude de recoger y cobrar estos caudales por mi silencio, haziendo imposible, ò muy dificil el pago con la demora, que seria mucho travajo para mi Conciencia si lo disimulo, y para la de V.M. si lo authoriza y permite, atendidas las palabras, y mente de las Bulas.

Hosè si alguno podrà pensar que el Ser.mo Infante està essento del subsidio por el Caracter de Cardenal como efectivamente los indemnizaron de este pago las primeras Bulas de esta Concession; Pero si se dificultare, debo hazer presente a V.M. que el Estado Eccles.co de Hespaña comenzò litigio en este Consejo muy desde el principio de esta Gracia y de estas Bulas con los Carden.s que tenian Iglesias en estos Reynos con el motivo de gravarse mucho todo el

Estado por aquella particular exencion.
Pendiente esta instancia, acudió el Estado
Eccles.º à Roma, y obtuvo Breve derogato
rio de la exencion de Cardens. Y aunq.e
no se dio execucion à este Breve por el
reparo de quitar recursos a Roma, y
que todo se terminase ante el Comi-
sario Gen.l y Consejo de Cruz.a, se puso
en practica por la conservacion y Con-
cordia del año 1592. enque capitularon
las Yglesias que pagasen los Cardens.s
por los Beneficios, que gozasen en estos
Reynos, y no de las pensiones. Solizito-
se despues por los Cardens. en Roma re-
novar su exencion, y especialmente
por el Cardenl Davila, que porchia el
Arzedianato de Toledo; Pero se ordenó
por S.M. à su Embaxador en aquella
Corte se opusiesse à esta pretension, como
(J3) lo hizo, y se cortó su expedicion sin hab.
verse à hablar en ella. Ni en España
pareció justo al señor D.n Phelipe 4.º in-
novarla, y pedir indulto a Roma pa-
ra el S.r Infante Cardenl D.n Fern.do
que se ha citado, y fue la ultima lla-
ve de oro, conque quedó sellada esta
materia. Quedando V.M. y el Clero
de sus Reynos en esta invariable posse
sion.

A este devito se llega otro que aunq.e
menor, nada es pequeño quando es

succesivo, y perpetuo. Las penas pecu-
niarias, y multas de los Tribunales
Eccles.cos de España, se concedieron inte-
(14) gramente por el Señor San Pio 5.º en
su Bula despachada à 20 de Mayo
del año 1571. para Guerra contra In-
fieles; pero pareciendo dura la en-
tera aplicacion; pues de ella se sur-
tian los gastos precissos de los Tribu-
nales, y hallandose por otra parte
muy dificil su introduccion, por las
resistencias de los Prelados (que en
alguna Diocesi fueron muy albo-
rotadas) se tomó el Acuerdo aprob-
do por el Señor Phelipe 3.º en su De-
(15) creto de 22. de Sep.re de 1605. de que
se aplicassen estas penas por mitad
à la Cruz.a, y estamos usando de este
estilo invariable.

Algunos Prelados por quitar
de si el escrupulo de si hai en los
Minros de sus Curias el debido cui-
dado en sentar, y notar dichas
penas; y cansados talvez de que
al tiempo del cobro se haya justi-
ficado por los autos, y papeles el des-
cuido, ò fraude en las relaciones,
han ocurrido à componerse por
un tanto fijo annual, transigien-
do el riesgo de que haya mas, ò
menos, y se ha admitido este ajuste

como conveniente à ambas partes, y mas desembarazado, pues quita toda Cuenta, y diferencias. El R.l Infante Carden.l gustó de este medio, y se transigió por dos mil R.s en cada un año q.e comenzasse desde 13 de Febrero de 1736. de que en nombre de su Alteza otorgo Escritura el Marq.s Escoti à 28 de Octubre de 1738. y se deben hasta el 13. de Febrero proximo pasado todos los doze años enteros, que valen veinte, y quatro mil R.s Vellon, sin que las dilixencias del Thesorero Gen.l de Cruzada llenas de respeto, pero tambien de eficacia con el Marq.s Escoti hayan logrado satisfaccion por las urgencias de su Alteza, ni sè como se lograrà en adelante, pues cada dia se harà el pago tanto mas dificil quanto el credito mas crecido.

Cerca de estos dos debitos (Señor) yo hablando con la verdad que deve un Obispo, no hallo otro medio à la Conciencia de S. A. sino que los pague y satisfaga enteramente; porque aun que se quiera ocurrir à Roma por dispensacion, ninguna creo puede asegurarsela, mientras no se exponga à su Sant.d claramente, y con verdad sencilla la cantidad de todas sus rentas y los auxilios de V.M. y de la Reyna Viuda nrà Señora en su manuten-

cion

cion, con el estado infeliz en que se ha
lla la Cruz.da especialmente de la mar
à que se destinò el subsidio, y por la
union el excusado: Y si esto se expresa
rezelo, que no dispensarà el Santo
Padre con un Principe Eccles.co y eleva
do para el exemplo de todos. Con q.e
solo puede quedar el que yo proceda
contra la S.ta Igl.a que es la obligada;
y esto ademas de no ser justo motiva
ria, ò deducir en el fuero judicial e
te atraso, ò acudir el Cabildo à V.M.
sobre el; que uno, y otro seria de dis
plicencia à V.M. y al Ser.mo Infante
Por lo que no veo Camino conveniente
sino; que V.M. se digne interponer
una sola insinuacion suya, y de
las que puede dictar su Grandeza
con un tan Alto, y digno Hermano,
pues por esta via se lograrà facil y
sin disgusto de S.A. el descargo de
esta obligacion tan precisa, especial
mente, si V.M. fuere servido de q.e
se consignen, y separen algunas
Mayordomias para el cobro del
atraso, y por lo futuro, quede sepa
rada una que baste à cubrir el de
bito anual de subsidio excusado, y
penas pecuniarias, que todo llega
cada año à ciento, y sesenta mil
R.s V.on y este seria el medio de que
dar su Alt.a desembarazado y sin

escrupulo, y cubierta la Cruz.

Los dos Sex.mos Infantes D.n Phelipe y D.n Luis se mandaron dotar por el Señor Rey D.n Phelipe 5.º con doscientos mil Ducados en Encomiendas de las tres Ordenes Militares, de que oigo, no esta acabada de cumplir esta dotacion. Pero ambos no pagan subsidio ni Excusado de estas Encomiendas, que ya porchen, y esta vaja en cada un año importa solo por las Encomiendas de Castilla, mas de ciento y quarenta mil D.s sin incluir las de Aragon, que es un caudal muy considerable contra el escrupuloso destino de la Cruz.da y à mi corto juizio muy peligroso en conciencia, y muy inutil para los R.s Infantes.

Peligroso, ô acaso mas en conciencia: porque no hai mas titulo para esta exencion que los Decretos del S.or D.n Phelipe 5.º de
(16) 23, y 27 de Abril de 1737. en que les liberta de pagar subsidio de las encomiendas dadas, y que se dieren hasta el cumplimiento de los 200 D. Duc.os Yo sin embargo de mi mas profunda, y humilde reverencia, ni veo ni alcanzo por donde S.M. pudiese conceder tal immunidad, ni los Sex.mos Infantes gozarla seguros. Las quantas Bulas se han despachado para el subsidio, y en ellas la precision de convertir su producto en la manutencion

mutencion de Galexas, al principio se-
senta, despues quarenta, y ultimame-
te las que se pudiessen mantenex en
conciencia, como Armada de la Yol.ª q.
havia de militax con otras quarenta
del Reyno, y de la Corona. Veo tan c
xradas las facultades de todos gasto
y mexcedes, como se ha manifestado,
y especialmente en el caudal de Gale
xas. El mismo Estado Eccles.co de Espa
ña lo capitulò assi en la Escritura de
Concordia de 2 de Março de 1650. que
aprovò por su R.l Decreto el S.or Rey
D.n Ph.e 4.º y à su instancia confirmò el
S.mo Innocencio X.º en su Breve de 23
Octubre de 1651. Vistos tambien las con
sultas, y dictamenes particulares pedi
dos por los Señores Reyes, y todos con
vienen en que no puede Su Mag.d hazer
estas Gr.as Mas que todo considero, q.
con los muchos Infantes, que concedió
el cielo à estos Reynos, à quienes hon
rassen con Encomiendas sus Augus
tos Padres, no leemos noticia alguna
en este Archivo de que los huviessen
indultado de Subsidio, ni pensado pe
dirlo a Roma. Y aunq.e estas razones
son tan poderosas, la mayor y mas
Concluyente para mi conciencia, y con
to juizio, es, que siendo los Señores
Reyes en estas Gr.as concessionarios
con cargo preciso vajo de Censura

y obligación de restituir, à expender sus productos en Cruz.ª de Mar, y Tierra, ni pueden dar Decretos de estas crecidas remissiones, sin quedar con la obligación de restituirlo de su R.l Haz.da, ni estos Decretos ser titulo justo que libre de esta obligación de restituir, y de la Censura à los Ser.mos Infantes pues lo consumen tan fuera de la concession.

Inutil para los Ser.mos Infantes: Porq.e la Grandeza de sus Personas, y la muchedumbre de estas Piezas imposibilita el administrarlas por si mismos. Todas corren por Arrendadores, y en estas manos se queda la libertad del subsidio, porque en cada una es corta porcion la que se contribuye, que no haze bulto para crecer el arrendamiento, y los valores, Conq.e sin utilidad considerable de sus Altezas se pierde un caudal Grande de las Gracias para enriquezer à los particulares assentistas: Y esta seria solo una perdida temporal, aunque reparable; pero quanto mayor es la que trahe à las Almas de todos.

Este debito si miramos los onze años de su possession (aunque no en todos ha sido igual por irse augmentando las Encomiendas) y se incluyen las de Aragon, podrà ser oy por presupuesto como millon, y medio de R.s Pero para este atraso hallaba mi corto

juicio razonable el recurso à Roma por dispensacion, con tanto que se pague el subsidio, y excusado para lo futuro. Porque ambos Rs. Infantes han posehido la libertad de dichas encomiendas con la misma buena fè, que se las concedio su Augusto Padre, por no haverse echo el reparo que llevo expuesto; y esta buena fè, aunqe. como originada de ignorancia vencible, no alcanze por si sola à dar justo titulo de adquirir, vasta para dar à su Santd. mui justo motivo de dispensar, pues como quiera, que estèn dotados los Rs. Infantes, y se haya echo el gasto de este caudal de las Gracias en otros usos, nunca se hizo con el conocimiento de ser caudal ageno, y destinado à tan sagrados fines. Y dexando V.M. vivos los dos Decretos de su Glorioso Padre en las otras immunidades, que comprehenden, pueden quedar muy distinguidos, y gustosos los Ser.mos Infantes, con las Libertades, que les concede de Lanzas, Medias Lanzas, y Alcavalas, en que como caudal temporal, y proprio de la Corona, ostenta V.M. su liberalidad, amor, y magnificencia. Pero sino se obtiene Dispensacion Pontificia sobre este crecido atraso de Onze años, confiesso

que no hallo por donde alcanzar la conciencia de muchos à un tiempo, pues los altos deudores no son de aquella condicion de necessitados, que pueda indultarlos hasta mejor fortuna, quando Dios se la concedio tan rica y esclarecida para poder pagarlo: que esto pertenece mucho al Juizio del Confessor de V.M. con quien estarà muy unido el mio.

El Estado de Chinchon en sus rentas Eccles.cas tambien està libertado del subsidio, por otro Decreto del señor D.n Phelipe Quinto de 10. de Nov.re de 1739. y corren las mismas dificultades, que en las encomiendas, por lo que se podrà pedir en Roma dispensacion del atrasado, dejando vivo el pago del subsidio, y excusado para lo futuro. Pero devo hazer presente a V.M. que este R.l Decreto contiene otra mayor dificultad, en que debe cargar se mucho la consideracion, porq.e libera, y indemniza del pago de subsidio, y excusado, Alcavalas, y cientos, no al Estado de Chinchon, sino al Ser.mo Infante D.n Phelipe, y à sus descendientes sucesores en este Estado, y en todos sus bienes en qualquiera parte, que estuviesen; pues esta concesion indefinida, y en un Principe esclarecido, cuyos descendientes podràn suceder en los mas principales Estados de estos Reynos, atrasarà mucho las Gracias del subsidio, y excusado

(17.)

sino se declara su insubsistencia en
quanto á este caudal Eccles.co He pen-
sado que la Regla, que para estos Rs.
Decretos se tuvo presente fue solo, que
los Señores Reyes tenian concedidas
á beneficio de su Corona estas Gra.s Apo-
tolicas, conque podian dexar ó remi-
tir lo que era suyo. Este dictamen fue
error. Tienen sus Magestades conce-
didas estas Gra.s; pero con las cargas de
Religion, y para ellas solas, y cerrada
la libertad de otros vsos con un rayo
del Vaticano. La immunidad de este
estado no es de mucho valor pero ya
el atrasso llega á casi sesenta mil Ds.
Considere Vess.a quanto sube lo, que es
durable.

(18)

Tambien por otro Rl Decreto ex-
pedido para constitucion del Almi-
rantazgo de la mar se consignaron
al Sex.mo Infante Dn Phelipe doze mil
Doblones en cada un año, sobre las
Gra.s de la S.ta Cruz. de que segun tengo
noticia se le hizo un pago en cau-
dal venido de Indias el año de 739, y
despues nada se ha cubierto; Pero he
solizitado inquirir el motivo de tal
Gracia sobre estos efectos, y solo he
sabido, que aunq.e no se pensaba en
ella por el Augusto Padre de Vess.a se
dio noticia por un Polytico de que
en tiempo, que el Sex.mo Dn Juan de Aus-
tria fue nombrado Almirante y Ge-

neralissimo de la mar se hizo esta consig-
nacion sobre la Cruz.a y por este exem-
plar parecio conveniente expedir el
Decreto à favor del Ser.mo R.l Infante
D.n Phelipe.

Sobre este punto devo hazer pre-
sente a V.M. que vistos los Breves Pon-
tificios, que estan en este Archivo del
Consejo, he hallado uno de 10 de Octubre
de 1670. en que el SS.mo Clemente X.o dis-
(19) pensó al citado Ser.mo D.n Juan de Austria
dos mil Duc.os de Plata sobre la Cruz.a
de Aragon por solos dos años, haziendo
memoria de otra pension que gozaba
en la Cruz.a de Castilla, de la qual has
ta ahora no he hallado Breve que
se haya puesto en el Archivo; Pero dis-
curro que se impetró por otras dispen
saciones que veo de merzedes sobre la
Cruz.a, echas por los Reyes nr̃os Seño-
res en aquel tiempo, que en todas se so
licitó la concession Pontificia del mismo
SS.mo Clemente X.o â saber en el mismo año
de 670. y los dos siguientes de 671. y 672
omitiendo otros del tiempo anterior,
y posterior que constan en el referido
Archivo.

De aqui comprehenderá V.M.
que el Polytico que ministró aquella
noticia, no expresó la circunstancia
de necessitarse el recurso à la Sede Apos
tolica, ni de la concession por solos dos
años en la Cruz.a de Aragon; en que
pudo ocurrir alguna causa grave

y extraordinaria, que ahora se oculta á
nuestra inteligencia, como tambien si
fue temporal la dispensación Pontificia
sobre la Cruz.ª de Castilla, y por el mismo
accidente. Pero lo que vemos fijo sobre
esto es, que no pudo el Decreto del Augus-
to Padre de V.M. legitimar esta Gracia,
ni en virtud de él percebirla en Justicia
ni en fuero interior el Ser.mo Infante D.n
Phelipe, a lo menos mientras no se obten-
ga dispensación Ap.ca

Y suplicaría yo a V.M. con mi ma-
yor humildad, y rendimiento que para
sosiego de su R.l conciencia se sirviese
elegir otro medio de su Grandeza pa-
ra estos doce mil doblones, dejando libre
el caudal de Cruz.da de esta tan grande car-
ga, y tan sin conexion con sus obligacio-
nes; que pensar en recurrir á Roma:
Porq.e conozco (Señor) la gran pienssa q.e
haze á un Pastor Universal la peticion
instante de un tan Grande Monar-
cha, y Primogenito de la Yg.l.a como V.M.
engue aunq.e se ofrezcan muchas ra-
zones Canonicas para negarse á la pe-
tizacion, suelen superarlas otras
muy graves de christiana y Paternal
Polytica para no hazer rezeloso el afecto

Si V.M. tuviera felizmente cum-
plidos los sacros destinos de estas Gra.s
sujeta la Monarchia con su Catholicos
Exercitos de tierra, q.e es el fin de la V.ta

Cruz.da y llena de terror en la mar con sus R.s esquadras, que es el del subsidio, y con todo le sobrasse caudal, ya podria V.M. pedir facultades para tales dotaciones; Pero en el estado presente es imposible. Apenas conservamos un vestigio de S.ta Cruz.da y de los fines paraque se concedio. La Armada ô expedicion de tierra (que es el destino de las Bulas de vivos, y Difuntos, Lacticinios y composicion) la vemos trocada en la manutencion de los Presidios, que de su naturaleza son del cargo de la corona, y antes se surtian de la R.l Haz.da, como lo tiene prevenido muchos años hà esta Comisaria, y Consejo de Cruz.a, y con efecto despues de tomada la Plaza de Oràn ha visto V.M. que fue preciso acudir â Roma paraque su Sant.d dispensasse, que este Presidio fuesse socorrido del caudal de Cruz.a, por ser esto fuera de la institucion.

La expedicion ô Cruz.a de Mar, para que se concedio el subsidio, y se unio el excusado, haviendo se erigido con la obligacion y palabra R.l de parte de los Gloriosos Progenitores de V.M. de mantener quarenta Galeras armadas de la corona, à que fuessen unidas las de estos haveres de la Igl.a tambien se ha desfigurado, pues ninguna Galera mantienen los R.s Thesoros, y con las pocas que surte el subsidio, y excusado se halla la Mar tan desarmada, que pareze sirven

solo para un paseo annual de Cartag-
na â Barz.ª sin hazer una presa, ni
un corso de consideracion, mientras
los Moros estan insultando nuestras
Playas, y Caletas en las Costas de Gra-
nada, Malaga, Valencia, y Andalucia
y de nuestras Islas fronterizas: Tam-
no pareze razon, ni del servicio de D.s
que V.M. pida Gra.s para mercedes,
sino que antes bien procure con la so-
berana eficacia de sus ordenes conti-
nuar en recoger todo dispendio de
Cruz.ª y desempeñarla de todo lo ena-
genado, paraque con todo el caudal
unido, y muy cuidadosa administra-
cion, se arme la mar con vasos pro-
prios, cuyo corso continuo castigue y
refrene la osadia Mahometana, y li-
bre â estos Catholicos Dominios de la
tragedia de ver sobre sí â la Morisma
insolente, hazer barbaro comercio
del genero humano en tantos ino-
centes Vasallos de V.M. gimiendo
cautivos en las cadenas de su desgracia
y llevarse indefensas las Mugeres, y
Niños para abusar lascivos de su ho-
nor, y su flaqueza, y pervertirlos sa-
crilegos con el yugo, y la dominacion.
Ô Señor si pudieramos poner delante
de los ojos las angustias de una mise-
rable donzella Christiana arrebatada
de estos Barbaros, y conducida sin
amparo alguno â regiones, lengua

costumbres, y religion desconocida, y como veziamos que eran mas amargas que la misma muerte, y que la factancia de estos enemigos de Dios con tantas presas, està cada dia haziendo nuevos oprobios à nra Nacion, y al christianismo. A esta vista cessavan absolutamente todas las mexzedes sobre unos efectos saqueadamente destinados à esta incompaxable libertad, como espero verla lograda en el dichoso Reynado de V. Mag. que resolverà en todo como tanto importa à la mayor Gloria, y servicio de Dios, y Bien de estos Reynos Madrid à 5 de Abril de 1748.

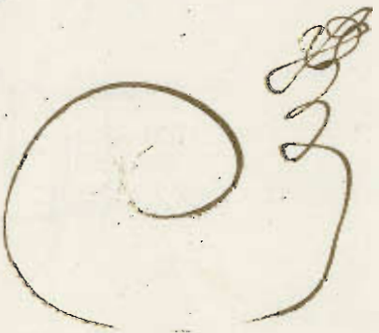

1.º

Sobre la Bula de la S.ta Cruzada

Supuestas las Facultades que concede á el Rey, el nuebo Breve app.co de 4 de Marzo, y que el R.l animo de S. M. se dirije á q.e en la administracion, y distribucion de los Caudales procedidos de la Santa Bulla, y sus gracias, se proceda con puntual quenta, y razon, se eviten gastos superfluos, y se distribuya utilmente su producto en los fines de su concession; deviendo confiarse esta importancia en toda la America, de los Arzobis

pos, y obispos, Virreyes, Gov.
y Presidentes.

Parece precisso, que se distingan, con claridad las facultades, y funciones, Eclesiásticas, que corresponden á los Arzobispos, y obispos, las que deven usár los Virreyes, Governadores, y Presidentes,

Que la gracia App.ca y el R.l animo de S. M. se haga comprehendér en toda la America, como un importante g.l beneficio espiritual, y temporal de aquellos Dominios, dirijido á la exaltación de la Fée, defensa de los Catholicos, contra los

Crueles ímpetus de los Bax-
baros Indios, ó, de otros qua-
lesquiera Infieles, y ala conser-
vacion, y aumento de la Relio.
por medio de las Misiones,
y Doctrina Euangelica.

También es preciso, que
en las providencias que se ex-
pidan se tenga prudente consi-
deracion, no solo para estable-
zer la buena cuenta, seguridad,
y distribucion del producto q.e
resultara de las predicaciones
futuras, si también del Recobro
de los Caudales Causados
en las antezedentes, por que
Reconociendose que en lo pasado

se trataron con abandono es-
tos efectos en la America y q
existe considerable parte de
ellos, en poder de los Thesoreros
de Cruzada, pide el conocimien
y basta situacion de aquellos Do-
minios, que se proceda en este
particular de modo, que en las
providencias, y en su ejecucion
se precaba quanto sea posible
la insolvencia de los Thesoreros
y la resulta de la perdida.

En el papel que tengo
presente travajado en pocos ins-
tantes, por la acreditada expe-
riencia del S.r D.n Joseph Bam

2.º se halla comprehendida con el mr. acierto, y prudencia la idea de todo este importante asumpto, y haviendonos puesto de un acuerdo, sobre lo que se deve añadir en quanto á la distincion, y claridad con que deven proceder las dos Jurisdiciones Rl. y Eclesiastica, para evitar competencias, y en orn. á los demas puntos que dejo anotados los propondre separados, comenzando por el de la Jurisdicion.

Jurisdicion.

El Breve Appco. concede

á el Rey, plena, y libre au
thoridad, y facultad, de hac
exisir por las personas, Ecle
siásticas que le fuesen bien vis
tas, y diputase las limosnas
y proventos de la Bulla, de
Cruzada, y sus gracias, I
teniendo S. M. entera satisfa
cion de los Arzobispos, y Obis
pos, de la America, mandó
expedir á su favor, con la Ca
lidad de por ahora, y por el
tiempo de su R. voluntad, Ce
dulas de nombramiento por
lo perteneciente á sus Diocesis
dixesen á cada uno de ellos

por mano de los respectivos
Virreyes Governadores, y Pre-
sidentes, para que en la parte
que les toca procedan en sus
Obispados á la execución del
referido Breve app.co hasta
hazer efectivos estos provento,
en poder de las personas q.e
en nombre de S. M. nombrasen
los Virreyes, Governadores, y Pre-
sidentes respectivos, á los qua
les se les comunicaran ordenes
reservadas de lo que deven exe-
cutár en este particulár.

La Zedula de nombram.to
que se expedira á cada Obispo

deve acompañarse con una
copia del Breve de su Santi
y puede conseguirse en termino
que empeñen estrechamente la
fidelidad, y Zelo Catholico, de
aquellos Prelados, diciendoles
el Rey.

Que con el fin de que sea
mas util para los Religiosos
efectos de su destino el produc
de la Bulla, de la santa Cru
zada, de Vivos, difuntos, com-
posicion, y mas gracias com-
prehendidas y anexas á ella,
ha concedido á S. M. y á los
Reyes sus sucesores la santa

3.°

de Benedicto XIV, por su Breve de 1, de Marzo de este año, plena, y libre authoridad, y facultad de hazerlo exigió por las Personas Eclesiásticas de su R.l satisfacción, y confianza, que mereciendola el Obispo S.r su esperimentado Zelo, en el desempeño de su espiritual ministerio, y por su fidelidad en el R.l servicio; Ha resuelto S. M. nombrarle con la Calidad, de por ahora, y por el tpo de su R.l voluntad por Comissario principal, y Juez Appo. executor del Referido

Breve, en el distrito y Terri-
torio de su Diocesi, y para
que pueda unir á estas fa-
cultades, y exercer en su Obis-
pado toda la authoridad apli-
que ~~resulta~~ Rende en el Comissario
g.l de Cruzada, tubo á bien
el Rey, interin interpone sus
R.s oficios para conseguirla
directamente de la santa Sede
encargarle que la transfiera
sin limitacion alguna en el
referido Obispo, por lo que mira
á su Diocesi y no mas, como
lo reconozerá por el nombram.to
que se acompaña del Comissa-
rio General.

Que en esta misma Cedula se esplique las intenciones de S. M. en orden á el uso de estos caudales, haziendo ver á los obispos de la America.

Que como el amor del Rey á sus Vasallos, la tutela y defensa de sus Reynos, ocupan su Real atencion principalmente en quanto se dirije á la conservacion exaltacion y aumento de la Religion Catholica, há visto con gran dolor que los caudales y proventos, de las oraciones de la Cruzada,

no fueron tan utiles en lo pa-
sado, como pueden serlo en lo
futuro, para los santos fines
de su concession, que intere-
ssandose en esta importancia
el inmenso bien espiritual, y
temporal, de sus fieles Vasallos
en los dilatados Dominios
de la America; Há resuelto,
que todos los caudales, limos-
nas rentas, y proventos que
produxesen por qualquier Titulo
las referidas gracias app.ca
en la America, se distribuian
precisamente en aquellos pro-
pios Dominios, y se empleen

en los Santos fines de su con-
cesión, concernientes á la
exaltación de la Fée, á la
defensa de los Catholicos, con-
tra los crueles ímpetus de los
Barbaros Indios, ó otros
qualesquiera Infieles, y ála
Conservación, y aumento de la
Religión Catholica, por medio
de las Misiones, y doctrina
Euangelica, y que se cumpla
del P.l Hexanio todo lo q.e
no alcanze el producto de
las referidas oraciones á el
cumplimiento de este sagrado
destino.

Q

Que estos Soberanos

motivos, así como impelen el

ánimo de S. M. á dar á los

Virreyes, Governadores, y Pre-

sidentes, las mas estrechas ór-

denes para q. en su execucion

se dediquen al establezim.to

de la mas puntual adminis-

tracion, recaudac.n y distribu-

de estos caudales; empeñan

el Zelo, y fidelidad, del obis-

pado por su parte contribuya

con aquel espíritu Apost.co pro-

pio de su alto Ministerio,

á todas las funciones ecle-

-stásticas, que miran la mas
authorizada solemnidad de
la publicación de la s.ta Bulla,
en la Capital de su Diocesi,
y en los Pueblos, y Parrochias,
de su comprehencion, ordenan
-do, y exortando á los predica
-dores, y especialmente á los
Curas de su obispado, á q.e
declaren á los Pueblos, el the-
soro de Indulgencias, y gra-
cias espirituales, y tempora-
les que consiguen, por medio
de la santa Bula; y para
que la solemnidad de su reci-
miento, y satisfaccion de su

producto, se ejecute con la mas
respetosa venera. en sin extor-
cion ni violencia alguna; en
carga S. M. â el Obispo que
nombre â los mismos parrochi
halla. e dig.s de esta confianza, y
en defecto â los Eclesiasticos q
la merecieren, para que Reci
uan, y prediquen, con solemni-
dad, y veneracion la Santa
Bulla, y contribuyan â que
sus Parrochianos gozen de
sus Indilugencias tomando
la de los Colectores, que en
cada Parroquia, ô, Pueblo,
conforme la situacion lo requie
ra

nombrará la Justicia ordi-
naria bajo las ordenes, ô, Ins
trucciones del Virrey, ô, Goven.
respectivo. Y para que asi
mismo procedan los referidos
Parrochos, ô, Eclesiasticos,
nombrados con Jurisdicion
app.ca subdelegada del Obispo,
á la exaccion de su limosna,
haziendo que los Fieles que
hubiesen tomado la santa
Bula entreguen el Importe
de su respectiva Taxa, en po-
der del Colector de la Parro-
chia, ô, Pueblo sin retardar.
ni recurso a los Plazos que
se señalasen, con particular

prevencion â los Referidos
curas, ô, Eclesiasticos, de q.e
remitan â manos del obispo
en el tpo. oportuno que les
prescrivira Certificazion del
numero de Bulas, que se
entregaron en su Parrochia,
las que se distribuyeron â sus
Parrochianos, y las que estu-
bieren existentes; y asimis-
mo el producto, y limosnas
de las conmutaciones de Votos,
dispensaciones, y mas gracias
anexas, y comprehendidas
en la santa Bulla, para
que passandolas el obispo

á la Contaduría R. que
há de llevar la quenta y razon,
de este producto, se formalize
el cargo, y entrego de cauda-
les de que debe Responder la
Respectiva Justicia ordinaria
y su Colector de la santa
Bulla, á los Virreyes, Gover-
nadores, y Ministros, á que-
nes de oir de s. M. se diese
esta comission.

Que los Curas, ó, Ecle-
siasticos nombrados por el
Obispo, que se distingan en el
desempeño de esta confianza,
los Recomiendará el mismo Obis
(po

á S. M, ó, á los Juezes, para que se atienda este especialmente, como hecho en servicio de ambas Magestades.

Que enterado el Obispo de la Jurisdicion, y authoridad Apca. que se le comunica por el Breve de su santidad, y poder del Comissario Gen.al de Cruzada, Reconozera que todas sus facultades se dirijen á las funciones Espirituales, y Eclesiasticas, que miran á la publicacion de la Santa Bulla,

sus Indultos, dispensaciones, comutaciones, y mas actos mexamente Espirituales, y Eclesiasticos, con la facultad de hazer exijir por medio de su jurisdicion appo. todas las limosnas, y proventos que procedan de esta gracia hasta su efectiva paga, y entrega en poder de los Colectores, y Justicias, que en nombre del Rey la administren; y entendexan tambien los Obispos que la cantidad de Benedicto XIV, por su citado Breve, concede á S. M. la

plena, y libre facultad, y au-
thoridad de administrar Reca-
dar, y distribuir por si, y con
absoluta independiencia del
Comisario, y Comisarios app.cos
todo el producto de las expre-
sadas gracias; en cuia inte-
ligencia asi como S. M. se
sirve dar estrechas Ordns á
sus Virreyes, Governadores,
y mas Ministros R.s para
que ausilien, protexan, y de-
fiendan la referida authori-
dad app.ca y sus respectivas
funciones Eclesiasticas; es-
pera igualmente el Rey,

que los Obispos no se innovexan
& por pretexto, ni motivo alguno,
en los actos, disposiciones, y
providencias, que de qualquier
modo pertenezcan á la libre-
administracion, Recaudacion,
y distribucion del producto
de estas oraciás, Reserva-
da privativamente por la
Santa Sede á el Catholico-
Zelo de S. M. y á el de los
Ministros que á este fin di-
putare, atendiéndo S. M. á
que algunas Capitales de la
& América, tienen Tribunales
de Cruzada, compuestos de

los subdelegados, y un Asse-
sor Ministro mas antiguo, de
la Audiencia respectiva, quie-
re el Rey que se mantengan
con igual respecto, y formalidad
pero con sumission á el obis-
po de aquella Diócesi, aquien
reconozerán por principal Juez,
Presidente, y Comisario app.co
del Juzgado sin permitir que
unos ni otros en el exercizio de
su jurisdicion excedan de las
facultades contenidas en el ex-
presado Breve de 1 de Marzo
y limitadas la exaction del
producto de las gracias de la

Cruzada, ni menos que estiendan su authoridad judicial fuera del Territorio de sus respectivas Diocesis, no obstante las antezedentes providencias, subdelegaciones, y Comisiones del Comisario general de Cruzada, en atencion á que usando S. M. de las facultades que concede á su R.l Corona el referido Breve app.co Ha resuelto que en cada obispado se exija con la authoridad de su respectivo Obispo, el producto de las expresadas gracias en la forma prevenida.

Por lo qual deben Cesar
desde luego los recursos, y ape-
laciones á los Comisarios de-
negados de la America, y la
Jurisdicion que estos exercian
antes del nuebo Indulto app.
Igualmente deven Cesar
del uso de sus facultades, los
Comisarios particulares de los
otros Pueblos, y los privilegios,
y exempciones que gozavan
sus Ministros Subalternos.
En caso de Vacante de
Obispado, o, de otro impedim.to

Canonico del Obispo, nombra S. M. igualmente con la calidad de por aora, y por el tpo de su Rl. voluntad, á los Provisores, y Vicarios generales, en quienes rezida el exercizio de la Jurisdicion Eclesiastica de la Diocesi Vacante.

Deviendo quedar enterados los obispos que el nombramiento de los Oficiales, y mas Ministros subalternos que se consideren indispensables, los han de hazer los Virreyes, Governadores, y Presidentes

conforme á las Ordenes
se les comunican.

Ordenes á los Virreyes.
Governad.s y President.s

Para que así los obispos,
Como los Virreyes, Governadores
y Presidentes, entiendan sus
respectivas facultades, y cami
nen de acuerdo en el uso de
ellas, combiene, que con la Zedu
la, y breve app.co que se remite
á los obispos, se acompañe
tambien la instruccion publica
que se há de dár á los Virreyes,
y Governadores, sin q.e esto

8.°

embaxaze, que en las Instruc-
-cion secreta, y reservada se
les prevenga quanto se conside-
dere oportuno; de modo que
enterados los Obispos de las
facultades que les corresponden, como asimismo de las q.e
tocan á los Virreyes, y Gover-
nadores, y estos de las que
son privativas de aquellos, se
eviten competencias contenien-
dose cada uno en sus limites.

En cuya inteligencia la
Instruccion publica que deve
dirijirse á los Virreyes, Gover-

y Presidentes, ha de contener
substancialmente las faculta-
des que concede á la Corona el
Breve appo. de 1. de Marzo.

Que para su execución
ha resuelto S. M. que en cada
Diócesi tenga la autoridad
& app.cas y facultades Eclesiás-
ticas su Obispo, y en las Ba-
cantes los Provisores, y Vica-
rios Generales, en quienes resi-
da la Jurisdicción ordinaria,
como lo reconozcan por el
contenido de la Cedula, que
se les dirije para que la

passen á los referidos Trata-
dos.

Que en su inteligencia quie-
re S. M. que los Virreyes Go-
vernadores, y Presidentes, au-
silien, protexan, y defiendan
el exercicio de las facultades
y authoridad app.ca que corres-
ponde á los obispos, por el
Breve de su santidad, nom-
bramiento de S. M. y poder
del Comisario g.l de Cruzada,
de modo que se eviten competen-
cias, y embarazos, y se asegu-
re la buena armonia, y corres-
pondiencia con que desea S. M.

procedan ambas Jurisdicio-

nes.

Y respecto que por el referido Breve app.co de 1 de Marzo se limita la Jurisdicion Eclesiastica á los precisos terminos que comprehende, y se refieren en la Cedula dirigida á los Arzobispos, y Obispos, usando S. M. de las facultades que por el mismo Breve se le conceden, separadamente, y con independencia del Comisario G. y subdelegados en quanto á la administracion, recaudacion, y distribucion del producto de las Bulas de

9.°

337 338

Cruzada de vivos, Difuntos,
composición, y demas oraciones,
por la satisfacción que tiene
S. M. de los Virreyes, Governa-
dores, y Presidentes de la Ame-
rica, que sabran desempeñar
con su Zelo, y aplicación este
distinguido, y particular, encar
-go, les nombra por sus Inten
-dentes de este Ramo, como lo
son en aquellos Dominios de
los demas que pertenezen á
la R.l Hazienda.

Que en su consequencia
deverán cuidar de que en la
administracion, y recaudac.on

de estos productos se cause
el menos costo, y gasto de sa
larios, y gratificaziones redu
ciendo los que exorvitantem.te
se hayan concedido hasta
aora, y extinguiendo los q.e
consideren inutiles, en benefici
de estos caudales, que tienen
por ojepto el aumento de la Re
ligion Catholica, custodia, y
defensa de aquellos Dominios,
contra qualesquiera Infieles,
en cuios santos fines desde
luego es la intencion de S. M.
se empleen, y distribuyan por
los Virreyes, y Governadores, y

Presidentes.

Que combiniendo dar regla en quanto sea posible á esta nueva administracion, quiere S. M. que los Virreyes, Governadores, y Presidentes, cada uno en su distrito, luego que se reciban las Bullas, dispongan su entrega, con Intervencion del Contador oficial R.l, al Thesorero oficial R.l en cuio poder ha de entrar con la misma Intervencion y quenta separada, todo el caudal de su producto.

Que procediendo de acuer
con los Arzobispos, y Obispo
en Orn. á el mas Respectable R
zivimiento, y solemnidad, en la
predicacn. de la santa Bulla,
y publicacion de sus Indiluge
cias.

Nombrarán los Virreyes
Governadores, y Presidentes, Re
pectivos, en cada Obispado, un
Thesorero que reziva del Ofizial
Rl. las Bullas nezesarias pa.
el consumo del mismo Obispado
el qual tendrá la obligacion de
obtener en tpo oportuno los desp.hos

y Otros Corresponderes del Obis-
pado para los Parrochos Doc-
trineros, ó personas Eclesiasti-
cas de quienes se valieren para
la publicacion predicar. de la
Bulla, y colacion de su limosna.

Asimismo le darán los
Juezes, Governadores, y Presi-
dentes, cada uno en el respectivo
termino, de su Jurisdicion los
Despachos necesarios para los
Corregidores, Alcaldes mayores, y
Justicias R.s afin de que reciban
con el mayor respeto, y veneracion
la Santa Bulla, concurran
á su publicacion, y nombren

en cada Pueblo, ó, Parroquia
un Colector Español, de su que
ta, y riesgo que recoja las Bul
y las distribuia á los Fieles,
formando los padrones para
la Cobranza de su limosna, á
los plazos que se prescriban,
y en caso que sean omisos los
empadronados, y se haga in-
dispensable proceder contra
ellos, lo executarán los Colecto-
-res, por los medios mas sua-
ves, y menos molestos, y cost
sos, valiendose para la Refe
rida exacion de la Jurisdicion
y authoridad Eclesiastica

que residirá en los Parro-
chos, ô personas Eclesiásti-
cas, en quienes para este fin
subdelegaran sus facultades
los Obispos; con prevención
de que las expresadas Justi-
cias, y Colectores hán de quedár
responsables â la entrega del
producto de la Bula, y mas
gracias, en las Cajas R.s q.e
se les señalarán, â los plazos
que se prescrivan, y con la for-
malidad, y quenta q.e se dirà.

Los referidos Thesore-
ros Diocesanos, â su tiempo

despacharán, de su quenta, y
riesgo por el Obispado Vere-
ros Españoles, y no Indios, ni
de otra nacion, con las Bulas
y Despachos, que entregarán
á las Justicias respectivas, ó
á los Colectores, que nombrasen,
como queda prevenido, y recoge-
ran Rezivo de la entrega, con
expresion del numero de Bulla
que acada uno entregasen.

Asimismo entregará,
los Verederos, á los Curas, ó Per-
sonas Eclesiásticas, aquienes
el Obispo cometa sus facultad

los Correspondientes Despachos.

Los Thesoreros Diocesanos, luego que se fenezcan las Veredas, daran su quenta á el Contador oficial Rl. de las Bulas que quedan en los Pueblos, y Parrochias, y los rezivos de las Justicias que presenten se les tomara en data de las que rezivieron, y serviran de Cargo contra las referidas Justicias, y Colectores particulares de los Pueblos, y Parrochias para las respectivas quentas.

En inteligencia que la ex-
accion de las referidas limos-
nas, de manos de los empa-
dronados, y hasta que sea efec-
tyba su paga en poder del Co-
lector que nombrase la Justicia
se deve efecutar por la Jurisdi-
cion app.ca y personas Eclesias-
ticas como queda prevenido.

Quedaran sujetas á la
Jurisdicion de los Virreyes, Go-
vernadores, y Presidentes res-
pectivos, las Justicias, y cole-
tores particulares de los Pue-
blos, y Parroquias, en orden

á el cumplimiento de su oblig.
assi en la entrega, y satisfac-
cion del producto de la Bula,
y mas cantidades que hubiese en-
trado en su poder, como en gua.
á la buena administracion, y
Recaudacion que se les encar-
gase.

En este concepto se les debe
prevenir que á los plazos se-
ñalados, han de dar quenta
con pago, en la Contaduria, y
Thesoreria mas inmediato de
Oficiales Reales, y para q.
esta se execute con formalidad,
y se lleve separada de los dem.

ramos de la R.l Hazienda

Formarà el Contador

Oficial R.l el cargo corresp

de las Bullas que por los re

zivos de cada una de las Jus

ticias, y Colectores particulares

resultase haverse dejado en su

poder por los Vezederos; y se

les tomará en data las que

justificasen existente, y por

las demas que se deven con

siderar distribuydas á los

Fieles, se le obligará á la pa

ga de su respectiva limosna,

segun la Tasa de cada Bulla

pero si hiziesse constar con justi-
ficacion que estan en poder de los
primeros contribuyentes alguns
limosnas, no obstante las
diligencias que para su Co-
branza hubiesen practicado
por medio de las Personas Ecle
siasticas diputadas para
este efecto, se despacharán
los exortos necesarios, á los
Obispos, y con su authoridad
se procederá contra los Refu-
dos primeros Contribuyentes,
omisos, y esta Justificacion. sir-
viéndo tambien de data á las
Justicias, y Colectores particu-
lares, y lo propio se observará

en orn â las limosnas

comutaciones de Votos, dispo-

saciones, y demas gracias

anexas, y comprehendido

en la santa Bulla de Cru-

zada.

Para el referido ingres

procedido de comutaciones, dis-

pensaciones, y otras gracias

se formará el cargo por la

razon que pasará el Obispo,

conforme â las noticias q

le comuniquen, los Parro-

chos, y Personas Eclesiásti-

cas que tengan su subdele-

gacion, y resultando haver

entregado (como debe efecu-
tarse) estos efectos, con los de
la Bulla en poder de los Co-
lectores particulares, se les
obligará igualmente á su sa-
tisfac.on y asi de la quenta de
estos Caudales, como de los
procedidos de la Bulla, sin
detenerlos, ni llevarles dere-
chos algunos, se les despacha
rá Zertificazion, ó, finiquito in
tervenido, por el Contador ofi-
cial R.l y visado por el Virrey,
Governador, ó, Presidente, res-
pectivo aquien se dará quenta
de todo por los mismos ofizios,

para que en caso de resul-
tár alcanze, ô Morosidad,
culpable contra los referidos
Colectores, ô, Justicias puedan
proceder por medio de la Juris-
dicion R. con providencia, y
apremios, que hagan efectiva
la entrega, de lo que debieren,
y hubieren percivido de los pú-
meros Contribuyentes.

Y Respecto en muchas
Diocesis, y Pueblos, ay Thesore-
ros nombrados de Cruzada
cuios Oficios estan enagena-
dos, quiere S. M. que por ahora
se continuen como Thesoreros

13.

Diocesanos, con tal que se com-
benzan á servir este encargo
& con el moderado salario, q.
el Virrey, Governador, ó Pre-
sidente respectivo les señala-
re, proporcionado al desembol-
zo que hubiesen hecho, para
la compra de sus oficios, y
al gasto que hán de tener en
la publicacn. y salarios de
Veredores, que deven llevar las
Bullas á los Pueblos, de su
quenta y riesgo.
&

Mediante que en algu-
nos Pueblos de Indios, no se
encontrarán Españoles apro-

pósito, aquíenes las Justicias
puedan con satisfaccion, nom
brár por Colectores particula
res de la Bulla, y demas
oraciás, quiere S. M. que
los Virreyes Governadores, y
Presidentes, informen mui pa
ticularmente á los Arzobis-
pos, y Obispos, para que
conviderando que en este C
so, ó, otros de igual dificultad
que puedan ocurrir, es irde
pervable el Recurso á los Cu
ras, ó, Documentos estable
en el modo que tengan por
mas conveniente, que este

se constituyan por el bien
de las Almas, y aumento de
la Religion, en el cuidado
de recojer las Bulas neze
sarias que les dejaran los
Herederos en vrd de sus re-
zivos, encargandose de dis-
tribuyrlas, oportunamente,
y de facilitar, y mantener
el producto de ellas consig-
nandole alguna gratificazn.
por su travajo con la preven-
cion de que hayan de dar
los Correspondientes avisos
en tpo, prefinido a los Obispos
Virreyes, y Governadores, del
Consumo, y existencia, de

Dinero, y Bullas, para q.
estos Dispongan recojerlo en
Casas Rs.

Considerando S. M.
el importante beneficio es-
piritual, y temporal, que re-
sultará á las Poblaciones
de la America, en que todo el
producto, y limosnas de la
santa Bula, y demas or-
dés, se distribuya precisam
en aquellos propios Domin
y se emplee en los santos fi
nes de su concesion Apo
correspondientes á la exaltac.
de la Fee, á la defensa d

los Catholicos contra los cru-
eles impetus de los Barba-
ros Indios, ó, otros quales-
quiera Infieles; y ala conser-
vacion y aumento de la Re-
ligion Catholica, por medio
de las Misiones, y Doctrina
Christiana; Ha resultado con-
seguir todo el producto de
las referidas gracias para
los gastos, y socorros de las
santas Misiones que se
dirijen á aquellos Dominios,
y para la asistencia y se-
guridad de las Fortalezas
exteriores, y interiores de

la America que sirven de
defensa contra los crueles
impetus, y extorciones de los
Indios Barbaros, ô, otros
qualesquiera Infieles; y man-
da S. M. que se supla de
su R.l Herario, todo lo que
no alcansase el producto de
las referidas gracias, â el
cumplimiento de esta Dotacion
arreglada â los santos fines
de la Concession app.ca

Para que se proceda
con puntual quenta, y razon
del ingreso, y precisa distri-

de estos Caudales, sera de
la obligacion de los Theso-
reros, Oficiales R.s dar q.ta
todos los años, separada de
los demas Ramos de la
R.l Hazienda, de todas las
Bullas, y Caudales, perte-
necientes á la santa Cruza-
da, que hubiesen entrado en
su poder; y del cargo del
Contador Oficial R.l forma-
lizarle el Correspondiente p.r
la Intervencion que deve lle-
var de todos estos efectos, y
admitirle por data los Libra-
mientos de los referidos supe

Yntendentes, Yntervenidos
por la misma Contaduría,
para los santos fines que
quedan señalados, y reui-
tada, y aprovada la nomina
da quenta por el Respectivo
Super Yntendente, con la pre
uia formalidad que se prac
tica, con los demas Ramos
de la R.l Hazienda; se re
mitirá copia authorizada a
Manos de S. M. por la vi
Reservada, y secretaría del
Despacho Universal de
Yndias.

Conviene tambien declarar, que los Thesoreros Diocesa-nos deben gozar del fuero privilegios y exemp ciones que gozan los Thesoreros Oficiales p.s y que los Lexedores y Colectores particulares de los Pueblos y Parroquias deven estár exemptos de todos cargos consejiles y gozaran los privilegios y honores que en tubieren en Observancia en aquellos Dominios a favor de los Lexedores y Colectores de la S.ta Bulla de Cruzada.

Ordenes reservadas
á los Juezes Gov.y Presid.s

Confia S. M. de su Zelo, y
fidelidad en su R.l servicio,
la Importancia de este asun-
to, quiere que particularm.te
y con la m.r reserva, y sigilo
se hallen instruydos de las
intenciones, y animo del Rey
para que procedan en su
ejecucion, y cumplimiento, con
las prontas, y prudentes
diligencias que requiera la
oportunidad, y circunstancias

de modo que correspondan
á la satisfacción que haze
S. M. de su acreditada con-
ducta.

Las intenciones de
S. M. de acuerdo con las S.ta
Sede, se dirijen en q. águe
se administren, y recauden
con menos gastos, las limos
nas de la santa Bula, y
sus gracias, para que sin
van mas utilmente en los
fines de su destino, y sean
menos los exemptos, y pri-
vilegiados que con este motivo

se libertavan de las cargas
y obligaciones de la causa
pública.

En atención á estas al-
tas Consideraciones, quier
S. M. que únicamente se
mantengan los Ministros
subalternos que sean in-
dispensables, y precisos á l
Administración, recaudació
y distribución de este pro-
ducto, y que gozen de unos
sueldos moderados, y no
los exorbitantes que con
-vió de los santos fines

16.

hasta aquí. 351 352

Ygualmente dessea la Justificazión del Rey, que se asegura en sus Rs. Arcas, con puntual quenta y Razon, todos los caudales causados, y procedidos de las Predicaciones, y gracias antezedentes, y deviendo responder de ellos los Thesoreros, Colectores, Substitutos, Fiadores, y mas personas que resultaren obligadas á la satisfacción de estos efectos, por sus ofizios,

administraciones, assien-
tos, ô, por otro qualquier Ti-
tulo.

Manda S. M. que
valiendose de todas las pre-
cauciones que dictase las
prudencia, los Virreyes Gover-
nadores, y Presidentes, cada
uno en la comprehension de la
Jurisdicion que exercen, provi-
dencien ganando todo el tiempo
posible, que los Thesoreros de
la santa Bulla, y las demas
personas que tengan oblig.on
de Responder de sus limosnas
y productos.

Y Entreguen promptam.te en las Cajas R.s que les señalarán todos los caudales de que deven responder, tomando las cartas de pago, nezesarias del Thesorero oficial R.l para que les sirvan de Data, en las quentas de su cargo,.

Que asimismo presenten sus Quentas con los recados corresp.tes en la respectiva Contaduría R.l

Y afin de q.e ejecuten

uno, y Otro, con mas pun-
tualidad, se daran desde
luego providencias, y dispo-
siciones para el Corte de The-
sorería, y Cajas de cruzado

Que se señalen dos
meses precisos de termino,
para el entrego de caudales
y presentacion de quentas,
y si dentro de ellos no cum-
pliesen queden suspensos
de sus oficios, salarios, y
emolumentos.

Que contra los referidos
Thesoreros Colectores, Admin-

tradores, y los demas que
fuesen omisos, se despachen
sin dilacion alguna por Oficios
de S.M. los avisos, y exortos
necesarios, á los Obispos, y
Juzgado de Cruzada, en las
partes que lo hubiese, y donde-
no, á solos los Obispos, afin
de que concurran con los des-
pachos combenientes, y oportu-
nos, á compeler, y apremiar
á los Deudores, y sus fiado-
res, hasta el efectivo cumplimi-
to de sus obligaciones, y respon-
sabilidades, por medio de su

jurisdicion Eclesiastica, el
de las Comunas, y demas p
videncias que devan aplicar

Al mismo tiempo se
davan por Oficiales R.s los
avisos correspondientes á los
Juezes Governadores, y dem
Justicias respectivas, de los
para que por su parte, proce
dan de acuerdo con la Jurisd
cion Eclesiastica, contra los re
feridos omisos, y sus fiadores
breve, y sumariam.te como por
deuda del R.l Fisco de Cru
zada, á los apremios, embargo

bentas de bienes, y demas ac-
tos que se requieran, y se an
conformes á Justicia; con adver-
tencia que si los referidos omi-
sos, y deudores, tienen la pro-
piedad de Oficios de Escribanos,
enagenados por execuciones pe-
cuniarias, precedida la exibi-
cion, y examen de los Titulos
de pertenencia, se ha de consi-
derar el pago de los lesimos
alcances que resultaren con-
tra ellos, en el desembolzo q.e
huzieren para la propiedad
del Oficio, ó, Oficios, libertando

En
su enag.^o por este medio en
beneficio del R.^l Fisco de
Cruzada; y en caso que sea m
el referido desembolzo que su
alcanze, se le considerará el
interes de 5. por 100, por el cau
dal que resultase de diferencia
y se le pagará promptamente
sin desquento alguno de los
propios efectos de Cruzada, in
terin S. M. manda satisfazer
el principal de la diferencia.

Que los propietarios de
los Oficios enagenados que
diesen puntual quenta con pago
de su responsabilidad, sean

acrehedores â toda la satisf.

que deba dispensarseles.

En esta consideraz.n si ha

llase que son sujetos, aviles, y

nezesarios, en sus Pueblos, ô

Diócesis, y precisa la conti-

nuación de sus Empleos, segun

el methodo y nuebo arreglam.to

que queda prevenido, se les

mantendrá en sus oficios, no

con los sueldos exorbitantes q.e

antecedentemente gozavan, sino

con otros mas moderados que

consideraren razonables los

Virreyes, Governadores, y Presid.tes

atendido el principal servi-
cio de dinero que intervino p.ª
la enajenacion del Oficio, la
menos Industria, y travajo q.e
se requiera segun el nuebo arre-
glamento, para servirlo; pero
sin dispensarles en que den
nuevamente fianza de satisfa-
zer sus respectivas obligaciones
y dar á los plazos oportunos
que les señalaran quenta con
pago de su deber en las Cajas
del Rey. con sumission á las
Justicias R.s

Executadas las provid.as

antezedentes, demodo que pue-
dan asegurarse, los Cauda-
les adeudados por lo pasado,
â las gracias de Cruzada;
se procederá â el examen
de todos los demas oficios,
en ajenados de Cruzada bien
entendido, que esta providen-
cia se há de tener mui reser-
vada, y sigilosa, hasta que
segun el orn prevenido se
verifique la oportunidad de
su ejecucion, la que fiá S. M.
á la prudencia, y disposicion
de los Virreyes, Governadores,

y Presidentes, bajo las sig.tes
reglas orales.

Considerando el Rey,
que con la observancia del
nuebo arreglamento, estableci-
do para la futura adminis-
tracion de estas gracias, de-
ven quedar sin exercicio los mas
de los referidos oficios enagena-
dos, y que en su concequencia ha
de Cessar los sueldos, exemp-
ciones, gratificaciones, y emolum.tos
que por qualquier titulo pretex-
to, ô, abuso, tenian, y percivian,
los Empleados.

Quiere la inmutable justificazion, y piedad del Rey q.e este importante beneficio que resulta afavor del sagrado destino de la santa Cruzada, y de la Causa publica, no perjudique en lo posible á la Justicia, y legitimos derechos que deven reservarse á los dueños de los referidos oficios enagenados, en cuya atencion se sirvio resolver S. M.

Que asegurados del modo mas posible, segun las providencias que quedan prevenidas, los Caudales de estas

gracias, á deudados por lo
passado, se intime á los Due
nos de los referidos oficios
enagenados, que dentro de do
meses presenten los titulos de
su pertenencia á los Virreyes,
Governadores, ó, Presidentes,
de sus respectivas rezidencias,
y en su vista sin llevarles ni
permitir que les lleven propin
ni gratificaz.on alguna, recono
zeran, y examinaran breve,
y sumarissimamente, el valor
legal de los referidos Titulos,
y el servicio pecuniario que
intervino para la venta,

Y con este conozimiento formarán, y remitirán á S. M. por la Secretaría, y vía reservada del Despacho Universal de Indias, una puntual Relación que comprehenda muí individualmente las Circunstancias de cada Título, el servicio pecuniario que intervino las obligaciones, y cargas de cada oficio, si ay necesidad de mantenerlo, considerado el nuevo arreglamto para la forma administrativa de la Bulla, y asimismo darán exacta razon de los Interes

gratificaziónes, ayudas de C

ta, y mas derechos que, per

ven sus dueños, situados en

los fondos de Cruzada, en lo

Contribuyentes, ô, en otro qual

quier advitrio, con las demas no

ticias individuales que consi-

deren combenientes para for-

mar un pleno juicio de la Reso

lucion que corresponde con

arreglo á el Breve de Su

Santidad, en quanto previen

se eviten los gastos super-

fluos, en la administracion del

producto de la santa Bulla,

y à las intenciones, y justificaz.
de S. M. que si bien atiende
con Catholico Zelo â esta sobe-
rana causa, desea que se ve-
rifique su cumplimiento sin
perjuicio de los particulares le-
gitimos derechos de sus Vasa-
llos.

Entretanto el Rey con co-
nocimiento de las referidas Rela-
ciones resuelve lo que se deba
ejecutar; manda que â los Due-
ños de los expresados oficios
se les asista anualmente de
los fondos de Cruzada, con
los intereses de un S. por 100,

respectivo á el principal q[ue]
desembolzaron, para la Co-
pra.

Bien entendido que
para cobrar los Dueños estos
intereses há de preceder indis-
pensablemente el entrego de los
caudales de estas gracias de
que deven responder en Cajas
R.s y la presentaz.on de sus q.tas
con los recaudos nezesarios en
la Contaduría R.l y sin Zer-
tificazion de los dos Oficiales
R.s Thesorero, y Contador,
de haverse ejecutado asi, no

se podran satisfazer los Exp.os
intereses del 5. por 100.

En inteligencia de que algu-
nos de los referidos oficios ena-
genados no tienen sueldo, ô, es
tan reduzido el que gozan sus
Dueños que no alcanza â el
5. por 100. del desembolzo prin-
cipal, por que en la enagenacion
consideraron el honor, y exem-
piones que resulta de ellos, mas
que el intereses que produzen.

Se examinarà, y reco-
nozerà, si la existencia de estos

Oficios, y sus privilegios, oca-
sionan algun perjuicio, á la
causa publica, y no siendo co-
siderable, si por otra parte
pueden ser de algun modo sus
Dueños en las funciones de
Administrazion y publicaz.on
de la santa Bulla, se manten-
drán por aora sin novedad, y
interin el Rey, con bista de
todas las Circunstancias de
que se le dará puntual noticia
resuelve lo que sea de su R.l
agrado.

Deseando S. M. que

la conducion de las Bullas,
se execute á menos costo, y que
con anticipacion se remitan á
las Casas principales de cada
Provincia, para que distribuyan
oportunamente en las Capitales,
de los obispados; encargo á los
Jueces, que tomando las noti-
cias necesarias informen á
S. M. sobre este asumpto lo que
consideren mas conveniente.

Con este motivo conviene
que el Rey declare á los Jue-
ces, y por su mano á los Ar-
zobispos, y Obispos, que havien
(do

determinado la santa Sede,
que fuese anual en la America
la predicacion de la santa
Bulla, â imitacion de los Reg-
nos de España, é Islas ad-
jacentes; se ofrecio la dificul-
tad sobre que la dilatada esten-
cion de los Dominios de las
Indias no permitia que pudie-
sen distribuirse, y predicarse
en ellos todos los años, la S.ta
Bulla, por lo qual se pidio la
predicacion Bienal; que esta en
observancia.

Pero considerando S.M.

que la dificultad que dió motivo
á esta providencia cesa absolutamente con el nuevo arreglamento, respecto conducidas con oportunidad las Bullas, y distribuidas por Obispos, no omitirá el Zelo de los obispos que se prediquen anualmente en sus Diócesis como se executa en las de España, principalmente quando de esta importante diligencia, resulta que sean mas considerables, las limosnas de estas Oraciones, y que su producto contribuya mas eficazmente

á la exaltacion de la Fee, en
aquellos Dominios, á los san
tos fines de su sagrado destino

Ha resuelto el Rey inter
-poner sus R.s oficios con la S.ta
sede, para que confirme en la
America la concession anual
de la santa Bula, y que en esta
conformidad gozen los Fieles
de el Thesoro de sus Indulg.as
á imitacion de las predicaziones
anuales de España, y que á
los Arzobispos, y Obispos de
las Indias, se les conzeda
toda la authoridad app.ca en

en sus Diocesis, que reside
en el Conuento General de
Cruzada; en cuia inteligencia
todas las providencias que es-
tablezieren los Arzobispos, Obis-
pos, los Virreyes, y Ministros
R.s en orden á las provisiones
cias, y administracion de es-
tas gracias, Cada uno en la
parte que corresponde á sus
facultades, procuraràn asse-
gurarlas en el concepto, de que
obtenida la declaracion, y
confirmacion Pontificia, se
Celebrarán anualmente las

esprevadas predicaciones,

y distribucion de la Santa

Bulla.

Discurso.

de D. Man.l Vent.a figuera

Para el methodo, y reglas, que deben ôbser-
uarse enel uso, y execucion delos dos breues
Apostolicos, que en fecha de 29. de Noviembre
de 1749. y 4 de Marzo de este año de 1750.
concedió la Santidad de Benedicto 14. ala
Corona de España, confirmando, declaran-
do, y ampliando los Indultos antecedentes
con plena, y libre facultad à S. M. y sus Su-
cesores, de administrar, exigir, y distribuir
sin dependencia del Comisario, y Comisa-
rios Apostolicos, el producto dela Cruzada,
Subsidio, y Escusado, con la condicion de
que estos efectos, se expendan, y empleen
en los Santos fines de su respectiua concesion,
y la de que la exaccion dellos se execute
por la Jurisdicion Eclesiastica, y personas

Idoneas que S. M. nombrase asta ha-
cer el efectivo pago, y entrega de su pro-
ducto en poder delos Administradores
y recaudadores de estas gracias, que en
nombre de S. M. las administren, y
recauden.

§ Los dos referidos breves Apos-
tolicos corran sin duda
en la Vara, no solo los per-ju-
diciales abusos conque en lo
pasado se administraron
estas gracias, si tambien los
motivos de escrupulos, y con-
troversias, que en todos tpos
a costa dela utilidad de estas
gracias, subrieron los Minis-
tros del Rey cõlos comi-
sarios generales de Cruzada

Defendieron siempre los Comisarios, que el producto de estas gracias, debia estar sujeto a su providencia asta que con conocimiento y libramiento suio, se distribuiese en Santos fines.

Los Ministros reales pretendian justamente, que el oficio delos Comisarios Apostolicos no debia exceder dela essacion y recaudacion de estas gracias; pero que su distribucion arreglada alo literal delos Indultos, se debia entender reservada ál Rey, asi porque estaban concedidas ala Corona, como porque la economica disposicion, y oportuno

uso de estos caudales en sus fines. se considerava acto privativo dela Sobera-nia.

Cada paso producia una molesta disputa sobre la in-teligencia delos Indultos Apos-tolicos; q cada Comisario los interpretava a su arbitrio; nunca se observò regla cierta en su uso, mas como los Caudales se conservavan bajo la llave delos Comisa-rios; unos hicieron merito con ellos, y todos lograron ha-cer dependientes de sus facultades, las providen-cias del Rey en la distribu-cion de estos efectos.

De que resulto tan bien impetrar en distintos tiempos muchas declaraciones dela santa Sede tan escusadas como perjudiciales, â èl honor y authoridad dela misma soberania; entendian los Comisarios, que las distribuciones que hiciese el Rey de estos caudales sin su acuerdo, arriesgaban la conciencia de S. M. y en este errado concepto, se pidieron y concedieron en Roma absoluciones de Censuras en que se suponian incursos por este motivo alos Reyes de España

Los desfalcos, gastos superfluos de administracion, salarios de empleados, y intereses de conducion, quiebras de algunos

thesoreros, y inmensas ga-
nancias delos Arrendata-
rios y Recaudadores de estas
gracias, causaron tantos
perjuicios alos Santos fines,
como se reconoce en las casas
que se hicieron poderosas
a costa de estos caudales.

En Indias, nò ay
cuenta, ni razòn del pro-
ducto dela Cruzada, de que
resulta, que en tiempo de
Dn Juan Solorzano alcanza-
ba ala suma anual de
ocho cientos mil ducados,
y oy sobre auer mas consu-
mo de bulas por auerse
poblado mucho mas, las

America, nò produce la
metad.

En todos tiempos deseò el
Ministerio remediàr estos
perjuicios, pero nunca se pen-
sò como ora enel medio
eficàz, solido, y seguro, que se
ha conseguido en los dòs bre-
ues que obtuvo S. M.

Para ponerlo en execucion
es preciso euitàr qualquiera
nouedad, que pueda retraher
alos Fieles del uso delas bu-
las de cruzada, y dela buena
fee congrue deben dormàr
el escusado.

Tambien es indispensable,
que se entiendan los limites
y authoridades dela jurisdicion

Ecclesiastica circunscriptos por los breues Apostolicos â todas las funciones que anteceden ala cobranza, y pago de estas gracias, y hâcer efectiua su exaccion alos Administradores, y recaudadores, que en Nombre de S. M. recauden y administren su producto; en que es precisso proceder con principios claros, y seguros, por nò incidir, como en lo pasado, en la confusion delas dos potestades, real y ecclesiastica respectiuas a este âsunto.

Igualmente es conveniente, que en las nuebas

reglas, quese prescrivan para
el gouierno, y recaudacion de
estos efectos, se observe la mas
adaptable economia, que podrà
conseguirse, vniendo la Admi
nistracion delas tres gracias
â vna sola direccion, com-
puesta de poco numero de suje
tos, quesean inteligentes, y ten-
gan experiencia en cada vno
de sus ramos; que enlas Dioce
ssis se observe la misma pro-
uidencia conque se euitaràn
muchos gastos superfluos, y se
escusarà tanto sin numero de
esentos, que con agravio del pu-
blico, se mantienen enel reyno
con pretexto de cada vna de
estas gracias; su quenta y ra-
zon serà mas segura, y re-
sul

traxàn mayores intereses
de su producto a favor
delos santos fines, aque
està destinado.

Con atencion a estos
principios generales; soy
de parecer, que por ora se
administren y rose axrien-
den los productos de estas
gracias, asi para tomàr
conocimiento de su valor,
como para axreglar con
mas seguras, y prudentes
providencias. su estableci-
miento.

Para escusàr todo motivo
de novedad, se puede pro-
videnciar que la adminis-
tracion se entienda por

Diocesis como asta aqui; que
la insinuacion delos breues, y
publicacion delas gracias, se
execute por medio del comisa-
rio general de Cruzada, y los
Tribunales subdelegados; que
el Administrador, que debe
nombrarse en cada Obispado,
tenga à su cargo, la recauda-
cion de todo el producto delas
tres gracias; y en atencion à
que en cada gracia se deben
observar particulares reglas
por estar concedidas con diz.
tintos respectos, se tratara sepa
radamente de todo lo concer-
niente a cada una, comenzan
do con la del escusado.

Escusado.

La gracia del escusado concede

ala Corona todos los diezm
dela mayor Casa dezmer
que elijiese S. M. en cada
una delas Parroquias delos
Reynos de España, è Islas adja
centes; comenzò a tener efe-
cto por Concession de S.n Pio 5.º
espedida en 21 de Mayo de
1571. por vn quinquenio, que
sucesiuamente prorogaron
los demàs Pontifices.

En la primitiua gracia
se concediò su producto para
defensa dela Relijion; y poste-
riormente declarò Clemente 8.
por su breue de 12 de Abril de
1601. que se entendiese tambien
para defensa del Reyno, ar-
mamentos y gastos de expedicion
contra los Sarracenos, y otros

quales quiera Infieles.

Nunca administrò el Rey esta gracia del escusado desde su concession, se redujo por concordias con las santas Iglesias ala suma anual de 250 ducados, que repartidos por Obispados, capitulaban los Cabildos la facultad de hacer reparto de su respectiva parte entre los contribuientes de su Diocesi con las condiciones que resultan de dhas concordias, que siempre fueron limitadas al precisso termino de un quinquenio con arreglo ala prorrogas de esta gracia

En el año de 1684. concediò el señor Carlos 2.º la rebaja dela quinta parte por aquel quinquenio; cuia gracia se repitiò

tambien enlas sucesivas
concordias, entendiendose
igualmente respecto del sub-
sidio, aquese añadio despues
la reserva delos cien mil
ducados de Juros, y otras
condiciones de que trataxe-
mos enla parte que corres-
ponde âel Subsidio.

No obstante las
referidas concordias, y reba-
jas, los mayores diezmos
de cada Parrochia, siempre
pagaron enteramente sus
respectivos diezmos alos cabil-
dos, ô alas Personas, áquienes
correspondia percibirlos, ce-
sando la gracia del escusado,
y esto por un equivalente

delos Diezmos, que avran per
civido delas referidas maiores
Casas dezmeras, conribuiran
por su parte ala satisfacion
delos dos cientos mil ducados
del ecusado segun los reparos
echos por los Cabildos.

Queriendo S.M. vien
desu derecho, yadministrar por
la Real Hacienda el producto
del ecusado, para que sea mas
util su ingreso ábeneficio delos
Santos fines desu concesion
se podrá arreglár su Admi-
nistracion conlas siguientes
providencias, y las que pare-
cieren mas oportunas y confor
mes alos Ruebos Indultos Apos

Decreto

Atendiendo la Santa Sede alos crecidos
e imponderables gastos, que en todos tiempos

Ha expendido y expende mi real
erario en defensa y conservacion dela
religion Catholica, ha concedido desde
la Santidad de San Pio 5.° y sucesiva
mente prorogado a mi Real Corona
todos los diezmos dela primera cosecha
mera, que en mi nombre se eligiere
en cada una delas Parrochias de estos
mis Reynos e Islas adjacentes, y ulti.
mamente la Santidad de Benedicto
14. por su bula expedida en 29 de No.
viembre de 1749. no solo ha prorogado
las gracias antecedentes, sino tambien
declaro las facultades que me corres.
ponden de nombrar las personas
Eclesiasticas que me parezcan para
la exaccion, y cobranza dela primera
decima: Deseando que esta administra

Se execute del modo mas conveniente
y conforme alos enunciados Indultos
para que sirua con mayor utilidad
alos santos fines de su concession. He
resuelto exonerar alas santas Iglesias
dela colectacion dela referida gracia
deel escusado, y que desde primero de
Enero deel año de 51. enque empieza
la ultima concession, se administre
en ~~por~~ mi real Nombre ~~[illegible]~~, bajo las reglas
comprehendidas enel papel adjun-
to firmado deel Marques dela En
señada mi Secretario del despacho
Universal de Hacienda, sin per-
juicio delas facultades y Jurisdicion
Ecclesiastica que corresponden por las

expresadas bulas ãel Comisario

ô Comisarios, y subdelegados de

esta gracia, que Jo hubiese abien nom-

brar para la exaccion de su produ-

cto; tendrase entendido.

Sobre las tres exactas

Instrucion dela forma y orden que debe ôberuarse en la administracion, cobrança, cuenta, y razon dela gracia del excusado en los Reynos de España, e Islas âdjacentes, en conformidad dela vltima bula de prorogacion expedida por la Sant.d de Benedicto 14. en 20 de Noviembre de 1749.

Vsando S. M. delas facultades que se le conceden por el referido breue, nombra con la qualidad de por ahora, y por el tiempo de su real voluntad para comisario

General y Juez Apostolico
de la exaccion del escusado
à S. que residirà en esta
Corte con las facultades
ecclesiasticas, que precedida
la nominacion de S Mt,
le estàn concedidas por los
Reales Apostolicos, y con las
reales de que debieron vsàr
los Comisarios generales
de Cruzada, en quanto
à la exaccion de esta gracia.

Y manteniendo
sin novedad por ahora los
Subdelegados de cada Dió-
cesi, consultarà à S. Mt por
la Secretaria del despacho
Vniversal de Hacienda
el referido Comisario general

en las vacantes que ocurran de dhos Subdelegados, las personas ecclesiasticas que sean de su satisfacion, para que conozcan y procedan ala exaccion del escusado asta hacer efectiva su paga ál Administrador de esta gracia que se nombrare por S.M.

Para la mas facil administracion, y cobranza del escusado, nombrara S.M. en cada Diocesi un recaudador y Administrador de esta gracia, que resida en la capital del Obispado, y precedida su ficiente fianza á satisfacion del Intendente que lo fuere dela Carera dela Diocesi, se le libraran por la intendencia

los despachos necesarios
para el uso y exercicio de
su administracion.

Habilitado en la
forma expresada adminis-
trarà, o arrendarà segun
sea mas util ala real Ha-
cienda el producto del ecu-
sado y nombrarà de su cuenta
y riesgo un Subsituto en la
Capital, y los dependientes
que sean necesarios para
la administracion de toda
la Diocesi, y los Intenden-
tes celarán cuidadosos la
conducta delos Adminis
tradores principales y
Subalternos, afin de evi-
tar los fraudes y omisio-
nes, que con el tiempo pue-

den ocurrir.

El Administrador nombrado por S. M. en la cabeza del Obispado, tendrà libro en que anote conformalidad las Casas Decmeras, que elijie se, y lo que produxo cada una con distincion de Parrochias; y asi mismo anotarà las relaciones juradas, y mas documentos, que para la Justificacion y comprobacion de su cargo se dirán adelante

Den inteligencia de que à S M. pertenece la eleccion dela mayor y primera Casa Decmera de todas, y cada una delas Parrochias del Obispado, aunque enellas

tengan escusado, ô escusados,
otros qualesquiera ecclesiasti-
cos priuilegiados, seculares,
y regulares, de qualquiera
condicion y calidad que
sean, procederà ala eleccion
del mejor dezmero con in-
formes seguros, conocim.to
delas tazmias, y indagando
por el modo mas ôportuno,
quien es el mejor Cosechero,
que paga mas diezmos
aunque sea vezino, y ha-
uitante en otra Parroquia
y le eligirà dezmero de su
Mag.d en cada vn año: ha-
ciendo notoria la eleccion
al elijido, para que contri-
buia ãel Rey con todos los

diezmo, que debe pagar se-
gun costumbre.

Y para la certificacion
de todos los diezmos elijidos
alos Jueces Eclesiasticos Subde-
legados, para que anotados
en el libro que deben formar
en su Tribunal, procedan
en caso necesario á hacer
efectiva la exaccion y paga
de estos efectos, luego que sean
requiridos por el Administ-
rador; pero este escusará que
sea posible apremios, y ve-
siones, cuidando de recojer
el producto dentro del año
y luego le entregará al Thes-
xero de Rentas Provinciales

dela Capital del Obispado
tomando su recivo, el que
le sirva de abono para su
quenta

El principal Admi-
nistrador del Obispado, y
cada uno delos Subalternos
que nombrare para la
recaudacion de sus Partidos
y Parroquias, han de dar
en cada un año relacion
jurada delos diezmos, que
produxo en especie cada
una dela dos administra-
cion y su valor; y en
caso de convenir arrendar
las todas, ô algunas de
ellas, el Arrendador dará
la misma relacion jurada

y otra el Dezmero que eligiere S.M. sea ò nò Arrendador de los frutos que deba dezmar, y vnas, y otras, las pasarà el Administrador dela capital ala contadoria dela Intendencia respectiua.

Y el Intendente embiarà traslados authenticos de ohas relaciones juradas ala contadoria general de Valores, y alas ofizinas àque corresponde remitir, las de otros Ramos de rentas reales, afin deque cotejadas con las que presentaràn los Administradores, se formalize la quenta, quese hà de jirar separada para que conste con claridad su producto

y se emplehe en los santos fines, â que està destinado por Indultos Apostolicos, y para que se condene alos que faltaren ala verdad delas relaciones en la pena del tres tanto, y la arbitraria segun dispo-nen las leyes reales, y se practica enel consejo de Hacienda, â èl que que-dan sujetos todos los Ad-ministradores, para la quenta, y sus inciden-tes, como todos los que lo son de rentas reales.

No deben arren-darse los efectos delas Casas dezmeras, que eligiere

S. M. a ninguna persona
Ecclesiastica, ni secular, q̃
sea participe en los diezmos
dela Parrochia, que se arrien
de.

El que tubiere â su cargo la
administracion del Obispado
podrã nombrar vn substi-
tuto de su quenta, y riesgo
segun queda prevenido,
para que en sus ausencias
enfermedades, y ôcupaciones
administre; y asi el princi-
pal, como el substituto, vn
Escriuano, ô Notario, y vn
Alguacil que han de seruir
enel Tribunal delos subdelega
dos, serãn exentos de aloja-
mientos, vagajes, cargas, y

Ôficios concejiles y honorifi-
cos por el tiempo que exer-
zan y administren, y se les
concede la exempcion de
fuero pasivo en todas las
causas Civiles, y Criminales,
en las que deberán ser recon-
venidos ante el Comisario
General, y Subdelegados de
esta gracia.

Los Administrado-
res Subalternos dependien-
tes del principal del Ôbispa-
do, se les exime de alojami-
entos, vagajes, cargas, y ôficios
concejiles, bien entendido,
que el Substituto empleo
de Escribano, ô Notario,
Alguacil, y dependientes

ha de ocuparse enla per
cepcion del producto de esta
gracia, y las dela bula, y
Subsidio, para que nose mul
tipliquen salarios y exentos
y consiguientemente que
dan excluidos todos los de-
mas, que lo fueron anterior
mente con motivo delas re-
feridas tres gracias.

Ya los Dezmeros
elijidos para S.M. en cada
Parrochia seles concede el
privilegio de que puedan
consignar deudas que no
sean fallidas como proce-
dan de frutos que deban
escusado, y no excedan

dela quarta parte de
la cantidad, que deben
pagar, aunque las obli:
gaciones ayan sido con
sumision alas Justicias
reales de su fuero y no á o-
tras; pues aun en este
Caso quiere S. M. se pue
dan consignar, y se co-
bren por los tribunales
del Comisario general
y subdelegados de esta
gracia.

Se manda alas Jus-
ticias reales que den todo
el auxilio, y favor, que
necesiten los recaudadores
del escusado, para la mas

facil percepcion de su pro-
ducto, y siendo requeridos
obliguen alos que tubieren
trojes y Vasijas, aque arrien-
den alos Administradores
y Arrendadores las que
necesiten por el justo precio.

Facultades que en virtud delos
Indultos Apostolicos, precedida la
nominacion real, tiene el Comisa-
rio General del escusado, y sus Sub
delegados para la mas facil exa-
ccion de su producto, sin quesele
deba permitir exceder de ellas
en perjuicio delas
Concedidas â S.M.

Supuesto que por los ultimos
Breves Apostolicos, tiene

S M. la libre adminis-
tracion, y distribucion
delas tres gracias con
independencia del Co-
misario y Comisarios
Apostolicos; limitandose
la authoridad y facultad
Eclesiastica, que estos
pueden y deben exercer
a sola la exaccion de su
producto, y hacer efectiva
su entrega en poder
delos Administradores
que S. M. nombrare, en
cuio caso queda absoluta
mente fenecido su oficio
sin que puedan impedir
se con motivo, ni pretexto

alguno en la administra
cion y distribucion de estos
efectos conforme a la literal
disposicion de los referidos
Indultos Apostolicos.

Bien entendido,
que aunque no pueden
los expresados Comisarios
tomar inspeccion, ni cono-
cimiento de los Caudales
procedidos de las tres gra-
cias despues de entregados
a los Administradores reales,
goran fuera desto de toda
la authoridad y facultades
Eclesiasticas. que les están
concedidas por los breves
Apostolicos antecedentes,
en las quales se les mantiene

por el vltimo de 4 de
Marzo de este año en
orden à el exercicio de to
das las funciones espiri.
tuales respectiuas alas gra.
cias especialmente ala
dela Santa Cruzada; en
cuio concepto.

El Comisario gene.
ràl librarà los despachos
correspondientes con in.
sercion dela bula de San.
Pio 5.º expedida en 21 de
Mayo del 1571. la vltima
de Benedicto 14. de 29 de
Nouiembre de 1749, y el
real decreto de S. M. por
el qual exonera alos cabil.
dos

Ecclesiasticos dela colecta-
cion del escusado, y man
da administrar su produ-
cto desde 1º de Enero de 1751.
para que en su cumplimi-
ento nò repartan, ni cobren
escusado alguno dhos Cabil-
dos, y asi estos, como los
Arzobispos, Obispos, comuni-
dades, Parrochos, y mas
interesados en los diezmos
dejen libre, y escusada la
primera Casa dezmera
que elijiere S. M. en cada
Parrochia; dirijiendo los
referidos despachos alos
Subdelegados para que los
hagan notorios.

Del comisario ge-
neral toca prevenir y ma-
dar, que ninguna per-
sona Eclesiastica secula
regular, ni delas ordenes
militares, aunque estén
exentos de derramar, pue-
da eximirse con motivo
alguno, de ser elijido, y
pagar como escusado á
S. M. todos los diezmos
que deba contribuir segun
derecho y costumbre que
hubiere de derramar en
aquella Parrochia; aunque
este perpetuamente pleno
Jure unida anexa, e in-
corporada á algun Monas-
terio

Secular ô regular, a qual
quiera dignidad, ôrden, Pri-
orato, Conuento, Cabildo, colle-
jio, Lugar Pio, ô à qualquiera
Iglesia Metropolitana, Cathe
dral, ô Collejiata, y âque pa-
guen seles ôbligarà por los
Jueces Ecclesiasticos del escu-
sado sin admitir exempcion,
priuilegio, ni fuero alguno
que retarde la execucion:
pero sin perjuicio de los
derechos que pertenezcan
ala Camara Apostolica
delos obispados vacantes

Asi mismo debe
declarar el Comisario gene
ral en conformidad delas

Bulas, que las Iglesias Pa-
rrochiales sufraganeas, y
anexas con Colonos, y dez-
meros, aquienes se admi-
nistran los Sacramentos
por la Parrochia Matriz,
nò hazen Parrochia para
sacàr la primera Casa
dezmera deellas, sinò
que tengan diezmos distin-
tos, que deban pagarse
a sus Vicarios, Beneficia-
dos, ò thenientes; pues en
este caso se hà de sacàr
para S. M. la primera
Casa dezmera de cada
vna delas sufraganeas
igualm.te que dela Matriz.

No obstante la costum
bre de que los diezmos de al-
gunas Yglesias Parroquiã
les, se hagan un acervo
ó monton para repartirlo
entre sus Rectores, y parti-
cipes, tiene S. M. el derecho
de elijir una Casa decimera
en cada una de ohas Parro
quias, con tal que estas sean
gan distintos Parrochianos

Debe tambien decla-
rar el Comisario general
quelas Yglesias Rurales (que
son las que solian tener
Parrochianos, y no los tienen)
en cuio termino viembran
Labradores sujetos à otras
Parroquias, alas quales

pagan sus diezmos de
ôtros frutos, que delos que
cojieren enlos terminos de
otras Iglesias Curales se
saque el primero y mayôr
dezmero para S. M.

El Comisario general
debe dar ôrden alos Subde-
legados de cada Diocesi,
que tengan un libro en sus
Tribunales respectivos en
donde se anoten con distin-
cion, y claridad los dezme-
ros de cada Parroquia, los
frutos que dezmô cada uno,
y las Relaciones juradas
de estos, y la del Adminis-
trador principal y Admi-

nistradores Subalternos; y mandarà, que los Subdelega dos òtorguen las apelaciònes para ante el Comisario gene ral sin retardar la execu cion, ni admitir recurso á otro Tribunal real ni Eccle siastico, segun està en practica y dispuesto en las causas de las tres gracias.

Subsidio

La gracia del Subsidio im puesto sobre todas las rentas ecclesiasticas, y concedido para armamento, y ma nutencion delas Galeras que puedan sostenerse Con el producto de esta

guaira en defensa dela
Religion Catholica contra
los Infieles, y enemigos
de nuestra santa fee, tubo
principio en la concesion
de Pio 4º espedida el año
de 1561. por un quinquenio,
señalando la cantidad
anual de ~~100~~ trescientos mil ducados de
oro largos, que se debian
repartir sueldo á libra
entre todos los Poseedores
delas rentas Ecclesiasticas;
despues el mismo Pontifice
augmentó ala antecedente
suma de ~~100~~ trescientos mil ducados de
oro largos. 60 semejantes
ducados mas.

Pero auiendo represen-
tado el Señor Phelipe 2.º
que nō alcanzaba la canti-
dad señalada enla bula
del referido Subsidio para
mantener armadas, el
numero de Galeras pres-
cripto en su concession, es-
tendiō la gracia el propio
Pio 4.º â quatro cientos veinte
mill ducados anuales.

Pio 5.º enel año de
1566. prorogō por otros cinco
años la gracia del Subsidio
antecedente, expresando
los quatro cientos veinte mil
ducados de oro anuales co-
mo los avia concedido Pio 4.º

su Pontecesor con consen
timiento delos Cardena
les, de cuio numero afir
ma auer sido el mismo
San Pio 5.° yenel año de
1571. prorogō este Pontifice
el referido subsidio para
el tercer quinquenio sin
espresiar que fuesen de
oro, ni de vellon los qua
tro cientos veinte mill
ducados, y asi sucesiva
mente se continuaron
las prorogas.

Paulo 5.° enel año
de 1614. confirmō la con
cordia que otorgaron

la Santas Yglesias co
nel Señor Phelype 3. sobre
la collectacion y satisfacion
del referido subsidio, en la
qual se capitulò, que los
Cabildos delas Santas
Yglesias, satisfaxian en
dos pagas cada vn año
los quatro cientos vermeil
ducados con la condicion
de que dòs partes se avxian
de pagàr en moneda de
plata, ò òro, y la tercera par
te en vellòn.

Por otras concordias
posteriores, se capitulò la
quarta parte en plata
y el premio de 20 por 100.

y vltimamente se remi-
tieron estas condiciones
y premio en las sucesivas
Concordias, á favor del
estado eclesiastico asta
el año de 1684. en que ade-
más delas remisiones an-
tecedentes, Concedió el señor
Carlos 2°. la rebaja dela sex-
ta parte del referido Subs-
sidio en beneficio delos
contribuientes, limitada
á aquel quinquenio

Despues se remitió
la quinta parte, y con esta
rebaja, se procedió en to-
das las sucesivas con-
cordias asta la corriente

Y vltima mente se concedio
tambien por S. Mt. la reserua
de cien mil ducados de Ju-
ros âfauòr delos Cabildos, fa-
bricas, y Colegiatas, con la
condicion de queseles admi-
tan en parte de pago del
Subsidio, y escusado, las can-
tidades, que delos Juros incha
dos enla referida reserua,
dejaren de pagarseles.

Enesta conformidad
el importe del Subsidio se
distribuie por Obispados, y
en las Concordias capitulan
las Santas Yglesias hacer
por si los repartos entre los
contribuientes de sus res-
pectiuos Diocesis.

Para los repartos de
be preceder conocimiento
de todas las rentas Ecle-
siasticas, y sus valores
a cuia proporcion se carga
respectivamente el importe
del subsidio.

Algunas delas San-
tas Iglesias se quejan de
la desigualdad conque en
las concordias se carga el
todo del subsidio por óbi-
pados; y es cierto, que en
algunos parece justa la que-
ja, y que debe diferirse á
la prevencion, que tienen
pendiente sobre que se
forme, y examinen

los Valores de todas las
rentas ecclesiasticas para
que se distribuia con igual
equidad la contribucion
del subsidio.

En el reparto subalter
no que hazen en sus Dioc.
sis los Cabildos, tambien
se quejan los contribuien-
tes en el concepto de que
no se arregla a las rentas res-
pectivas de cada uno.

Administrandose
el escusado por la real Ha.
cienda, resultarà mayor
desigualdad en el subsidio
si se huviese de exigir se-
gun los computos de los
Valores antiguos; porquanto

enta separacion del
escusado, nò puede sèr
igual en cada contribuien-
te. lo que basa el valòr de
su respectiva renta ecle
siastica.

En muchos obispados
se hace mas indispensa-
ble el nuebo reparto del sub.
sidio arreglado alos valo-
res de sus rentas anuales,
porque enellos se colecta
esta gracia juntamente
conla del escusado sin di-
ferencia en los primeros
contribuientes, lo que deben
pagar por cada una res
pecto estàn reducidas à

Una sola contribucion, á
unque despues de exijida
dividen los Cabildos la gra
cia del subsidio dela del
escusado, para satisfacer
en sus quentas la cantidad
señalada en las concordias
para cada una dellas.

Atendidas estas
razones parece conforme á
justicia y equidad, que se
haga el principal reparto
para el subsidio entre
las Diocesis, y el subalter
no entre los contribuientes
de cada Obispado; pero co-
mo para executarlo con
vencimiento, y justa igual-
dad, es indispensable que

preceda la aberiguacion
indibidual delos valores
delas rentas ecclesiasticas;
considero por mas pruden
te, y acertado, que por aora
nose mande hacer de ôficio,
sino quese espere âque lo
pida nueba mente el es-
tado Ecclesiastico, como lo
pedirà sin duda por las
razones ohas; y eneste caso
se executarà sin gastos
dela real hacienda y con
mayor exactitud, pues
seràn fiscales unos de
otros. por el interes queles
resulta enla puntualidad
delos valores, respecto, lo

quese cargase demenos
en vna parte, se augmen
taria demàs enla otra cuio
daño es el que dà motiuo alas
actuales quejas de algunos
Obispados y contribuientes
no hallando otro arbitrio
para remediarlo que el
nuebo reparto con igualdad
alos valores de sus respecti-
uas rentas.

La importancia de es-
te asunto pide mucha refle
xion, y ôportunidad, quese
proceda de buena fee en su
direccion, y quese oigan las
instancias, que eneste par-
ticular hiciesen las santas
Iglesias, ô algunas deellas

y que por aora solamente
se dè prouidencia para
que el Comisario Gene.
ral comunique en la for
ma acostumbrada alos
Prelados, y santas Igle.
sias la prorogacion del
subsidio, preuiniendo
àlos Cabildos, que intexin
nose otorgase nueba con.
cordia para la colectacion
de esta gracia, se exija
su producto conforme à
los vltimos reparos echos
por los mismos cabildos.

Que en las Dioce.
sis enque los contribuientes
paguen por indiuiso estas

dos gracias, se rebaje la
Cantidad, que corresponde
ala del excusado conforme
ala vltima concordia.

Debe tenerse presente
en Orden ala gracia del
Subsidio, que la cantidad que
concede S. Santidad sobre
las rentas Eclesiasticas
ô la que se capitule con las
Santas Iglesias, se entien
de libre de gastos de re-
partimientos, y adminis-
tracion, los quales se car
gan alos mismos contri-
buientes, como esta en
practica observada gene
ral y inconcusamente

por todos los Cabildos
de España.

Bula dela Cruzada

La gracia dela Bula de
la cruzada tubo prin-
cipio por breue dela san
tidad de Julio 2.º enel
año de 1509. sucesiuam.te
la prorogaron los sumos
Pontifices aplicando ala
Santa sede parte de su
limosna, y actualmente
en cada sexenio se pa-
gan en Roma al tiem-
po de su concession 1250
ducados de plata y su pro-
ducto se destina para la

la conservacion, aumento
y exaltacion dela religion
Catholica, y expediciones
contra Barbaros Infieles
y otros enemigos dela Iglesia.

Y en el supuesto
delo que queda dho en co-
mun, para las tres gracias,
administracion, y dis-
tribucion de su producto
conforme ala nueba conce-
sion de Benedicto 14. tra-
taremos en particular delo
que corresponde ala Bula
dela Santa Cruzada, en yn-
teligencia, de que el sexenio
corriente, y sus arrendam.tos
no fenecen asta la prime
ra

Dominica de aduiento
del año de 51, desde cuio tiem-
po corresponde quese ad-
ministre, su producto â
nombre de S. M., mante-
niendo por aora los contra-
tos celebrados para el actu-
al sexenio; pero se aduier-
te que enfuerza del expre
sado breue de Benedicto
14. todos los caudales exis-
tentes de estas gracias, y
los que puedan resultàr de
los corrientes arredami-
entos, deben estàr desde
aora ala disposicion de
S. M. con independencia
del Comisario general de

Cruzada.

Para que no se retrai-
gan los Fieles del celo con
que desean ganar las In-
dulgencias, y beneficios es-
pirituales, que se les comu
nican, y consiguen por me
dio dela bula dela Santa
Cruzada; conviene que
no se haga novedad, ni la
mas leve, en quanto alas
funciones Eclesiasticas q/
corresponden a su publica
cion, y mas actos espiritu-
ales, que por el referido
breve Apostolico quedan
reservados al Comisario

general de Cruzada.

En esta inteligencia se publicarà la bula con la solemnidad acostumbrada en virtud de orden, y despachos del Comisario general en todos los Pueblos, y capitales, segun asta aora se hà practicado, de modo, que en los actos de publicacion, y distribucion de bulas a los fieles, y en la cobranza de su limosna a los plazos, y con la equidad, que se acostumbra en cada obispado, no se haga noue alguna.

La impresion de
bulas, que asta aora corriò
bajo las ôrdenes del Comi-
sario general, se execu
tarà en adelante por las
de S. M. y sus Ministros
reales, haciendolas preve
nir â sus debidos tiempos
en las imprentas actual
mente establecidas en Va
ll.d y Toledo, con la aduer-
tencia de estàr concedidas
a los Monasterios del Es
corial, y Nuestra Señora
de Prado de Vall.d de la re-
lision de S.n Geronimo,
en que se nota la desigualdad

de cargar las de Valld
cinco blancas por cada una
delas bulas, que alli im-
primen, y las del Esco-
rial solamente tres por
las que imprimen en
Toledo; y en esta atencion
parece preciso exami-
nar el motivo dela dife
rencia con inspeccion
dela permision, titulo,
ô concession real, que ten-
gan los referidos Monas-
terios para estas impren
tas; y por aora para que
no se retarde la impre
sion delas bulas, po-

dxān expedirse las ordenes, sin hacer novedad

Para la expedicion delas bulas, y percepcion de su limosna nombrarà S M. en cada Diocesi por Administradòr el mismo, que estè encargado dela recaudacion del subsidio y escusado, el que deberà administrar el producto dela Cruzada, baxo las Reglas, que prescribe la instruccion que se comunicà anualmente àeste fin.

En poder delos Administradores delos Òbispados

entrarà todo el produ-
cto dela bula, asi el que
rinda la capital de su
residencia, como el que
produzcan los Pueblos de
su comprehension alos
plazos, que la costumbre
tubiere establecidos, acuia
proporcion, se arregla-
ran los tiempos, à que los
mismos Administra-
dores deban hacer êfe-
ctivo el total producto
à disposicion de S. M.

Precediendo las
fianzas, que han de dar
a satisfacion del Inten

dente que lo fuere dela ca-
pital donde resida en la
conformidad, que queda
prevenido para el recu-
sadio, y escusado.

Deben valerse para
las tres gracias dels ofici-
les, y dependientes que
necesitaban elegir para
solo el Ministerio dela
descarada, de que necesaria
mente se seguirá beneficio
ala Real Hacienda; pero
han de llevar cuenta
y razon separada, de sus
efectos, y dar relaciones
juradas distintas de
cada una, y remitirlas

al Intendente para
que este pase certifica
cion de ellas, para la for
malidad del cargo ala
Contaduria general de
Valores, y ala ôficina
dela direccion, que para
el gouierno, y aumento
del producto dela Bula
y mas gracias, se esta
Hecerà en la Corte.

El caudal que pro
duxeren las tres gracias
le entregaràn los Ad
ministradores con la
correspondiente distin
cion, y assu debido tiem-

pos alos Thesoreros, y Ar-
queros de rentas reales
de sus respectiuos territo-
rios, y el recibo de estos
le seruirà de abono en
su quenta.

Con esta prouidencia
se escusa el real erario del
crecido dispendio delas con
ducciones pactadas con los
Asentistas, y se logra te-
ner el caudal enlos para
jes de su produccion, y â ca
so mas prompto para
emplearlo enlos santos fi-
nes de su destino.

El sueldo que se hà de

asignàr alos Admi-
nistradores por su tra
bajo, convendrà, que nò
sea de cantidad fija,
sino de cierta quotta
de un tanto por 100, sò-
bre el caudal que recau
dan delas bulas, y es-
cusado, para que no solo
los estymule el celo al
real seruicio, si tambien
el interès, y les haga cul-
tiuàr, de modo la depen-
dencia que produzca
mas; maxima que
han seguido los Asentis-
tas de bulas, señalando

â sus Thesoreros un tanto
por bula.

No debe omitirse lo
mucho que contribuirà
al augmento del producto
delas gracias dela bula y
escuado, la espera, y tole-
rancia con los deudores
â quienes la vejacion de
executores imposibilitarà
la paga, y los indispondrà
al mayor consumo de bu
las, que es, en lo que consiste
la vtilidad de esta gracia

Si el situado de
los Administradores fuere
de un tanto por 100. ô por

bula, debe proporcionar-
se, de modo, que sean de
su quenta los regulares
gastos de su Administra-
cion, el marauedi en bula
que deben goiar los Colecto-
res delos Pueblos, el costte
de Predicadores, y publica
cion, portes de bulas, y
todos los demas gastos
â excepcion dela impre
sion de ellas, y su em-
paque, que serâ de quen-
ta de S. M. como asimis-
mo la expedicion de to-
dos los despachos llama
dos de Corte, de modo,

que solo será del cargo d
los administradores en
biar por las bulas, y sus
despachos â su debido tiem
po, pero nò el de satisfacer
derechos algunos delos des.
pachos, ny la impresion
delas bulas

Para dirigir y go-
uernar en general admi
nistracion, y debida dis.
tribucion del producto de
estas gracias, deberà esta
blecerse en la corte vna
ôfizina compuesta de su
jetos inteligentes atendien
do con preferencia alos

mas viles delos que se
hallaban antecedente
mente empleados en
la cruzada.

Se nombrarà vn
Administradòr para
el Arzobispado de Tole-
do, que residirà en esta
Corte, porque enella se
paga el producto dela
bula en pequeñas par-
tidas, y los conductores
dellas precisan al prom-
pto despacho, y sufren
notable agravio enla

detencion; este Adminis
trador afianzarà à satis
facion del Corregidor de
Madrid, y tendrà la obli
gacion de entregàr men
sualmente en la thesore
ria mayor, el caudal que
reciuiere diariamente,
tomando recivos corres
pondientes para el abo
no de su quenta.

Establecida la Ad
ministracion del produ.
cto delas tres gracias bajo
las reglas que se señalan

en cada vna, de pue-
de esperar gran benefi-
cio, y ventajoso aumen
to a favor dela real Ha
cienda, para emplear-
lo como desea S. M.
en los santos fines que
está destinado por los
Indultos apostolicos re-
feridos.

Resolviendo S.
M. que por sus ministe-
rios reales, se administ
ren los caudales delas
tres gracias, y se distri-

buian conforme alas con
cessiones, y declaraciones
Apostolicas, quedan por
el mismo echo sin exer
cicio alguno los thesoreros
y contadores generales, y
particulares con todos los
empleados enestas ôfici.
nas dependientes del co
misario general de cruza
da.

Muchos de estos ôficios
se hallan enagenados
Vnos en remuneracion
de seruicios, otros por bene
ficio; y algunos por remu

nexacion y beneficio; es
preciso, que se reconozcan,
y que de ningun modo
se perjudique la Justicia
y derechos de sus dueños
segun la qualidad y na-
turaleza de sus pertenen
cias
Tambien tiene la Curada
otros oficios enagenados
pertenecientes ala pu
blicacion dela bula y alos
Tribunales de Justicia;
pero como estos por ahora
quedan existentes sin
ningun limitados por
los bienes ala exaccion

del producto delas gra-
cias no es necesario que
se haga novedad conellos

El comisario gene
ral y el consejo de cruza
da, queda exonerado
delos negocios, y causas
pertenecientes ala ad.
ministracion, y distribu
cion del producto de es.
tas gracias; pero no obs.
tante se le mantiene â
el Comisario general
todo lo espiritual y ecle
siastico conel conocimien
to Judicial delas apela-

ciones que se interpon
gan delos subdelegados
en quanto ala exaccion
de estos efectos reservada
ala jurisdicion eccleasias-
tica; por lo qual no debe
extinguirse este tribu-
nal; pero es razon que
se modere para lo futu-
ro el numero de sus mi-
nistros, y dependientes
respectivos del despacho
de justicia, y sin hacer
novedad por ahora
se podran suprimir

407
406

sus empleos segun fue-
sen vacando asta que
quede reducido el numero
preciso y necesario de subal-
ternos, y aun solo Asesor
que con el Fiscal de Ha-
cienda en la conformidad
que lo tiene resuelto S.
M. asistan al Comisa-
rio general para el ex-
pediente de las causas
reservadas a su Juzgado

40.

FUEROS

Y

Cruzada

MS
Biblioteca de Santa Cruz
284